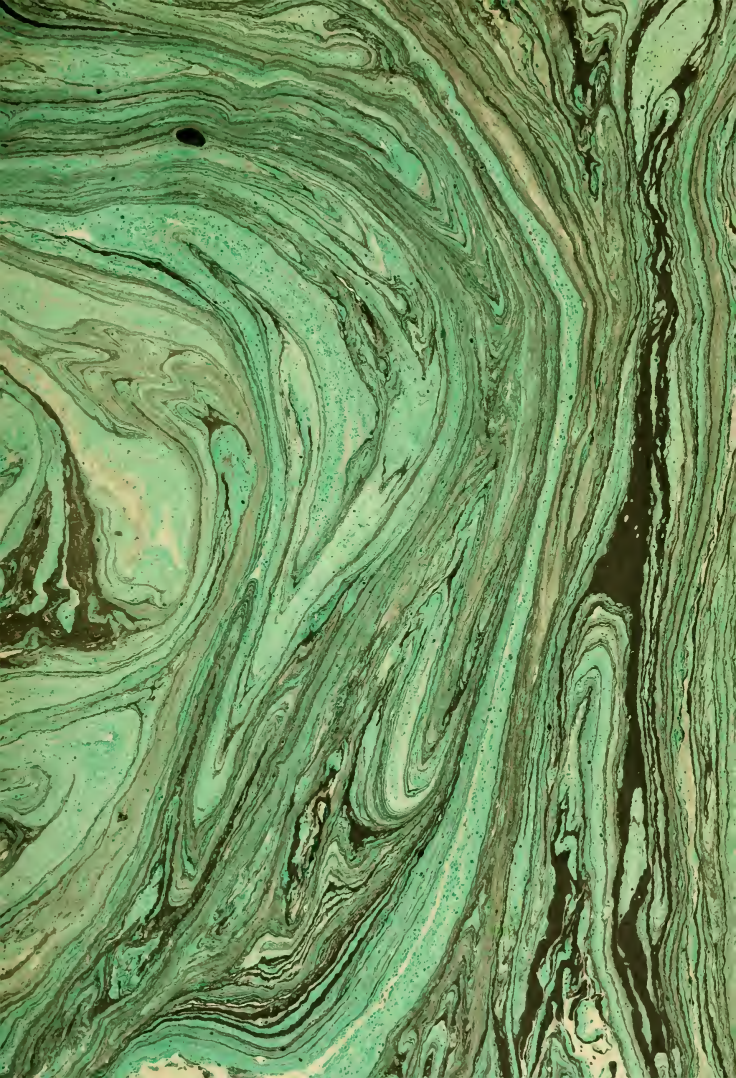




BOOK 066.8.SO13 ser.2 v.6 c.1
SOCIEDAD DE BIBLIOFILOS
ANDALUCES SEVILLE
3 9153 00058027 6

066.8
So13
ser.2,v.6



SOCIEDAD

DE BIBLIÓFILOS ANDALUCES.

SEGUNDA SÉRIE.

OBRAS

DE

D. FÉLIX JOSÉ REINOSO.

TOMO II.—PROSA.

Precio 20 rs. para los Sres. Bibliófilos.

SEVILLA:
Imprenta de D. Rafael Tarascó y Lassa,
calle de las Siérpes núm. 73.
1879.

OBRAS DE REINOSO

II.—PROSA.

SOCIEDAD DE BIBLIÓFILOS ANDALUCES.

SEGUNDA SÉRIE.

OBRAS

DE

DON FÉLIX JOSÉ REINOSO.

TOMO SEGUNDO.

OBRAS EN PROSA.

AÑO DE  1879.

SEVILLA:
IMPRENTA Y LIBRERÍA ESPAÑOLA Y EXTRANGERA
DE D. RAFAEL TARASCÓ Y LASSA,
SIERPES 73.

A LOS QUE LEYEREN.

El que traza estas líneas, heredó de su maestro D. José Lopez Rubio el deseo de reunir los escritos más notables de diversa índole debidos á la docta pluma de D. Félix José Reinoso, para formar con ellos una *Coleccion* harto deseada de los amantes de la literatura pátria, no sólo por ser modelos del lenguage castellano que nadie manejó mejor que Reinoso en el presente siglo, sino porque merced á su privilegiado talento y á su incomparable erudicion, encierran grandes enseñanzas sobre los asuntos de que trata en ellos.

Constándole que los testamentarios de este gran hombre, aún después de la muerte de su discípulo pre-

dilecto Lopez Rubio ocurrida en Octubre del año 1844, insistían en el acuerdo unánime de publicar reunidas sus poesías y muchos opúsculos ó tratados pequeños en prosa, bajo el título de *Misceláneas políticas, literarias y filosóficas,* teniendo encargo de escribir su vida D. Alberto Lista, quien para ello *pidió datos, no de los hechos que conocia, sino de las fechas,* y de formar los tomos uno de aquellos, el Excmo. Sr. D. Juan Gualberto Gonzalez; esperó cuanto permitía la juvenil impaciencia; y no pudiendo contenerse más, á fines de 1845 apareció impresa en Sevilla, Establecimiento tipográfico de la plaza del Silencio, la tercera edicion española del poema la INOCENCIA PERDIDA con las últimas correcciones de su autor, que pronto desapareció, de la que el furtivo editor envió oportunamente egemplares á los testamentarios y otros allegados de REINOSO, con el solo fin de estimularlos con el egem-

plo á que prescindieran de nimios escrúpulos que á su entender abrigaban, sobre si era ó nó conveniente dar á la estampa algunos de sus escritos inéditos y entresacar de otros que no dejó acabados, la parte que lo mereciese.

No tuvo éxito esta tentativa, á causa indudablemente, no de falta de voluntad, sino de los achaques de los años en unos, y de las árduas y asíduas ocupaciones de otros de los amigos de Reinoso, en los más altos puestos de la gobernacion del Estado. Agregóse á esto la muerte sucesiva de Lista y de Gonzalez encargados de arreglar la *Coleccion*, y del Conde de Velle que generosamente habia ofrecido suplir los costos de imprimirla. —Lo impidió por último, la ausencia prolongada de muchos años en la embajada de Roma de D. José del Castillo y Ayensa que sucedió á los primeros en su encargo y á quien para realizarlo se entregaron los mu-

chos apuntes y papeles reunidos, que no llegó á examinar porque le fué corto todo el tiempo para escribir su *Historia crítica de las negociaciones.* —Estas dificultades dieron como resultado necesario que pasase al olvido el proyecto de publicar en coleccion muchos escritos de REINOSO en gran parte desconocidos de la generacion presente. Sólo uno de sus discípulos, D. Francisco Perez de Anaya insertó de cuenta propia en la REVISTA DE MADRID varios tratados suyos del *Curso de humanidades* segun los apuntes de las lecciones que diera el sábio maestro desde principios de 1816 á fines de 1820, desempeñando la cátedra creada *ex profeso* por esta Sociedad Económica, de tan felices resultados para el adelantamiento literario de la juventud sevillana, y además la reproduccion de varios artículos firmados con el seudónimo de *El Enemigo de la calumnia*, en empeñada disputa con D. Bartolomé Jo-

sé Gallardo, *(D. José Teodoro Gramballa)*.

Después de esto nada más se hizo sobre los escritos de Reinoso, hasta que varios amigos amantes de la literatura patria y celosos de conservar con la publicacion de sus obras la memoria de esclarecidos autores, fundaron la *Sociedadad de bibliófilos andaluces*.—No faltó alguno que recordara entre aquellos á D. Fèlix José Reinoso, digno como el que más de esa honra en nuestros dias y de quien por circunstancias especiales ya apuntadas, sin haberlo conocido, conservaba gratísimos recuerdos, poseyendo vários de sus escritos casi ignorados y no pocas noticias sobre su vida. Acogido el pensamiento unánimemente, aunque reconociendo su insuficiencia, aceptó el que suscribe el encargo de reunir los muchos tratados sueltos que habian de componer la *Coleccion* formando tomos con los de asuntos conexos, empezando por el

de las poesías. Emprendida con celo la tarea, tocó desde luego con la grave dificultad de que sería incompleta, si al frente del tomo primero no se publicaba una biografía de D. FELIX JOSÉ REINOSO que conservase á la posteridad los hechos más notables de la vida de varon tan eminente, concretada en breve compendio á una série constante en largo y difícil período, de buenos servicios de diversa índole, todos por la patria, y de desvelos y sacrificios por sus semejantes, que le hacen digno de gratitud eterna.

Pero ¿quién podía escribir hoy esa biografía? ¿Quién conservaba en la memoria los muchos datos históricos indispensables para que el trabajo satisficiese las exigencias de los aficionados á estudios de esta clase? Gonzalez, Lista, Miñano y Lopez Cepero, los últimos amigos íntimos y compañeros de REINOSO que le sobrevivieron, sucesivamente bajaron á la tumba: habian desaparecido tambien

los Seoanes, Donoso Cortés, Castillo y Ayensa, Huet, García Gallardo..... y otros, resto de sus discípulos. De aquella numerosa porcion de estadistas y escritores distinguidos, que por sus méritos se elevaron á encumbrados puestos desempeñando satisfactoriamente y con aplauso general los cargos más difíciles de la administracion pública, con la práctica de las sábias doctrinas que oyeron de los lábios de su maestro, sólo restaban dos; Bravo Murillo, el último de sus testamentarios, y Martin Villa. El primero, aunque ya apartado del tráfago de la política personal, á impulsos de otra mas elevada, seguía en la córte escribiendo incansable en *defensa de la Sociedad*. Lleno de achaques el segundo, consecuencia de sesenta años de una vida laboriosa toda dedicada al estudio de las letras y de las ciencias, y á adquirir recursos para el sostenimiento de una familia numerosa á quien lo destinó la Providencia como único

amparo, vivía entre nosotros descansando contra su voluntad de sus tareas en el modesto retiro de la casa que tanto amó, de la que nunca pudieron arrancarlo los ruegos de sus amigos, que repetidas veces le brindaron con empleos importantes dentro y fuera de España, justamente merecidos por su saber poco comun y por sus grandes merecimientos. (*)

(*) Nació D. Antonio Martin Villa, de honrados padres labradores, á principios del año 1804 en Almonte, pueblo perteneciente al antiguo Condado de Niebla, distante diez leguas de Sevilla. Vino á esta ciudad cuando apénas contaba treee años, para formar parte de la familia de D. Juan Moreno Baquerizo, Secretario de esta Universidad literaria, quien desde luego encargó á un ilustrado monge basilio, el Padre García, grande amigo de Lista y Reinoso, la enseñanza del latin, del griego y del hebreo á su protegido, cuyo claro talento pronto dominó cuantas dificultades ofrecen los clásicos de la antigüedad, que estudió profundamente más adelante llevado de una

En nuestro deseo de que se escribiese de una manera digna la biografía de REINOSO como prólogo de sus obras, carecíamos de títulos para dirigirnos á su testamentario Bravo Murillo; pero nos sobraban para empeñar en ello, á Martin Villa. El compañero inseparable de Lopez Rubio que no dormia contento la noche en que no hubiesen analizado juntos algun pasa-

---

aficion irresistible, superior respecto de los latinos, hasta conservar fielmente sus escritos en su incomparable memoria.—Le oimos muchas veces recitar la Epístola de Horacio á los Pisones, y muchas de sus Odas sin variar un punto: lo mismo libros enteros de la Enéida ó de las Geórgicas: evacuamos en muchísimas ocasiones sus citas de pasages de Ciceron, de Salustio y de otros para rectificar sus asertos, señalándonos la página y el párrafo del libro consultado que venia á comprobarlos sin la menor discrepancia.

No se limitaron á esto los estudios de MARTIN VILLA en su juventud, sino que apoderándose de su espíritu el *sacra sciendi fames*, abar-

ge de Ciceron, de Horacio ó de Virgilio; el que después de la muerte del amigo querido con solicitud cariñosa guió nuestros pasos al emprender la carrera á que nuestra inclinacion nos llevaba y supo inspirarnos aficion siempre creciente á los estudios histórico-literarios y bibliográficos, que proporcionan al entendimiento el descanso indispensable de otros mas ári-

---

có los de la amena literatura, de la filosofía, de la política y de la jurisprudencia; y poseyendo por tanto grandes conocimientos en todos los ramos del saber durante la edad madura, conquistó el título de *hombre sábio*, que con justicia le concedieron sus contemporáneos. A la muerte de su protector Moreno Baquerizo, de quien desde el principio fué auxiliar, obtuvo el empleo de Secretario general de esta Universidad, y en su desempeño, en las tareas del foro, despachando los asuntos más árduos de sus amigos y compañeros, y en el trato familiar con sus muchos y selectos libros, en cuya adqnisicion invirtió siempre sus ahorros despues de atender las obligaciones santas que voluntaria-

dos, y al espíritu los goces más dulces é inocentes; el que reputado con justicia como maestro de cuantos le ayudaron en la práctica de la enseñanza en esta Escuela, que dirigió por largos años, sin que jamás les rehusara su consejo, qué, dado siempre con modestia y desconfianza de sí mismo, les ofrecía pronta y acertada solucion en las dudas y vacilaciones, bastándoles

---

mente se habia impuesto, pasó la mayor parte de sus dias dentro de la casa que habitó desde su venida á Sevilla, destinada tambien por la Providencia para guardar sus cenizas.

En el año 1854, por cesacion de su amigo y coetáneo D. Joaquin Perez Seoane, fué nombrado Rector de este distrito universitario que dirigió con grande acierto y provecho de la enseñanza pública, hasta el mes de Octubre de 1868. Oculto despues en su amado retiro, siempre accesible á la amistad y al compañerismo, y sin que jamás rehusase los consejos de su larga esperiencia á los que le sucedieron en aquel delicado encargo, nuestras súplicas lograron sacarlo de su forzada inaccion para que se ocupa-

su cooperacion ilustrada para que saliesen airosos en el desempeño de sus tareas profesionales; el que por último tenia dadas tantas y tan repetidas pruebas de su amor, de su veneracion hácia los grandes maestros restauradores desde principios de este siglo en la metrópoli andaluza, del buen gusto en materias literarias, REINOSO y LISTA; no podria negarse á es-

---

se en la vida y escritos de REINOSO. Agravados sus achaques desde principios del año 1876, pero conservando en perfecto estado su inteligencia y su memoria, de lo que dió evidente prueba dos dias antes de su muerte, durmió tranquilamente para despertar en mejor vida el doce de Marzo del expresado año.

Correcto, castizo, sencillo y elegante MARTIN VILLA en todos sus escritos, tanto en el idioma del Lacio como el castellano que hablaba indistintamente, tenia particular acierto para consignar en elocuentes y concisas frases, proverbios y sentencias adecuadas al asunto que era su objeto. Dan testimonio de ello, las incripciones de las Bibliotecas Colombina y Universi-

cribir los hechos más notables de la vida del primero, entretegiéndolos necesariamente con la historia en no corto período, del progreso debido á la restauracion de que ambos fueron resueltos iniciadores.

Nadie como Martin Villa podría desempeñar ese trabajo: compañero de muchos de los discípulos de aquellos y amigo íntimo de otros con quie-

---

aria, las conmemorativas en diferentes lugares, sobre el viaje de la Reina Doña Isabel II á Sevilla en 1862, las de los sepulcros de REINOSO, que luego copiaremos, y de Lista; las de Arguijo y Rodrigo Caro, aun no grabadas en la losa, que conservamos, y tantas otras que ni la ocasion ni el espacio nos permiten ahora recordar. Pero al poner término á estas breves líneas que traza nuestra tosca pluma como pequeño homenage de gratitud á la memoria del amado maestro y cariñoso amigo, queremos transcribir la á que se alude en el párrafo precedente, y tambien en el *Discurso* del Sr. Bedmar.—Se preparaba Sevilla alborozada á celebrar el término de una lucha fratricida despues del advenimiento del

nes habia conservado estrecha correspondencia epistolar; que tratado por Reinoso con filial cariño en un largo viage á la corte, mereció después el mismo trato amoroso de Lista á quien sus ruegos principalmente trageron de Cádiz á Sevilla para desempeñar la cátedra superior y el decanato de ciencias de su Universidad; que poseia los secretos de la vida íntima de ambos

---

Rey D. Alfonso XII al trono de sus mayores. La Universidad, como todas las demás corporaciones y establecimientos públicos, decoraba la fachada de su edificio, y siguiendo su tradicional costumbre, debia ponerse en ella una inscripcion que acreditase su lealtad al Monarca y su regocijo por tan próspero suceso. Otras veces, en casos semejantes, la hizo Martin Villa: ¿le seria dado hacerlo tambien ahora?—Oida la pregunta, contestó con la cita de una oportuna sentencia de Ciceron, señalando el libro y párrafo en que se hallaria. Mas prefiriéndose una original suya, tomó el plazo de algunas horas para componerla, dictando antes de su término la siguiente puesta luego en la decoracion.

varones tomados de sus lábios y que atendida su prodigiosa memoria conservaría hasta en sus más pequeños pormenores; nombrado por el mismo Lista, como prueba de afecto entrañable é ilimitada confianza en su prudencia, su albacea testamentario y revisor de sus papeles para que inutilizara los que en su juicio debieran desaparecer á su muerte; que á estas especiales circunstancias reunia las raras dotes de un clarísimo entendimiento, de un saber profundo, de castiza y admirable correccion en la manera de escribir, siéndole tan familiar el estilo de nuestros clásicos como el de los escritores del siglo de Augusto cuyo perfecto imitador era; y sobre todo

---

ILDEPHONSO CATHOLICO HISPANIARUM REGI.
PP. PIO, FELICI VICTORI
CLADEM CIVILIS BELLI FINIENTI
TEMPORA REDIMITO CORONA OB CIVES SERVATOS
HISPALENSIS LITTERARUM ACADEMIA
PRO SUMMO BENEFICIO GRATULANS.

interesado tanto ó más que nosotros en que pasase escrita á la posteridad la vida de D. Felix José Reinoso, nadie más que Martin Villa repetiremos, debía escribir esa biografía.

Y sin embargo, la empresa era harto difícil, segun reconocimos cuando acompañados de nuestro querido amigo D. José María Asensio intentamos comprometerlo en ella, porque Martin Villa justificaba en 1870 el breve y exatísimo juicio que en 1842 habia formado de él D. Alberto Lista, en carta á Lopez Rubio que conservamos.—*Grande hombre sino le temiera tanto á escribir*. Era, en efecto, así ahora como entónces: el que tanto y tan bien escribió por razon de sus cargos, siempre rehusaba hacerlo voluntariamente por desconfiar del acierto en el desempeño de su obra: tan grande era su modestia.— No queremos resistir al deseo de copiar las elocuentes frases con que llorando su pérdida hizo su retrato uno

de sus amigos mas queridos que le siguió poco despues á la tumba, y á quien todavía lloramos tambien nosotros.

»Ameno en su trato, afable en su comunicacion, enérgico en su virtud, modesto y desconfiado de sí propio, sencillo, candoroso, afectuosísimo, se complacía en ver en los demás condiciones superiores que solian ser meramente reflejos de las luces que prodigaba.--No era uno de esos sábios que sólo se distinguen en la profesion que han escojido ni en la Facultad, á que con preferencia se han dedicado. Sobresalía como Jurisconsulto; pero si la Jurisprudencia con razon sobrada se definió ciencia de lo justo y de lo injusto y noticia de todas las cosas, no parece sino que tuvo intencion y vivísimos deseos de penetrar en todas, de distinguirse en todas y de adelantarlas lo posible en relacion con su injenio, y con los medios que es-

tuvieron á su alcance. Su amor á la verdad no se debilitó: su insaciable sed de aprender no se extinguió jamás: correspondía por todas sus envidiables condiciones á esos hombres ilustres que pasaron y difícilmente volverán á aparecer, y separados por completo del bullicio del mundo y del estrépito y luchas de las humanas pasiones, leian y meditaban y escribian, legando á sus coetáneos y á la posteridad los admirables frutos de una vida consagrada sin intermision al fatigoso estudio y al galardon de la sabiduría. Aislado vivió, cuanto le fué posible; y si no escribió mucho, porque las necesidades materiales de su familia, aunque modestísimas, pesaban sobre él, trasmitió sus conocimientos en su comunicacion fácil y constante con todos y unió de tal manera sus envidiables dotes á sus cargos sucesivos en esta Universidad, que no es posible hacer la historia de ella en los últimos tiempos, sin tejer

la suya propia. Dió siempre altos ejemplos á los Gefes, á los Maestros, y á los Escolares; procurando ansioso secundar al Gobierno y á todos en los patrióticos propósitos de ensanchar los horizontes de la investigacion, allegando medios, con que la experiencia pudiese confirmar las teorías.» (*)

Conservaba Martin Villa todas estas cualidades envidiables en los últimos años de su vida; pero si cabe entónces aún más sobresalia entre ellas su natural modestia, porque consideraba gastadas completamente con los achaques de la edad y los disgustos, las fuerzas de su entendimiento. El uso contínuo habia ido debilitando poco á poco su vista, hasta el

---

(*) Discurso leido en la Universidad de Sevilla en el acto de la apertura del curso académico de 1876 á 1877 por el Excmo. Sr. Don Manuel de Bedmar y Aranda, Rector y Catedrático de la Facultad de Derecho.

punto de estar del todo ciego cuando le rogábamos que escribiese la biografía de Reinoso, y esta situacion precaria, era en su concepto causa bastante por sí sola para justificar su excusa; pero como la misma discusion que sosteníamos nos convencía de que conservaba íntegras su clara inteligencia y su asombrosa memoria, insistimos en nuestro ruego, venciendo su repugnancia con el ofrecimiento de nuestra cooperacion material, sirviéndole de amanuense, de evacuar cuantas citas desease y de facilitarle las muchas noticias que de largo tiempo teníamos reunidas sobre el asunto.

Vinieron á aumentar estos materiales los papeles sueltos, apuntes originales y borradores de Reinoso que se entregaron á su muerte al albacea D. Juan Gualberto Gonzalez, encargado por sus compañeros de coordinarlos dejando á su discrecion los que habian de darse al público; que des-

pués con el mismo fin se pasaron á Castillo y Ayensa, y que por último, segun nuestras averiguaciones, habian quedado en poder de sus herederos, moradores de esta ciudad. Martin Villa comunicó estas noticias á Bravo Murillo, amigo y escolar de su tiempo, único de los albaceas de REINOSO que vivía, anunciándole la empresa en que estaba empeñado, é inmediatamente le facultó para recoger los papeles, dejando á su discrecion el aprovechamiento de los que estimase útiles segun debieron hacerlo sus anteriores depositarios.

Mermados sin duda los papeles que al principio reunieron los testamentarios de REINOSO, sólo las *poesías* estaban coleccionadas, y con la aprobacion de Lista dispuestas para la prensa. Informes los demás y ligeramente examinados para tomar idea, dispuso desde luego el Sr. Martin Villa que se emprendiese la fiel impresion de aquellas, sin alterar en nada el

órden que tenian en el manuscrito y á la vez empezó su trabajo especial con el modesto título de NOTICIAS DE LA VIDA DEL SR. D. FELIX JOSÉ REINOSO. Las circunstancias apuntadas y otras que no se ocultarán á la penetracion de nuestros lectores, hicieron necesario el período de los veranos de 1871 y 1872 para dar cima á la tarea laboriosa de escribir, no limitadamente sobre la vida de REINOSO, sino la *Historia literaria de la moderna escuela Sevillana* que éste creó con Lista, y cuya enseñanza, después que la semilla arrojada en los ùltimos años del pasado siglo en el seno de la Academia particular de letras humanas habia germinado, difundió mas adelante con sus explicaciones en el *Curso filosófico de literatura,* original en su mayor parte, al desempeñar con aplauso la cátedra fundada por la Sociedad Económica.—El público ha juzgado yá como merece el trabajo del Sr. Martin Villa, cuyo mérito relevante no pueden

en verdad oscurecer algunos pequeños lunares debidos á la forma con que se egecutó el trabajo, al largo tiempo en el empleado y á errores materiales irreparables después de impresa una parte de él, muchas veces sin corregir nosotros las pruebas por estar ausentes de Sevilla. Para enmendar esos defectos damos un pliego de *correcciones y adiciones* de las más importantes que podrán agregar los suscritores al final del tomo primero.

Después de esto determinó el Señor Martin Villa que ocupase el primer lugar en el segundo la *Memoria sobre los diezmos*, último tratado que dejó Reinoso sin concluir. Empezóse la impresion, pero el deseo de agregar otros escritos sobre el mismo asunto de que teníamos noticia, dilató su término, y entre tanto pasó á mejor vida nuestro amado maestro y consegero.—Antes tuvo sin embargo la dulce satisfaccion de ver cumplidos sus deseos de treinta años de contínuos

afanes. Los restos de LISTA y de REINOSO yacen al fin bajo las bóvedas del suntuoso templo de la escuela madre que juntos frecuentaron desde los albores de la juventud y de cuyos alumnos, ámbos más adelante fueron insignes maestros. Los que aprendieron, ya de ellos ó de los que ellos enseñaron, por honra á su memoria, siquiera por deber de gratitud, estaban en el caso de concurrir con sus esfuerzos á realizar un proyecto dado al olvido largo tiempo. Con el fin de exitarlos les dirigió en el último párrafo de la biografía de REINOSO la elocuente imprecacion que termina con la oportuna cita de Tácito en circunstancia análoga; que no fueron más dignos Bruto y Casío de figurar al lado de los grandes varones de Roma, que REINOSO de reposar en el panteon destinado por Sevilla á sus hijos esclarecidos.

¡Oh poder irresistible de la elocuencia! Las breves frases de Martin Villa fueron bastantes para recordar

el abandonado proyecto y que movido al entusiasmo el ánimo de muchos que las leyeron, se tratase con empeño de su pronta realizacion. Discutiéronse y escogitáronse los medios, teniendo en cuenta los ofrecimientos pecuniarios que antes hicieron corporaciones y personas, que aunque estas hubiesen desaparecido, sus herederos no habrian ahora de rehusarlos: venciéronse otros inconvenientes que presentaban como problemático el éxito, y con la oferta de nuestro querido amigo D. Juan José Bueno de ir á Madrid á gestionar por sí mismo el cumplimiento de la Real órden de veinte de Agosto de 1847 que autorizaba la exhumacion y traslacion á Sevilla de los restos de Reinoso, se decidió acometer la empresa. Bueno fué á Madrid en el Otoño del año 1874, y con su peculiar é incansable actividad cuando toma de su cuenta un asunto, hizo cuanto habia que hacer encontrando celosos cooperadores en los indiví-

duos de la Academia Española, que en la iglesia del convento de las Trinitarias, junto la tumba de Cervantes, presidió solemnes exequias por el vate sevillano, cuyo cadáver embalsamado y cubierto con una ligera capa de yeso, se conservaba perfectamente después de treinta y tres años.

Nos reservamos publicar en un *apéndice* al tomo último las actas de este suceso memorable y por eso bástenos apuntar aquí, que llegados los restos de Reinoso á Sevilla el diez y nueve de Noviembre, fueron recibidos por el clero de la parroquial del Salvador, el claustro Universitario y un numeroso concurso en la estacion de la vía férrea, y que trasladados con solemne pompa al nuevo depósito, después que á toda orquesta se cantaron las preces prescritas por la Iglesia en tales casos, y de estar expuesto el cadáver hasta el dia siguiente para que sus admiradores pudieran contemplar aquel venerable aunque inanimado

rostro, se le dió sepultura en la bóveda ante el altar colateral de la derecha, poniéndose luego en el muro al frente y paralela con la conmemorativa de Lista una grande losa con la elegante inscripcion que sigue, debida á Martin Villa, que tambien la vertió al castellano con no menor elegancia á ruego de sus amigos.

†

FELICÍ IOSEPHO REINOSO ET GOMEZ HISPAL.
METROPOLITANÆ VALENTINÆ DECANO,
SACRÆ ROTÆ HISPANIÆ AUDITORI,
EX MATRITENSI SEPULCHRO AD GYMNASIUM TRANSDUCTO,
CORONIS A POSTERIS ÆQUO JURE DONATO;
AUREA STELLATA, OB PAUPERES;
CIVICA OB CIVES SERVATOS,
PARNASEA LAUREA ET OLIVIFERA
POEMATUM ET ORATIONUM PRÆMIIS;
CLEMENTIÆ ET CATHOLICÆ FIDEI VINDICI,
ACADEMIA LITTERARUM HISPALENSIS
FAVENTE PROVINCIA,
COOPERANTÍBUS SCHOLARIBUS
ET FIDELÍORIBUS AMICIS,
DECRETO REGIO AUDIENS MOERENS POSSUIT.

†

A D. Félix José Reinoso y Gomez, Sevillano
Dean de la Santa Metropolitana Iglesia Valentiniana,
Auditor de la Sagrada Rota española,
Trasladado del enterramiento de Madrid
Al de la Universidad,
Premiado por la posteridad con varias coronas,
Que obtuvo, la de oro y estrellas
Por la conservacion de los pobres,
La cívica por la de los ciudadanos,
La del laurel del Parnaso y la de oliva,
Premios de sus poesías y obras en prosa,
Que erigió un trono á la clemencia
Y vindicó á la Iglesia;
La Universidad de Sevilla, su madre,
Auxiliada por la Provincia,
Por los alumnos y los amigos más queridos,
Obedeciendo el decreto regio,
Puso llorosa este sepulcro.

Pocas palabras tenemos que agregar á lo ya escrito. Murió Martin Villa, el último de los discípulos y amigos de Reinoso, y nadie puede reemplazarle en el encargo delicado de coleccionar con acierto sus obras sueltas. Es sin embargo ineludible el compromiso contraido, y al tomar de nuestra cuenta la tarea comenzada, suplirán la insuficiencia de los recursos propios el anhelo vehemente de terminarla, y los consejos y auxilios de nuestros ilustrados amigos, principalmente de D. Diego Perez Martin, que pondrá á nuestra disposicion las notas, apuntes y manuscritos de Reinoso, cuya custodia para publicar lo que fuese conveniente, se confió á su inolvidable tio, con los que se aumentarán en mucho las noticias que de muy atrás poseíamos. —Si á pesar de todo se notaren defectos en nuestro trabajo, disimúlense benévolamente como no debidos á falta de voluntad ó de diligencia de

nuestra parte; sino á que no nos es dado ir mas allá de donde lleguemos, teniendo muy presente en cuanto nos sea posible como fallo inapelable *en este asunto de la publicacion de las obras de Reinoso, que no debe omitirse ninguna; porque ninguna hay en que no enseñe á hablar castellano cuando ménos.* (*)

FRANCISCO DE BORJA PALOMO.

(*) *Palabras de D. Alberto Lista en carta á D. José Lopez Rubio, fechada en Cádiz á catorce de Junio de 1841, que para original en nuestro poder.*

OBRAS EN PROSA.

MEMORIA

SOBRE

LOS DIEZMOS.

MEMORIA

SOBRE

LOS DIEZMOS.

Parecerá á muchos tarea inútil la de escribir un nuevo opúsculo sobre el diezmo eclesiástico despues de haberse publicado tantos y de haberse debatido esta cuestion por cuatro años tan repetida, tan prolongada y tan acaloradamente en las Córtes; pero el hecho mismo de no haberse logrado un convencimiento general ni obtenido una solucion perentória, es un fuerte indicio de no haberse ilustrado bastante, si ya no se supone tal pertinácia en alguna de las partes contendientes, que haya resuelto no ceder á ninguna demostracion. Aun en tal caso, que en obséquio de la razon humana no debe admitirse, todavía no fuera en vano derramar nuevas luces sobre la materia, sino para conseguir el triunfo de la justicia, al menos para

indicarla y conservar su imperio en la inteligencia, ya que le perdiese como tantas veces le ha perdido en la ley. ¿Habría de negársele ese último asilo en su derrota? ¿No sería laudable protegerla, si bien todos la abandonasen? Una verdad hay superior á todas en el gobierno de los pueblos; y es que se deben obedecer las leyes establecidas, cualquiera que sea el juicio particular de los súbditos, sobre sus razones, porque la sumision de los súbditos es el cimiento de la sociedad que á todo trance debe conservarse; pero esa sumision que estriba en principios mas sólidos de política y de moral, no ha de apoyarse en la creencia de que es infalible el legislador. Muy frágil sería la subordinacion que se fundase en un absurdo.

No nos limitaremos á repetir lo que se ha dicho en los escritos publicados y en los discursos de las Cortes, aunque algunos fueron recitados por hombres de saber y elocuencia; pero sea que los escritores han tratado el asunto mas ligeramente esperando su complemento de la discusion parlamentaria, sea que los oradores en un Congreso numeroso no deben provocar el hastío de sus oyentes con discusiones muy prolijas, unos y otros han dejado tanto y tan importante que decir, que no cree-

mos perder nuestro tiempo en mas ámplias y acaso nuevas investigaciones. Nosotros examinaremos el diezmo eclesiástico en su orígen, en su incremento, en su sancion, en su naturaleza, en sus efectos, en la conveniencia de abolirle ó confirmarle: los que dieren su atencion á esta obrilla se persuadirán fácilmente de que hemos añadido algo sobre tan debatida controversia. Siempre hablaremos el lenguage de la razon.

CAPITULO 1.º

Orígen, propagacion y estado legal del diezmo eclesiástico en España.

Para desembarazarse del obstáculo que los motivos religiosos pudieran oponer á la abolicion del diezmo, han proclamado como principio sus impugnadores, que solo es una contribucion civil, establecida como otra cualquiera por la potestad temporal. El Sr. Sancho, el Diputado que con más empeño, con más estension, con más copia de razones y de noticias ha combatido en las Córtes toda prestacion en frutos, dijo rotundamente que *los*

diezmos son una contribucion puramente civil en España; y añadió poco despues tratando de su orígen: «el diezmo es una contribucion im»puesta por los moros desde los primeros años »que se establecieron en España.... Tanto los »historiadores árabes como cristianos, señalan »la época de la imposicion del diezmo y el amir »que lo estableció. Conde, cuya obra todos sa»ben, es un zurcido de varios pedazos de es»critos árabes, está de acuerdo con Mariana; »con la particularidad de que éste, al hablar »de la imposicion del diezmo en el libro VII »capítulo 3.º dice estas notables palabras: *Esta »fué ocasion que la provincia, cansada con tan»tos males, padeciese nuevos trabajos, por in»ventar, como inventó* (el caudillo árabe) *tri»butos muy mayores que ántes.* Si el P. Ma»riana hubiera creido que era un poco mas an»tiguo el establecimiento del diezmo bajo cual»quier concepto, no lo hubiera echado en ol»vido, ni hubiera usado de la palabra *inventó* »en castellano, é *invenit* en latin. En Espa»ña los diezmos son contribuciones impuestas »por los árabes, mandando pagar la quinta par»te (y en esto están conformes lo mismo Conde »que Mariana) la quinta parte á los que no »se sometieran á los Sarracenos, y la décima »á los que se sometieran á ellos: esto fué á

»los pocos años de haber invadido á España, »la que conquistaron casi enteramente en muy »breve tiempo. De allí á poco inventaron pa»ra todos el tributo, reduciéndolo á la déci»ma.» (1)

SECCION PRIMERA.

El diezmo eclesiástico no ha dimanado en España de alguna contribucion impuesta por los sarracenos.

Poco importaría á nuestro propósito que la introduccion del diezmo en España se hubiese debido á los moros; porque no es su primer orígen, sino su estado presente, lo que ha de conocerse para decidir de su justicia ó sus agravios, de su conveniencia ó inconvenientes, de la obligacion de prestarle ó de la necesidad y medios de abolirle. Nunca seria el diezmo que prescribiesen los árabes, sino del diezmo preceptuado por la Iglesia y sostenido por nuestras leyes, del que se trata en la cuestion actual;

(1) Diario de las Sesiones del Congreso de diputados de 1840. Sesion de 5 de Junio, pág. 81 y 82.

cuya constitucion y efectos han de examinarse y sobre el que han de recaer las resoluciones que se adopten. Los impugnadores del diezmo eclesiástico, si quisieron para desacreditarle, atribuirle un orígen árabe, se alejaron mucho de su intencion, cuando pretenden condenarle como pernicioso á la agricultura; porque los árabes de España se mostraron más entendidos y celosos que fueron luego los españoles en el cultivo. Mas sea cual fuese el provecho que del supuesto origen, con tanta seguridad sostenido, quisieron sacar contra el diezmo, su introduccion por los moros carece absolutamente de fundamento.

Los historiadores que tan confiadamente se citan, nada más dicen sobre la suerte de los pueblos, que ó su rendicion bajo condiciones distintas, mas ó menos ventajosas, ó por lo mismo no sujetas á un tributo uniforme cual seria el diezmo, ó el saqueo y destruccion de los que resistian sin ceder. En la capitulacion de Toledo se pactó que pagasen sus habitantes los mismos tributos que á sus antiguos Reyes, segun unos (1); *que fuesen libres y quitos de*

---

(1) Mariana. Libro VI cap. 24. Esta condicion de pagar los mismos tributos ofrecian generalmente los moros á los españoles, segun Ferreras, año 713.

todo pecho, segun otros (1). Teudimero negoció de Abdelázis en Orihuela ó en Murcia un tratado tan ventajoso á los cristianos, que hizo un viaje á Damasco para obtener la confirmacion del Califa. El mismo Abdelázis ocupó la capital y otros pueblos principales del reino de Valencia á condicion, dice Mariana (2) *de pagar cierto tributo que se les imponia asaz tolerable.* Fueron mucho más duros los partidos que se concedian, como sucedió á Mérida, despues de una resistencia porfiada; pero en ellos no se nombró el diezmo.

Las perpétuas guerras de los sarracenos, causa de nuevos gastos, ora con sus enemigos los cristianos, ora entre sí mismos por las ambiciones y enemistades y mudanzas de sus régules: las divisiones sucesivas del territorio y sus gobiernos multiplicados: la arbitrariedad y diferente carácter de sus caudillos, á veces fieros y opresores, á veces benévolos y generosos: tantas alteraciones que forman un caos de su historia, no dan clara idea de un sistema constante y general de tributos, de los que por otra parte no se conserva noticia alguna deter-

(1) Ayala. Crónica del rey D. Pedro, año 2, cap. 18.

(2) Mariana, libro VI cap. 25.

minada. Solo hacen nuestros historiadores mencion espresa de la *alcabala*, cuyo nombre muestra bien su orígen arábigo. Pero dejando á estos, á quienes no es posible concertar entre sí y mucho menos con la narracion de D. José Antonio Conde, ni en el número, ni en el nombre, ni en la época de los gefes sarracenos que vejaban los pueblos con imposiciones; y ciñéndonos al último por la preferencia que merecen los materiales y la inteligencia con que formó su *Historia de la dominacion de los arabes*, solo deducimos de su lectura que no tuvieron estos un método fijo de tributos; porque ó se reducian á exacciones singulares y arbitrárias, ó se mudaban y agravaban segun la necesidad ó la codicia de los amires ó gobernadores. Conde habla de rentas y de tributos; pero nunca hubo de poder determinarlos. Habla de las escursiones del amir *Alhaiir, sacando á los pueblos cuanto tenian; en vez* añade, *de hacer justicia para remediar la opresion y los robos, las hacia para ser solo el cruel exactor* (1) habla de las *exacciones voluntarias y violentamente sacadas á los pueblos* por el amir Alhaitam (2): habla de los gober-

(1) Parte primera, cap. 21.

(2) Ib. cap. 23.

nadores de las provincias y caudillos de las fronteras que *miraban sus pueblos como rebaños que les pertenecian, y los despojaban con voluntarias estorsiones, sin otra ocupacion que vagar armados para sacarles tributos y desusadas contribuciones* (1). En éste como en otros lugares se ve que por *contribuciones y tributos* no entiende un impuesto regularizado y periódico, sino las derramas y exacciones que hacian á tiempos arbitrariamente.

De Ocba refiere el mismo historiador que *llenó las cárceles de malversadores de las rentas públicas y de injustos exactores de fardas y tributos arbitrarios.... Empadronó,* continua, *todos los vecinos de todas las poblaciones de España, igualando los tributos en toda ella sin distinciones odiosas.* A juzgar por esta sola cláusula, se creeria que los antecesores de este amir, ó bien los walíes subalternos, habian sido despojadores arbitrarios, y que á él se debió la regularidad de los tributos. A él probablemente se refiere el respetable Diputado cuyas palabras copiamos antes, cuando dice que *inventaron para todos el tributo, reduciéndolo á la décima.* Pero ni se sabe que los tributos igualados por Ocba consistiesen en contribuciones

(1) Ib. cap. 36.

de frutos, ni aquel arreglo fué subsistente, pues á los nueve años, dice el mismo Conde de los gobernadores y caudillos lo que acabamos de copiar sobre sus estorsiones á que dá el nombre de tributos; y los indicios que ofrece en adelante su historia persuaden que no hubo tal regularidad. De nuestros historiadores solo aparece que los moros tal vez aumentaban, tal disminuian sus desconocidas contribuciones. De esa instabilidad de los hechos é incertidumbre de las noticias solo puede concluirse, como dice Ambrosio de Morales (1), con quien á juicio del Marqués de Mondejar, no se puede comparar ninguno de los nuestros en sus investigaciones, que «la manera de pasar los cris»tianos fué diferente en diversas partes ... Los »sujetos á los moros estaban más ó menos opri»midos, segun habian hecho sus partidos ó asun»tos con ellos, ó segun tenian buenos supe»riores que se los guardasen, ó malos que con «quebrantárselos los afligiesen.»

El error, (que no es original en el Sr. Diputado) de que los introductores del diezmo en España fueron los moros, ha nacido de algunas espresiones vagas de los historiadores, de quienes cita las que han podido causar esta

(1) Crónica general de España. Lib. XII cap. 77.

ilusion. Tales son, no las que repite de Mariana, en que solo dice en general el historiador que el caudillo árabe *inventó* (1) *mayores tributos*; sino las que en seguida añade el mismo, de haber mandado á *los pueblos y ciudades que se tomaron por fuerza, pagasen al fisco y tesoro real la quinta parte de todas sus rentas y proventos; y á los pueblos que se rindieron á partido ordenó pagasen la décima parte*.... El moro Rásis, segun advierte Mariana allí mismo, dice sin hacer esa distincion, que *hizo pagar la quinta parte de todos sus bienes*. Y ya por testimonio de los mismos árabes se halla contradicha la desigual suerte de los subyugados á la fuerza y de los dados á partido; y desaparece aquella *décima parte* en que se busca el principio de la contribucion decimal. Sin embargo Conde, á quien cita el Sr. Diputado, establece dicha diferen-

---

(1) Mariana que usó de esta palabra en castellano, no habia escrito *invenit* en latin, como dice el Sr. Diputado traduciendo voluntariamente aquel verbo. La cláusula de su historia latina correspondiente á la copiada por dicho Sr. es esta: *Hic* (Azavel, Adham) *provinciam tantis fessam malis novis calamitatibus exagitavit: vectigalia multo quam antea acriora imperata etc.*

cia que sin duda habrá tomado de otros escritores musulmanes (1). Y véase todo lo que puede hallarse de mas granado en los historiadores; porque apelar, como por algun escritor se ha hecho, á la autoridad de Isidoro Pacense para apoyar esa distincion de tributos, es haber perdido el tino enteramente. En el Cronicon del buen Obispo de Beja ni en ninguno de los antiguos cronicones no hay una palabra siquiera que dé luz sobre la clase de tributos impuestos por los sarracenos, ni ofrezca asidero á semejante distincion.

Sea en buen hora lo que dice no sin sus dudas Mariana, y Conde mas resueltamente. ¿Y esa décima parte era el *diezmo* de que se trata, no ya practicado hasta ahora, sino cual se supone que le hallaron establecido los cristianos en la reconquista? Rasis aumentándole

---

(1) «El amir Ambisa vino á Córdoba, donde es-«taba la aduana de los árabes de España desde el tiempo de Ayûb, y dispuso y ordenó la recaudacion »de las rentas de las provincias.... Impuso la con-»tribucion de un quinto á los pueblos que se habian conquistado por fuerza, y un diezmo á los que »de su voluntad se habian puesto bajo la fé y am-»paro de los muslines.» Parte 1.ª cap. 22—Este *Ambisa* ó *Ambiza*, segun el Pacense, es á quien en el mismo año de 723 llama *Aza* ó *Adham* Mariana.

á un quinto, le estiende á *todos los bienes* ó al capital: Mariana le hace recaer sobre *todas las rentas y proventos*, es decir, sobre las utilidades de cualquiera especie: Conde nada determina, ni indica remotamente el total de que se tomaba esa parte décima. ¿Dónde está la precisa contribucion de la decena parte de frutos del cultivo y ganadería? ¿No tenian otra industria, ni tráfico, ni propiedad, ni *rentas ni proventos*, ni *bienes*, ni en suma otra riqueza los conquistados? Verdaderamente es ridículo asirse de la espresion *décima parte* y aun de la misma palabra *diezmo*, una vez que se tropezó hablando de pechos ó exacciones desconocidas en su materia, para tomar de allí el principio de la prestacion decimal eclesiástica; como si aquel no fuese un nombre acomodable á todas las cosas divisibles por diez, y respecto de estotra no se empleara en una acepcion particular que ha de espresarse ó estar determinada por el contesto. Tanto valdria fijar su orijen en la invencion del número 10, de donde han derivado su nombre todas las porciones de cualquier cosa que se calculan con esa proporcion, sean *diezmos de la mar ó de puertos secos*, sea el número de rebeldes á quien se manda *diezmar*.

Es pues necesario probar, primeramente:

que esa décima parte solo recaia sobre los frutos del cultivo y del pastoreo, lo cual no se indica, sino se contradice en esos lugares. Porque las noticias más antiguas que se conservan, y en adelante citaremos, del diezmo eclesiástico en España, le limitan á los frutos prediales. Hasta el Concilio provincial de Peñafiel en 1302 no se estendió el diezmo á otros productos, aunque nunca fueron gravados con la generalidad que dice Mariana de la décima exigida por los moros; ni pudo recibirse de ellos esa ampliacion, tal cual fuese, despues de siglos de hallarse en poder de cristianos el territorio del metropolitano y sufragáneos de Toledo que asistieron al Sínodo: ni su decreto podia ser general á la nacion, como seria general la causa á que se atribuye el principio del diezmo; ni prevaleció la diezmacion de los productos personales aunque prescrita en algun otro Sínodo particular á principios del siglo XIV, limitándose constantemente en España á los del cultivo y ganadería (1).

---

(1) Las palabras del canon 7.º de Peñafiel, en que despues de mandar el pago del diezmo de la cultura y de los ganados añade: *et de omnibus aliis licite adquisitis.... sine qualebet diminutione*, son tomadas conocidamente de la decision de Celestino

Es necesario probar en segundo lugar, que se impuso aquella contribucion como un tributo periódico y duradero, y no fué una cuota exigida á los pueblos al tiempo de dominarlos, doblada por castigo á los que eran ocupados á la fuerza; lo cual sería mas conforme al método de exacciones que usaban en sus primeros años los moros, de que mas claramente que de tributos reglamentados nos conserva noticias la historia, y á la conducta que hubieron de seguir pasado el primer ímpetu de la invasion con que devastaban para subyugar por el terror los pueblos que les resistian, mostrándose luego menos generosos, como mas seguros de su triunfo, con los que de grado se les entregaban. Ambisa aun antes de obtener el amiriazgo despues de la muerte de Alsama, puso en movimiento como su delegado todas las tropas de las provincias para vengar la derrota de Tolosa, y prosiguió luego, ascendido al mando supremo, la conquista de la Galia narbonense: y esta situacion explica bastante el intento de la doble exacion para enfrenar la resistencia de los pueblos y estimularlos á la sumision.

III, en que dice este Papa: *Fidelis homo de omnibus quæ licité potest adquirere décimas crogarctenetur.... sine diminutione aliqua.* Decretal. lib. 3. tit. 30. cap. 23.

Era por último necesario para fijar en su mandato el principio del diezmo, acreditar que regularizada aquella contribucion, habia subsistido hasta los tiempos de la reconquista, en que los españoles *se encontraron con los diezmos y con ellos siguieron*, segun dice el señor Diputado. Mas fuera lo que fuese la contribucion impuesta por Ambisa, cae luego en el olvido de la historia, como cae tambien en la oscuridad, y se destruye por hechos contrarios la igualacion de los desconocidos tributos, hecha por Ocba.

Y en las montañas de Cantábria, donde nunca dominaron los moros ¿fueron ellos los que establecieron el diezmo? (1) Y los Papas que al tiempo de la reconquista concedian á los reyes de España todos ó parte de los diezmos de las iglesias que fundasen ó rescatasen en pue-

(1) En las Córtes de Guadalajara celebradas en 1390 por D. Juan I reclamaron los Prelados contra los condes y ricos hombres que llevaban diezmos en las provincias vascongadas, tratándolos como á usurpadores del derecho de las Iglesias. »A lo cual »(digeron al rey en su contestacion los caballeros) »respondemos así: Señor, así es verdad que de cua»trocientos años acá... llevamos siempre los diez»mos de tales iglesias, como ellos dicen, poniendo »en cada iglesia clérigo, é dándole cierto manteni-

blos aun sojuzgados á veces por los infieles, como lo hicieron Alejandro II, Gregorio VII y Urbano II ¿habian heredado tambien de ellos esta contribucion, cuando ni podia decirse que se habia *encontrado* establecida permaneciendo

---

»miento é diezmos señalados al dicho clérigo ó clé»rigos que sirven las tales iglesias. E, Señor, segund »oimos de nuestros antecesores, é ellos de los suyos, »esto vino de cuando los moros ganaron é conqui»taron á España, é los fijos-dalgo, algunos que »escaparon de la tal pérdida, alzáronse en las mon»tañas, que eran hiermas é muy fuertes é non po»bladas, é allí se defendieron de los moros; ca, Señor, »en ningund logar de los que nos levamos los diez»mos, los moros nunca pudieron entrar nin le »ganar, é los nuestros antecesores ge lo defendie»ron con muy grand trabajo é sangre. E para se »mejor defender, ordenaron que todos obiesen en sus »comarcas ciertos cabdillos á quien fuesen obedien»tes...... é que todos le diesen un diezmo de todo lo »que ellos labrasen, é estonce non habia iglesia nin»guna poblada en aquella tierra.» *(Ayala. Crónica de D. Juan I año 12, cap. 11).* Por esa antiquísima prescripcion, consentida por los prelados, y por la inteligencia dada al canon IX del tercer concilio de Letran, cuya prohibicion á los legos de percibir diezmos se creia limitada á ulteriores adquisiciones, la demanda se falló por el rey en favor de los que tenian la posesion.

todavia los pueblos bajo el dominio árabe, ni cabia el absurdo de creer que los Papas ejerciesen autoridad sobre los tributos de los moros? En tales concesiones solicitadas por los príncipes, ¿no se reconocia un principio de autoridad eclesiástica sobre la materia en que se pedian y otorgaban las dispensas?

No con la generalidad que se afirma; no como una contribucion impuesta á los cristianos subyugados; no doble primero á los vencidos por la fuerza, y arreglada y uniformada despues por un amir; no finalmente por los hechos y testimonios que se citan, hubo de haber en algun reino de los varios y variamente gobernados por los invasores una contribucion decimal que pagaban á sus reyes *los moros*: así parece que sucedia en Granada en los tiempos de su conquista. Habiéndose apoderado los reyes católicos de algunas poblaciones y castillos de aquel reino, ofrecieron en general á los habitadores de los restantes, que si se entregaban á su obediencia solo pagarian el tributo que daban al rey de Granada, á quien creyeron aquellos príncipes que contribuian únicamente con el diezmo de frutos. Mas advirtiendo luego que este corresponderia á la iglesia en virtud del precepto reconocido y observado siglos antes en toda España, y que el

empeño de su palabra les privaba de imponer á los sometidos otra contribucion que pudiera auxiliarles en los gastos de tan costosa guerra, impetraron del Papa Inocencio VIII una bula dada en 1487, en que les otorga al tenor de las preces, que perciban *los diezmos libre y lícitamente,... sin que ni las iglesias ni las personas eclesiásticas puedan de modo alguno entrometerse en ellos*, como ya sucedia en los pueblos habitados por los moriscos en Aragon y Valencia, de quienes cobraban los reyes el diezmo (1). Este ejemplo, singular acaso en la historia, no puede favorecer la opinion de que nuestros reyes adoptaron esta contribucion de los moros. No la adquirieron de ellos los conquistadores de Granada, comprometidos á no

(1) Copia esta bula traducida del original que se conserva en el archivo de Simancas, D. Francisco Gallardo, *Rentas de la Corona de España, tom. 3 pag. 102*. Síguela otra bula del mismo Papa revalidando la primera; porque habiéndose entendido despues que los moros además del diezmo, pagaban otras gabelas á sus reyes, y que habia diferencias entre el hecho de Aragon y Valencia alegado y la dispensa para Granada, temieron los reyes católicos, y quiso el Papa precaver la imputacion de subrepticia que pudiera hacerse á la gracia concedida sobre supuestos equivocados.

imponerles otro gravámen; la adquirieron por concesion de la Iglesia, en quien sin relacion alguna con aquellos infieles ni con sus tributos, estaba muy de antiguo reconocido el derecho á la prestacion decimal.

El señor Sancho, fiándose de los que han supuesto sobre fundamentos tan débiles la introduccion del diezmo por los sarracenos, corrobora su opinion con el silencio de los concilios de Toledo anteriores á la invasion de España, en que nada se dijo de tal prestacion. *Este solo hecho prueba* (dice) *que el diezmo no se conocia antes.* No: si se conservasen (que no se conservan) las actas de todos los concilios de aquella época, solo probaria su general silencio, injustificable para nosotros, que no se conocia entonces el *precepto* de diezmar, y nada por tanto decretaban los concilios sobre esta materia. Tampoco en esos concilios de Toledo se trata de las oblaciones: ¿y no las habia en aquellos siglos, y las habia abundantísimas sin embargo de ese silencio? En el siglo que precedió á la invasion, poco antes de la muerte de S. Isidoro de Sevilla, debian de haber crecido tanto, que segun testimonios antiquísimos *casi todo el dia gastaban los suyos en dar las limosnas* (1) ¿Quién ignora que el diez-

(1) *Morales lib. 12, cap. 22.*

mo principió en todos los pueblos cristianos por la costumbre de prestarle voluntariamente, y entraba por tanto en el total de las ofrendas que no estaban reglamentadas por los cánones? Nosotros creemos, y no lo creemos al aire, que en esas oblaciones voluntarias de que se daban tan copiosas limosnas, solia ofrecerse la décima de los frutos: pruebe el mas alentado que nunca se ofreció la décima.

Demos que naciese el diezmo eclesiástico en España bajo la dominacion de los árabes: ¿se seguiría de ahí, aun cuando constase (que nada consta) de una contribucion decimal impuesta y exijida general y constantemente por ellos, que de esa supuesta contribucion había dimanado el diezmo de la iglesia: Qué! ¿no habia principiado ya á propagarse; no se sancionaba el diezmo en aquella época en los demás paises cristianos? ¿No conservaron su religion y culto los españoles bajo la dominacion agarena? ¿No se ejercia única y generalmente en las provincias que muy luego fueron sacudiendo su yugo? ¿No tenian estas sus sacerdotes y Obispos que las enseñasen y dirigiesen, ya separados, ya unidos en concilios, los cuales estaban en correspondencia con los de otras naciones donde ya se practicaba el diezmo? ¿No se comunicaban con los Obispos de Francia y aun

con los Pontífices romanos, que les dirijian sus epístolas sus resoluciones, sus legados? ¿Ignoraban las disposiciones canónicas de aquellos siglos sobre la prestacion diezmal? Y despreciando los ejemplos y mandatos de su religion. ¿irian á buscarlos entre enemigos tan odiados, que solo por ser de ellos nunca los hubieran adoptado los cristianos?

Estas reflexiones indestructibles ante la historia parecerán cimentadas en falso á quien dice con tanta seguridad que *los diezmos son una contribucion puramente civil en España.* Proposicion que jamás se habia proferido hasta ahora; que todos los monumentos históricos desmienten; que la conciencia universal de los españoles rechaza; que las mismas leyes civiles promulgando el diezmo, terminantemente contradicen. ¿Dónde se encontrará el apoyo de tan inaudita paradoja? ¡Desventurada cuestion la del diezmo en que se enredan siempre los impugnadores de la prestacion eclesiástica!—¿Pero de qué diezmos se trata? Porque la contribucion al estado, ó al príncipe ó al dueño de la tierra de una décima parte de ciertos productos ó ganancias, se ha establecido en distintos tiempos y paises por sus legisladores; y en España acabamos de citar diezmos rurales introducidos por los caudillos cántabros para hacer la guerra con-

tra los moros. Tambien consta del Fuero Juzgo la obligacion por *costumbre* y *derecho* de pagar el diezmo de los animales al propietario de la dehesa donde se entraban á pastar (1). Mas dejado aparte ese diezmo usufructuario, todavia deben distinguirse el diezmo dado para el sostenimiento del príncipe ó del estado, y el diezmo para el culto de la religion y el mantenimiento de sus ministros; distincion esencial que han hecho los escritores de esta materia, aunque en puntos acesorios hayan incurrido en equivocaciones (2). El primero, donde le ha ha-

(1) En la ley I., tít. 5, lib. 8, se manda que si el dueño hallare en su montanera cerdos de otro y se concertaren los dos, le permita que pasten hasta el tiempo de los diezmos *(usque ad tempus decimarum;)* y amonestado al de los cerdos en caso de resistencia ó de fraude para que pague el diezmo segun costumbre *(ut décimun juxta consuetudinem solvat,)* tome el señor del monte el diezmo de todos por su derecho, *décimun ex omnibus pro jure suo præsumat).* En las tres leyes siguientes se sujetan al diezmo varios casos en que se apaciente en campo ageno el mismo ganado; y en la ley 5 se mandan observar las disposiciones anteriores respecto del vacuno y del lanar.

(2) Puede leerse por ejemplo, el tratado de D. José Vinuesa, *Diezmos de legos en las iglesias de España. Discurso 1.*

bido, se estableció siempre por una ley civil; el segundo, mas antiguo y general sin comparacion, se ha introducido en todos los pueblos por la costumbre y se ha sancionado luego por una ley de religion, llevada á efecto por mandamientos auxiliares de los príncipes que no han tenido en ello mas parte que recibir y apoyar la ley religiosa en sus estados.—Cuando tan confiadamente se ha negado en pleno Congreso una verdad jamás contradicha en España, rogamos á nuestros lectores que se nos permita detenernos en su defensa é ilustracion, sino con toda la copia de documentos que pudieran alegarse, á lo menos con los que basten á destruir el error que se intenta oponerle, y que no debiera haberse publicado sin pruebas, siquiera por su novedad. Ni se estrañe que subamos al orígen primitivo del diezmo, é indiquemos su curso en algun otro pais hasta llegar al nuestro, para conocer el espíritu, los medios y el carácter con que se introdujo en España, á donde ponemos siempre la mira cuando pueda parecer que nos extraviamos. Quisiéramos no ser molestos, ya que tan estraña contradiccion nos haya obligado á ser prolijos.

SECCION SEGUNDA.

EL DIEZMO SE INTRODUJO EN ESPAÑA POR UNA COSTUMBRE RELIGIOSA, Y SE SANCIONÓ LUEGO POR UN PRECEPTO DE LA IGLESIA ACEPTADO POR EL LEGISLADOR.

La idea de un Hacedor Supremo inspirada á todos los hombres, parece haberles infundido con los sentimientos de adoracion y gratitud el deber de ofrecerle cierta porcion, comunmente la décima, de los frutos que el autor de la naturaleza concede á unos afanes impotentes de suyo para la produccion. De los Escitas, los Persas, los Tirios, los Griegos, los Cartagineses, los Romanos y otros pueblos gentiles, aun se conservan testimonios de que sin estar obligados por una ley, acostumbraban ofrecer diezmos á sus deidades, ora sucesiva y periódicamente, ora en casos determinados, ya de sus propios frutos, ya del botin cogido á los enemigos. Entre los Hebreos, adoradores del verdadero Dios, principió tambien el diezmo voluntariamente, como se acredita por las ofren-

das de Abraham y de Jacob, mucho antes de que se diese la ley á su pueblo y fuese sancionado por Dios para el mantenimiento de los levitas y sacerdotes. No porque cesase con la ley de Moisés aquel precepto, que no fué renovado por Jesucristo ni por sus apóstoles á los cristianos, debe olvidarse la institucion primitiva para conocer ya desde su orígen la naturaleza de esta prestacion, que ni en su esencia, ni en su objeto, ni en su deber, ni en la autoridad de que se deriva ha dejado en ningun tiempo de ser primariamente religiosa. La ley del Levítico, si no es ciertamente un mandato para los discípulos del Evangelio, fué sin duda un ejemplo, fué el tipo del diezmo establecido en la iglesia cristiana. No podia generalizarse semejante práctica en los tres primeros siglos de su fundacion, en que por otra parte eran abundantísimas las oblaciones de los fieles, y aun tal vez fueron los bienes comunes como en Jerusalen; porque ¿cómo pudiera establecerse ninguna subvencion regularizada en medio de las persecuciones, cuando los cristianos tenian que esconderse en subterráneos para celebrar sus misterios? Aun en aquel tiempo, antes de mediado el tercer siglo, se lamentaba Orígenes de que no era mayor la justificacion de los cristianos que la de los escribas y fariseos, los cuales no osaban gustar

los frutos de la tierra antes de ofrecer las primicias y diezmos á los sacerdotes, cuando el cristiano los gozaba sin presentar nada de ellos á los ministros del altar. Hay sin embargo testimonios para persuadir que entre las oblaciones de los primeros fieles solian algunos presentar la décima parte de sus frutos, como despues de citarlos en varias de sus obras lo afirma repetidamente Fleury, tan instruido en las antigüedades eclesiásticas. «Los judíos, dice, que »se hicieron cristianos, no creyeron tener me»nos obligacion por haber recibido el Evange»lio; y los que habian sido gentiles estaban »acostumbrados á grandes espensas para los »sacrificios de sus falsos dioses. Sea de esto lo »que fuere (concluye) vemos que desde los pri»meros tiempos se recomendaba á los fieles la »entrega de los diezmos y las primicias. (1)

Ya desde el siglo IV exhortaban en sus homilias los padres de la iglesia el pago de los diezmos, como se vé en las obras de S. Juan Crisóstomo, de S. Gerónimo y de S. Agustin. Se introdujo pues el diezmo cristiano á imitacion del diezmo de los judíos, no por igualdad de precepto, sino por identidad de objeto y de razon:

---

(1) Fleury. Institution au Droit Eclesiástique. Part. 2. chap. 10.

se estableció por la predicacion de los padres de la iglesia; la historia no ofrece motivos de duda sobre este punto. Si alguno quisiese suscitarla, sería cosa muy fácil oprimirle con infinidad de documentos irrecusables.

Como las exhortaciones de los padres, anunciadas en parages diversos y apartados, eran sabidas de los cristianos por la comunicacion que siempre, cuanto las circunstancias lo permitian, mantuvieron entre sí las iglesias: como era tan dócil en aquellos siglos el espíritu de los fieles, cuanto lo muestran las probaciones que sufrian antes de recibir el bautismo, y la severidad de una penitencia de muchos años para ser despues del pecado admitidos á reconciliacion, prácticas tanto mas onerosas que la del diezmo; no puede dudarse que este se principió luego á frecuentar á lo menos por los hombres mas religiosos, si bien tardase mas en paises lejanos de la predicacion, ó no se adoptase en lugares donde por otros medios se habia proveido á la conservacion del culto y al socorro de los pobres que eran su objeto, ó no se observase por los mas apegados á su interés, como quiera que todavia no pasaba de un consejo, su prestacion. Pero desde entonces, como acreditan los escritos mismos de los padres, se dilató la costumbre de pagar diezmos y pri-

micias no establecida por ninguna ley civil; y de aquella costumbre y de los mandatos eclesiásticos promulgados sucesivamente para afianzarla por un rigoroso deber, se ha propagado el diezmo de la iglesia en los paises cristianos. En ninguno de ellos se ha establecido originalmente aunque se haya apoyado y sostenido por los príncipes, como se han apoyado y sostenido otras determinaciones de la iglesia, que no por eso pueden llamarse civiles. En todas partes el diezmo religioso ha nacido de un principio de religion y se ha sancionado primeramente por la autoridad de la religion.

Ya en el siglo VI se creia en gran parte de la iglesia latina como obligatoria la costumbre de pagar diezmos; de lo que no alegaremos pruebas bien conocidas en la historia, por no detenernos en lo que no toca tan de cerca á nuestro propósito. *Costumbre antigua* se llamaba en Francia por los padres del Concilio II de Macon celebrado por sesenta Obispos el año de 588, bajo el reinado de Gontran, rey de Orleans y de Borgoña. Para restablecer esa costumbre que había decaido, se impuso en el canon V de aquel Sínodo el precepto positivo de pagar los diezmos á la Iglesia bajo la pena de ser espulsados de su gremio los inobedien-

tes (1). Aunque este concilio, á que concurrieron todos los prelados de los estados de Gontran, solo puede considerarse como provincial por hallarse Francia dividida entonces en una tetrarquía entre los hijos de Clotario I, y por tanto, sus decretos puestos en observancia por aquel rey, no fuesen obligatorios para las otras divisiones del reino, todavía el cánon citado nos ofrece dos gravísimos argumentos: 1.º el testimonio solemne de la antigua costumbre del diezmo que no se limitaba ciertamente á la dominacion de Gontran, ni era posible circunscribirla en un territorio unido con las demás provincias de Francia por la naturaleza, por ideas religiosas y aun por su gobierno anterior, aunque la particion de su herencia le hubiese accidental y recientemente dividido: 2.º la inmediacion de la Borgoña y muy especialmente de Macon, ciudad puesta en su límite meridional, con la antigua Galia narbonanse, donde si nó de precepto, debía servir de un grande ejemplo y estímulo el decreto del concilio *matisconense* (2).—Ya estamos en España. De Es-

(1) *Statuimus ac decernimus ut mos antiquus á fidelibus reparetur, et decimas eclesiasticis famulantibus cæremoniis populus omnis inferat... Si quis autem contumax nostris statutis saluberrimis fuerit, á membris eclesiæ omni tempore separetur.*

(1) Macon en la antigua *Matisa* de los romanos.

paña era bajo la dominacion de los godos la Galia narbonense, llamada *gótica* por los historiadores.

A esta comunidad de dominio correspondía la comunicacion de ideas, costumbres y determinaciones religiosas. Los obispos de aquella parte de Francia concurrian á nuestros concilios nacionales, como se vé en el III de Toledo, celebrado el año de 589 por seis arzobispos, entre ellos el de Narbona, y sesenta y dos obispos de España y de Francia; y en el IV que se tuvo en la misma ciudad el de 633 por sesenta y dos prelados españoles y franceses: en los cuales se establecieron cánones para las provincias de España y las de Francia (1). Se celebraban además sínodos provinciales en la Galia gótica, por determinacion de los concilios generales de España, como se convocó por la del tercero toledano, y lo expresa en su introduccion el concilio hispano-galo de Narbo-

(1) *Sancta constituit Synodus, ut per omnes ecclesias Hispaniæ vel Galliæ secundum formam ecclesiarum orientalium Concilii Constantinopolitani.... simbolum fidei recitetur. Concil. Toletan.* III *can.* 2 *Unus igitur ordo orandi atque psallendi nobis per omnem Hispaniam atque Galliam conservatur. Concil. Toletan.* IV, *can.* 2.

na presidido por su metropolitano el mismo año de 589. Se adoptaban en los concilios españoles los decretos de los de Francia, fundando en estos sus decisiones, de lo que ofrecen insignes testimonios el de Tarragona celebrado el año 516, mandando que respecto de la intervencion de los monges en negocios forenses, *se guardase sobre todo lo establecido en los cánones galicanos* (1): el de Valencia en 546, ordenando que asista al funeral del prelado difunto y se encargue del cuidado de la Diócesis, el obispo mas inmediato, *como se hallaba establecido por el Sínodo de Riez* (2): el de Lérida en 548, previniendo que sin licencia de su Abad no se ordenen los monges, *como estaba determinado en los concilios de Agde y de Orleans* (3): el de Toledo en 656, fundando la deposicion de Potamio, metropolitano de Braga, en el título cuarto del concilio de Valencia de Francia, cuyas palabras inserta literalmente (4).

(1) *Canonum ante omnia gallicanorum de eis constitutione servata. Concil. Tarracon. can. 11.*

(2) *Secundum Regiensis Synodi constituta. Concil. Valentin. can. 2.*

(3) *Ut in Agathensi vel Aurelianensi est constitutum. Concil. Ilerdense, can. 3.*

(4) *Concil. Toletan.* x. *Decretum pro Potamio Episcopo.*

Y en esa comunion de autoridades y decisiones religiosas, ¿cómo en ningun concilio de España se estableció ni aun mencionó la prestacion de los diezmos? Si alguno nos hiciera esta reconvencion, mostraría bien que había perdido el hilo de nuestro discurso. El diezmo no fué en aquellos tiempos de precepto canónico en la Península, ni aun en la Galia gótica; pero fué, sin duda, en una y otra de costumbre, como lo fué su introduccion en los demás paises cristianos: y esto se persuade por la union religiosa en que estaban los españoles con una gran metrópoli del reino inmediato donde se hallaba estendida la práctica del diezmo, y aun fué primeramente sancionada como precepto. Tampoco éste se habia impuesto por la iglesia en todas las provincias de Francia en que con más ó ménos vigor se practicaba: y si los hermanos de Gontran no promovieron en sus respectivos territorios la declaracion obligatoria de un concilio, seria ó porque la costumbre de prestarle no hubiese allí decaido tanto, ó porque fuesen menos celosos de restaurarla, ó porque el ejemplo de Macon en tiempos cuando dominaba tanto el espíritu de religion, bastase para reanimar la piedad de los fieles á su cumplimiento. Hasta ahora solo tratamos de señalar el verdadero orígen y carácter del diez-

mo, nacido de un principio, no sarraceno, no *puramente civil*, sino puramente religioso; fomentado por las exortaciones de los Santos Padres, nutrido por la observancia de los antiguos cristianos, difundido y propagado hasta España por la doctrina, por el ejemplo, por la trasmision de las ideas y prácticas religiosas, independiente de todo estatuto civil, nacional ó estrangero. Solo hemos querido examinarle en su cuna, donde se intenta combatirle, para conocer su naturaleza, su índole esencial, como el cimiento sobre que han de fundarse todos los mandatos que se dictan despues para conservarle y defenderle contra la relajacion de la costumbre. En ésta, solo en ésta se funda toda observancia que ha de ser duradera; las leyes se dictan cuando la observancia empieza á decaer. Las mas antiguas instituciones, las sociedades humanas se formaron y crecieron por la costumbre; regla la mas firme de obrar, grabada en el corazon de los súbditos. Por eso no fueron necesarios códigos, ni se conserva memoria de ellos en la edad primera de las naciones, en cuya sencilléz de costumbres bastaba conocer la máxima de obrar para observarla: cuando en su aumento progresivo la multiplicacion y el encuentro de los intereses quebrantan la práctica establecida, vienen las le-

yes en su apoyo para defenderla de las agresiones.—Uno de los errores mas graves de los discurridores modernos, es desechar como corruptela y esceso todo lo que no encuentran determinado en el nacimiento mismo de una institucion antigua, que si bien invariable en su esencia, ha debido recibir modificaciones en el trascurso y con las necesidades de los siglos.

No han dejado nuestros historiadores, ora fundados en memorias antiguas, ora guiados por razones de congruencia y conociendo el espíritu de aquellos siglos, de reconocer la prestacion del diezmo eclesiástico en España bajo el reinado de los godos. Masdeu, tratàndo de la *religion, gobierno* y *cultura de la España goda,* ha hecho consistir en los *diezmos* la primera fuente de las rentas eclesiásticas en aquella época (1). Mariana refiere que en la entrada de los moros «los obispos por miedo que su dignidad no fuese escarnecida entre aquellos bárbaros, se recojieron á Galicia junto con gran parte de la clerecía; y aun el Obispo de Iria Flavia, que es el Padron, á muchos prelados que acudieron á su obispado, señaló rentas y *diezmos* con que se sustentasen en aquel destierro:» y cita un pri-

(1) *Historia crítica de España, tom. 11, pag. 194*

vilegio de Ordoño II dado el año de 913 á la iglesia de Santiago en que se asegura este suceso (1). Morales mas diligente investigador de las antigüedades, inserta y traduce del latin (*fielmente*, dice el mismo) la parte de ese privilegio, cuya data es de 29 de Enero de 815, en que se refiere la asignacion de diezmos á los prelados acojidos en Iria (2) ¿Cómo, pues, se hubieron destinado esos diezmos á los refugiados en la irrupccion de los moros, si no se hallasen anteriormente establecidos?

Tan persuadido estaba Morales de la existencia del diezmo en tiempo de los godos, que hace mencion en otro lugar de las disputas que

---

(1) Mariana, lib. 6. *cap. 27*.—«Si el P. Mariana hubiera creido que era un poco mas antiguo el establecimiento del diezmo, no lo hubiera echado en olvido,» dijo el Sr. Sancho en la sesion citada, recordando las palabras del historiador. Pues que! ¿el P. Mariana trataba alli, ni trató en ninguna parte de averiguar el orígen del diezmo, ó referia solamente la contribucion que arbitró el Gobernador sarraceno? ¡Qué empeño en alucinarse! Vea pues el Sr. Diputado á Mariana hablar de diezmos, y diezmos eclesiásticos, y diezmos concedidos por un Obispo en tierras donde no habian entrado los moros, y años antes de que exigiesen el impuesto que le ha deslumbrado.

(2) *Morales. lib. 12, cap. 78.*

se suscitaban entre los Obispos confinantes sobre la pertenencia *de tal iglesia ó de tal diezmería;* para cuyo deslinde supone él que se dictaría en algun concilio nacional la falsa division de los obispados que se atribuia entonces á Wamba (1). Fr. Prudencio de Sandoval hombre muy versado en nuestras antigüedades, tambien le reconoce antes de la invasion sarracena, si bien considera á los reyes en aquel tiempo como *Señores de las iglesias, monasterios y diezmos*; quienes *antes que se perdiera España usaban* (dice) *de este derecho,* fundado segun manifiestan sus palabras, no en un título civil, no en el señorío temporal; sino en el patronato, ó llámese *señorío* de las iglesias, como sus fundadores y dotadores (2).

Si la entrada de España en el territorio francés, y la comunion en materias eclesiásticas con aquel pais debió contribuir para atraer esa costumbre á nuestro suelo bajo la dominacion de los godos, la entrada posterior de los franceses en la Península bajo el imperio de Carlo Magno y de su hijo Ludovico, las adquisiciones de este en Cataluña y la influencia que conservaron alli sus sucesores, debieron arrai-

(1) *Lib. 12. cap. 52.*
(1) Crónica de D. Alonso VII. cap. 6 .

garla y darle ese concepto de obligatoria. Carlo-Magno, aun antes de coronarse Emperador había prescrito el año de 779 en sus leyes como rey de Francia, el pago de los diezmos á todos sus súbditos; precepto consignado luego repetidamente por él y por Ludovico Pio en sus Capitulares, cuya autoridad se estendió con su imperio en Francia, en Alemania, en Italia y en la misma Roma. Ni se erea por eso que fué considerado en aquellas partes el mandamiento de diezmar como una ley civil: los Capitulares se decretaban al modo de los cánones de nuestros Concilios Toledanos en el congreso de los obispos y próceres, fundándose en la autoridad de los prelados las determinaciones sobre materias eclesiásticas que siempre en aquellas asambleas tuvieron, como los obispos, el primer lugar (1); así se imponía en ellos la pena de excomunion á los infractores (2). En

(1) *Congregatis in unum synodali concilio episcopis, abbatibus virisque illustribus &c. Caroli Magni leges, anno 779. Balurius, Capitular. tom. 1.º pag. 195.*

(2) *Qui vero decimas post creberrimas admonitiones et predicationes sacerdotum dare neglexerint, excommunicentur. Capitular. Regum francor. lib. 2 cap. 39. Canciani. Barbarorum leges antiquæ, tom. 3, pag. 195.*

los capitulares se adoptaban, y aun se copiaban á veces literalmente los cánones de los concilios anteriores, como el mismo Carlo-Magno lo advierte (1) ó bien las decretales de los Papas (2); de modo que segun observa el sábio Don Antonio Agustin en uno de sus *Dialogos*, los Concilios eran la fuente de los capitulares, que en ninguna materia tuvieron tanta autoridad como en las eclesiásticas. Los prelados á quienes se encomendaba su ejecucion, los respetaban y citaban entre las determinaciones conciliares, les daban el nombre de cánones frecuentemente y fundaban en ellos sus decisiones sinodales. La autoridad temporal los suscribia, para apoyar y hacer cumplir las determinaciones canónicas (3) El diezmo se prescribia en

(1) *Sed et aliqua capitula ex canonicis institutionibus, quæ magis nobis (episcopis) necessaria videbantur, subjunximus. Ne aliquis, quaeso, hujus pietatis admonitionem esse praesumptiosam judicet.. Capitular. Præfatio Caroli Magni. Canciani, tom. 3. pag. 138.*

(2) *Ut decimæ populí dividantur in quatuor partes; id est, una pars episcopo, alia clericis, tertia pauperibus, quarta ecclesiis in fabricis applicetur, sicut in decreto Gelasii Papæ continetur. Capitular. Addita ad legen salícam. Cap. 23. id tom. 2 pag. 169.*

(3) *In sacris canonibus præfixum est ut decimæ*

ellos como un mandato de la iglesia.

No consta sin embargo que se promulgase en el siglo VIII este precepto en las provincias confinantes de Francia que tuvieron esa dependencia de aquellos Soberanos; pero consta, no ya por congeturas sino por hechos auténticos, que se daba el diezmo á las iglesias y que los obispos le distribuian y aun donaban su percepcion, como fué costumbre en aquellos tiempos respecto de otros bienes eclesiásticos, hasta que por determinaciones posteriores se prohibió su enagenacion. El *Viage literario á las iglesias de España* para examinar sus antigüedades, emprendido á principios del siglo por Fr. Jaime Villanueva de órden del Sr. D. Cárlos IV, nos ha revelado muchedumbre de documentos sacados del polvo de sus archivos, de gran número de las iglesias de Valencia y de Cataluña á que se limita, por este mal hado que corta en su carrera, cuando no impi-

---

juxta episcopi dispositionem distribuantur. Y despues de mencionar los abusos que se cometian en su aplicacion, concluye: *Unde vestram potestatem ut eos corrigatis expetimus. Leges longobardicæ, Ludovic. II. cap. 24. id. tom. 1. pag. 220....* Nada estatuye el Emperador sobre los diezmos; solamente encarga á las autoridades que hagan cumplir las determinaciones canónicas.

de en su principio, todas las empresas de España. Estos documentos, copiados con suma escrupulosidad, por apéndices á los tomos de aquel *Viage*, justifican la deferencia que tenian á los Reyes de Francia los Príncipes y Obispos de Cataluña y la sumision de sus iglesias al Metropolitano de Narbona, y desvanecen las contradicciones de Masdeu, dictadas por un amor á su pais, no bien ilustrado con el exámen de los monumentos históricos. Ellos ponen fuera de dudas la práctica de los diezmos en España desde el reinado de Carlo-Magno, aun antes de ser coronado Emperador, es decir, desde el siglo VIII. Y no se crea que estas pruebas son el último esfuerzo de la diligencia, ni que en ellas se agotan todos los hechos que con mas copia de testimonios pudieran traerse en confirmacion. El lector debe tener presente, lo primero que nuestros archivos perecieron en las invasiones de los bárbaros y guerras con los sarracenos, de modo que hasta el siglo XI no presentan alguna série regular en los documentos antiguos: segundo, que esta pérdida debió ser mayor en las provincias linderas de Francia, donde por la escabrosidad del terreno y por los auxilios del reino vecino para espulsarlos de la Galia gótica y alejarlos de su frontera, fué mas encarnizada y destructora la lu-

cha, y apenas les permitió fijar tranquilamente la planta como en las provincias del mediodia: tercero, que el autor del *Viage*, se limitó á copiar las escrituras que convenian á su propósito sobre el restablecimiento de las sillas episcopales y monasterios, sus antiguos ritos y la série de sus obispos y abades; muy distante de averiguar la práctica del diezmo de que tratamos ahora, que pudiera tal vez ilustrarse por otras memorias, y de que solo por incidencia se hace mencion en las que traslada. Nosotros aun sin apurar estas, solo estractaremos lo que baste para comprobar victoriosamente la antiquísima observancia del diezmo eclesiástico en España.

Siglo VIII. Raimundo, Conde y Marqués de Tolosa concedió en 792 (ó 796) al monasterio de Gerri varias poblaciones y términos con los *diezmos y primicias* oblaciones y demás de su pertenencia: donacion que hizo de *consentimiento,* por *consejo*, por *mandato* de Randulfo, obispo de Urgel (1). Este como dispensador de los diezmos por derecho propio, no solo consiente, no solo persuade la adjudicacion de ellos, sino la *manda*; el señor del territorio la ejecuta, prescribiéndola en la carta de donacion de los pueblos.

(1) *Cum* consilio *et* asensu *Randulphi, episcopi*

Siglo IX. Leiderado, Obispo de Urgel, hizo donacion en 806 al monasterio de S. Saturnino de Tabernoles, de la iglesia que él había levantado, con todos sus bienes, *diezmos* y *primicias* (1).

A dicho monasterio concedió tambien Fredelao, conde de Cerdaña y de Urgel, el año 815 la iglesia de San Esteban y San Hilario construida por el mismo en el territorio que le habia dado Ludovico Pio, y los *diezmos* y *primicias* de su término y de Villasagra, *con el consentimiento* y *cooperacion* del Obispo Posedonio (2) que firma la escritura, imponiendo pena de excomunion á los contraventores. Los obispos consentian, promovian y hacian de movimiento propio estas segregaciones de sus diezmos para fomentar los monasterios, como apoyos de la religion.

Urgellen sis ecclesiæ.... cum asensu *et* precepto *episcopi mai jam dicto. Villanueva, Viaje literario, tomo 10. Apéndice n.º 3.* Este documento, aunque trasladado de una copia del siglo XII que Villanueva tiene por fidedigna, no es auténtico, por no existir el original.—Conservamos su ortografía, que es la falta menor del latin bárbaro de aquellos tiempos.

(1) *En el mismo tomo, y apéndice núm. 4.*

(2) *Cum* consensu et adjutorio *domini Possedoni episcopi.* Ib. núm. 5.

Nantigiso, Obispo de Urgel, dedicó el año 900 la iglesia de *Lacorre* (hoy *Lacor)* concediéndole todos los *diezmos* y *primicias* del término (1).

Siglo x. En el año 962 Wisado, Obispo de la misma diócesis, asegura y confirma los *diezmos* y *primicias* dados sesenta años antes á la iglesia de San Saturnino por otro obispo de su nombre que la dotó (2). Consta pues que á la entrada de este siglo y en su mitad última los obispos dispensaban libremente las primicias y diezmos de sus iglesias.

Siglo xi. Eriballo, obispo de Urgel, y Arnulfo, obispo de Roda, dedicaron la iglesia de San Vicente de Cardona el año de 1040, sometiéndole todas las iglesias comprendidas en los términos de aquel pueblo, con las *primicias*, oblaciones y tercera parte de *todos los diezmos*; á lo que sucesivamente se agregaron las donaciones de otras villas, heredades y terrazgos con sus *diezmos* y *primicias*, que firman doce obispos de distintas diócesis, entre ellos el metropolitano de Narbona y el de Tarragona legado de la Santa Sede (3).

---

(1) *Id. tomo 8. Apéndice núm. 21.*

(2) *Id. tomo 10. Carta 82 pag. 106 y 107.*

(3) *Id. tomo 8. Apéndice núm. 34.*

A mediados del siglo, Arnaldo y su muger restaurando la iglesia y monasterio de Ager, cuyo castillo habia recobrado de los moros este caballero, le sometieron á la silla apostólica, nombraron Abad y le dieron otras iglesias con *las primicias y todo el diezmo, no solo de granos y de vino, sino de todos los animales y otras cosas;* todo por facultad pontificia, como consta de una bula del Papa Nicolás II (1).

El Pontífice Urbano II confirmó en 1099 la regla canónica de la iglesia de Vich con todos los bienes y *diezmos* que le habia donado su Obispo Berenguer (2).

Siglo XII. En 1119 Berenguer, Obispo de Gerona consagrando la iglesia de San Pedro *de las Presas*, dió á su monasterio los *diezmos* y *primicias* y *oblaciones de los fieles vivos* y *difuntos* (3).

El mismo Obispo adjudicó seis años despues la tercera parte de aquellos *diezmos* al monasterio de San Benito de *Bages* que la reclamaba (4).

---

(1) *Id. tomo 9. Carta 75, pag. 110 á 113. Apéndices núm. 14, 15 y 16.*

(2) *Id. tomo 6. Apéndice número 5.*

(3) *Id. tomo 7. Apéndice núm. 16.*

(4) *En dicho tomo y Apéndice núm. 17.*

A la dedicacion del templo recien construido de San Juan de *Ripoll* en 1150 asistieron Pedro, Obispo de Vich con su clero, Berenguer, Obispo de Gerona y Guillelmo, de Barcelona; los cuales además de confirmar las adquisiciones anteriores de aquella casa, le cedieron varias iglesias de sus diócesis con sus *diezmos, primicias* y demás pertenencias (1).

El Papa Adrian IV por dos bulas dadas en este siglo concedió ó confirmó los *diezmos* y *primicias* concedidos por el Arzobispo de Tarragona á la iglesia de Tortosa conquistada de los sarracenos en 1148 por Don Ramon Berenguer, último Conde de Barcelona (2). Escribiendo el mismo Pontífice al Conde, le dá noticia de estas donaciones de diezmos para que las apoye y defienda (3): solo esta cooperacion y sostenimiento se atribuia y encargaba al poder temporal.

Entre las concesiones de diezmos que no citamos, suele hallarse alguna por los señores territoriales, en que no se espresa la concurrencia ó consentimiento del Prelado que generalmente se dice en las demás; pero su si-

(1) *Id. tomo 8. Apéndice núm. 19.*

(2) *Id. tomo 5. Apéndice pag. 256 y 257.*

(3) *Te quoque coadyutorem super hoc habeant, et omnibus modis defensorem Ib. pag. 262 y 263.*

lencio en esta parte no destruye el concepto, que suspiran todas las donaciones decimales de que eran una cesion de los Obispos. A vista de tantos testimonios cuyo número no hemos querido aumentar, no puede dudarse de que se reconocia en aquellos siglos un derecho propio, si bien fuese consuetudinario, radicado en la iglesia para percibir la décima parte de los frutos. Los señores que paso á paso iban conquistando el teritorio, ora le conservasen para sí, ora le enagenasen, en el hecho mismo de consignar el diezmo á la iglesia, testificaban ese derecho; porque los hombres de distintos pueblos y siglos no se convienen en defraudar sus intereses con un gravámen á que no se creen obligados. ¿Y quiénes sino los que se apoderaban, los que ocupaban las tierras podian poner en ejecucion esa carga que se les imponía? Cuando por haber levantado algun santuario ó restablecido un monasterio en su conquista, deseaban dotarlos con cierta porcion de diezmos que por este hecho se segregaba del acervo comun cuya distribucion tocaba al Obispo, obtenian para ello su consentimiento; y si alguna vez no lo advirtiesen, como de ordinario lo hacian en sus diplomas, el buen juicio persuade que aquella adjudicacion se haría como se acostumbraban hacer las demas, aun-

que olvidasen expresar una condicion que se suponia. Si alguno no lo hiciera así, su accion no destruiría la costumbre, como ni la infraccion deroga la ley.

Siglo XIII. Tambien hay concesiones de diezmos hechas por los Obispos en este siglo; pero hartas se han enunciado ya para que nos detengamos en ellas, cuando nos llama la atencion poderosamente la donacion de D. Jaime el conquistador de Valencia á su catedral, en que se ha querido hallar fundamento para considerar el diezmo como una imposicion civil, siendo aquel hecho la mas completa aniquilacion de las argucias con que se pretende adulterar la naturaleza de esa prestacion eclesiástica. Sin subir tan alto, en la Memoria presentada á las Córtes, en 21 de febrero de 1837 por el célebre Ministro de Hacienda, promotor de la abolicion, se afirma que los diezmos son *una contribucion ordinaria*, citando al *Paladion real*, libro que se guarda en el archivo de la Bailia de Valencia, en que Alfonso V de Aragon dice que *los diezmos son de la regalía.* El autor de la Memoria se alucinó con esa cita que hubo de tropezar por acaso, ignorando la historia de tal regalía.

Para estimular y auxiliar la guerra contra los moros en el siglo XI, concedió el Papa

Alejandro II á Sancho Ramirez, rey de Aragon, el uso libre de los diezmos de las iglesias que de nuevo construyese ó rescatase de los sarracenos (1) Hubo el rey de solicitar esta gracia despues de la penitencia pública y restitucion que hizo voluntariamente por haber echado mano de los diezmos en los apuros de aquella guerra (2). Cuando practicaba tal acto de humillacion y restituia lo que juzgaba usurpado á la iglesia, ¿creeria aquel Sancho que los diezmos eran una *contribucion civil* dependiente de su autoridad temporal como Soberano?—

---

(1) *Per Anton Beuter. Crónica del rey D. Jaime, libro 8. cap. 22.—D. Juan Briz. Historia de San Juan de la Peña. lib. 3, cap. 14.—Mariana, lib. 10, cap. 2 etc.*

(2) »El, como muy católico y cristianísimo prín. »cipe, reconociendo cuanto nuestro Señor se ofendia en ello y el escándalo que se podia seguir del »ejemplo, en el año de 1081 estando con su corte en Roda, en presencia de D. Ramon Dalmao Obispo de aquella iglesia, ante el altar de S. Vicente hi»zo pública penitencia y satisfaccion por haberse en»tremetido á echar la mano en las décimas y pri»micias que pertenecian á las iglesias; y mandó res»tituir todo lo que estaba usurpado á aquella igle»sia de Roda.» *G. Zurita. Anales de Aragon. libro 1. cap. 25.—Mariana en el lugar citado etc.*

Opúsose al privilegio de Alejandro, el Obispo de Jaca D. García, hermano del rey; y este, aun apoyado en la facultad pontificia, todavia respetó su contradiccion, y envió á Roma al Abad de San Juan de la Peña Aquilino, para que la hiciese presente al Pontífice. Muerto Aquilino, encargó esta legacion á su sucesor el Abad Sancho, quien no sin instancias y mediacion agena, obtuvo de Gregorio VII la confirmacion del privilejio apostólico y la imposicion de silencio al Obispo contradictor.

Habiendo sucedido á Sancho su hijo Pedro, á quien varios obispos disputaron el privilegio concedido á su padre, solicitó y obtuvo por la mision á Roma del Abad Aimerie nueva bula de Urbano II, en que á él, á sus sucesores y á los grandes de su reino concedió perpétuamente los diezmos y primicias de las iglesias que conquistasen de los Sarracenos ó edificasen en su territorio, bajo condicion de subvenir á su conveniente servicio (1). Véanse aquí los títulos, reconocidos por todos los historiadores y por los jurisconsultos valencianos,

(1) *Beuter dice que las bulas de Alejandro y de Gregorio se hallan en el archivo de Barcelona. La del último y la de Urbano, están copiadas á la letra por varios escritores, entre quienes puede leerse*

en que se fundó el derecho del rey D. Jaime á los diezmos de su nueva conquista y de la donacion que hizo á la catedral de Valencia.

Todavia se suscitaron dificultades sobre su dotacion, á las que puso término en 1241, tres años despues de la conquista, un acomodamiento del rey con el Obispo y cabildo de aquella iglesia, en que mútuamente se otorgaron y resignaron las porciones de diezmo que cada una de las dos partes habia de cobrar. Es muy curiosa la escritura de este convenio que se halla en nuestras colecciones de concilios, fecha en Barcelona á dos de Noviembre de aquel año, firmada por el rey y por el Obispo y cabildo, siendo testigos los próceres de Aragon. El rey dá perpétuamente al Obispo y canónigos y sus sucesores las dos terceras partes de los diezmos de frutos de la tierra, de los animales y de la pesca del mar; el Obispo y cabildo de su parte, con dictámen del Arzobispo de Tarragona, su metropolitano en aquel tiempo, dan al rey y á sus sucesores (*reservas*) la tercera parte de todos los diezmos de las tierras y posesiones de la ciudad y obispado

---

á Matheu que refiere todos los hechos indicados y cita innumerables autores que los atestiguan. Laurent Matthæu. De regimine regni Valentiæ, cap. 2.

de Valencia, de los animales y de la pesca del mar y de la albufera, para que los posean perpétuamente como feudo, á condicion de que hayan de defender fielmente sus personas y derechos y de los sucesores y los de aquella iglesia (1).—Aquí están todos los títulos reales á los diezmos en el antiguo reino de Valencia. Los soñadores de que son una contribucion civil impuesta por los reyes, busquen el apoyo de su paradoja en los privilegios citados de los Pontífices, ó en las avenencias y cesiones recíprocas con el clero, ó en la penitencia y restitucion de Sancho Ramirez por haberse apoderado de ellos sin competente facultad.—El Concilio provincial de Valencia, celebrado en 1565, prescribiendo el pago puntual de los diezmos, funda únicamente el derecho que á ellos tiene la iglesia, en su derivacion del derecho divino y en los cánones eclesiásticos (2).

Hemos señalado el orígen de esta prestacion en los siglos primeros del cristianismo,

(1) *Aguirre. Colect. Concilior. Hispaniœ, editio Catalani, tom. 5.--Villanuño. Summa Concilior Hisp. tom. 3.*

(2) *Concilio. Valentin. Sessio última, cap. 16—Dice el concilio que el derecho á los diezmos depen-*

nacida á imitacion del precepto de la antigua ley, por iguales motivos de necesidad religiosa, y con el mismo objeto de sostener los gastos y los ministros del santuario: la hemos visto difundirse paso á paso proclamada por los Santos Padres; y cuando alejada de su fuente, se debilitaba tal vez, robustecerse con los decretos de la Iglesia, sin que hasta fines del siglo VIII estendiese su diestra el imperio, no para sustituirla, pues ya se practicaba muy de antiguo, sino para protegerla y apoyar las determinaciones eclesiásticas. Asunto era este para tratado en obra mucho mas extensa, si hubiésemos de esclarecerle con todos los documentos canónicos, con todas las luces históricas que demuestran la constante progresion del diezmo, por la sola accion de los pastores y de los fieles súbditos de la Iglesia. Nosotros, sin seguirle en todo su curso, nos hemos contentado con fijar á trechos algunos puntos principales, que sirvan como los hitos en los caminos para señalar su

---

de del derecho divino, cum jus decimarum quœ ecclesiasticis debentur, á jure divino pendeat, *porque el precepto decimal tiene por origen y objeto el cumplimiento del mandato de Jesucristo para* que vivan del Evangelio los que anuncian el Evangelio, *segun las palabras de S. Pablo.*

direccion hasta su advenimiento á la Península. A ésta llegó conducido por el espíritu, por las ideas, por una práctica de religion, á la cual, poseidos del mismo espíritu inclinaron su cetro los príncipes, prestaron sumisamente su asentimiento, y si una vez la desacató alguno de ellos, por mas honestos, por mas disculpables que fuesen sus motivos, protestó solemnemente su arrepentimiento y su enmienda. Entró, pues, y se estableció la práctica del diezmo en nuestro suelo, con toda la limpieza de su orígen por sola la institucion religiosa, sin que los monarcas españoles pusiesen de su parte otro influjo que el de su observancia.

No son tan completos ni tan continuados los testimonios que podemos alegar de la posesion en que estuvieron de los diezmos las glesias de Leon y Castilla antes del siglo XIII, como los que se hallan en la corona de Aragon; bien porque los archivos de sus iglesias no han sido examinados como los de muchas de estotro reino, bien y muy principalmente porque los reyes de acá del Ebro usaron de otra libertad en la reconquista. Dos causas muy notables hubieron de influir en esta diferencia. Una, la mayor distancia y la falta de enlace que tuvieron los estados de Castilla y Leon con Francia, de donde recibian los otros aquella

costumbre; porque ésta se propaga siempre por la inmediacion, por el trato, por los vínculos que ligan á las personas ó á los pueblos: otra porque los reyes de Asturias, godos en su orígen, conservaron y trasmitieron en los primeros siglos de la restauracion muchas libertades respecto de la iglesia, de que habian usado sus predecesores. Sabido es que los reyes godos fueron arrianos casi los dos siglos primeros de su dominacion; y estando fuera de la Iglesia Católica, no era de esperar que la favoreciesen, aunque en verdad la toleraran. Solo un siglo antes ó poco más de la invasion sarracena fueron católicos, desde la conversion de Recaredo: y en lugar del desvio anterior se hizo tan íntima en este siglo la union de los reyes con los sacerdotes, que estos eran los consejeros en su gobierno, y los principales autores de sus leyes que se decretaban entonces en los Concilios. Tomando los monarcas en esta fraternidad recíproca mas interés en los negocios eclesiásticos, intervenian tambien en ellos, y resolvian á veces en cosas que no hubieran sido de su competencia, si las competencias respetivas hubieran estado deslindadas (1). Los Obispos lo consentian por grati-

(1) No por eso son ciertas todas las determina-

tud, por correspondencia, porque de ordinario las determinaciones reales nacian de benevolencia á la iglesia y se encaminaban á su mayor lustre y acrecentamiento. Si en lo que entonces hicieron los Reyes hubieran de fundarse los derechos de la corona, como algunos quieren, los derechos de la iglesia deberian autorizarse con lo que hacian en aquella edad los Obispos. Pero en nuestros tiempos no se decide el derecho por *fazañas*, sino por principios de justicia.

Pues no poco de esta mezcla de atribuciones conservaron los primeros restauradores de la monarquía castellana. No ya por su autoridad para admitir ó nó, segun conviniese á sus pueblos, una costumbre ó mandato de la iglesia que traia una carga sobre el territorio; au-

---

ciones que sobre estas materias se les atribuyen. Sirva de ejemplo la célebre division de Obispados finjida á nombre de Wamba cinco siglos despues de su muerte; mal acreditada entre nuestros sábios del siglo XVI, y desechada ya generalmente de los críticos, por haberse demostrado cien años hace su falsedad: la cual no sin rubor hemos visto citada recientemente en un documento famoso, como apoyo de sus dictámenes, por hombres que debiendo ser y preciándose de ilustrados, no debieran menoscabar su autoridad con ese testimonio de ignorancia.

toridad que ellos mismos no reconocian; sino solo por los hábitos heredados, obraban libremente en algunas cosas eclesiásticas: y ni la ocasion de aquella encarnizada lucha, ni la deuda en que les estaban los prelados por el restablecimiento de sus sillas y por los contínuos beneficios que dispensaban á sus iglesias, permitian á estos suscitarles contienda sobre derechos no bien definidos á la sazon. El Obispo de Pamplona Sandoval, que sin embargo de su estado, por su oficio de cronista de Felipe III, y por sus respetos y sus obligaciones al trono, siempre se muestra favorable á los Reyes; que siempre decora sus escesos de intervencion en negocios puramente eclesiásticos, con los nombres de *poder*, de *jurisdiccion* que ejercian en aquellos tiempos, no pudo menos de desaprobar alguna vez *la mala costumbre que los godos introdujeron de meterse en las cosas de la iglesia* (1). No es pues estraño que recibiendo la costumbre establecida ya en Aragon, y obrando con tanta más libertad, cuanto no tenian á la vista ningun precepto religioso, reservasen para sí ó donasen á su familia ó á sus

(1) *Fr. Prudencio Sandoval. Historia del Rey D. Alonso VI. Edicion de la Crónica general por Cano. Tom. II pag. 258.*

auxiliares en la guerra, algunas porciones de diezmos declarando otras á las iglesias, á las que por otra parte indemnizaban con singulares gracias y posesiones considerables. Esta libertad entraba en las ideas y el ejercicio de su patronato como conquistadores de la tierra, y como restauradores ó fundadores y dotadores de los templos.

Debe sin embargo notarse, que ya en el siglo XI iban reformándose las ideas arbitrarias de conquista en los príncipes poseedores de los diezmos que los devolvian á las iglesias. Sancho II dió en 1069 al monasterio de San Pedro de Arlama *los diezmos que pertenecian al palacio* real (1). Urraca y Elvira. hijas de Fernando I dieron en 1074 á la iglesia de Oca, que fué despues catedral de Burgos, y trasladaron entonces al lugar inmediato de Gamonal, los *diezmos y patronazgos de las iglesias de Castilla*, en que las dejó heredadas su padre (2) Alonso VI, que diez y nueve años antes habia dado á la iglesia de Toledo sola una tercera parte de los diezmos, confirmó luego en 1104 la donacion que su padre hizo al mo-

(1) *Id. Historia de D. Sancho* II, *ib. p.* 73.

(2) *Id. Historia de D. Alonso* VI, *ib. pag.* 142 *y* 143.

nasterio de S. Vicente de Oviedo de *todos los diezmos que tenía el fisco real en la provincia de Asturias* (1). Otros ejemplos pudieran citarse de estas devoluciones, fundadas probablemente en irse reconociendo la máxima de que los diezmos pertenecian á los templos y á sus ministros: máxima confirmada poco despues en el concilio de Leon, celebrado en 1114 por muchos obispos, y presidido por el Arzobispo de Toledo D. Bernardo, como legado de la Silla Apostólica, en que se mandó que ningun lego percibiese los diezmos y primicias de las iglesias. (2) Y aunque no tanto, se sigue de aquí la obligacion de dar el diezmo á las iglesias, como la prohibicion de que usurpasen los legos lo diezmado, la prestacion debía de hallarse establecida tan generalmente, que en 1129 se ordenó por el concilio de Palencia, *no recibir oblaciones ni diezmos de los excomulgados*; quienes con su diligencia en el pago si se creyese voluntario, no hubieran dado lugar á este decreto (3).—Así corrió el diezmo en los reinos de Castilla y Leon, hasta ya entrado el siglo XIII que es el punto á que hemos llegado, y de donde co-

(1) *Id. pag. 307.*

(2) *España Sagrada, tomo 35, tratado 75. cap. 5.*

(3) *Concil. Palentin. Cap. 2.*

mienza una era nueva para la prestacion decimal.

Nuevas disposiciones canónicas la habian preparado. Las decretales de los Papas, las declaraciones de concilios particulares de varias naciones para cortar abusos en el pago, ó determinar las especies sujetas al diezmo, sancionaban ya la costumbre de prestarle, y sometiéndola á reglas invariables la consideraban como obligatoria. Nueva y mas solemnemente confirmó este concepto el concilio general de Letran en 1178, prohibiendo que los seglares poseedores de diezmos en feudo los trasmitiesen á otros seglares. Pero ninguno declaró tan terminantemente el precepto como el célebre concilio tambien de Letran, presidido por el Papa Inocencio III, que invitó para él á todos los príncipes y prelados de la cristiandad, compuesto de 412 obispos, así de España como de las otras naciones, entre ellos dos patriarcas y setenta y un metropolitanos, en quienes se contaron los de Toledo y de Santiago; y concurrido por mas de 800 prelados, por sin número de procuradores de los que no pudieron asistir personalmente, y por multitud de legados de España, de Alemania, de Francia de Inglaterra y demás estados soberanos. Por el decreto 53 y siguientes de tan autorizado y numeroso

congreso, se impuso á todos los fieles la obligacion de pagar los diezmos á la iglesia, y se condenaron las defraudaciones que de ellos se hacian. Estos decretos que los Obispos y los embajadores de los príncipes llevaron á sus paises respectivos, fueron aceptados en toda España y sirvieron de fundamento á sus concilios, ora nacionales como el de Valladolid en 1228 á que asistieron todos los prelados de Castilla y Leon, y en que se decretó que los judíos pagasen diezmos de las posesiones adquiridas de cristianos (1); ora provinciales como el de Lérida en 1229 en que se estendió el mismo decreto á los sarracenos, el de Peñafiel, el de Zamora (2) el de Valladolid en 1322, el de Toledo en 1323, el de Salamanca en 1335 y otros varios, en los cuales se reprimieron los fraudes y usurpaciones que solian en su pago cometerse.

Terminaron ya las reservas de diezmos por los conquistadores y las cesiones de ellos á particulares. Los reyes aceptando y obedeciendo desde entonces el precepto eclesiástico, cuando necesitaron de este auxilio en sus guerras contra los moros, solicitaron para ello dispensa

(1) *España Sagrada. tom. 36. trat. 72, cap. 7.*

(2) Villanuño ha publicado este Concilio. *Summa. Concil. Hispan. tom. 3.*

de la silla apostólica que siempre oyó favorablemente sus súplicas. A los cuatro años de celebrado el concilio de Letran, ya concedió á San Fernando las tercias decimales Honorio III, y seguidamente al mismo y á sus sucesores, aquella ó alguna otra porcion de los diezmos, los papas Gregorio IX, Clemente IV, Gregorio X, Bonifacio VIII, Clemente V, Juan XXII, Inocencio VIII y otros, hasta que D. Fernando y Doña Isabel las impetraron de Alejandro VI perpétuamente. En tiempos muy posteriores otorgaron nuevas gracias á nuestros reyes Benedicto XIV y Pio VI.

El Sr. Sancho, consiguiente á su errado principio de que el diezmo eclesiástico es únicamente una contribucion civil, cual si fuese impuesta por solo el poder secular, cree que los reyes han solicitado estas gracias por deferencia á la silla apostólica. No lo creyeron ellos así cuando contradiciéndole otros bajo diversos títulos la percepcion de las tercias, y aun apoderándose de ellas defendian y fundaban su derecho en las concesiones pontificias (1). Atribuye el Sr. Diputado la necesidad de impetrar esas gracias opuesta por algunos, á la falsa persuasion de que el Papa es el propietario de

(1) *Ley 1, tit. 7, lib. 1. Noito. Recop.*

los diezmos, y hace exclamaciones inoportunas sobre tan errada inteligencia. No se puede discurrir bien, equivocando los principios. El pago del diezmo eclesiástico es un precepto general de la iglesia, aceptado, promulgado, observado constantemente *como tal*, y por consiguiente de rigorosa obligacion en España. Puesta en observancia esta ley religiosa, nadie, (y en los preceptos de religion no se han creido mas libres los soberanos que los súbditos) nadie puede por sí usurpar á la iglesia una parte de los diezmos, sin quebrantarla. Se ha menester una dispensa de la ley, que solo corresponde otorgar, como en todas las leyes, á la autoridad que la ha estatuido. Y extiéndanse mas ó menos las facultades propias del Papa como cabeza de la iglesia (porque no necesitamos de entrar en cuestiones, cuando nos basta el dogma de su autoridad primacial reconocida por el Orbe católico;) como para conceder estas dispensas no ha de reunirse un concilio general en cada ocasion, *es justo, y así lo consiente la iglesia universal, que el Romano Pontífice como cabeza suya, dispense con su prudencia en las leyes dadas aun por los concilios generales, en aquellos casos en que el mismo concilio dispensaría* (1).

(1) *Aequum est et patitur universalis ecclesia, ut*

No es pues una donacion de lo suyo ni de lo ageno la que hace el Pontífice en estas gracias; es una excepcion del precepto de dar tales diezmos á la iglesia en que se funda el derecho de esta á percibirlos. Suprimiendo en tal caso este derecho, que es la *parte espiritual* de la prestacion, quedan libres los frutos que son su *parte material*, y puede llevarlos aquel en cuyo favor se ha concedido el privilegio.

Pero *¿tendremos necesidad de someter la ley á un príncipe estrangero?* Así dijo otro Sr. Diputado (1) confundiendo todas las ideas.—El

---

Romanus Pontifex tamquam caput, in legibus á conciliis etiam generalibus latis sapienter dispenset, á eo scilicet casu quo ipsummet concilium dispensaturum esset. Febronius. De statu ecclesiae, cap. 2, p. 4. ¿Si creerán los enemigos del diezmo que el Pseudo-Febronio es algun autor ultramontano?

(1) *Donde yo encuentro la primera sancion legal* (del diezmo) *es en las Partidas del rey D. Alfonso el sábio:* dijo en el Congreso de Diputados el Sr. Cortina. *(Sesion del 12 de Junio de 1840. Diario del Congreso, pag. 188.)*—Dispénsese á un letrado, si así lo quiere, la poca inteligencia en los hechos históricos, que muestra hablando del estado político y eclesiástico de Macon en el siglo VI, cuando se celebró su segundo concilio; si bien fuera mas

Pontífice nada confirma, nada establece ni deroga en España como *príncipe*, sino como Vicario de Jesucristo y cabeza de su iglesia, y en este concepto no es extrangero de ningun pais católico, ni puede ser extrangero de España

---

cuerdo no hablar en tal caso de lo que se ignora pero ¿cómo dispensarle que no conozca los códigos de su pátria? El Sr. Diputado citando el *Fuero Real* (que mejor le hubiera estado olvidarle,) dijo que en él *se habla de otro diezmo civil que nada tiene que ver con el de la Iglesia*, para traer á las Partidas su primera promulgacion legal.—Pues todo es al contrario: en ninguna de las leyes de aquel Fuero se trata de ese *diezmo civil*; y la cláusula copiada arriba de una ley muy extensa que habla solamente del *eclesiástico*, basta para demostrar que en él se ordenó la observancia del mandamiento de la iglesia.

Las oblaciones anteriores del diezmo (añade este señor) *no han podido dejar de ser voluntarias sino en virtud de una ley del reino.*—¿Y no en virtud de la costumbre de los siglos, observada por los pueblos y por los soberanos y creida por todos obligatoria? ¿Pues que daban los reyes á las iglesias cuando le daban diezmos, si no era mas esa donacion que la libertad natural de recibir lo que voluntariamente les ofrecieran? Si esa concesion á las iglesias creaba en ellas un *derecho* habia de crear

mientras España no adjure el catolicismo. Su estado temporal en que domina como príncipe, muy pequeño para impeler la balanza política de las potencias, es un asilo para obrar libremente, para no ser coartado en el ejercicio de su autoridad espiritual, como lo hubiera sido muchas ve-

---

en los pueblos una *obligacion.* No hablaria así el Sr. Diputado en los tribunales ingleses, donde tanto vale el derecho consuetudinario.—¿Y cómo sostendrá en España los títulos de nuestra Reina que se fundan en la costumbre atestiguada por la ley de Partidas? ¿Dónde está la ley escrita que instituyó el derecho de sucesion al trono? ¿Ha olvidado el Sr. Cortina lo que aprenderia en las Instituciones de Justiniano: *Sine scripto jus venit, quod usus approbavit?* Cabalmente nota la falta de una ley del diezmo en los siglos primeros de la conquista de cuyo tíempo no existe ningun código.—Abandonemos cien equivocaciones mas que nos distraerian de nuestro propósito.

Tambien incurrió el Sr. Sancho en el error, mas escusable en un militar, de atribuir á las Partidas el establecimiento legal del diezmo: no solo lo refirieron los periódicos en su dia, sino á presencia suya citó sus palabras el Sr. Bahamonde en la sesion siguiente. Mas al fin hubo de conocer el yerro, pues las suprimió luego en el Diario de las sesiones.

ces, si fuese súbdito de otro soberano.--¿No advierte el señor Diputado que con esa exclusion de extrangería en el Papa anula el dogma de su autoridad en toda la iglesia? No siendo posible que considerado el Sumo Pontífice personalmente, sea natural á un tiempo de todos los paises no lo seria tampoco el uso de su autoridad en diversas naciones Es un beneficio, una providencia especial, que si bien ha habido Papas de casi todas ellas, sean elegidos frecuentemente los naturales de un Estado que no puede por sus fuerzas inspirar temores de abuso de poder en la cabeza de la iglesia.

Que los legisladores de España (y pudiéramos estendernos á todos los soberanos) jamás han mandado dar el diezmo á la iglesia como una contribucion impuesta por su autoridad propia, sino como el cumplimiento de un mandato eclesiástico cuya ejecucion les tocaba apoyar, no hay ley alguna que no lo testifique, no hay una sola que lo contradiga. El primer código general dado á España en su restauracion, aunque resistido sobre otros puntos por alguna provincia no lograse en todas completa observancia, es el *Fuero Real* sancionado y publicado por don Alfonso el Sábio en 1255. En una de sus leyes dice el Monarca: «Mandamos

»y establecemos por siempre que todos los ho»mes de nuestro regno den su diezmo á nues»tro Señor Dios cumplidamente de pan, é de »vino, é de ganados, é de todas las otras cosas »que *deben dar* derechamente *segund manda la* »*Santa iglesia*» (1). La razon y el límite del deber es el mandato de la iglesia.

»Diezmo es la decena parte de todos los bie»nes que los homes ganan derechamente: et »esta *manda santa iglesia* que sea dada á Dios, «porque él nos dá todos los bienes con que «vivimos en este mundo.» Asi comienza la primera ley sobre diezmos, dictada luego por el mismo rey en las *Partidas* (2). «*Non se pueden escusar los emperadores nin los reyes nin ningun home poderoso nin otro de cualquier natura que sea que lo non den...... si non fuesen escusados por privillegio del Papa.... ca todos establecio santa eglesia que diesen diezmo.*» Estas palabras son de la ley siguiente. *Estableció santa eglesia*; *manda santa iglesia; segun ordenamiento de los santos padres; tovo por bien santa eglesia; quiso santa eglesia....* tales y otras expresiones semejantes se repiten ince-

(1) *Ley 4, tit. 5, lib, 1 del Fuero Real.*

(2) *Ley 1.ª, tít. 20. Partid. 1.ª*

santemente en las 26 leyes de que se compone este título. Todas ellas son una reproduccion, ó una exposicion de las determinaciones canónicas. El legislador *nada pone de suyo*; se contenta con promulgarlas (1). Don Alfonso XI,

(1) ¿Cómo ha podido decir en pleno Congreso el Sr. Cortina que las razones del rey D. Alfonso *para convertir en ley del reino la prestacion decimal* fueron el número diez de los coros de ángeles, el número de los mandamientos dados á Moisés etc? ¿Cómo ha osado afirmar que *sobre tales razones se ha levantado el edificio? que por confesion de su mismo autor no reconoce otro apoyo esta disposicion legal?* ¿Cual de sus leyes sobre diezmos se apoya en semejantes razones? ¿Cual se funda en otra que en el precepto de la iglesia, recibido y obedecido como estaba por la nacion?—¡Y esto lo dice un jurisconsulto! ¡Y lo dice en España! ¡Y lo dice para ridiculizar el monumento mas respetable y respetado de su legislacion; obra superior á su siglo que encierra todo el saber de aquella época, no de tanto *fanatismo é ignorancia* como le atribuye! No en las leyes sobre el diezmo, cuya *razon única* es el mandamiento de la iglesia, sino en el prólogo del título, indicó esas relaciones del número diez que si fuesen fundamentales, nunca lo serian de sus leyes que prescriben el cumplimiento de la institucion canónica, sino de la misma institucion en que se fijó aquel

D. Juan I, D. Fernando y Doña Isabel, D Cárlos y Doña Juana, reprodujeron el precepto del diezmo en sus leyes, fundándolas siempre en el mandamiento de la iglesia (1). Todas las recopiladas sobre esta materia estriban en las determinaciones canónicas ó se refieren á bulas pontificias que alguna vez insertan literalmente. En ellas se manda que «todas las cau- »sas en que principalmente se controvierta la »exaccion de diezmos eclesiásticos y sus esen-

número sin alegarse tales razones. Pagaba en esto su tributo al gusto de su edad á las alegorias y al misterio de los números: juego de ingenio que no tanto servia para fundar como para recomendar y exornar las disposiciones. ¿Pierden ni adquieren las leyes de Partida su valor, porque al dividirlas en siete libros se recordasen las obras de la naturaleza que se clasifican por ese número? Y aun en el caso de que se trata, no hizo por sí el rey esas alusiones, sino recordó solamente lo que habian dicho *los santos que fablaron de esto*.—No han de calificarse por las ideas de la edad presente las obras de la antigüedad. ¿Qué seria de los antiguos clásicos si se midiesen con tan estrecho cartabon? ¿Qué juicio formará la posteridad de nuestro saber, si le gradua por sus extravagancias?

(1) Estas leyes se hallan refundidas en la 2,

»ciones, se remitan al fuero de la iglesia, de »donde tienen su orígen: solo (añade el rey) co»nozca la Cámara y mis tribunales en el caso »que los diezmos en litigio son secularizados »é incorporados en la corona *por concesiones pontificias* (1) Al Consejo tocaba tambien (y aquí están todas las reservas de la regalia) *el conocimiento y determinacion en los recursos de nuevos diezmos* (2): justísima determinacion, de la cual se han querido sacar tal vez consecuencias erróneas contra el principio eclesiástico del diezmo. Ella sin derogar nada el origen y naturaleza del diezmo establecido, y con-

---

tit. 6, lib. 1 de la Novísima Recop. en que se dice: »Mandamos y establecemos para siempre jamás que »todos los hombres del nuestro reino den sus diez»mos derecha y cumplidamente á nuestro Señor, de »pan y vino y ganados y de todas las otras cosas »que se deben dar derechamente, segun lo manda »la Santa Madre iglesia.» Siendo posteriores estas leyes á las concesiones pontificias de diezmo en beneficio de los monarcas, pudo decirse en ellas, despues de enumerar los objetos de su inversion canónica, que tambien son los diezmos *para servicio de los reyes y pro de su tierra.*

(1) Ley 11, tit. 6, lib. 1. Novis. Rec.

(2) Ley 10, tit. 6, lib. 1. Novis. Rec.

formándose con la doctrina canónica de que este debe recaudarse segun la *costumbre*, se funda en el derecho de proteccion y vigilancia que tienen los soberanos para que no se introduzcan sin conocimiento suyo nuevos gravámenes sobre el pueblo. ¿Que se sigue de ahí respecto del diezmo reconocido ya, autorizado, practicado por muchos siglos?

Por último despues de los decretos conciliares y las leyes citadas con que se pusieron en ejecucion, el concilio de Trento en que tanta parte tuvieron los reyes, los prelados y los sábios de España, sancionó de nuevo el diezmo eclesiástico, mandando bajo pena de excomunion á todos los fieles de cualquier grado y condicion á quienes toque su pago que le satisfagan del todo *á las iglesias ó personas á quienes legítimamente pertenecen.* Pues todos los decretos del concilio fueron aceptados en España y mandados cumplir, encargando su observancia á los prelados y ordenando á todos los tribunales y magistrados que presten el apoyo de la ley y de la fuerza pública para su ejecucion y cumplimiento (1).—¿Quien pues instuyó el diezmo eclesiástico? quien le propagó? quien introdujo su observancia en España? quien

(1) *Ley 13, tit. 1, lib. 1 Novis. Rec*

constituyó en precepto la anterior costumbre de pagarle, sino la iglesia? ¿Hizo el lejislador civil mas de promulgarlo con sus leyes auxiliatorias? El precepto eclesiástico no *ha sobrevenido despues* á la prestacion decimal, como dijo el Sr. Sancho contra todos los testimonios históricos. No hay una sola ley (cítese la mas antigua, la que se quiera,) que no prescriba la observancia del precepto ya establecido por la iglesia. ¿Y qué se sacaría de esa mentida posterioridad? En el supuesto falso de que el mandamiento eclesiástico hubiera sido posterior al establecimiento civil del diezmo, desde el momento en que se aceptó por el soberano, se promulgó, se mandó guardar *como un mandamiento de la iglesia*, ya tendría todo el valor, toda la eficacia de la autoridad espiritual que se reconocía legalmente en él; ya hubiera obligado á los fieles como un precepto religioso. Considerándole las leyes como tal cuando le promulgan, *dejan salvas las sentencias de excomunion que dieren los prelados contra todos aquellos que no dieren diezmos derechamente* (no sin duda por haber faltado á una ley civil, que sería absurdo); y disponen que *tales sentencias sean guardadas* por el Soberano (1); quien *acepta y recibe estos man-*

(1) Ley 2, tit. 6, lib. 1 de la misma.

damientos como católico rey y obediente y verdadero hijo de la iglesia (1).

Si el diezmo eclesiástico se despojase de su naturaleza y se hiciese enteramente civil por haber mandado su observancia las leyes, aun cuando la mandan como la obediencia á un precepto establecido por la iglesia, entonces la fé de los sacramentos, su número, sus ministros, sus ritos, la encarnacion, la pasion, la resurreccion de Jesucristo, el dogma de la Trinidad divina, todos los misterios, todos los preceptos de religion serán otras tantas leyes civiles, porque todos se han mandado creer y guardar por las leyes de España.

Perdónese tan larga discusion que parecerá inútil al mayor número de los lectores. Los hombres instruidos no la han menester ciertamente porque tal ha sido la enseñanza constante de nuestros estudios, de todos nuestros libros sin exceptuar uno solo de todos los canonistas, de todos los jurisconsultos, de todos los hombres de ciencia: tampoco la necesita el pueblo á quien bajo la inspeccion de la autoridad pública se ha enseñado en los primeros rudimentos que el pago de diez-

(1 Ley 13, tit, 1.°, citada antes.

mos y primicias es un mandamiento de la iglesia. Pero cuando por término de tantos siglos de esta persuasion uniforme se levanta un representante de la nacion en medio de su asamblea general, y desmintiendo la fé de los hombres y de los tiempos proclama en alta voz que los *diezmos son una contribucion* PURAMENTE *civil* atribuyéndoles un orígen bastardo y negándoles su carácter religioso, cuando tan inaudita proposicion se oye sin escándalo, y pasa sin la denegacion absoluta que merecia, aun entre los sabios defensores del diezmo porque tal vez la despreciaron: cuando la acoge de hecho un partido enemigo ciego de esta prestacion auxiliado por los que tienen interes en no pagarla: cuando en las diatribas fulminadas en contra se trata de su abolicion como si se hablase de los derechos de puertas; ya es necesario vindicar la doctrina profesada hasta ahora constantemente, dar razon de la creencia universal, y mostrar de propósito al pueblo que no es un error la enseñanza que se le ha dado; que los soberanos y los sacerdotes anunciando el diezmo como un mandato de la iglesia no han sido unos impostores. Los sábios, si cae en sus manos este folleto, conocerán que provocados nosotros á defender la conciencia

pública contra un combate tan inesperado, todavia hemos sido parcos en los hechos y testimonios con que pudiéramos resistirle y que bastarian á llenar un grueso volúmen.

Hay además otra razon para no haber tratado este punto someramente. La determinacion de la iglesia, aunque respetable siempre para los católicos, no es un argumento incontestable de su acierto en materias que no son de fé, ni excluye la posibilidad ó conveniencia de reformarla; pero su aceptacion y observancia prescrita por la ley causa un estado en que la reforma, si es conveniente, debe hacerse por otros medios de los que se han empleado hasta ahora. No era posible entrar en la cuestion suscitada, sin asentar con solidez este fundamento.

CAPITULO II.

Autoridad de la iglesia para imponer preceptos á los fieles: autoridad del Soberano sobre la aceptacion de otros preceptos.

¿Pudo la iglesia imponer á los fieles la obligacion de pagar el diezmo? Absurdo seria su-

poner alguna sociedad sin el poder de dictar reglas para su gobierno: es de fé que los pastores de la iglesia han recibido de su divino autor la mision y autoridad de gobernarla. El objeto de este gobierno es la observancia de la doctrina de Jesucristo: está pues autorizada la iglesia para determinar los actos de esta observancia: para señalar el tiempo y el modo de cumplir los divinos preceptos dados en general. Jesucristo que no vino á anular la ley sino á perfeccionarla, mantuvo y observó por sí mismo el precepto del decálogo de la santificacion de las fiestas: la iglesia para aplicar este mandato general, prescribió sin escluir otras obras piadosas la asistencia al sacrificio de la misa. Jesucristo declaró la necesidad de recibir el Sacramento de la Eucaristía para conseguir la vida eterna: la iglesía para fijar especialmente el cumplimiento de esta práctica necesaria, ha impuesto á los fieles el precepto de la comunion pascual. Jesucristo dió á los ministros de su sacerdocio la facultad de remitir ó nó los pecados, á cuya prudente disposicion es inescusable el conocimiento de ellos: la iglesia, para el ejercicio de esa facultad ordenó la confesion anual. Jesucristo enseñó el ayuno con su ejemplo, y anunció que ayuna-

rian sus discípulos cuando él faltase de su compañía: la iglesia arregló los tiempos y dias para el ayuno. Jesucristo, segun el testimonio de San Pablo, *ordenó que viviesen del evangelio los que anuncian el evangelio*, y declaró que *el operario es acreedor á la recompensa;* la iglesia señaló los medios de satisfacer esta obligacion, mandando que se diese á sus ministros la décima parte de los frutos. Los preceptos de Jesucristo contenidos en máximas generales no tendrian cumplimiento, como no lo tendrian las leyes civiles, si se dejase su aplicacion á la libre é interesada inteligencia de los indivíduos; si no se determinasen los actos requeridos para su observancia y los reprobados como su infraccion. ¿Y á quien toca designar, individualizar esos actos, sino á los depositarios de su autoridad? Estos preceptos aclaratorios de la ley evangélica son *la obra del ministerio destinado á completar el edificio del cuerpo religioso de Jesucristo*, *para la cual dió pastores* y *maestros á su iglesia*, como dice el apóstol. La iglesia pues estableciendo tales preceptos obra dentro de su competencia; impone un legítimo deber de cumplirlos.

Luego la Iglesia, dirán, *puede dictar leyes á la sociedad civil: luego puede imponer contri-*

buciones al pueblo. — No: esas consecuencias son falsas: son inexactas además todas las palabras con que se espresan. La Iglesia no dá á sus preceptos el nombre ni el carácter de *leyes*, aunque suela usarse de esa denominacion genérica para designarlos; sino el de *reglas,* que eso significa la palabra *cánones* La *ley* es el mandato del soberano que bajo la coaccion de la fuerza pública compele á ejecutar ó evitar las acciones que determina: el *cánon* ó *regla de obrar* es el precepto de la iglesia que ordena ó proscribe tales actos por solo un deber de conciencia. Las penas con que la ley fuerza á su cumplimiento, todas dañan á la persona, ó á sus bienes, ó á sus derechos temporales: las penas con que la regla eclesiástica obliga, todas se limitan á privar á los fieles de derechos espirituales: la excomunion, la mayor de todas, consiste en separar de su gremio á los que resisten obstinadamente sus declaraciones ó mandatos. Justo es que sea excluido de una sociedad quien se constituye en rebelion contra los principios fundamentales, ó contra los preceptos de la misma. Mas no es esta la sociedad civil, ni á ella como tal se dirigen las determinaciones ni las penas eclesiásticas; es la asociacion religiosa á que pertenecerán en buen hora por otros

vínculos, ó todos, ó la mayor ó la menor parte de los súbditos de un estado, segun fuere, ya única ya diferente, la profesion de su fé. Sobre esta sociedad religiosa ha impuesto la iglesia la obligacion del diezmo, conminando á los inobedientes con separarlos de su comunion espiritual.

No dirijiéndose los mandatos de la iglesia sino á sus miemhros; no empleando otra coaccion ni otras penas que las espirituales, no puede decirse que la prestacion de alguna parte de sus bienes que les prescribe, son contribuciones impuestas al pueblo en el sentido legal de estas palabras. La contribucion ó el tributo impuesto por el soberano, no se deja á los estímulos ni se asegura con el freno de la conciencia; se exije por la fuerza pública, se dobla á los morosos, se arrebata á los renuentes, se les apremia al pago, se confiscan y venden sus bienes, para realizarla se imponen castigos á los defraudadores. La falta en pagar las contribuciones ó subsidios civiles es un *delito* que vengan las leyes con penas físicas; los presidios de España han estado siempre llenos de contrabandistas: la falta en las prestaciones mandadas por la iglesia es un *pecado*, cuyas penas son espirituales.

Cierto es que tambien obligan en concien-

cia las leyes civiles; tambien pecan los defraudadores de la hacienda pública. Pero ese vínculo de conciencia desconocido de los pueblos antiguos y nunca empleado en la legislacion civil, fué añadido á la fuerza pública por la religion revelada, desde que Jesucristo mandó dar al César lo que era del César, y predicaron sus apóstoles la obediencia á las potestades, *no solo por temor de su ira, sino por motivos de conciencia.* En esta solo impera *por derecho propio*, la religion.

»Aun así (replicarán algunos) el mandato »eclesiástico tiene el mismo efecto que la con»tribucion civil. Imponiendo un deber de re»ligion á un pueblo religioso y comminándole »con penas religiosas, le obliga por una coac»cion moral á contribuir, de la manera que »por la coaccion física contribuye al estado. In»troduce pues una verdadera contribucion. ¿Y »no se apremia al pago de los diezmos por to»das las vias legales?»—Respuesta perentoria. Esa coaccion religiosa no puede ejercerse por la iglesia sin el asenso de la potestad suprema del estado. En todos los paises católicos queda á la autoridad legislativa el libre exámen y el consentimiento para la ejecucion de las disposiciones eclesiásticas sobre materias *no esenciales* de disciplina: en estas puede ne-

gar la publicacion y cumplimiento de decretos en que juzgue sus derechos ofendidos ó los intereses de sus súbditos: y una determinacion no publicada no obliga, cualquiera que sea su naturaleza. No es pues libre la iglesia de introducir tales obligaciones; la aceptacion, la *introduccion* queda siempre á la autoridad temporal.

Aun en el caso de aceptarlas puede obrar esta de dos maneras: ó permitiendo solamente el cumplimiento de la disposicion eclesiástica, como lo hace en las dispensas y gracias particulares, y lo hizo sin duda con el diezmo hasta mediado ya el siglo XIII; y entonces estas disposiciones quedan únicamente con la eficacia espiritual que les dá la iglesia: ó promulgándolas como ley, si conviene á sus fines como lo hizo respecto del diezmo en la citada anteriormente del *Fuero Real*, y entonces, además del valor relijioso que de suyo tienen, reciben el apoyo de la magistratura política que se constituye en ejecutora del mandamiento eclesiástico. Este es el doble carácter del diezmo, mandado cumplir por nuestras leyes. Como precepto de la iglesia, solo obliga la conciencia de los fieles, y á ella terminan las penas espirituales: como ley del estado obliga las personas y los bienes de los españo-

les, y la autoridad pública emplea para realizarle los medios de fuerza que para llevar á efecto sus contribuciones. Los apremios temporales para el pago de diezmos, no son de la Iglesia. Ya por defender el mantenimiento del culto y de sus ministros á que está obligado un gobierno católico, ya porque en virtud de concesiones pontificias el mismo recibe del diezmo una parte de sus rentas, ya porque enagenando esa parte ha contraido obligaciones que satisfacer de justicia, ya porque sostiene con los rendimientos decimales instituciones de benefieencia y enseñanza, que son de su cargo, el gobierno ó por sí mismo ó á reclamacion de los interesados, ha empleado la fuerza para la cobranza del diezmo. La coaccion física para su pago no emana pues del mandato de la Iglesia, sino de la legislacion civil.

¿Podrá el legislador retirar esa fuerza con que llevaba á ejecucion el mandamiento de la iglesia? ¿Podrá derogar las leyes en que ha mandado pagar el diezmo, y abolir los procedimientos con que apoyaba su exaccion?—Todo lo que se ha establecido por un poder, puede ser derogado por el mismo poder. Este es un principio incontestable de legislacion. No tratamos ahora de si la derogacion será justa, si será conveniente: así como puede errar al dic-

tar sus leyes, puede errar tambien al revocarlas. Hablamos solamente de su *competencia*, de los límites hasta donde puede estender su autoridad. Será pues del dominio de la potestad civil revocar las leyes que ha establecido la potestad civil. Mas ¿podrá el legislador derogar los mandatos *vigentes* de la autoridad espiritual, y libertar á sus súbditos de un deber que dimana de potestad distinta é independiente; que obra en un recinto donde no penetra su accion? ¿de una obligaeion reconocida y aceptada por el mismo, que en su carácter de religiosa él no ha impuesto, ni puede imponer? Esta es precisamente la cuestion.

La soberanía temporal puede alguna vez relevar *indirectamente* de la obligacion de cumplir un preeepto eclesiástico, cuando del legítimo ejercicio de su autoridad nace un obstáculo para cumplirle en tal lugar ó circunstancias. Entonces obra dentro de sus facultades; digámoslo así, sobre la materia que le está sometida, si bien resulten de su proceder consecuencias que no entran en sus miras ni intenta de propósito, y que se juzgan dispensadas por la necesidad. Pero *directamente* y de intento anular los deberes religiosos del hombre, ó bien ponerle en ocasion permanente de que no cumpla los preceptos de la *concien-*

cia, que está fuera de la jurisdiccion del gobierno, sería tiránico, porque de nadie ha recibido autoridad para dominarla; sería absurdo, porque no puede excitar ni calmar sus estímulos, ni aun conocer sus inspiraciones; sería imposible, porque todos los medios gubernativos de obrar son materiales y no ejercen accion sobre el espíritu, sobre el pensamiento del hombre, que en su interior se rebelará impunemente contra el gobierno. La conciencia solo se somete á Dios y á los ministros á quienes ha dado poder para dirijirla, y medios espirituales para ligarla.

En un contagio muy activo, en una sedicion popular podrá la autoridad civil mandar que se cierren las iglesias para evitar la concurrencia que pudiera fomentarlos, é impedir de este modo que se oiga misa en algun domingo, así como la impide al ejército en una accion ó marcha de guerra; mas no podrá por una ley libertar á los pueblos ó á sus soldados de la obligacion de oir misa en las fiestas que les impone la religion: no podrá mandar generalmente por una ley que permanezcan cerrados los templos en las pascuas y dias festivos; porque tal determinacion llevaría en sí misma el propósito de que no cumplieran los fieles con el precepto de la iglesia. Si la potestad pública

para fomentar el trabajo, cuya suspension mandada es un grave impuesto, aboliese todas las fiestas reduciéndolas á solo el domingo como de casi todas se ha hecho en Francia *con autoridad apostólica* ¿quedarian libres en conciencia los fieles de oir misa el dia del *Corpus* ó de navidad? Si para libertar del pago de las bulas suprimiese una ley los sumarios de cruzada y del indulto cuadragesimal ¿quedarian por esta determinacion dispensados de la abstinencia de carnes cuando lo manda la iglesia? ¿Puede el legislador dispensar de sus votos á los esclaustrados y dar licencia á las religiosas ó libres de clausura para que se casen?

Ahora bien: la prestacion decimal se impuso por la iglesia á los fieles como un deber de religion y bajo penas espirituales. El legislador político aceptó este precepto, le promulgó como ley del estado, y afianzó su ejecucion con el poder y por los medios de la fuerza pública. Derogará el legislador en buen ó mal uso de su autoridad la determinacion primera; retirará la fuerza esterior con que apoyaba el cumplimiento de este deber religioso; pero este deber de religion ligó la conciencia de los fieles desde que fué intimado y reconocido, y solo puede alzarse por una autoridad sobre la conciencia; como solo pudo alzarse la exaccion legal

por una autoridad sobre la ley. Por eso todos los católicos han atribuido siempre á la iglesia la facultad de reformar el diezmo puesto en observancia. Santo Tomas de Aquino que con su admirable talento analítico fué el primero que, hace seis siglos, esplicó distintamente la eficacia del precepto decimal, despues de reconocer que el mandato de la ley antigua había cesado con la muerte de Jesucristo, muestra que esta obligacion nace de la nueva ley *parte del derecho natural* (que obliga á las sociedades á sustentar los ministros públicos), *parte de la institucion de la Iglesia* (que ha determinado la especie y cantidad de esta sustentacion); *la cual* (añade el Santo hablando de la Iglesia) *considerando la conveniencia de los tiempos y de las personas, pudiera señalar el pago de otra distinta cantidad* (1). Este ha sido el sentir unánime de cuantos escritores de religion y de jurisprudencia eclesiástica han conservado la unidad católica; quienes conocieron que si bien los frutos sugetos al diezmo son temporales, el derecho de percibirlos se funda en un principio espiritual; á quienes jamás ocurrió que establecido y vigente un mandamiento de la iglesia, tocase al poder secular abolir su

(1) 22. *Quaest.* 87, *art.* 1.

observancia. No multiplicaremos nosotros, en comprobacion testimonios innecesarios, que ni serian del gusto de muchos, ni servirian para convencerlos: solo recordamos una verdad incontrovertible; á saber, que *el derecho de percibir los diezmos se ha reputado* POR TODOS *como una cosa espiritual; de lo cual se sigue que esta materia pertenece á la jurisdiccion eclesiástica* (1). Esto nos basta para añadir á todo lo dicho una gran razon de política. A un pueblo que tiene y necesariamente ha de tener esta creencia religiosa, porque tal es la enseñanza de toda su vida, tal fué la enseñanza de sus padres, tal ha sido la enseñanza de los siglos, no puede darse sin una violencia moral, leyes contrarias á esta creencia. *La leyes civiles no han de ponerse en pugna con la conciencia de los súbditos, porque las leyes civiles no pueden dominar la conciencia.* Sojuzgarán por la fuerza, halagarán intereses particulares; pero la conciencia pública, juez supremo de la moralidad de las leyes, las reprobará. ¿Y qué fortuna espera un gobierno

---

(1) *Sciendum est jus percipiendi decimas inter res spirituales* ab omnibus *recenseri, unde sequitur materian illam ad eclesiasticam jurisdictionem pertinere.-Petrus de Marca: De concordia sacerdotii et imperii. lib. 4, cap. 10.*

ni prometerá á la nacion, si la conciencia pública le condena?

El interés, bien ó mal calculado, sofoca en gran número de los hombres los estímulos de su conciencia particular. ¿Pero no quedarán todavía en una nacion religiosa labradores timoratos que no puedan acallar sus estímulos? Reducido á la mitad el diezmo por las Córtes de 1822, hubo provincias en que los labradores entregaban la otra mitad á sus párrocos, no creyéndose dispensados de ella legítimamente. Aun despues de tantas predicaciones contra el diezmo, tan lisongeras para los que no quieren pagarle, todavía cunde y se robustece una insubordinacion de las persuaciones religiosas que en vano tratan de calmar los ministros encargados de dirigirlas. Recentísimamente se ha impreso una pastoral del Gobernador eclesiástico de una de las mas estensas diócesis de España, en que pretende de la manera que sabe, *aquietar las conciencias conmovidas á vista de la ley que suprimió esta prestacion*.-Cuando un cura pregunta á su obispo, como ha sucedido ya y han publicado los periódicos, lo que deberá contestar al feligrés que le consulta sobre la obligacion que tenga en el *fuero interno* de pagar los diezmos segun el mandamiento de la iglesia que apren-

dió en su niñez, ¿qué podrá responderle el prelado? Y si ningun labrador hubiese en quien la antigua idea de sus deberes no se halle sufocada por los incentivos de la codicia, la gran muchedumbre del pueblo español que no diezma y carece de ese falso interés, ¿no verá con espanto derogar un precepto antiquísimo de la iglesia sin consentimiento de la iglesia? ¿Con qué razones podrá el legislador tranquilizar la conciencia de ese pueblo, que ni escribe en los periódicos, ni grita en las plazas, pero juzga y condena en silencio, y no puede, porque es imposible concordar la abolicion del diezmo con un precepto contrario de religion, que si como todos los preceptos se quebranta, jamás hasta ahora se ha puesto en duda?—Ó á decir: *la iglesia no os ha mandado el diezmo*, lo cual es una falsedad; ó *yo os mando que no obedezcais mas el precepto de la iglesia*, lo cual es un escándalo.

Esa aquiescencia general de los ánimos, si el legislador pudiese conseguirla sinceramente, sería el cáncer oculto de todas sus determinaciones; no porque se refiriese al diezmo, de cuya supresion son otras aunque ruinosas las consecuencias inmediatas, sino por el desconocimiento que lleva en sí de la autoridad de la iglesia que nuestras leyes han

respetado siempre y que el gobierno civil ha menester en su apoyo. ¿Qué otro origen distinto del diezmo tienen las solemnidades religiosas, el precepto de la abstinencia, la comunion pascual y todos sus otros mandamientos? Si la iglesia no tiene autoridad en uno, ¿por qué la tendrá en los restantes? Desatendida su autoridad respecto de un mandato observado por tantos siglos ¿quedará firme en sus demás preceptos, en su enseñanza, en su predicacion, cuya influencia sostenedora del gobierno está fundada en su autoridad? Esta desautorizacion de la iglesia si se lograse, persuadiría á los pueblos que los mandatos y la doctrina de la religion acatados por cuarenta generaciones, no tienen fuerza obligatoria por si mismos, ni otro vigor del que les diese la potestad civil, de cuya voluntad pende derogarlos cuando le plazca. *Ab uno disce omnes.* No siendo los hombres puros espíritus; no puede haber mandamiento ni consejo eclesiástico que no induzca acciones esteriores, en las cuales podrá, cuando quiera, hallar motivos el legislador para abolir libremente las obligaciones religiosas, si se admite una vez el principio de que puede derogar libremente los estatutos de la iglesia recibidos por el estado. La autoridad eclesiástica se resuelve entonces

en el poder civil que la absorve y maneja á su arbitrio.

Ahora bien: combatido el fundamento de la autoridad religiosa, se destruye la sancion mas firme de las leyes que está en la conciencia de los súbditos. ¿Qué legislador, qué gobierno, aun cuando fuese irreligioso, no siente la necesidad de fortalecer su dominacion en la conciencia de los pueblos? Semejantes en esto al padre de familias, quien por disoluto que sea, quiere la moralidad de sus hijos y domésticos, sin la cual le es imposible mantenerlos en subordinacion. Pues la autoridad religiosa es el único elemento de la moral pública. ¿Podrán los mandatos del legislador sin esa autoridad de la conciencia suponer por sí solos las viciosas inclinaciones del hombre? ¿Con cual otro agente interior suplirá esa rémora secreta y poderosa cuando el interés individual conspire, como frecuentemente conspira, para eludirlos, si no puede contrariarlos abiertamente? ¿Qué freno subsistirá en el interior del hombre para restañar el orígen de sus resistencias á la ley? ¿Será la fuerza física en que se cifran todos los medios de coaccion contra los refractarios?—¿Ó podrá el legislador permitir á veces, y á veces rechazar esa autoridad que regula y enfrena el espíritu humano, sin anu-

larla, sin mostrar á los pueblos con su conducta que no tiene valor por sí misma, y solo subsiste á su albedrío, mientras él quiera sostenerla? No es independiente aquella potestad cuyos mandatos quedan perpétuamente á la merced de otra: no puede la iglesia robustecer con su mision divina el ejercicio del poder temporal, sino tiene mas accion sino la que á tiempos le consiente ó le retira ese mismo poder. No hay entonces mas autoridad que la civil, insuficiente para dirigir á los hombres; que no satisfecha con aceptar ó no las determinaciones eclesiásticas y vigilar contra los abusos, se arroga la accion permanente, desconocida hasta nuestro tiempo, de derogarlas por sí sola, como si fuesen una emanacion de su postetad.—Medite bien el legislador las consecuencias de sus decisiones, sea cual fuere su modo de pensar sobre la materia, porque de ellas, y no de su opinion han de proceder las consecuencias. El legislador, el gobierno no pueden sin su propia ruina, menoscabar en sus pueblos el principio moral de conciencia, que es el mas firme y duradero sosten de su dominacion. Sin autoridad propia no hay iglesia: sin iglesia no hay religion: sin religion no hay moral pública: sin moral perece el estado.

«Todo lo que puede la ley civil es liber-

tar de la pena temporal que ella ha impuesto á los transgresores de los preceptos eclesiásticos; mas no dispensarlos de la obligacion interna que tienen contraida anteriormente.» Así respondía Mr. Gratien, Vicario de la Catedral de Chartres á principios de la revolucion francesa y despues nombrado Obispo de Ruan, cuyo testimonio, como de un eclesiástico que había jurado y defendía en su escrito la Constitucion civil del clero, no se oirá con desconfianza. A los que acusaban á la Asamblea nacional de haber dispensado la continencia á los ministros de la religion, respondía que la Constitucion *no derogaba ese deber de los sacerdotes, sino ofrecía cuando mas* (tout au plus) *la impunidad civil á los presbíteros libertinos*; á los cuales quedaba siempre la obligacion de conciencia; porque *la iglesia ha dado á sus ministros una ley rigorosa del celibato* (1)» Si las Córtes suprimen definitivamente el diezmo, ¿se contentarán con igual explicacion de su ley?

Cuantas argucias puedan oponerse á las razones anteriores, solo probarán que la cuestion de los diezmos es de *fuero mixto*, como todas las en que se ha ligado la ley civil á un mandamiento de la iglesia. Ceñido en este caso el

(1) *Contraste de la reformation anglicane et de la reformacion gallicane, pag. 59 et 60.*

legislador en los límites de su poder temporal, ha menester la cooperacion de la autoridad eclesiástica, suprema tambien é independiente en lo espiritual, para que la obligacion del diezmo, establecida por esta y sostenida por la civil, quede en ambos fueros derogada. Todas las decisiones de la iglesia, no esenciales al fin de la religion que es la salvacion de los hombres, pueden recibir mudanza y enmienda cuando haya razones justas para variarlas; pero esa variacion y enmienda ha de venir de la misma autoridad que la decision. Relajar un vinculo de conciencia la autoridad á quien no toca el gobierno de la conciencia, no es desatar sino hacer pedazos. Cuando aparecen perjuicios en la práctica de un precepto eclesiástico, admitido y puesto en observancia, puede el soberano promover su reforma por los medios que han empleado siempre los príncipes católicos, y especialmente los reyes de España, que se han gloriado y todavia se distinguen con este título, impetrando de la iglesia la dispensacion del precepto: nunca la iglesia desatiende las instancias de los príncipes y las necesidades de los pueblos.

Se ha dicho á este propósito en las Cortes, que *el gobierno del pais sería imposible*, *si fuera cierto que en el Estado pudiera haber*

dos potestades independientes (1). Cuando se sube tan alto en una cuestion subalterna, y se combaten ó desconocen los fundamentos de la religion revelada, no hay términos para continuar la discusion. Pues que! la independencia de la autoridad de la iglesia dada por Jesucristo y consignada en el evangelio ¿no ya se controvierte, sino se niega sin restricion en el Congreso de un reino católico? ¿En qué país vivimos?—*En el Estado*, como sociedad política, solo hay una autoridad independiente: en la iglesia difundida por todas las naciones hay otra autoridad independiente de la del Estado. ¿Pierde el soberano su independencia porque no pueda romper por sí solo los vínculos con que se ha ligado á otra autoridad, sin daño de su poder propio, sí otra autoridad es política, sin peligro de su conciencia, si esa autoridad es religiosa? Aun considerada la soberanía en las materias sujetas á su imperio ¿qué principio de independencia silvestre seria el que la libertase de toda regla de obrar; el que la impidiese de contraer ó de cumplir sus obligaciones? Poder libremente obligarse es un derecho de que solo goza el independiente con que pone límites á los excesos de su libertad.—

(1) *Sesion citada de 12 de junio. pag. 180.*

Y esa autoridad espiritual que robustece la del soberano acreditando su orígen divino, y apoyando sus leyes en la religion de los pueblos, con motivos y estímulos sobrenaturales que no alcanza el poder civil; ¿esa autoridad hará *imposible el gobierno*, cuando ella no interviene en el régimen de la sociedad?

Cuando se le suscita contradicion sobre un deber en que tan antigua, tan constante, tan solemnemente se ha reconocido su derecho, ¿no dicta la prudencia, si no hubiese otra guia, acordarse con ella mas bien que desconocerla y combatirla? Si no hay en el pais mas autoridad independiente que la del Soberano, á él tocará regular la profesion de la fé, á él determinar el número y forma de los sacramentos, á él suprimir ó variar á su agrado las solemnidades religiosas, á él la facultad de absolver y ligar, á él abolir ó reformar la celebracion de la misa.... Para obrar en todo el Soberano con esa voluntariosa independencia, es necesario profesar el Alcoran.

CAPÍTULO III.

El diezmo no daña á la agricultura.

»La desigualdad mas chocante é injusta del »diezmo (decía el apostol de su abolicion á »las Cortes) es que solo gravita sobre la agri- »cultura. Los objetos á que se destina esta con- »tribucion, son de un interés general para to- »das las clases del estado ¿por qué, pues, no han »de contribuir todos los productos de la ri- »queza nacional á satisfacerlos?.... Esta contri- »bucion *oprime* la agricultura,....gravita *esclu- »sivamente* sobre ella,....la *arruina* (1).»—Jamás se analiza esta idea; pero se repite cien veces para que se imprima bien en el auditorio. Al autor basta para prueba el hecho de que el diezmo se entrega por los labradores.

Si el diezmo gravase la agricultura como se dice sin exámen, no pudiera discurrirse una contribucion en que mas concurriesen todos

(1) *Memoria leida al Congreso de Diputados, por el Sr. Mendizabal. Gaceta de 20 de marzo de 1837.*

los habitantes al mantenimiento del culto y á tantas otras obligaciones. Todo el pueblo consume, todo el pueblo paga los frutos que se suponen gravados con el diezmo; todo el pueblo satisfaría en ese caso la exaccion decimal, como satisface los demás gastos de labranza. Todos pagarian á proporcion de sus haberes, porque estos son el regulador general de los gastos. El consumo de los frutos crece á medida de la riqueza; ya porque los ricos mantienen mas numerosa familia, ya porque hacen uso de mas especies que los pobres, reducidos á lo necesario. Pagarian en razon exacta de su consumo, porque cobrándose el diezmo sobre la misma produccion ántes de pasar al mercado, no serian unos mas perjudicados que otros en la venta, como sucede con los cientos y millones á los pobres que compran sus provisiones por menor. No deben imponerse gabelas sobre los alimentos de primera necesidad, porque encarecen la subsistencia, causan la miseria del pueblo, y disminuyendo el consumo, menoscaban la produccion. Pero hallándose impuesto el gravámen por muchos siglos; habiendo siempre formado parte del valor de los frutos como el arrendamiento del suelo y demás expensas; no alterando por consiguiente su precio ordinario en circunstancias

iguales; teniendo de tiempo inmemorial regulados los valores de todos los trabajos, de que la especie contribuyente es un elemento natural, tan torpe sería abolirle para establecer otro desconocido, como fuera desacertado crearle si no existiese. Sería pues el diezmo, si gravase la agricultura, la carga mas difusiva, la mas general por su menudísima, insensible y universal trasmision á todos los habitantes que no sienten el peso de ella, ni han de sentir el beneficio de su abolicion: y es soberanamente absurdo, aun en tal supuesto, decir como se dijo en aquella célebre Memoria, que *el diezmo gravita* esclusivamente *sobre la agricultura.*

Si el diezmo la oprimiese, si la arruinase, en ningun pais se hallaria esta mas floreciente que en Francia y Portugal donde no se diezma. Pero en Francia, despues de suprimida esta prestacion ha menguado el interés del cultivo, y su ejercicio y sus productos por consecuencia: los pueblos han pedido pan con violencias por todos los ángulos de la monarquía. Pero en Portugal la labranza ha venido á mayor abatimiento con la abolicion. Si el diezmo arruinase la agricultura, se hubiera destruido ya en una gran parte de Europa, estaría aniquilada mas que en otra ninguna en Inglaterra,

donde despues de las innumerables *composiciones* antiguas, el diezmo *en frutos*, sin contar á Escocia, donde no le hay, ha subido al doble de lo que en sus mejores tiempos produjo en España. Pero en los demás paises de Europa no sobrevienen con el diezmo los desastres que sin él en Francia, ni la miseria que en Portugal; y en Inglaterra la agricultura ha llegado con el diezmo á mayor prosperidad que en ningun pais.—¿Como ha podido la Sociedad Económica decir que *la existencia de los diezmos y la prosperidad de la agricultura son dos cosas incompatibles* (1)? ¡Y ha vivido por tantos siglos, ha prosperado aun en España donde nunca estubo mas floreciente, oprimida por su enemigo que la devora!—Si de ejemplos que asi desmienten esta asercion, no se infiere que el diezmo fomente la agri-

(1) *Exposicion á las Córtes publicada á fines de 1836 á nombre de la Sociedad Económica de Madrid: fué el grito de acometida para el despojo de las instituciones y de las personas que subsistian de la prestacion decimal. De cuantos escritos se han dado á luz en esta guerra, ninguno que hayamos visto, contiene errores tan groseros: muchos de ellos se demostraron en dos artículos insertos en el Español de 15 de febrero y 21 y 22 de marzo de 1837.*

cultura, mucho menos se podrá inferir que el diezmo la arruine. Esa prestacion ni influye en su progreso ni en su decadencia.

»Cuando se debe separar, dice Smith, una »porcion determinada de los frutos para satis- »facer algun impuesto, calcula el arrendatario »el valor medio de aquella cuota, y la reba- »ja en la renta que se conviene á pagar. No »hay labrador que para contratar el arriendo de »la tierra no calcule primero el valor á que »puede subir el diezmo eclesiástico, que es una »carga de esta especie sobre la renta ... En »tierras muy pingües (continua Smith) en que »la mitad del producto basta para reembolsar »todos los gastos del cultivo y dar al colono la »utilidad que de ordinario dejan los arrenda- »mientos del contorno, podría pagar de renta »al propietario la otra mitad ó su valor que »es lo mismo, si no hubiese diezmo. Pero lle- »vándose este una décima parte de la cosecha, »le es necesario exigir en la renta la baja de »un quinto, sin la cual no recogería su capi- »tal y la ganancia acostumbrada.» El colono, como cualquiera especulador, calcula todas las expensas, todos los gravámenes que le ha de causar la labranza: calcula el descuento del diezmo y su costo, como el mercader computa no solo el valor de los géneros y los gastos de

su conduccion, sino los derechos de aduana y la cuota que paga por el subsidio de comercio; y ninguno de ellos acomete su empresa, sin que deducidas todas las cargas, le ofrezca todavia el premio correspondiente á su industría. Y como las obligaciones del diezmo no es especial de algunos, sino general de todos los labradores, todos imponen la ley á los dueños de tierras de que no les lleven arrendamiento por aquella parte del producto que no han de percibir.

La ignorancia ó la pereza de los hombres en indagar los verdaderos orígenes de las cosas, es el principio de ese falso modo de raciocinar, *cum hoc, ergo per hoc*; atribuyendo los efectos que observan, á cualquier circunstancia que los acompaña. Son apesar de eso harto patentes las causas de no adelantar entre nosotros el cultivo. La escasez frecuente de lluvias en los terrenos mas feraces; la multitud y estension de valdíos faltos de poblacion rural, donde se atraviesan desiertos de muchas leguas á que, no alcanza la mano del labrador: los grandes cortijos de Andalucía, laboreados por su desmedida estension imperfectamente y con largos descansos; la difícil salida de frutos en Castilla, el granero de España, por falta de caminos y canales para el trasporte; la introduccion fur-

tiva de granos por nuestras costas; el corto número de brazos empleados en la labranza que siempre encarece los jornales en el Mediodia, y suele alzarlos excesivamente (1); la continuacion de antiguas rutinas, sin mejorar los instrumentos ni el método de las labores, sin establecer nuevas siembras ni generalmente su alternacion; y cien otras causas físicas, sin contar los muchos estorbos políticos y morales manifestados por la Sociedad Matritense en el célebre *Informe sobre ley agraria*, obra de sus mejores tiempos, en que no se creia que el diezmo dañase á la agricultura..... tantos orígenes de abatimiento cuyos males no se consideran, por cuyo remedio posible no se clama en el dia ¿se restañarán con la abolicion del diezmo única reforma que ha discurrido esa Sociedad, honrada otro tiempo con los ilustres nombres de Campomanes, de Cabarrus y de Jovellanos, cuando por la pluma de este decia, que la *verdadera dotacion de clero son*

(1) Segun el censo de 1797, el número de jornaleros del campo era de 805.235, y habrá con las guerras posteriores disminuido, como ya habia menguado entonces respecto del anterior con la guerra de los Pirineos. El año de 813, siguiente al de la lucha de la independencia, subieron en Jerez de la Frontera los jornales de viña hasta 40 rs.

los diezmos? »Cuando el labrador de Castilla la Vieja ó del reino de Leon, oprimido bajo el peso de los frutos á que no puede buscar salida, ha mirado la abundancia de las cosechas como una calamidad: cuando en las provincias del Norte se ven con frecuencia en necesidad de verter el vino del año anterior para envasar la nueva cosecha, ¿les ocasionará gran pérdida el diezmo? ¿Será este la causa..... de que haya tan espantosamente bajado la esportacion de nuestras lanas por la preferencia de las de Sajonia y el fomento de las de Francia é Inglaterra (1)?

No ha llegado ciertamente nuestra agricultura al grado de prosperidud que en otros paises, como no han llegado tampoco, y por cáusas muy semejantes las industrias mercantil y manufactora, que están sin duda en mucha mayor decadencia. Nos esceden otras naciones en la *estension*, en la *variedad* y en los métodos del cultivo; y no mas que en estas condiciones cuya enunciacion sola manifiesta que no del gravámen que se le atribuye, sino de los orígenes indicados anteriormente se derivan entre nosotros sus males. Pero en el terreno y en las especies que se cultivan ¿es tanto el atraso

(1) El *Español* de 21 de Marzo de 1837.

de nuestra labranza? ¿En qué desmerecen de los paises mejor cultivados la vega de Granada y las huertas de Valencia y Murcia? ¿Dónde se beneficia la viña con mas inteligencia y esmero que en Jeréz? ¡Cuántas poblaciones agrícolas se han fomentado y crecido bajo el diezmo en las Alpujarras! (1) Falta en España el interés del cultivo? ¿Es menor que en otros paises? ¿Es menor que el de otras industrias?—Si fuese así, á esotras mas lucrativas se destinarian los capitales, porque los hombres buscan siempre las empresas de mas producto. Así se ha visto, tanto en los pueblos antiguos como en los modernos, cuando sea por la naturaleza de su clima y suelo, sea por la direccion acertada ó errónea de sus opiniones, se ha creido hallar mas utilidad en el comercio ó en las artes que en la agricultura dedicarse á las artes ó al comercio con preferencia á la agricultura. Los campos se hubieran ya abandonado en España, si el diezmo la arruinase como se dice. Vemos al contrario en nuestros dias abandonar el comercio y des-

(1) *Reflexiones sobre la continuacion ó suspension del diezmo por D. J. J. B.* Este opúsculo escrito por uno de los sugetos mas instruidos en nuestras rentas, contiene importantes y curiosas noticias.

tinarse los capitales á especulaciones agrícolas, como lo han hecho muchos comerciantes de Cádiz trasladando sus casas al Puerto de Santa María y á Jerez, estendiendo el plantío de viña, construyendo grandes bodegas, y dedicándose á la crianza y negociacion de los vinos.—¿Cómo en tiempos mas venturosos para la nacion se han formado grandes caudales con el cultivo y ganadería? ¿Cómo sobre su cimiento se han levantado las casas mas opulentas? ¿Por qué no ha ofrecido la agricultura tantas quiebras como diariamente ofrecen las empresas comerciales y fabriles?

Los labradores en general no son gentes de cuenta y razon. El pegujalero que trabaja un corto sembradillo por su mano, ayudado acaso de sus hijos, mantiene frugalmente la familia con una parte del producto y con los aprovechamientos que deja la labor, mayores proporcionalmente cuanto es mas pequeña; y reserva otra parte para labrar su haza el año siguiente. El labrador de mediana fortuna mantiene en la abundancia su numerosa familia, porque las familias de los labradores son siempre numerosas, y puede al otro año costear la misma labranza si nó sobreviene algun contratiempo de los que sufren todas las empresas industriales. El primero se queja de que nunca sale de su

estrechéz; el segundo de que no aumenta su capital. Pero no considera el uno, que el trabajo de sus manos y los cortos gastos de su labor le dan para sustentar á su mujer y á sus hijos con mas seguridad que el simple jornalero, á quien en la falta de trabajo no le queda mas recurso que mendigar; ni el otro que de un escaso capital no puede tenerse mas ganancia que para sostener una crecida familia, y que destinado á un tráfico pequeño no le daría para tanto. Ambos consumen todo lo que producen, porque su anticipacion no alcanza para dejarles un sobrante. Pero calculen uno y otro el valor de sus subsistencias; y digan luego si les producirian más, ni aun tanto por ciento como ella importa el precio del jornal y el dinerillo del pelantrin ó el escaso caudal del labrador, empleados en otra cualquier industria. Solo á fuerza de economías, á que los labradores españoles no se acomodan, han podido salir algunos de estos de su mediania. Para aumentar su capital, es necesario emprender la labranza como cualquiera especulacion, con un fondo capaz de rendimientos superiores al consumo; y de este modo ha habido muchos, y viven todavia y pudieran citarse, á quien ha enriquecido la agricultura. Pocos años ha que murió en Sevilla un sugeto bien conocido, que

habiendo dedicado á ella cuantiosos fondos sin tener propiedad alguna territorial, se hizo con solo el cultivo el labrador y ganadero mas poderoso de Andalucía y probablemente de España. Las malas cosechas, el bajo precio de los frutos ú otra calamidad, menoscaban á veces la ganancia de estos que pueden sobrellevar un reves y repararle; y tal vez destruyen al que no tiene un capital repuesto para resistirla. Pero ninguno se ha arruinado por el diezmo; ninguno hasta ahora abandonó por causa del diezmo la labor.

Los labradores, sin entrar en cálculos, se quejan siempre de su suerte, como se quejan todos en un pueblo donde las cargas son escesivas para la cortedad de su riqueza: se quejan mas que los dedicados á otra industria, ó porque entre ellos hay mayor número de pobres, ó porque sufren mas vejaciones y se les exijen penosos servicios, que no prestan las ocupaciones urbanas. Pero ¿son tantos de ellos los que abandonan el cultivo, como los que cierran sus tiendas ó sus talleres?—La balanza de la agricultura con los demás ejercicios de industria se ha de formar comparando el interés que rinde en una y otros el trabajo y el capital empleados; y es indudable para quien haga esta indagacion, que en nin-

guno de ellos dejan tanta y tan constante utilidad iguales expensas como en el cultivo. No es fácil obtener de los labradores los datos que acrediten esta verdad, ó porque nunca han llevado asientos, ó porque los ocultan: nosotros sin embargo hemos podido adquirir los que bastan para justificarla. No los insertamos aquí, por no fastidiar más con la lectura de este largo escrito; pero eligiendo los de territorios opuestos de la Península podemos asegurar que descontando en todos el arriendo de la tierra, el alquiler de bestias de labor (porque siempre escluimos la propiedad) la semilla, los jornales de todas las faenas, los gastos de apero, el acarreo, el diezmo, la primicia, y hasta la limosna de frutos que solia darse á los religiosos franciscos, el cálculo más corto de Andalucía ofrece muy poco menos de 30 por 100 en el trigo, y 35 el de Castilla: ganancia que *no dá ningun comercio ni especulacion alguna,* dice con franqueza el mismo labrador á cuya nota nos referimos. Entre varias conjeturas y cálculos aventurados sobre el valor del diezmo que forma el Sr. Canga-Argüelles en su *diccionario de Hacienda*, solo inserta una cuenta de gastos y productos de terreno y siembra determinados; tanto mas apreciable para nuestro propósito, cuanto se alega por un ad-

versario del diezmo con el preciso objeto de combatirle. Segun aquel cómputo, el producto de la dehesa de la *Escalona baja*, provincia de Córdoba; *en trigo, cebada y demás frutos asciende á*. 38,480

El arriendo, jornales y gastos incluso el diezmo, importan. . . . 27,675

Y *queda* (dice el mismo) *una utilidad para el labrador de* (1). . . . 10,805

Es decir; mas de 39 por ciento del capital empleado. Pues en este cálculo que abona sobradamente los que hemos adquirido nosotros, de los cuales solo alguno le excede, en

---

(1) *Diccionario de Hacienda tom. 2, pág. 325, edicion de Lóndres.*—Es de advertir que en este cálculo se olvida el valor de la simiente entre los costos; pero el precio que se dá al arriendo de la dehesa es tan exhorbitante que sobra con muy grande esceso para cubrir aquel gasto. Compárese el total producto sentado arriba con la cantidad de 9000 rs. que se cargan de arrendamiento, cuando este suele ser próximamente igual al valor del diezmo, y se conocerá que esta gran desproporcion solo puede nacer de haber sentado la renta total de la dehesa que se arrendará unida y estará en su mayor parte destinada á pasto como sucede generalmente; cuando se limita el cálculo á cierta porcion de terreno separada para sementera, de que manifiestamente se trata.

este cálculo, quiere hallar razones contra el diezmo.—No se puede aspirar á mayor ganancia sino con una patente de corso.

Dos medios harto caprichosos se han usado para deslumbrar al vulgo y desfigurar la verdadera idea de la utilidad del cultivo, que nunca sus aparentes protectores buscan en la comparacion del producto líquido con el valor del trabajo y de las expensas, único modo de calcular todas las ganancias. Uno de ellos empleado por la Sociedad, consiste en que «bien considerada esta contribucion, corresponde *al diez por ciento* de la renta de la propiedad; (qué absurdo! ¿ha habido jamás quien desconozca que el diezmo disminuye la renta para el labrador?) *al diez por ciento* del capital de expensas; *al diez por ciento* de su trabajo, de sus sudores, de su industria y de sus conocimientos..... ¡cuántas palabras para tan pocas ideas! Todo para alucinar con esa acumulacion de tanto diez por ciento, y decir en seguida que el diezmo *sube de un cincuenta á un setenta.* Armadijo pueril que se derriba de un soplo como un castillejo de náipes. Esa sarta de dieces se reduce á que debe entregar cinco fanegas el que ha recojido cincuenta.

Aun es mas extravagante otro artificio, invencion del autor del *Diccionario* citado, pa-

ra probar el gravámen del diezmo, respecto de la ganancia agrícola, como si fuese una parte tomada de ella. Así, despues del cálculo de la dehesa nombrada anteriormente, en que resulta un lucro tan escesivo, añade que el gravámen del diezmo corresponde á más de treinta por ciento de la utilidad; y hubiera dicho que pasaba de treinta y cuatro, si lo hubiese ajustado mejor. En otros cálculos arbitrarios hace subir el diezmo á ciento treinta y mucho más *sobre el producto neto;* que dicho con estas palabras, parece persuadir que esa prestacion absorve enteramente el producto y aun obliga al labrador á ir por dinero de su gaveta para completarla. ¿Pero qué método es ese de computar la ganancia ó la pérdida en los negocios? En todos ellos, mientras no den ciento por ciento de utilidad, las expensas esceden al producto; y en las expensas entran todos los gravámenes de la especulacion. ¿No quedará muy contento el mercader, si gana en la venta quince ó veinte por ciento, aunque el género haya pagado treinta de introduccion? Y en tanto que no mengüe el despacho, efecto que el diezmo no produce; ¿qué le importa, ni en qué menoscaba su utilidad, que el impuesto equivalga á doscientos por ciento de la ganancia? Tales observaciones empleadas *como pruebas del gra-*

vámen que el diezmo cáusa al labrador, cuando deja á salvo tan crecido interés ¿no son sofismas? ¿pueden hacerse de buena fé?

CAPÍTULO IV.

¿QUIÉN SUFRE LA CARGA DEL DIEZMO?—INJUSTICIA DE SUPRIMIRLE PARA GRAVAR AL PUEBLO CON UNA CONTRIBUCION.

No grava el diezmo la agricultura; no le pagan por tanto los labradores: no le pagan los consumidores de sus frutos.—¿Le pagarán los dueños? Tampoco.—¿Pues quién le paga?—NADIE.—Esta que parecerá una paradoja al vulgo de los lectores y aun de los escritores, es una verdad evidente, incontestable que vamos á demostrar; y no tendremos grande mérito en la demostracion.

Un gran propietario de tierras establece una escuela en su pueblo, una enfermería ó una casa de expósitos: y vendiendo alguna de sus heredades para los gastos de ereccion, y dejando por su fallecimiento las otras á sus parientes, impone sobre todas la obligacion de contribuir con una cuarta ó quinta parte de sus

productos para el sostenimiento y servicio de aquellas fundaciones. ¿Quién paga luego la manutencion de la escuela, de la inclusa ó del hospital? El comprador de las fincas nó, porque solo adquiere la parte que quedaba libre, rebajando en el precio de ellas el valor de la adjudicada á los establecimientos. El heredero nó, porque recibió solamente la porcion que no les estaba consignada. Los que en adelante poseyeren las tierras, tampoco; porque de cualquier modo que se trasmita su propiedad, siempre habrá de ser con la separacion de aquella parte que desde el principio se sacó de la circulacion. Aun menos la pagará el cultivador arrendatario; porque este solo pactará una renta correspondiente á la parte que usufructua.—¿Pues quién paga esas instituciones? *Nadie.*—Esa es la constitucion y los efectos del diezmo. El diezmo solo grava la tierra.

Regla invariable: El arriendo de las fincas, así rústicas como urbanas, es proporcionado á la utilidad que producen al colono ó al inquilino. La tierra que más fruto dá, se arrienda en mas subido precio; la casa mas útil para el habitante, se contrata en mas alto alquiler. El precio baja ó sube en la misma finca, si nuevas circunstancias disminuyen ó aumentan su utilidad. Si se destruye ó abandona una pobla-

cion, bajará la renta de sus ruedos que se hallaban antes bajo la mano del cultivador; si se construye un canal de riego, subirá el arriendo de los campos á que se estienda. Una casa, sin recibir mengua ni aumento en su construccion, si el vecindario se retira de aquel sitio á otra parte del pueblo, bajará de alquiler; subirá si en aquel parage se situa un mercado que la proporcione para tienda. Ninguno paga un arriendo que destruya la utilidad pretendida en él: si erró su cálculo al contratarle, no le renovará. El diezmo pues, como cualquier impuesto que minora la utilidad del suelo, recae sobre la renta del suelo. Esta es una verdad reconocida por todos los economistas; y lo que vale mas, es una verdad demostrada constantemente por la esperiencia.

Luego si el impuesto sobre la produccion disminuye la renta del suelo en una cantidad equivalente á la carga, quien la paga es el propietario.—Asi sucederá siempre que haya adquirido la propiedad sin esa carga, porque en este caso la tuvo por su valor natural sin disminucion. Pero si el impuesto se hallaba establecido al tiempo de adquirirla, se habrá rebajado de ella la parte de valor correspondiente á su gravamen. Si la renta de una finca segun acabamos de mostrar se calcula por la utilidad del

usufruto, el valor capital de ella se computa por el precio de su arrendamiento; porque todos los valores, todas las estipulaciones sobre ellos se fundan en la utilidad. Siguese de ah que sí el impuesto se deroga despues de adquirida la heredad con la baja del capital correspondiente, el propietario recibe en su posesion un aumento gratuito á que no tiene ningun derecho. Creciendo entonces la utilidad en el aprovechamiento de la finca, él levantará su renta á proporcion, conteniendo al arrendatario en el provecho admitido generalmente, provecho con que siempre se habia contentado Antes le cedía por el arrendamiento el usufruto de nueve fanegas útiles de tierra, porque otra de mas nada rendia para él; ahora le cede diez fanegas completas, cuyo producto será todo para el cultivador: luego si anteriormente le exijia de renta nueve duros ahora le exijirá diez, le exijirá mas por el aprovechamiento de los gastos que le causaba el cultivo de una fanega en provecho ageno. Los hombres no calculan de otro modo sus intereses. Conocemos y pudiéramos citar propietarios, que apenas decretada la supresion del diezmo contrataron sus rentas con un sobreprecio exhorbitante, que si tal vez no han llevado á efecto, ha sido porque aun no se ha efectuado la supresion.

De aquí nace ese empeño incansable, esa pertinacia contra el diezmo: de aquí las exigencias repetidas de los electores de algunas provincias y aun las condiciones impuestas al dar su voto á los diputados de las Córtes que han seguido á su abolicion, para que no acuerden ninguna prestacion decimal: en estas maniobras han andado siempre los propietarios. Propietarios han influido en los colejios electorales; propietarios ha habido en las diputaciones de provincia, entre los mismos nombrados para la diputacion á Córtes: hombres en quienes hablando generalmente, ha sofocado, en una época de egoismo todos los motivos de religion, de política, de utilidad comun, el pensamiento supremo de su grangería. En 1838 la diputacion provincial de Sevilla dominada por propietarios, dirigió á los diputados de aquella provincia en las Córtes una exposicion para que no restableciesen el diezmo. La razon poderosa y casi única que dominaba en ella, era el gravísimo perjuicio que se iba á causar con el restablecimiento; porque todos los arrendamientos de tierras que habian vencido desde julio de 37 hasta mayo de 38, se habian otorgado ó hecho de nuevo con un aumento considerable, en atencion á que las tierras no tenian ya sobre sí la carga del diez-

mo (1) razon en que luce mas la sinceridad que la justicia y el poder.

Pero esta que respecto del dueño de la propiedad es una ganancia desmerecida ¿no será una grande injusticia de parte del lejislador?— El valor de una propiedad suele aumentarse ó disminuir por causas accidentales, como dijimos anteriormente. Esta variacion proviene de la naturaleza de las cosas; y el hombre acomete el riesgo ó la fortuna eventual en todas sus empresas. Pero la ley que ha de dar á cada uno lo que es suyo; que ha de ser con todos imparcial, ¿deberá aumentar gratuitamente la fortuna de algunos súbditos con el gravámen de los otros? Esto sería como si en el ejemplo propuesto al principio libertase de contribuir para el sostenimiento de la escuela, ó de esotras casas de misericordia á los tenedores de las fincas dejadas por el poseedor de ellas con esa obligacion, y cargase sobre los vecinos de pueblo una contribu*cion para sustituirla. Si es-*

---

(1) *Diario del Congreso, sesion de 11 de junio de 1840, pag. 168, Sr. Bravo Murillo.* Debemos á la honrada franqueza de este Diputado el testimonio de las agencias empleadas por él y con sus compañeros, sabidas por notoriedad, pero ocultadas por otros tantos diputados.

to sería injusto, tratándose de una fundacion de tal índole y naturaleza, mucho más lo es cuando el gravámen no tiene por orígen la intencion de un hombre, sino la fundacion de los siglos (1).

En varios estados de Alemania, en Inglaterra, donde quiera que se ha pensado con seso en reformar el diezmo, se ha establecido una rigorosa indemnizacion á cargo de los poseedores de tierras; porque creyendo dar mas libertad á la agricultura, no han querido cometer contra el pueblo la atroz injusticia de hacer á una sola clase tan inmensa y gratuita dádiva á costa de la nacion entera (2). Ni en tiempos de menos ilustracion sobre gobierno, se desconocieron estas razones cuando la célebre sesion de 4 agosto de 1789 en que la Asamblea nacional quiso renovar á Francia de tropel. Solo se propuso entonces subrogar el diez-

(1) Hemos llenado una pequeña laguna que existe en el manuscrito con las palabras que quedan subrayadas.

(2) »Accorder la supresion pure et simple *(de »dimes)* eut eté á la foix une générosité intem»pestive en faveur des uns, *et un acte d' iniquité* »envers les autres. A part, en effet, les revenus des »biens-fonds qui il posede, le clergé de la religion »etablie ne pourrait etre entretenu que sur le pro-

mo por un cánon pecuniario, pagadero por los dueños de tierras, y redimible á su voluntad; y solo fué acordada en aquella noche la redencion. Pero habiendo renunciado en ella la percepcion decimal el Cardenal de Larochefoucauld el Arzobispo de Paris y otros prelados, indivíduos del Congreso, excitados á hablar por el Presidente Chapelier, y arrebatados por la embriaguéz patriótica que dominaba en la sesion; la Asamblea, puesta ya en el despeñadero por la inconsiderada ligereza de sus resoluciones, estendió siete dias despues el decreto de la supresion absoluta, determinando que el clero sería mantenido por el Estado. En vano Sieyes, amigo y promotor de la revolucion, pero hombre de gran saber en materias politicas y económicas, clamó que era hacer un robo á la nacion cargar sobre ella una déuda que solo debian los dueños de tierras satisfacer. Sus palabras, no entendidas entonces, *quereis ser libres y no sabeis ser justos*, se hicieron luego

»duit de contributions publiques: la renonciation »aux dimes aurait donc du etre suivie d' une im»position en numeraire, destiné á remplir á vide »laissé par l' abandon de l' impot en nature.» *Baylly. Exposé de l' administration des finances du royaume-uni de la Grande-Bretagne. Tit. 2, cap. 8.*

célebres cuando se tocó por esperiencia que se habian aumentado gratuitamente las rentas de propietarios opulentos, y despojado á la nacion de grandes recursos que apenas se suplian por medios violentos é inmorales.—Tambien entrevió ese resultado de la extincion del diezmo, el ministro que la promovió en España, cuando propuso que se prohibiese á los propietarios subir por algunos años los arrendamientos, ó en caso de alzarlos obligarles á entregar la mitad del exceso al Tesoro público; disposicion tiránica, porque les privaba del uso libre de su propiedad, que pudiera por otras causas adquirir mas estimacion; absurda por las pesquisas y fráudes y conciertos clandestinos que traería, teniendo mas cuenta al dueño y al arrendatario la subida secreta de treinta que la pública de cuarenta: insuficiente porque tanto la mitad del aumento en los primeros años, como luego su totalidad, serian siempre una merced gratuita concedida á expensas de la nacion.

Para ilustracion de una materia tan evidendente como desatendida en las circunstancias, añadirémos la análisis que hace de ella Destutt de Tracy. Este filósofo economista despues de enumerar los perjuicios de todas las clases de impuestos, porque todas los causan, pasa á determinar las personas sobre quienes en cada una

de ellas recae finalmente la pérdida, que no termina las mas veces en el que entrega la cuota de la imposicion. Tratando esta nueva cuestion con suma exactitud y sagacidad, dice así de las que gravan los productos territoriales: «Es evi»dente que quien posee las tierras al tiempo »de hacerse alguna imposicion sobre sus ren»dimientos, es el que la paga realmente, sin po»der descargarla sobre ningun otro. El impues»to no le dá medios de acrecentar sus produc»tos; no aumenta el pedido de los frutos ni la »fertilidad de la tierra, ni disminuye los gas»tos del cultivo. Todos conocen esta verdad; »pero no se ha reflexionado bien, que el per»juicio del propietario no tanto ha de tenerse »por una baja de su renta, cuanto por una »pérdida de la parte de su capital que produ»ciría al premio corriente la cantidad de ren»ta disminuida. Prueba de ello es que si un »terreno de cinco mil francos de renta lí»quida, vale cien mil de capital, el dia si»guiente de haberle impuesto la carga per»pétua del quinto de su producto no ha»brá en igualdad de circunstancias quien dé »mas de ochenta mil francos en su compra, »ni se computará en mas de ochenta mil en »la particion de una herencia concurriendo con »otros bienes cuyo valor no se haya alterado.

»Declarar el Estado que se apropia perpéuta»mente el quinto de los rendimientos de la tier»ra, es lo mismo que declararse propietario »de la quinta parte del suelo; porque ninguna »posesion tiene valor sino por la utilidad que »produce»....

»Síguese de ahí, que cuando todas las tier»ras han mudado de manos despues de estable»cido el impuesto, *este no se paga por nadie.* »Nada pierden los poseedores actuales, no ha»biendo adquirido sino la parte que permane»cia libre. No habiendo recibido mas parte que »esta los herederos, lo demás es para ellos como »si lo hubiese consumido ó perdido su antecesor, »que lo perdió en la realidad.... Síguese ade»más que si el Estado deroga en todo ó en »parte un impuesto territorial establecido de »antiguo como perpétuo, *hace pura y simple»mente un regalo á los dueños actuales de las »tierras, del capital correspondiente á los ren»dimientos que deja de percibir.* Esta es para ellos una donacion absolutamente gratuita, á »que no tenian mas derecho que cualquier »otro ciudadano: ninguno de ellos habia con»tado con este capital en las trasmisiones por»que vino á ser propietario.... En todos los »casos es cierto que al tiempo de imponer una »carga sobre las tierras, se priva á sus posee-

»dores de un valor igual al capital del impues»to, y cuando todos han mudado de dueños »despues de establecido, *nadie la paga en rea»lidad.* Esta es una reflexion singular é im»portante.» Concluye Tracy (1).

Habíamos reservado esta gravísima é incontestable observacion para exponerla con sus palabras. La supresion del diezmo acrecienta á primera vista una novena parte de su renta á los tenedores de tierras: la aumenta mucho mas, porque convierte en provecho del labrador los gastos y afanes que le ocasionaba al cultivador de la porcion décima que era improductiva para él, y estos aumentos de utilidad que la tierra deja al colono con el mismo trabajo y expensas, los ha de vindicar el dueño de la tierra. Creciendo su renta por esta causa de 1400 por ejemplo á 2000, el valor capital de la propiedad que antes era de 35000, subirá entonces á 50,000, ú á mucho mas, si ha de graduarse por los exhorbitantes arriendos que se hicieron en seguida de publicada la supresion. ¡Y el rédito de esta donacion, enorme en su totalidad se carga perpétuamente sobre todo el reino que nada adquiere por la ley!—

(1) *Elemens d' Ideologie: Traité de la volonté, chap. 12.*

Verdaderamente es admirable que estas razones poderosísimas é indestructibles que han detenido á todas las naciones cuando alguna no se ha precipitado á ciegas por el despeñadero de una revolucion espantosa; que estas razones no hayan parado un momento á los enemigos del diezmo en España, siendo si nó esplanadas como debieran, indicadas al menos por muchos, hasta por el ministro que proclamó la abolicion. Se ha saltado siempre por ellas sin disolverlas por el exámen como por el exámen se han expuesto; aun sin aparentar alguna contestacion, siquiera por decoro: se repiten en gordo los gravámenes privativos de la agricultura, el deber comun á todas las clases de contribuir á los objetos del diezmo; y se concluye que se han *demostrado hasta la evidencia* sus males, como dijo muy confiado á las Córtes aquel ministro. Pero al fin esos males tan cacareados son privaciones de ganancia: pues si esas privaciones se tuvieron en cuenta y se rebajaron en la venta y en el arriendo de las tierras, nada han perdido el propietario ni el labrador.—¿Por qué sin tanta charla y tabaola no se responde á este solo argumento?

Si la pérdida del impuesto territorial recae únicamente sobre el propietario de las tierrras al tiempo de establecerle, no ya ninguno de

los poseedores actuales sufre, ni sus antecesores por muchos siglos han sufrido la disminucion de aquella parte, pero ni los primeros obligados al diezmo la sufrieron jamás en España. ¿De quiénes se podrá decir en el reino que habiendo poseido libres las tierras, fueron gravados luego con esa prestacion? Consideracion es esta singularísima del diezmo en España, que no puede aplicarse á las demás imposiciones territoriales de que habla generalmente Tracy, ni aun á la misma prestacion del diezmo en otros paises. En la conquista de los pueblos ocupados por los moros, aun cuando se hubiese hallado establecido el diezmo por ellos, aun cuando se hubiera impuesto por los conquistadores y no viniese recibido por una costumbre religiosa, las tierras todas se repartieron ya con esta carga, como lo acreditan las donaciones de ellas hechas por los reyes al tiempo mismo de la restauracion, ó á veces la reserva para los gastos de sus empresas; de cuyas donaciones ha conservado multitud de documentos la historia. ¿Quién hay, quién hubo en ningun tiempo que adquiriese las tierras sin ese gravámen, para que pueda alegar derecho á que se le liberte de él á costa de esta empobrecida nacion? Puede afirmarse sin excepcion alguna, que el *pago de los diezmos entre*

los españoles entró en el plan del restablecimiento de la monarquía; como de los hebreos dice con palabras semejantes Montesquieu, para mostrar que nunca fueron un gravámen impuesto voluntariamente sobre aquel pueblo. El diezmo fué una condicion fundamental del derecho de propiedad en España.

CAPÍTULO V.

Se disipan los errores contrarios.

Despues de la anterior demostracion ¿se creerá que un escritor cuya obra será leida, y cuya situacion ha podido influir en las decisiones legales, haya llamado últimamente un *error funestísimo*, haya dicho que *es un delirio creer que si se suprimiese el diezmo, se haría un regalo á los propietarios?* (1) Pues que! ¿La li-

(1) *Tratado de la Hacienda de España por D. José de la Peña y Aguayo:* El autor anticipó la publicacion de la parte en que trata de diezmos para que se tuviera presente en las Córtes de 1838. Apesar de sus equivocaciones, persuade la reduccion del diezmo, no su completa abolicion.

bertad de un gravámen no aumenta ya el valor de la propiedad? ¿No será una dádiva ese aumento, no esperado ni conseguido por ningun título propio del adquirente? ¿Puede cegarse hasta ese punto la razon humana?—No considerando los hechos como son en sí: sometiendo el diezmo á las reglas comunes de la moderna jurisprudencia sobre los contratos: hablando segun ellas del diezmo eclesiástico como de un censo, porque así dice que le llamaron algunos, sostiene bajo este concepto el derecho de los terratenientes á ser relevados de esa carga, porque el clero en su imposicion no hizo el *desembolso del capital.* ¡Qué razones! «Trasladar á los siglos antiguos todas »las ideas del siglo en que se vive, es la fuente »mas fecunda de los errores,» dice Montesquieu, hablando precisamente de esa palabra *censo*, que tan vario significado y condiciones ha tenido en diversas épocas. Mas ya que su nombre acomoda á nuestro jurisconsulto para forjar su impugnacion, diremos que el diezmo es un *censo reservativo*; y en este *caso habrá por lo menos de confesar que el poseedor de la finca dada* con esa condicion, no puede libertarse de ella sin pagar íntegro el capital. ¿No atribuye el mismo la institucion del diezmo á los Soberanos? Pues ya le reservasen pa-

ra sí, ya trasladasen el derecho á las iglesias, los soberanos repartieron las tierras en la conquista, imponiendo esa pension á los donatarios.

Pero llámese censo ó foro ó canon ó servidumbre... bautícele el nuevo autor como quiera; pues ninguno de esos nombres conviene, ni se inventó para el diezmo, anterior á todos en la historia, y á las formas á que muy posteriores leyes han sujetado esotros contratos. Despues de esa batologia con que se pretende fundar derechos en la aplicacion arbitraria de un hombre, ¿no será cierto que el producto de las tierras se aumenta con la supresion del diezmo para el labrador? ¿No será cierto que aumentándose el producto para el arrendatario, ha de aumentar la renta el dueño de la propiedad? ¿No será cierto que aumentándose la renta de esta, se aumenta proporcionalmente su valor capital? ¿No será cierto que no tenía ese aumento la finca cuando la adquirió el propietario, y que el valor añadido no se computó ni entró en parte de la adquisicion? Luego ese aumento de valor que no pudo ponérsele en cuenta, es un presente gratuito, es un *regalo* que se le hace.

Pero el diezmo, dice el autor citado, *es como cualquiera otra contribucion,* cuyo derecho es *condicional* y *de un solo año*, que es lo que

debe durar el tributo; y *si dura mas es por el tácito consentimiento del que le otorga y del que le sufre...* ¡Dios de la verdad! ¿Es esta la idea que han tenido del diezmo eclesiástico los españoles? Si no bastase su institucion primitiva en que se estableció perpétuamente para un objeto perpétuo por su naturaleza, desde que se aceptó por el reino hace mas de seiscientos años el precepto, perpétuo tambien de la Iglesia católica y se promulgó y apoyó repetidamente por nuestras leyes; ¿pudo creer algun español que era una contribucion como otra cualquiera, mantenida solo por el consentimiento de los reyes y de los pueblos? Cuando los soberanos de España en tantos siglos no han osado jamás tocar á la menor parte del diezmo, sin pedir y obtener antes una concesion apostólica ¿quien imaginaría que se creyesen autorizados, no ya para alguna modificacion parcial sino para abolir de un golpe esa prestacion? ¿Cómo podia entenderse la supuesta *condicion implícita* de que pudiera algun dia suprimirse por el Soberano, como los tributos decretados por su autoridad?

Comparar el diezmo con la alcabala y cientos, con los millones y otras de las rentas provinciales: añadir que de estas podria decirse como del primero, que habiéndose comprado

las tierras con ese gravámen, no se podría suprimir sin que le redimiesen los propietarios es una maraña de equivocacienes que no costará mucho desenredar. Olvidándonos de todo lo dicho hasta ahora, salta desde luego á los ojos, que el diezmo es una imposicion directa, fija *sobre las tierras*, radicada en el suelo mismo; esotras son contribuciones indirectas *sobre el comercio*: y estas segun la clase mas ó menos necesaria de la mercancía; segun su abundancia ó escasez respecto del consumo, cargan ya sobre unos, ya sobre otros reduciéndose á un impuesto personal. Si recaen, como los millones, sobre especies de suma necesidad y no alteran su precio ordinario se pagan por el consumidor. ¿Quién paga en Madrid el gran sobreprecio con que se vende el vino respecto á Carabanchel? Si las contribuciones indirectas gravan objetos no tan necesarios, y mucho mas si son de lujo, disminuyen el consumo proporcionalmente y perjudican al productor. ¿Qué semejanza tienen esos impuestos tan vagos en su gravámen, tan variables en sus efectos, con la prestacion de una parte determinada de los frutos, consignada precisamente sobre las tierras? ¿Qué semejanza tiene la alcabala, que tambien se trae á comparacion con el diezmo? La alcabala es una

imposicion universal sobre todas la ventas, aunque sea la de los muebles de una casa que se levanta: la sufrirán mas los que mas se ocupen en vender; y estos no son los propietarios ni los labradores *¿Y con la propia razon que del diezmo,* debiera exigírseles la redencion de la alcabala?—Pues estos son graves argumentos para el autor; todo lo demás *es un delirio*.

Pero lo mas chistoso de todo es el reparto que hace del gravamen del diezmo, el cual dice *se soporta proporcionalmente entre el propietario, el colono y los consumidores; y cuando se suprima se abaratarán al instante las producciones de la tierra.* El buen escritor no advirtió por su mala fortuna, que esa *reparticion proporcional* de la carga, si fuese cierta, sería la vindicacion mas completa del diezmo: si nosotros la creyésemos, nada mas hubiéramos dicho para defenderla. No hay un solo individuo que no sea ni propietario, ni colono, ni consumidor: todos consumen los frutos de la tierra. ¿Pues qué peso puede haber tan soportable, tan bien soportado, como el que se lleva por todos, como el que se distribuye entre todos *proporcionalmente?* ¿A dónde van á parar entonces las acusaciones de aquel Sr. Ministro, los motivos de la supresion de que el diezmo *arruina la agricultura, que gravita esclusiva-*

mente sobre la agricultura? Mas no nos distraigamos de nuestro propósito. *Cuando se suprima se abaratarán al instante las producciones de la tierra.....* Como se vé en Francia: ¿no es verdad? ¿No está allí el pan mas barato que en Castilla? ¿y por qué el año de 22 y el pasado de 39 en que solo se ha mandado pagar la mitad del diezmo en España no se ha conocido ya la mitad de ese gran beneficio? ¿Por qué el valor de los granos y de los líquidos ha conservado sin disminucion la correspondencia acostumbrada con las cosechas? Pero el autor, habiendo repartido á su placer el gravámen entre los propietarios, los colonos y los consumidores, habrá de distribuir entre todos ellos el alivio, su partecita á cada uno, como si esa distribucion entre todos ellos se hiciese por un arreglo amigable de todos. Y por cierto que á bien poco cabrán si son tantos á repartir; y no merecía la pena de haber desquiciado en gran parte la hacienda pública; de haber dejado sin dotacion los institutos de enseñanza; de haber arrebatado sus últimos y ya menguados recursos á las casas de beneficencia y á los hospitales que no pueden en la actualidad recibir los enfermos (1); de haber de-

(1) Este es un hecho que solo ignorarán, como otros desastres, los que embebidos en teorías ge-

fradado á los partícipes de un derecho sagrado en que fundaban su subsistencia; de haber condenado los sacerdotes á perecer y los templos á desplomarse... nó, no merecía causar tan espantosa, tan irreparable desolacion un beneficio, si lo fuese, que diseminado en doce millones de habitantes, ninguno conocería por su impalpable pequeñéz.

¿Pero de qué principios, de qué observaciones prácticas deduce el autor esa baratura, que suprimido el diezmo, ha de suceder al *instante?* Supongamos que el precio en venta de las cosas fuese el valor que tienen naturalmen-

---

nerales, y ocupados siempre en contiendas políticas, no vuelven los ojos á las desgracias del pais, causadas frecuentemente por consecuencia de sus máximas. Al dia siguiente de escrita la cláusula á que se refiere esta nota, se publicó en la Gaceta (de 20 de Mayo) una Real órden motivada por exposicion de la Junta de Beneficencia de Toledo, en que muestra la falta de recursos del hospital de dementes de aquella ciudad, para recibir á los enfermos á que daba anteriormente asistencia. El Gobierno contestó como pudo; pero la disposicion de que arbitren medios las Diputaciones provinciales, en pueblos tan extenuados, como por ejemplo los de la Mancha, no producirá al Hospital 40,000 rs. anuales que percibía de los diezmos.

te: este se compone de las expensas y el trabajo de su produccion. El labrador deberá sacar el capital empleado con el interés correspondiente, y la recompensa de su trabajo en que tiene parte muy principal la inteligencia. Estos valores son los mismos, que continúe el diezmo ó que se suprima; porque ya hemos demostrado que todo el gravámen causado por éste se rebaja del arrendamiento. Por la supresion no ha menester emplear menos trabajo ni capital, el precio natural no ha variado.—No así el valor de la propiedad; porque siendo el suelo auxiliado de los agentes atmosféricos, el elemento productor, cuando más utilidad rinda con igual cultivo, más debe valer. Del suelo, es pues, todo el aumento, pues la obra del colono no se ha aumentado. Y éste debiendo pagarse de sus sudores y reintegrarse de sus gastos, mayores ahora por la subida de la tierra, no podrá vender mas baratos sus frutos aunque los goce completamente.

Pero ese precio *natural* que no deja al labrador mas beneficio, no es el regulador preciso de la venta, no es las mas veces el precio *venal*. Entre el vendedor y el comprador hay una lucha de intereses opuestos: uno pugna por obtener el mayor precio; otro por el me-

nor gasto posible. Este combate se decide por la mayor ó menor concurrencia de los que venden, ó mas bien de su mercancía, y de los que compran. Respecto del pan, que manteniendo por su necesidad una concurrencia constante, no sufre tantas alteraciones en el precio, se vé sin embargo que cuesta mas cuando algun dia aparece escasez, como sucede á veces por algun obstáculo en los pueblos á donde se lleva de larga distancia; y cuesta menos cuando abunda, de modo que pasadas las horas regulares del abasto, queda un excesivo sobrante en el mercado, y ni el trigo ni el panadero se han encarecido ni abaratado en aquellos dias. En especie de surtido mas variable ¡cuán grandes alteraciones se notan correspondientes siempre á su abundancia ó escaséz respecto de los compradores! Cualquier despensero lo sabe sin ser economista. Pues esa proporcion entre los comprantes y el género vendible, es la regla constante del precio. El vendedor pierde tal vez hoy con la esperanza de ganar mañana. Si no se cumple esta esperanza y continúa la pérdida, abandona el oficio.—Ahora bien: las tierras cultivadas antes con el diezmo, serán las mismas que se cultiven con su abolicion, porque esta no ha de promover el rompimiento de las eriales que reducidas á cultivo quedabanexen-

tas por largo tiempo de diezmar; será pues igual la cantidad del producto en igualdad de circunstancias. Tampoco ha de menguar por eso el número de los consumidores: subsistirá, por tanto la misma proporcion que anteriormente entre la produccion y el consumo: permanecerán en el mismo precio por consecuencia.

Se abaratarán los productos de la industria (dice el escritor citado) *cuando se introduce alguna economía en la fabricacion.* Sí; mas no porque cueste menos esta, sino porque fabricándose mas entonces, excede el producto á la salida anterior, y es menester acrecentarla. Si un solo fabricante hubiese hallado esa economía, aun podria bajar el precio de la obra para atraerse mas compradores que sus compañeros; pero generalizada la economía, ha de tener otro estímulo la baratura, porque los hombres no acortan sus ganancias espontáneamente: con la introduccion de las máquinas están colmados los almacenes ingleses de géneros: hay necesidad de bajar el precio para promover su mayor despacho: puede en buen hora bajarle el fabricante, porque le tienen menos costo los efectos; mas no es este el motivo que le obliga á bajar, sino la abundancia superior al consumo ordinario. Si faltase por cualquier otra cáusa ese exceso de produccion:

si llegase á excederla el despacho, apesar de las máquinas se restablecería el primitivo precio, y aun pudiera alzarse si tanto creciese el pedido. Una cosa hallada que nada ha costado, se vende á muy subido precio, cuando son muchos los que la pretenden.

No emprenderemos la rebusca de cuantas argucias fútiles se han fabricado contra el diezmo, desvanecidas ya las contradicciones mas importantes, y asentados sólidamente los fundamentos de su prestacion. ¿Quién soñaria en el acceso de una fiebre, que se hiciese una arma para combatirle del artículo de la Constitucion en que *la nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles?* ¿Pudiera llegar á tal desvarío el pervertimiento de la razon humana?... Suponen, á lo que parece, que esa es una obligacion nueva, creada por la Constitucion, que solo quiso registrarla entre las leyas fundamentales: suponen que por ese nuevo deber se derogan los medios con que anteriormente se cumplió su objeto: suponen que una ley donde se consigna desnudamente la obligacion, encierra en sus entrañas un modo distinto de satifacerla, ó que su tenor solo suple todos los recursos establecidos. ¡Qué multitud de errores! La obligacion de mantener el culto co-

mo una institucion esencial á la sociedad, y á sus ministros, como á oficiales públicos, es anterior á todas las constituciones escritas; es de *derecho natural,* nombre que se dá á los dictámenes constantes de la razon, inspirados á todos los hombres por el autor de la naturaleza: es de *derecho divino,* por haber mandado Jesucristo que vivan del Evangelio los ministros del Evangelio.—¿Y quiénes han pagado el diezmo en España? ¿los chinos ó los tunquineses? ¿quién sino la nacion Española hipotecó en los frutos de su territorio el sostenimiento del culto y del sacerdocio español? Principiar por el despojo de los medios con que subsistian, para ejecutar una ley en que se conconfirme el deber de mantenerlos, es lo mismo que si en cumplimiento del articulo de la Constitucion de Cádiz en que se declaraba la obligacion de ser *justos* y *benéficos* los españoles, se hubieran proscrito y mandado borrar de los catecismos las obras de misericordia.

No son tan torpes las contradicciones que se han hecho al diezmo por los economistas. Examinando la naturaleza y efectos de las contribuciones, en todas han debido hallar perjuicios, porque todas las contribuciones son un mal. No es mucho pues que las halle en el diezmo quien no ha comprendido que refluyendo

su imposicion sobre las tierras, adquiridas desde el principio y arrendadas con ese descuento, nada contribuyen ni pierden el propietario y el cultivador. Sin desconocer la gran ventaja de saberse anticipadamente la parte con que se ha de contribuir, porque en las cargas públicas *no es tan grave mal* (como dice justamente Smith) *una desigualdad considerable*, *como el menor grado de incertidumbre;* de esa incertidumbre fatal de nuestros arbitrarios repartimientos, que á todos causan sobresalto y afanes para sacar el mejor partido en la designacion de sus cuotas: confesando además la conveniencia de percibir las rentas en la ocasion mas cómoda para el contribuyente, cuando recoje sus productos, y en la especie y según la cantidad y calidad con que los recoje; no como en otras contribuciones directas que tal vez se le exigen en el dia de su mayor angustia, y en el dinero que le falta, y acaso con el recrecimiento de lo que no ha podido arrancarse á los insolventes: no pudiendo los economistas desentenderse de estos alivios en la recaudacion del diezmo, y aun debe añadírseles la manera mas suave de su cobro, cuyas defraudaciones no se persiguen á mano armada, encuentran sin embargo desigualdades en esta prestacion.— Pero esas dificultades que *no son nunca perso-*

nales, sino comunes á ciertos pueblos ó á cierta especie de cultivo, están compensadas con la desigual renta de las tierras para el colono, y con el desigual valor de ellas para el propietario. Si la variedad del diezmo consiste en la cantidad mayor ó menor de frutos que acostumbra pagarse, ora respecto de tal especie, ora respecto de tales pueblos, es indudable que donde esté mas gravado el producto ha de ser mas bajo á proporcion el arrendamiento. Si la desigualdad del gravámen nace de la calidad de las tierras ó del cultivo, el arriendo será tambien proporcionado á su utilidad: y en estos y en todos los casos, ha de crecer ó menguar el valor de las fincas en razon de la altura ó baja de su renta. En contratos en que se acuerdan intereses encontrados, como son todos los de ventas y arriendos, se transije necesariamente para que ninguno lleve el perjuicio: y cuando estos intereses han estado en lucha muy de antiguo y han pasado por todas las pruebas y vicisitudes, los arreglos se hallan formados por el tiempo y niveladas las desventajas. El diezmo se introdujo primitivamente por la costumbre, y todavía se paga en cuanto á su cantidad y manera, por una costumbre inmemorial; y cuando la costumbre ha pasado por muchas generaciones y siglos, aunque fuese irre-

gular en su orígen y conserve todavía su aparente desproporcion, se ha combinado en su largo curso con las operaciones que la afectan, y conseguido resarcimientos de sus daños, ó prestado por necesidad la indemnizacion de los agenos. El tiempo cuya accion en lo moral no pueden los hombrès sustituir, produce el equilibrio de los intereses.

Mas si no obrando por ideas anticipadas ni deslumbrándose con las apariencias, se encontrasen algunas desigualdades que no estuvieran compensadas, serian fáciles de corregir por sujetos mas instruidos que nosotros en la materia. Ese arreglo pudiera en tal caso prepararse por una comision de personas entendidas y prácticas de las varias provincias, cuales deben reunirse en las Córtes, si se tratase como únicamente conviene á pueblos antiguos, de reformar abusos, y no de llevarlo todo á cercen por el método revolucianario que solo sirve para destruir, dejando el cuidado de reedificar á los que no quieran vivir sobre escombros. Así se hallarian medios que proporcionasen razonablemente la prestacion á los rendimientos: porque determinar una correspondencia exacta con la utilidad variable y desconocida de cada indivíduo, es obra imposible en todas las contribuciones: medios de fácil ejecucion, reduci-

dos á pocas, poquísimas reglas, para evitar embarazos en su cumplimiento.

CAPÍTULO VI.

(*Continuacion de lo anterior.*)

La opinion pública no se ha declarado legitimamente contra el diezmo. Su abolicion no es un hecho consumado.

La opinion pública ha pronunciado el fallo contra el diezmo, dijo de propia autoridad el Sr. Mendizabal tratando de los *presupuestos* y erigiéndose en intérprete de la sentencia nacional. Ya en la *Memoria* que leyó poco antes al Congreso, habia procurado forjar un fantasma de antigua oposicion al diezmo, citando algunas de nuestras Córtes en que los procuradores de las ciudades se quejaron de agravios que sufrian en esta prestacion, é infiriendo de las leyes publicadas para dar *los diezmos derecha y cumplidamente*, que *los labradores abrumados con la gravedad de la contribucion, se dispensaban espontáneamente de su pago*. Cuanto á las quejas y peticiones de cortes, no hay ni una sola en todos sus cuadernos contra la prestacion decimal, ni menos solici-

tando su abolicion ó rebaja: hay algunas sobre su pertenencia, sobre abusos en la cobranza, bien por pretenderla de frutos anteriormente exentos, bien por demasias en la cantidad: abusos verdaderos ó creidos, no precisamente de los colectores eclesiásticos, sino tambien de otros perceptores como se acredita por la peticion 11 de las Córtes de Madrid de 1435 en que los procuradores se quejan de los libramientos que daban los recaudadores del rey por supuestos atrasos de las tercias y otros derechos. Ni son tantas con mucho estas quejas, como las frecuentísimas por agravios en la alcabala y en los repartimientos, y por vejaciones que recibian de los arrendadores y cobradores de las rentas.—Concedamos al Sr. Ministro que la renovacion de leyes sobre diezmos sea una prueba de que hubo desde antiguos defraudadores, aunque la ley recopilada que cita no lo dice: démosle aun más; que siempre los ha habido, que nunca se ha diezmado completamente: ¿qué provecho sacará de ahí para su propósito? ¿Hay algunas contribuciones que nunca se hayan defraudado? ¿Alguna ley que no se haya infringido frecuentemente por los hombres? ¿Se han repetido menos las determinaciones sobre otros subsidios? La prueba incontestable de que no ha habido esa

figurada contradicion, es que en tantos siglos ni un solo procurador á Córtes, ni un solo economista, ni uno solo de tantos escritores sobre las causas de nuestra decadencia, habló nunca contra la prestacion decimal: la prueba incontrastable es que se ha observado por tantos siglos sin interrupcion, ni mudanza, mientras tantas contribuciones se han extinguido, y ninguna ha llegado á nuestros dias sin reforma en su muy mas corta duracion.

Nada hay mas dificil de conocer en un gran pueblo que la opinion general, si por esta se entiende como debe ser, la mayor suma de los juicios singulares de sus indivíduos. La casi totalidad de la nacion piensa bien ó mal de las cosas, sin manifestar su sentir sino á las personas que trata, mucho menos en España, donde son contados los que escriben: y en esa multitud innumerable que no predica sus opiniones, hay muchos que por estudio ó por experiencia entienden mejor la cuestion que los poquísimos que anuncian públicamente su juicio. Callan sin embargo, ó por una modestia habitual, ó porque no les interesa personalmente la materia, ó porque no están acostumbrados á escribir, ó porque no tienen medios de hacer público su dictamen, ó porque no quieren entrar en contiendas que les hagan perder

su tranquilidad. ¿Quién ha recojido ni computado los votos de los españoles? Los que propalan en alta voz el suyo, son por lo comun los interesados, y estos son el mas falso regulador de la opinion pública. En esa imposibilidad de conocerla, aun procediendo desinteresadamente, tomamos por opinion general la nuestra y de las personas que nos rodean, que suelen ser del mismo sentir. Así sucede en la tranquilidad de los pueblos.—En el estado de agitacion y alteraciones políticas, aun es mas dificil de calcular la opinion pública. Cuando los partidos se dividen, cuando los mas osados no llevan en paciencia que se les contradiga, cuando crece el calor y los peligros de la disputa, entonces se aumentan los motivos de guardar silencio por prudencia ó por timidéz. ¿No hemos visto encausado al Cabildo de la Iglesia primada de España y puestos en prision sus indivíduos, porque *consultado por el Gobierno* sobre la *Memoria* del Sr. Mendizabal defendió con sus razones, buenas ó malas, la conservacion del diezmo? ¿Se cree que en nuestra situacion hablan todos los que piensan, ni escriben todos los que saben? Partidos irreconciliables en sus opiniones, ¿no se jactan uno y otro de que la suya es la opinion pública? No se han calificado de opinion pública

los gritos furibundos de motines promovidos por maniobras secretas y ejecutados por una gavilla de sediciosos? Aunque en tales asonadas, de que huye siempre la incomparable mayoría de los habitantes, gritasen todos en la plaza, nunca manifestarán el juicio público, sino las pasiones que le perturban.

Pues si apesar de esa dificultad invencible para conocer el verdadero pensamiento de un gran pueblo, hubiese pruebas incontestables de que no es enemiga del diezmo la opinion general ¿cuál sería el fundamento para decir que *la opinion pública* ha *pronunciado el fallo en su contra?* Si por opinion pública se ha entendido, como parece, la *publicada, de tantos escritos entregados á la luz pública por medio de la prensa*, como pondera el autor de los *presupuestos*, no sabemos que se hubiesen publicado mas folletos contra la prestacion decimal que la exposicion de la Sociedad Económica, y la suasoria á las Córtes del mismo Ministro, citadas anteriormente. ¡Y cuántos otros, y en cuánto mayor número se han dado á luz bajo los títulos de *reflexiones,* de *memorias*, de *apuntes*, de *informes* y demás, en defensa del diezmo, destruyendo las razones que se le oponen!—¿Y podrá apoyarse esa opinion pública en el voto de los periódicos? «Fue-

»ra de dos harto conocidos (se dijo en uno »de ellos el año de esta contienda) todos en »general, todos han clamado á una voz con- »tra la supresion del diezmo.» (1) Con razon pudo el Cabildo de Toledo, en su contestacion al Gefe político de la provincia, remitirse para abreviar su dictámen, *á las muchas reflecciones que sábiamente se han presentado en los periódicos*. Con tanta seguridad podía citarlos como testigos en su causa: tanta era la análisis y la fuerza de raciocinio con que varios de ellos habian examinado la materia, que pudo decirse con justicia que habian expuesto sus reflexiones *sábiamente*.

Pero el testimonio mas decisivo del pueblo en favor del diezmo, es la conducta observada en su pago, citada en contra tan falsamente como la opinion pública. No hablamos de estos años últimos en que se le ha declarado la guerra. Si contra cualquier otra contribucion se hubiera clamado tanto; si se hubiera proscrito, como el diezmo, por las Córtes, ¿qué se hubiera cobrado de ella? ¿Se ha defraudado menos por el contrabando la renta de Aduanas, contra la que nadie ha levantado la voz,

(1) El Porvenir de 21 de Junio de 1837.

contra la que no se ha pronunciado ningun anatema legal? Todas las contribuciones son un mal, aunque necesario, porque todas son el menoscabo de los intereses individuales. Todos los hombres propenden á resistirlas; los sensatos ceden á la ley, los refractarios á la fuerza. Un resguardo numeroso y costosísimo por tierra y por mar, un ejército de hombres armados se mantiene en las dilatadas costas de la península de sus islas, en su interior, por los caminos, á las puertas de la ciudad para contrarrestar las defraudaciones de la hacienda, que ni aun en los tiempos mas tranquilos se pueden impedir del todo con su grande aparato de fuerza, ni con la frecuente ejecucion de castigos. Ningun delito ha llenado tanto los periódicos como las contravenciones de las rentas públicas. ¿Se ha empleado jamás una tan fuerte coaccion para la cobranza del diezmo? ¿Se ha usado alguna vez de la fuerza armada para recaudarle, como se hizo por el ministerio Grey en Irlanda? ¿Se ha castigado á alguno, se ha puesto en la cárcel, se ha condenado á un presidio por no pagarlo?

Pues apesar de esa lenidad, que con ningunos otros defraudadores se ha empleado, el diezmo, si bien con sus menguas como todas las cargas sin exceptuar una sola, se ha cobra-

do razonablemente para satisfacer sus objetos; se ha cobrado, no con mayor disminucion que las demás contribuciones tan costosamente arrancadas. Se ha cobrado bien hasta en el año de 1835 en que se instalaron, como suprema autoridad, los motines. Muchas provincias se hallaban aquel año ocupadas por la insurreccion carlista que imposibilitaba en ellas la recaudacion; muchas salteadas por facciosos que la disminuian con sus robos ó la frustraban enteramente. En aquel año, y *al tiempo de recogerse los frutos*, sucedieron los alborotos que relajaron la administracion; y se levantaron las juntas revolucionarias que en ninguna parte protegieron la percepcion del diezmo, y en algunas la contrariaron. La junta de Valencia suprimió su mitad por edicto de 5 de Setiembre; y no llenando esta resolucion los deseos de los sediciosos, se destacaron cuadrillas de apaleadores que amenazaban de muerte á los que salian á cobrarle, y ponian fuego á las mieses si le hallaban al labrador que había separado en su campo la parte debida á la Iglesia. Pues en ese año en que no alcanzaba el brazo del gobierno mas allá del circuito de Madrid; en que no se recaudaban ó se distraian las rentas; cuando el pueblo se halló libre de hecho para pagar ó no impunemente el diez-

mo, abandonado en unas partes, proscripto, perseguido en otras por la rebelion, se cobró mejor que otras contribuciones. Las porciones que el Gobierno administra por sí, ascendieron, segun el estado de la Contaduría general de valores, presentado por el mismo Sr. Mendizabal á 33.653,918 rs. vn., cantidad no muy inferior al producto medio del decenio que terminó en dicho año.

Los pueblos defraudaban el diezmo durante la dominacion francesa, por no contribuir á los enemigos; sucedida la evacuacion, le pagaron sin apremio religiosamente.—Restablecida la Constitucion de Cádiz por decreto del Rey de 7 de Marzo de 1820, en muchos pueblos del norte y mediodia se desestancó arbitrariamente el tabaco y otras rentas, y se negaron á pagar las contribuciones, apesar de otro Real decreto dado pocos dias despues para que continuasen en el mismo sistema mientras no determináran otro las Cortes: fué necesario repetir órdenes á las autoridades de Hacienda para que llevasen á efecto la cobranza, y á los militares para que protegiesen con la fuerza armada la exaccion. Ningun pueblo se opuso al pago del diezmo. ¿Pues no es sabido que en muchos de ellos y en distintas diócesis recojian y guardaban su cosecha los

labradores sin intervencion de los interesados en el diezmo, y el dia señalado iban por si mismos á entregarle? ¿Se cobran así los tributos? ¿No es notorio que reducido á la mitad por las Córtes de 21, en muchos pueblos de varias provincias le pagaron espontáneamente por entero? Cítese un solo ejemplo de alguno que haya querido satisfacer íntegra una contribucion civil que el gobierno haya rebajado. Tal es la diferencia entre el cumplimiento de un precepto legal y el de una obligacion de conciencia. Así se restableció el diezmo total en 1823 sin repeticion de mandatos, sin empleo de fuerza, cobrándole como habia sido de costumbre: ningun pueblo de que sepamos le resistió (1).—Aun despues de su proscripcion legal y de la grita y persecucion tumultuarias, convertido de una prestacion religiosa en

(1) El célebre levantamiento de Setiembre, sucedido despues de escrito este opúsculo, prueba mas bien que contradice esta disposicion favorable de los pueblos, que ciertas gentes se han empeñado en enconar. Sin embargo de la unidad de intento, de plan y de instrucciones con que se forjaron los tumultos de las provincias: sin embargo de que todo se llevó á compás por un partido enemigo del diezmo y no muy amigo de los objetos en que se

una contribucion civil, *es muy digno de observar*, decia una Junta diocesana, *que no ha-*

---

invierte, fué muy desigual el efecto, que sin duda no correspondió en esta parte á la eficacia del impulso. *Las juntas provisionales* se hallaron en necesidad de doblegarse á las ideas de sus pueblos, cuando á despecho de la cruzada anti-decimal de cinco años no se habia logrado debilitarlas. Así en Barcelona, en Sevilla, en Valencia, en Granada, en Córdoba, en Badajoz donde se habia propagado mas la oposicion al diezmo ó el poder de la insurreccion se halló mas pujante, se anuló el subsidio de cuatro por ciento de los frutos decretado por las Córtes de aquel año. En otras provincias, especialmente de lo interior, como la de Burgos, la de Toledo, la de Cuenca, la de Segovia, la de Ciudad Real, la de Albacete, se mandó de nuevo que se pagase la porcion determinada; que no se distragese para otros objetos; que se entregase al Clero lo recaudado. La junta de Cuenca instando porque se satisfaciese la cuota señalada, dijo á los pueblos en 29 de Setiembre que el levantamiento general lejos de dispensarlos del cumplimiento, *los estrecha y obliga á mayor puntualidad en su pago:* la de Segovia declaró en 13 de Octubre, que los ganaderos que hasta 10 de aquel mes no hubiesen usado de la facultad concedida por la ley de pagar su parte en dinero, no pudieran ya hacerlo de sus ganados y lanas sino en especie. Y ha de notarse qne la ley de 16 de Julio que sostenian estas juntas, no

ya habido necesidad de adoptar los medios de rigor, usados en las contribuciones, para cobrar el diezmo; que á pesar de todo haya producido mucho mas de lo que era de esperar, atendiendo á la época en que se principiaba, que era por lo comun pasado medio año: lo cual justifica la Junta con el cálculo comparado de los productos (1).—Pero esta obligacion de conciencia ha desaparecido, á juicio del Sr. Mendizabal, con las luces del siglo, con el exámen preparado en tantos años de revoluciones, *en que fué sometida al criterio de la ra-*

---

era una prórroga, como las anteriores, para el mantenimiento de las iglesias por aquel año, sino una disposicion permanente para su dotacion. Harto conocida es la guerra contra el diezmo, suscitada por el espíritu de trastorno, auxiliada por el interés individual y apoyada por un partido infatigable: en medio de tan estruendosa victoria, en la disolucion del supremo gobierno y reparticion de la soberanía en las provincias ¿qué voz se levantaba en muchas de ellas en defensa de esa prestacion? La voz sola de la conciencia del pueblo.—Pues esa voz tan combatida, esa voz aun no sofocada, es la verdadera opinion pública.

(1) Exposicion de la Junta diocesana de Córdoba de 26 de Abril de 1840. La copia el *Correo nacional* en 17 de mayo siguiente.

zon la naturaleza de ese tributo, y con las discusiones de las córtes de 1821. Desde este año (dice en su Memoria) *convencidos los que le pagaban de que no era de derecho divino, desvanecido el antiguo prestigio, le miraron con ceño y se escusaron de su pago.* Prescindamos de que todos los hechos citados antes en prueba de la buena disposicion de los obligados al diezmo, son posteriores á esas *luces*, bajo cuyo nombre se difunden á veces tan densas tinieblas, y de que los mas de ellos lo son tambien al año 1821. ¿Puede hablarse con mas ignorancia de los hechos y del derecho?

El autor de la Memoria supone que los labradores pagaban el diezmo en la creencia de que es de derecho divino; y por eso se resistieron luego que desvaneció el prestigio (el engaño). ¿Y dónde, cómo, cuándo se ha hecho creer á los labradores que el diezmo es de institucion divina para los cristianos? ¿Quiénes fueron los prestigiadores? El mismo confiesa que *jamás la Iglesia hizo una declaracion semejante:* nuestras leyes le prescriben como un *mandato de la Iglesia:* todos los catecismos le colocan entre *los Mandamientos de la Santa Iglesia;* ni uno solo le puso nunca con los de *la Ley de Dios.* ¿Quiénes son esos labradores tan ignorantes de los primeros rudimentos de

la doctrina cristiana que no saben los Mandamientos de la Iglesia? Si hubiese algun labriego tan estúpido, mal podria formar idea de ningun derecho, ni del orígen de las obligaciones. Pagaría el diezmo por imitacion creyendo á lo más, que es una cosa sagrada; como asisten muchos á la procesion del Corpus en su aldea, sin saber ni averiguar quién la instituyó. ¡Grande honor merecen al Sr. Mendizabal los labradores!

Pues ahora: ya que alcanzamos la ventura de que las luces, y las revoluciones, y el exámen, y el criterio y las Córtes de 1821, y el Sr. Mendizabal les hayan, y nos hayan abierto los ojos, y enseñado lo que sabian los doctrinos de cuatro años, promúlguese en alta vóz, pregónese á tambor batiente por todos los ángulos del reyno que el diezmo no es de derecho divino; si es posible mas general y auténtica publicidad que la de haberle excluido del decálogo y colocádole entre los preceptos de la iglesia. Y bien: ¿creerán por eso que no es de una obligacion religiosa?—Antes se atribuyó á los labradores una idiotez imposible, ahora se les imputa una falta increible de religion. Los españoles, sean ó no labradores, son católicos y creen en la autoridad dada por Jesu-Cristo á su iglesia para imponer preceptos

que obliguen en conciencia á los fieles. Oyen misa en las fiestas, confiesan todos los años, comulgan la pascua *(y llaman á estos actos el cumplimiento de iglesia)* observan las vijilias que ella ha ordenado; y han aprendido desde niños que la iglesia les ha impuesto esas obligaciones. Una de dos cosas es necesario que pruebe el ministro escritor ó sus repetidores: ó que el mandato eclesiástico de pagar diezmos no existe, y les desmentirá el mundo entero; ó que no hay obligacion de obedecer los preceptos recibidos de la iglesia, y les condenará el Órbe católico. Si pues la religion de España es la católica, no es posible que la opinion pública de los españoles, á no quitarles su creencia religiosa, haya reprobado la observancia de ningun mandamiento vigente de la iglesia, aun cuando desease su dispensa legítima.

¿En qué se funda pues quien erigiéndose por sí mismo en intérprete de la opinion pública asegura confiadamente, que ha *pronunciado el fallo* contra el diezmo? En algunas representaciones pidiendo su extincion. Millones de ellas estimuladas por el interés propio, se hubieran presentado si fuese cierta esa opinion general. ¿Pero qué son ese puñado de solicitudes, que recuerda callando exposicio-

nes contrarias, en comparacion, no ya de la totalidad de los españoles, sino solo de los contribuyentes al diezmo? De admirar es que no se haya proporcionado mayor número de ellas, porque mayor que el de los firmantes será sin duda el de los defraudadores del diezmo. Y los que han transigido con su conciencia para no pagarle, ¿no deberian pretender la remocion de la fuerza que pudiera compelerlos al pago? Harto sabidos son los medios con que se promueven tales exposiciones, mas si se ignorasen; en este caso las influencias empleadas con los cooperadores de la abolicion, ¿no bastaria para valuar el mérito de ellas el interés manifiesto que las dictaba? Cuando son conocidas las inclinaciones del legislador, nunca faltan solicitudes de los interesados en que se realicen. Hemos visto algunas suscritas por hombres que en estos años de penuria habian estendido desmedidameute su labor, y ostentado su mayor fortuna bajo ese diezmo destructor del cultivo: hombres que no contentos con pagar á plazos larguísimos, y en papel durante su descrédito, las propiedades gravadas con el diezmo, pretenden por ese medio duplicar sus rentas.... La codicia no dice, *basta*.

Si por representaciones ha de calificarse la opinion pública; opinion pública de España se-

ría que se restableciese la inquisicion; porque no fueron menos en número, y fueron mas notables por los suplicantes, las que se hicieron en 1823 pidiendo su restablecimiento. Y aun aquellos pudieran inspirar mayor confianza, porque no tenian personal interés, ni recibian lucro de la restauracion del Tribunal que solicitaban, como de la supresion del diezmo esperaban estotros representantes. Y á fé que no podian alentarlos las disposiciones contrarias del Rey, que acreditó con su conducta desatendiendo aquellas solicitudes.

Pero si tales manifestaciones ó cualesquier otras probasen que la opinion era contraria al diezmo, ¿cuál sería el deber del Gobierno, á quien toca reformar y dirigir la opinion? ¿Destruir de un golpe la mas antigua de las prestaciones; quitar uno de sus mas cuantiosos ingresos á la Hacienda en su mayor apuro y en el mayor aumento de gastos; abandonar los templos y sus ministros á la desolacion; faltar á las obligaciones de justicia con un sin número de partícipes, reduciéndolos á la mendicidad; aniquilar los pocos restos para la subsistencia de los hospitales y casas de beneficencia; despojar de su dotacion á las Universidades, Seminarios y otros institutos de enseñanza.... dando á todos en cambio palabras

de que *ya se tratará de remediarlos:* palabras que no se han cumplido en cuatro años, ni se sabe todavía cómo cumplir? ¿Se gobiernan las naciones con desastres, con injusticias, con el abandono de las más sagradas obligaciones?- El deber del legislador, el de un gobierno, cuando la opinion se extravía, cuando quiere imposibles, es ilustrarla, manifestar los obstáculos de la situacion para complacerla, y no entregar á la ruina los mas importantes objetos por satisfacer deseos irreflexivos. Esto hizo Fernando VII manifestando la necesidad de que continuasen las contribuciones resistidas despues de jurada la Constitucion, y mandando severamente su cobranza por reales órdenes de 25 y 29 de Marzo de 1820. ¿Qué impuesto ha concitado desde su establecimiento hasta nuestros dias, mas numerosas, mas constantes mas justas, mas autorizadas contradicciones que el de las rentas provinciales? Y las rentas provinciales subsisten con lijeras alteraciones. ¡Gran secreto se habría descubierto para los interesados (que todos lo son en no pagar) si aun en las graves urgencias del Estado se abolieran las rentas que desagradasen á los contribuyentes!

No pudiendo sufrir la análisis sin que se desvanezcan los motivos en que se ha funda-

do la abolicion del diezmo: siendo imposible de la mas absoluta imposibilidad deshacer las razones contrarias á tan mal entendida como apasionada resolucion, pretenden al fin sus defensores cerrar la puerta á ulterior exámen, imponiendo silencio sobre el asunto como terminado ya irrevocablemente. *La abolicion del diezmo es una cosa decidida*, se hubiera dicho en otro tiempo, cuando bien ó mal, se hablaba todavia en castellano: *es un hecho consumado*, se ha dicho ahora cuando hablamos en gerigonza. A la primera de estas dos frases se habria contestado, que decisiones inapelables solo se admiten en las contiendas entre indivíduos (y esto despues de oidos y ventilados una, y otra y aun otra vez sus derechos) por la necesidad de mantener el reposo de la sociedad que no pudiera conservarse si no tuviesen término las querellas; pero las determinaciones legales, aunque deben surtir su efecto mientras estan vijentes, siempre quedan sujetas á revision; siempre son rebocables, si se han equivocado en ellas los principios eternos de la justicia ó aparecen contrarias á la conveniencia pública. El bien general, objeto incesante de las leyes, no consiente que los yerros del legislador ganen ejecutoria contra la sociedad.—A esotra frase de que *la supresion del diezmo es*

un hecho consumado, solo se debe responder que tal expresion es un absurdo.

¿Qué se dice cuando se llama un hecho á una ley? El hecho en lo físico es la accion de la naturaleza como un eclipse, como una tempestad; el hecho en lo moral es la accion del hombre. ¿Quién dijo nunca que el decálogo contiene diez hechos, ó que se comprenden ochenta y tres hechos en las leyes de Toro? La ley no es la accion, sino la regla de las acciones; los hechos son esas acciones que cumplen ó quebrantan la ley: á no ser que se tome esa voz en una significacion latísima que abrace todo lo que existe ó existió producido por cualquier causa. Esto sería renovar la infancia del habla, y volverla á su primitiva indeterminacion y vaguedad, despues de perfeccionados los idiomas y multiplicados sus signos para distinguir los objetos significados. Las *palabras* se llamarian hechos; las *ideas* serian *hechos* tambien; y los pensamientos se confundirian con las obras en esa generalidad del habla tan agena del uso comun.—¿Y ese *hecho*, ya que se da este nombre á una ley, está consumado? Como está consumada la dotacion del culto, la subsistencia del clero, la asignacion de los exclaustrados, la pension de las religiosas que perecen de necesidad; sin citar, por no salir de

nuestro argumento, tantas otras determinaciones que no han pasado de vanas palabras. No hemos dicho bien: esas otras compensaciones de los daños causados, aunque no han llegado á hacerse, y no pueden por tanto llamarse *hechos,* no se han contradicho, no se han suspendido por una determinacion legal, como ha sucedido con la supresion del diezmo, unos años prorrogándole, otros conservando su mitad, otro reduciéndole á 4 por 100 de la cosecha; en todos los corridos desde su abolicion se ha mandado que no se lleve á efecto. ¿Cuándo pues se ha consumado esa *ley-hecho* cuya observancia siempre fué impedida por otra ley y ha sido posteriormente abolida? Si la ley no cumplida fuese la consumacion de un hecho, ninguno habria consumado en la materia, sino el señalamiento de la vigésima quinta parte de los frutos, acordado y sancionado definitivamente en el año de 1840, y no suspenso ni derogado por otra ley. ¿Se puede abusar más de las palabras, ni burlarse tanto del sentido comun?

En materia de diezmo solo hay un hecho consumado, cual ninguno más en el mundo; su prestacion observada constantemente en España por diez siglos: solo hay otros muy próximos á consumarse con la guerra que se le ha

suscitado; el hundimiento de los templos, el exterminio de los sacerdotes, la desolacion de los institutos de beneficencia y enseñanza, el despojo de propietarios lejítimos á quienes había vendido su parte el Estado. Estos son los *hechos;* todo lo demás es pura palabrería.

Si de esa aplicacion tan fuera de propósito que se hace del respeto debido á los hechos consumados, pasásemos á considerar esta máxima en la generalídad con que se anuncia, ¿pudiera hallarse un elemento mas destructor de las leyes que someterlas al imperio de los hechos. La ley que debe dirigirlos, que debe contenerlos, que debe en sus desórdenes castigarlos, ¿solo serviría para darles sin exámen su solemne sancion? La ley, lejos de ser la sierva, ha de ser la dominadora de los hechos. Una excepcion sola tiene este principio general. Cuando grandes trastornos, fuesen ó nó justos en su principio, han traido el Estado á una situacion nueva y tranquila, que no pudiera variarse sin provocar otra vez revueltas y conmociones públicas, el legislador para no turbar el reposo necesario á la sociedad, debe acomodar sus determinaciones al órden presente, sin discutir ni juzgar sus orígenes. Cualquiera que sea el derecho de la rama primogénita de los Borbones al trono de Francia, sería un aten-

tado contra la quietud pública el empeño de restablecerla. ¿Pero qué hay de comun entre esos grandes acontecimientos que alteran las basas de un Estado, y los extravíos accidentales que debe corregir la legislacion?

CAPÍTULO VII.

LA FALTA DEL DIEZMO ES IRREPARABLE EN ESPAÑA.

Aunque nos olvidásemos de todo lo dicho hasta ahora, y considerásemos el diezmo como impuesto sobre el cultivo, su prestacion sería siempre la más sólidamente establecida de las cargas públicas por ser la mas antigua de todas; y en materia de imposiciones, como en todas las que de suyo causan un gravámen, nada hay tan acreditado, tan firme, tan llevadero como lo que se halla afianzado por una observancia inmemorial en que se han educado, á que se han habituado cuantos la sufren; de que nunca formaron razonable esperanza, ni pudieron fomentar deseos de libertarse; con el cual contaron siempre en sus empresas y conducta como un elemento necesario de sus cálculos. Nada suaviza tanto las molestias, no solo morales, si no fisicas, como la costum-

bre inveterada. El hombre se irrita con la imposicion de una nueva carga; y sobrelleva aquellas con que nació y le han gravado siempre, mirándolas como condiciones inevitables de la naturaleza ó de la sociedad. La continuacion de un gravámen antiguo se tolera; la introduccion de un nuevo gravámen se resiste. Establézcase en España la contribucion de puertas y ventanas, conocida en otros paises mejor administrados, y habrá de abandonarse por necesidad, como las del bacalao y el registro. Y se tolera la funesta alcabala.

De aquí el sumo tiento y circunspeccion, con que en naciones donde hay seso y no se obra revolucionariamente, se toca alguna vez en la reforma de contribuciones antiguas, lejos de abolirlas de plano sin compensacion. Imposible parece que el acuerdo tomado en España en la calma que debiera esperarse de un cuerpo legislativo, pueda hallar semejante entre los mayores aturdimientos de ningun gobierno. Destruir de una plumada la mas cuantiosa y antigua renta de la nacion; la que hacía frente á sus mas sagradas y costosas instituciones; la que servía de pago y constituia la hipoteca de contratos solemnes y onerosos; la que pudiera prolongar el último aliento de su crédito destruido, y aliviar la espantosa déuda que

la agovia: destruirla precipitadamente sin haber examinado su total producto; sin haber investigado bien el vacío que dejaba en cada uno de los necesarios objetos de su distribucion; sin tener asegurados, ni aun preparados, ni aun pensados siquiera los medios de subrogarla y satisfacer á sus inmensas obligaciones, ni ser posible hallarla con el ahogo y penuria del pueblo, durante la guerra que entonces la devoraba, ni despues en el desmayo y consuncion que había de traerle aquel continuado esfuerzo; es un atentado tan portentoso en política, que solo pudiera concebirse en el insaciable frenesí de las innovaciones, y solo quererse y acatarse por los que creyeron hallar su lucro en la destruccion. Así llevó tras sí la reprobacion de todos los hombres sensatos é imparciales, y en general de los conocedores de nuestra hacienda: así mereció la censura de cuantos escritos no salieron de las oficinas revolucionarias, llenos muchos de ellos de datos y reflexiones en contra á que nunca se ha contestado: así aun los diputados mismos del partido antidecimal, han significado á veces en los congresos posteriores, que ellos no hubieran votado la abolicion del diezmo en las circunstancias.

¿Cuánto ha producido el diezmo en años

comunes?—No se sabía cuando se declaró su abolicion: no se sabe mas al presente: no se ha dado un solo paso para indagarlo.—¿Cuánto recibía del diezmo cada una de las instituciones ó partícipes que le debian en todo ó parte la subsistencia? Se ignoraba en aquel tiempo completamente: se ignora del todo en el dia: no se ha hecho la menor diligencia para saberlo.—¿Cuánto será necesario para suplir la falta que deja su abolicion, supuesto que ninguno de los objetos á que se destinaba puede abolirse?—Tampoco se hizo entonces, tampoco se ha promovido en cuatro años indagacion alguna para averiguarlo.—¡Así se gobierna en España! ¡Así dicta sus leyes la revolucion!.—Un pensamiento anticipado que debiera ser la consecuencia de prolijas meditaciones; una resolucion formada *á priori* sin exámen de antecedentes ni resultas, que no se embaraza en planes de reparacion, porque su vocacion es solo para destruir: una antipatía, un instinto, un impulso fatal la arrastra en sus empresas, y la precipita á su fin, suceda lo que sucediere. *Piérdanse las colonias con tal de que no se pierda el principio*, se dijo en la revolucion de Francia, y se perdieron los principios y las colonias.

No hemos visto mas cómputos sobre el va-

lor total de los diezmos que las desvariadas conjeturas de la Sociedad económica de Madrid en su Exposicion á las Córtes. Sin fundarse en un solo dato sobre nada de cuanto en esto y en todo aventura el redactor de aquel escrito: sin estribar en algun número averiguado: sin conocer siquiera la poblacion de España, porque en España no se ha formado desde 1797 censo de poblacion; ora forja sus cálculos sobre lo que consumen las personas y las bestias, y los perros, regulando su racion á cada uno, y saca por diezmos y primicias muy cerca de dos mil millones; ora rebaja un tanto computando el total producto por el de un sembradito particular de 50 fanegas, como si se graduase la cosecha general del trigo por el producto de un grano cultivado en una maceta; ora le reduce á muchos millones menos de la mitad por otras combinaciones imaginarias, pero siempre en cantidad muy superior á la que han deducido los escritores de rentas de las partes alícuotas que percibía la Hacienda, intervenidas y ajustadas por los empleados en su administracion. Por estos se ha calculado la suma decimal en sus buenos tiempos, de trescientos cincuenta á cuatrocientos millones.

Lo mas dificil de averiguar es la parte que tocaba á cada una de las comunidades ó per-

sonas partícipes. El ministro promotor de la abolicion, computó en su Memoria sobre presupuestos, las porciones que llevaba la Hacienda en cerca de 56 millones, incluso el subsidio eclesiástico. Pero en el estado de la Contaduria general de valores sobre que se funda su cálculo, no se cuentan primeramente varios productos decimales que correspondian al tesoro público, y nosotros no podemos calcular. La parte de diezmos consignada á la amortizacion de la deuda, una de las que no se incluyen en aquel estado, como advierte el mismo señor ministro, se ha computado en 12 millones. En segundo lugar: los 56 millones calculados son el producto líquido, deducidos gastos de recaudacion, los cuales, sin contar el subsidio que no los causaba, subieron por término medio, en los 10 años que comprende el estado, á mas de 2.200000 reales anuales. Y gastos de recaudacion y distribucion han de comprenderse tambien en cualquier impuesto, porque el pueblo siempre ha de lastarlos, tanto mayores que los limitados á esos pocos ramos, cuanto mas crezca la contribucion para satisfacer á tantos y tan costosos objetos. No es inoportuno advertir, para obviar equivocaciones, que en esos cobros de la Hacienda no se incluyen las numerosas y crecidísimas por-

ciones de su pertenencia que reciben los partícipes á quienes las ha enagenado.

Imposible es justificar, ni aun computar probablemente, la suma de estas con las diminutas noticias de un indivíduo. La Sociedad Económica entregada siempre á sus adivinaciones, asignó *para los partícipes legos, inclusos los bailios y comendadores efectivos de las órdenes*, la cantidad de veinte millones, sin dar por esta vez razon ninguna en que se fundase: cantidad que se ha adoptado sin exámen por los que han tratado la materia despues, y que parece evidentemente falsa, mientras no se acrediten sus fundamentos. Un crédito incomparablemente mayor representan por sí solos los poseedores de tercias reales, *cuyo producto en año comun ascendía á 80 millones*, de los cuales solo entraban en el tesoro público 14.500000 rs., llevándose el resto los que poseian las tercias (1). Quedaban pues á estos sesenta y cinco millones y medio restantes hasta los ochenta, por compras ó por otros títulos, que despues de tantas depuraciones hechas en las obligaciones del Estado, debiera en sus cálculos considerar subsistentes mien-

(1) Plan general de Hacienda presentado á las Córtes de 1822 por D. Francisco Gallardo.

tras no se invaliden, quien se obligara sinceramente á la indemnizacion. Esto se decia á las Córtes y se imprimia, aun no ha veinte años, por el escritor mas instruido en la historia de nuestras rentas, quien había consagrado un estudio especial á cuantos documentos sobre diezmos se conservan en nuestros archivos. Y no trataba de un valor antiquísimo, sino del anterior á aquellas circunstancias en que sufria el diezmo su primer infortunio. ¿Cuándo pues en tan pocos años, cómo, dónde, por quién se han reducido tanto las tercias enagenadas, que agregándoseles las demás porciones que por otros títulos llevan los partícipes no llega con mucho la suma de todas al tercio de lo que ellas solas importaban?

Varios son los orígenes de la participacion de los legos en los productos decimales. Ya en las Córtes de Guadalajara de 1390, defendieron é hicieron reconocer su posesion original los caballeros que llevaban diezmos de las diócesis de Búrgos y de Calahorra. Provincias hay populosas, como las de Galicia, donde apenas se encuentra familia conocida que no perciba alguna porcion decimal. «No hay un solo »propietario de diezmos, que él ó sus cau»santes no hayan adquirido el diezmo por tí»tulo oneroso, especialmente los de Cataluña

»(decian á las Córtes en una bien razonada exposicion los partícipes del principado) *donde los decimadores legos cobran sin duda las cuatro quintas partes.*» (1) Este cobro es muy superior á las tercias que solo consisten en dos novenos. ¿Quién hasta ahora de los que alguna vez nombraron indemnizacion para desviar ese tropiezo; quién ha examinado tantas y tan diversas participaciones laicales? ¿Dónde está la suma de todas ellas? No conocemos el valor de los bailiages y encomiendas, comprendidos á la iguala en el cómputo de la sociedad; ni queremos hablar á bulto cuando reprobamos esos tanteos de capricho; pero bien se deja entender que para resarcir á tantos despojados, son cosa muy ruin los veinte millones que apenas alcanzáran acaso á la indemnizacion de los grandes de España.

A esas distribuciones del diezmo que se ofrecen como de rigorosa justicia, deben agregarse muchas otras que no se mencionan en los cálculos, ó se relegan á fondos ideales, que ni existen ni probablemente existirán, y que son sin embargo de necesaria obligacion para un gobierno. Tales son los auxilios que recibian los hospitales, hospicios y otros institutos de be-

---

(1) Gaceta de 13 de abril de 1838.

neficencia que tienen asignadas rentas eclesiásticas para su dotacion, y á los cuales, despues de la pérdida que sufrieron á principios del siglo, acaso no queda otro recurso para socorrer á los miserables á quienes se ven en necesidad de cerrar sus puertas. Tal el destino del fondo pio beneficial, aplicado por la ley al fomento de labradores necesitados, de la industria, de la educacion de los desvalidos, del establecimiento de doncellas huérfanas y pobres, de las casas de expósitos y de misericordia.

Deben agregarse tambien las aplicaciones de rentas decimales á la enseñanza, ora en escuelas, colegios, seminarios, ora en las universidades, las cuales, aunque mal dotadas en gran parte, tenian consignadas sus rentas, pingües á veces, en beneficios eclesiásticos. La de Salamanca recibía anualmente de los diezmos un millon ó más. A la enseñanza ha de referirse la tercera parte pensionable de todas las mitras de España, que ya en tiempos de decadencia se calculó por una comision de las Córtes en ocho millones de rs.—Una ley del Sr. D. Cárlos III, aplica este producto entre otros fines, al premio y estímulo de los mas aplicados en todos los establecimientos literarios de la nacion, particularmente á los aprovechados en el estudio de las lenguas orientales, de las cien-

cias exactas, y de otros conocimientos (dice la ley) difíciles y menos frecuentados. ¿Y cuántas escuelas se mantenian, aun en la gran disminucion de las rentas, por muchos prebendados en sus pueblos ó dezmatorios?

¿A cuánto, pues, ascenderá la suma total que en subrogacion del diezmo habrá de exigirse para cubrir los objetos á que con el se atendia? Llegara á 500 millones si hubiera de graduarse por los asertos del Sr. Mendizabal. Si en los presupuestos calculó en 153 millones la dotacion del clero, fué en la hipótesis de la reduccion de su número, que no puede sin un atentado suceder, sino por la muerte de sus indivíduos.—De los existentes á quienes es necesario mantener, había dicho en su Memoria que *necesitarian por lo menos 380 millones.* (1) Agréguense á esta cantidad los que percibía el tesoro, con inclusion de los ramos que no se mencionan en el estado; agréguense los destinados á la amortizacion, y no bajarán de 450. ¿Serán demasiados para in-

(1) Aseguró este Sr. Ministro, para determinar esa suma, que eran 28000 los eclesiásticos *adictos hasta aquí al servicio de la religion*; y si fuese cierto ese número de indivíduos pudiera parecer excesiva esa cantidad, bien que deban incluirse en ella, aunque no lo dice, los gastos del culto y con-

demnizar á los partícipes y satisfacer las muchas obligaciones recordadas ántes, los que faltan para completar la suma de 500? Pero sean 400, y si parece mucho rebájense otros 100 además: cuando no ha de pagarse poco importa el ajuste.

Aunque se reduzca á 300 millones el descubierto de tantas obligaciones, reduccion imposible siempre, y más imposible cuando en los varios proyectos se supone el despojo de todas las propiedades del clero que pudieran hacer parte de su dotacion ¿cómo puede imponerse á una nacion empobrecida por tantas calamidades; á una nacion, que aun realizada la paz general que en el dia es solo una esperanza, ha de quedar por muchos años gravada con mayores déudas y obligaciones; á una nacion que aun ántes de sus últimos infortunios apenas podía satisfacer sus contribuciones ordinarias? ¿Cómo puede imponérsele una nueva contribucion de 300 millones? ¿Hay alguien que lo crea posible? ¿Espera alguno de buena

servacion de los templos.—Pero el número de eclesiásticos es evidentemente mucho mayor.—Hechas sobre los últimos estados del clero las bajas que debe haber producido esta época, no pueden ser menos de 36000 los eclesiásticos destinados al servicio de las iglesias.

fé que se realizará semejante contribucion? - El Erario se resarcirá cuanto le sea posible de su pérdida: el clero y el culto con sus templos, los partícipes, los institutos de enseñanza, los de beneficencia perecerán.—En vano se dictarán leyes, en vano otorgarán las Córtes otros recursos: ¿dónde hay fuerza para arrancar á un pueblo extenuado la grande suma adicional que es necesaria para cubrir ese inmenso cúmulo de obligaciones?

No ha embarazado esta dificultad insuperable á los fautores de la supresion del diezmo. La Sociedad Económica de Madrid, que tremoló la bandera del combate, dijo que «para »no alarmar al pueblo.... nada llenaría de pron»to todo su objeto como embeber la suma ge»neral en las *contribuciones fijas*, como son, las »provinciales, frutos civiles, cuarteles, paja y »utensilios, subsidio de comercio é industrial, »etc., de modo que todos los españoles paguen »por decirlo así, sin sentirlo y casi sin saberlo.»

Ignoramos cuáles otras contribuciones comprenda la Sociedad en la clase de *fijas*, habiendo dado tan impropia denominacion á las provinciales, cuyo producto es eventual en los pueblos administrados.—¿Pero sabe aquella corporacion, que todas juntas, las que nombra, no importan 300 millones; y siendo este el total

inferior é insuficiente que para dar mas fuerza á nuestras razones hemos admitido, para subrogar el diezmo no bastaría duplicarlas? ¿Sabe cuán á duras penas llevan esas contribuciones los pueblos, cuán alto es el clamor que ellas excitan, cuántos son sus atrasos frecuentes y los apremios que sufren para su pago? ¿Y las pagarian *sin sentirlo y casi sin saberlo*, cuando por ellas se les exigiese mas del duplo?—¿Sabe que varias de esas rentas, y singularmente la alcabala que es la mas cuantiosa, estan en gran parte enagenadas; y ha considerado cuánto involucraría el aumento respecto de los poseedores por una cuota menor, si no se adoptaba el empeño imposible de cumplir al presente, de libertar las rentas é indemnizarlos? ¿Sabe la polvareda que se levantaría en los pueblos encabezados, si se tratase de doblarles sus cuotas, y la rebelion que provocaría la empresa simultánea de imponerles nuevos y tan exhorbitantes ajustes? ¿Ha meditado la seguridad que los acreedores al diezmo tendrian de sus derechos, en esa acumulacion y mezcla de las porciones que les correspondian con la parte que correspondiese al Erario? —Nosotros abandonamos á los entendidos en la administracion de rentas el exámen de los obstáculos que ofrece el proyecto de la Socie-

dad; y legos del todo en la materia, nos creemos, sin embargo, bastante instruidos para calificarle de un devaneo.

No es fácil decidir si es mayor ó menor delirio la contribucion propuesta por el Sr. Mendizabal.—Basta saber que el fondo principal para la dotacion del clero ha de consistir en una especie de colecta que se recaudará de todas las familias que no sean rigorosamente pobres, dividiéndolas en diez clases *segun sus haberes*, y cotizándolas desde la cantidad mayor de 500 reales hasta la mínima de 4 rs. al año. «¿A qué »clamores, dice, ni á qué resistencias *que no* »*sean maliciosas ó insensatas*, puede dar lugar »tan moderada contribucion?» ¡Pues ya se vé! tiene razon el Sr. Ministro. Tratándose de dar dinero ¿quién habrá que haga resistencias maliciosas ó insensatas? Mucho menos cuando la cuota exigida ha de ser proporcionada á los haberes de cada indivíduo, que estan á la vista de todo el mundo y se hallan calculados matemáticamente por los ayuntamientos en los cuales, ó, como propone el Ministro, en la seccion que de ellos se nombre para la clasificacion de familias, ni cabe equivocacion ni parcialidad, como tiene bien acreditado la experiencia en todos los repartimientos. Se le asocian *indivíduos del clero y ciudadanos de arrai-*

go y virtud. Cuanto á la inteligencia de estos no cabe duda, porque los eclesiásticos y los ciudadanos de arraigo son los mas instruidos en las facultades de todos los habitantes del pueblo, aunque tenga 30 ó 40,000 vecinos, y saben bien lo que cada uno tiene guardado en su gaveta, lo que gana ó pierde en sus negocios y los gastos que le causan sus mas secretas obligaciones.—De virtud no hay que hablar, porque todos los encargados de cualquiera recaudacion, se eligen en el concepto de virtuosos, y así nunca se habrá visto que pasen la mano suavemente por sus paniaguados; y la carguen de firme sobre los estraños ó desqueridos.—El celo, la inteligencia, la probidad son palabras muy bellas para exornar una comision arbitraria, que por supuesto no ha de confiarse sino á personas integrísimas é impasibles, libres de todas las flaquezas humanas. «Esta junta ó comision municipal, añade S. E. »encargada de la subsistencia del clero (¡infeliz »clero!) ha de estarlo igualmente de la cobran»za y de la distribucion.» No dice lo que se ha de hacer cuando una de las cien mil familias á que señala la contribucion de 500 hasta 300 rs. se oponga á la cuota exigida; porque á tal otra con mas haberes colocada en clase inferior, se le piden solo 15 duros,

cuando á ella en muy mas estrechas circunstancias se la imponen 20 ó 25.—No dice lo que se ha de hacer cuando un zapatero á quien se pidan 10 rs., diga que lleva dos semanas sin trabajo, ó que está enfermo en cama, ó que se halla agoviado con empeños, á que le han obligado las desgracias de su familia; cuando el triste pelantrin á quien solo se cargan 4 rs. clame que solo le queda esa peseta para dar aquel dia pan á sus hijos. Si no hubiese el riesgo de esas reclamaciones frecuentes, el Sr. Mendizabal habría resuelto el gran problema de las contribuciones del Estado: todas pueden sustituirse por una póstula general sobre la plantilla inventada para la subrogacion del diezmo.

Parécenos por tanto mas libre de inconvenientes el recurso de aquel arbitrista que refiere Cervantes en la novela de los *perros;* quien quería se pidiese en Córtes que todos, desde catorce á sesenta años ayunasen una vez en el mes á pan y agua, y todo el gasto que en otros condumios hubiesen de hacer aquel dia, se entregase en dinero á S. M.—*Y podriase coger por parroquias, sin costa de comisarios que destruyen la republica.*—Aquí por lo menos había una base conocida, y no quedaba todo como en el proyecto del Sr. Ministro, á la arbitrariedad de la susodicha comision.

Tales son los dos proyectos de reemplazo presentados á las Córtes para la supresion del diezmo. Mil otros habrá posteriores de que no tenemos noticia, y nosotros en un cuarto de hora de insomnio pudiéramos inventar algunos: porque no reparando en barras, nada hay mas fácil que discurrir socaliñas para quien no ha de pagarlas, ó no ha de responder de su cobro·—Hemos oido que el gobierno medita un nuevo plan de subrogacion: compadecemos al gobierno considerándole en tortura para hallar la cuadratura del círculo.

Directas ó indirectas han de ser por necesidad cuantas contribuciones se arbitren para suplir la falta del diezmo.—De las indirectas, es decir, de aquellas que gravan los objetos de servicio y consumo, y van embebidas en el precio de su adquisicion, nada hay que decir para demostrar la imposibilidad de aumentar las que hemos indicado anteriormente.—Ni pueden alzarse los impuestos sobre estas materias sin afligir mas á la comunidad del pueblo, sin obligarle á que cercene de su necesaria subsistencia, y sin menguar la produccion y el tráfico: ni quedan artículos sobre que se impongan nuevas contribuciones, si no se cargan sobre el agua de los rios y de las fuentes en su estado de liquidéz, pues ya está gra-

vada en estado de congelacion.—Sería inútil además detenerse sobre este asunto, porque nadie ha adoptado el extravagante pensamiento de la Sociedad Económica.

Restan, pues, las contribuciones directas de que propuso tan raro ejemplo el Sr. Mendizabal, á saber, las en que el contribuyente dá sin ninguna compensacion una parte de su caudal y la pierde desnudamente sin recibir al mismo tiempo cosa alguna que le indemnice —Esta manera de contribuir, que tuvo grandes panegiristas en otro tiempo, y parecía fundada en principios económicos, ha perdido su crédito en la ejecucion, y solo se conserva parcialmente para variar los tributos por gobiernos que han estudiado los medios de hacerla menos gravosa y desigual, y en pueblos que se han acostumbrado á sufrirlas. Y en esos mismos se lleva mas bien dar 20 ó 40 duros en el curso del año, cuando se expenden en porciones imperceptibles, cuando no sabe con exactitud ó se olvida la contribucion; cuando en cambio del desembolso se compra un servicio ó lo que es lo mismo, la satisfaccion de una necesidad, que no cuando en uno ó mas plazos se entrega en dinero la mitad de la misma suma sin recibir nada por ella, y quedando con todas sus necesidades ó deseos, y con

menos recursos de satisfacerlas. La contribucion indirecta puede moderarse por la situacion ó voluntad del indivíduo que se la aplica, reduciendo sus gastos de necesidad ó absteniéndose de los supérfluos: la directa es fija irremisible, y se arranca sin consideracion á la fortuna secreta del contribuyente, que no se puede conocer. Pero esa manera de contribucion, sea lo que fuere en otros paises, es absolutamente impracticable en España.

Lo primero, porque no habiéndose formado en este siglo censo alguno, ni de poblacion ni de riqueza, se ignora absolutamente el número de personas entre quienes ha de repartirse la cantidad determinada por contribucion y la parte que deba corresponder á la propiedad ó á la industria de cada una. Siempre será espuestísimo á injusticias este repartimiento aun calculado sobre los mejores datos estadísticos que no tenemos, por los hombres de mas probidad é inteligencia, que son mas de apetecer que de esperar, en tan crecido número como requiere. Lo uno, porque el verdadero beneficio que de sus especulaciones ó su trabajo y aun de sus propiedades queda al contribuyente, es de todo punto injustificable, y solo á ese producto debería proporcionarse la cuota exigida sopena de destruir el capital ó la subsistencia

del indivíduo. De dos contribuyentes que tienen igual riqueza ostensible, al primero será llevadera la parte que se le exija; al segundo, le arruinará. Lo otro, porque en las muchas operaciones para la formacion de un catastro, intervienen innumerables manos, y se multiplican los errores, los manejos y fraudes promovidos por el interés personal, que por desgracia del mundo subyuga al mayor número de los hombres. Francia ha gastado medio siglo y cuadales inmensos en formar y perfeccionar una parte del inventario de las propiedades, mucho mas posible de ejecutar que los estados industriales y mercantiles. Pues á despecho de sus afanes y dispendios, se quejaba ya en la Cámara de diputados un ministro de Hacienda, de ilustracion y probidad, Mr. Corvetto, de las ocultaciones y valuaciones falsas de los bienes, calificando de *deplorable* el estado de la contribucion territorial

Si despues de formados costosos y prolijos registros, todavía es allí desigual é injusta esa contribucion: ¿qué sucedería en España, donde no se tiene estado alguno de la riqueza, donde no hay un solo dato conocido en que fijar pié para la série de cálculos necesaria hasta determinar las cuotas individuales? ¿Dónde no se conoce otro sistema que dividir á tien-

tas el total importe entre las provincias, y encargar al buen parecer de sus Diputaciones la distribucion del cupo respectivo entre los pueblos, y á la discrecion de los Ayuntamientos la designacion de la parte correspondiente á los indivíduos? Y esto cuando el repartimiento se hace en crudo por la sola presuncion de posibilidad, y no se perciben las contribuciones directas por títulos diferentes, como sucede en Inglaterra y en Francia: sistema que ni está formado ni puede formarse entre nosotros por la falta absoluta de noticias sobre que debiera fundarse. Si el método seguido hasta ahora, no es el mas arbitrario y absurdo en la práctica: si no es el abandono de los impuestos á la ignorancia y á las pasiones de tantas personas intermedias, si en sus efectos no es una expoliacion injusta, desigual, opresiva; díganlo cuantos han sufrido repartimientos en los pueblos donde no hallaron proteccion ó compadrazgo.

Las Córtes de Cádiz acometieron en 1813 la empresa de sustituir un repartimiento de algo mas de 484 millones á las rentas provinciales y estancadas; y sin embarazarse en operaciones estadísticas, mandaron que se distribuyese aquella suma *sobre la riqueza total de la Península é islas adyacentes*, *y conforme*

a la que posea cada provincia, cada pueblo y cada indivíduo. ¿Pero, quién conocía esa riqueza, no ya individual ni aun vecinal, sino general de la Península y de sus islas? Así despues de la division del total que hicieron entre las provincias y de la instruccion que dieron aquellas Córtes para la cobranza, sus reglas fueron ineficaces por falta de bases para aplicarlas, y la contribucion no se realizó. El gobierno del rey trazó otra vez en 1817 la contribucion directa, reducida casi á la mitad, y á pesar de las muchas y costosas diligencias para indagar la riqueza de los pueblos causó tales agravios y descontentos que no se pudo al fin sostener.

Volvieron á su propósito las Córtes en 1821 y establecieron una contribucion sobre los predios rústicos y urbanos, y otra sobre consumos. Disminuyose una de ellas en 10 millones al año siguiente: se dispuso rebajar la otra en 30 millones para el año de 1823; pero á pesar de las últimas bajas y de sus minuciosos reglamentos, una y otra se repartieron absurdamente. Los contribuyentes se quejaban á los Ayuntamientos por la desproporcion excesiva de sus cuotas particulares: los Ayuntamientos reclamaban á la Diputacion provincial sobre la injusticia del reparto hecho á los pue-

blos, respecto de su riqueza y vecindario: las Diputaciones provinciales representaban al Rey y á las Córtes, la enormidad de sus cupos y su espantosa desigualdad con el de otras provincias. Hubo alguna, en que segun datos conocidos, llegó casi al cuádruplo que en otras el gravámen de sus habitantes en la contribucion por consumos: ni fué menor la diferencia en la territorial. Pueblos hubo cuyos propietarios sufrieron el trestanto en el repartimiento que otros de la misma provincia: á algunos hacendados se exigió cerca de 50 por ciento de sus rentas, sin que apareciese la razon de tales excesos, y tan monstruosas desproporciones.— Impresas están varias de las exposiciones en que se demostraron aritméticamente aquellos absurdos: porque es mas fácil combatir el error que descubrir la verdad.

Es en segundo lugar impracticable una contribucion directa en España, por la resistencia de los pueblos, ora nazca de las razones que hacen mas gravoso este método de contribuir, ora de las vejaciones que han padecido en las tentativas para establecerle, ora de no haberse acostumbrado nunca á tales exacciones, si ya no se estima por costumbre bastante el reparto de menores impuestos, como los de comercio, de paja y utensilios y de frutos civi-

viles (1) que por tiempos y á duras penas han sufrido, entre quejas y apremios.—Así encabezados los pueblos por rentas provinciales, y deseosos de evitar ó disminuir en todo lo posible las derramas entre sus vecinos, han querido mas bien, y se les ha concedido, el establecimiento de puestos públicos, el arriendo de varios ramos y otros arbitrios indirectos con que satisfacer la cantidad concertada con la Administracion. Un siglo hace que intentaron nuestros Reyes convertir esas rentas en una contribucion directa; y despues de disposiciones repetidas por muchos años, y de grandes trabajos preparatorios en que se ocupó gran número de personas y se invirtieron crecidos caudales para plantearla, se tocaron tales obstáculos, que fué preciso abandonar el proyecto.

¿Y cuál fué el resultado de esas contribuciones impuestas repetidamente desde la de Cádiz? El que dará siempre la injusticia. La inquietud y el descontento de los pueblos, las

(1) «Una sola contribucion es la que baja todos los dias; la contribucion directa de frutos civiles: puesto que ni el brazo fuerte del Rey apoyado por un sistema absoluto, pudo evitar que cada año fuese en una contínua disminucion.» Sesion de 3 de Marzo de 1840.—Señor Mon.

quejas y la resistencia de los indivíduos. Su contradiccion, sus clamores no llegaron á acallarse jamás. Se les arrancó lo que á viva fuerza se pudo, como quien desgarra, no como quien divide: y nunca se recaudó la suma repartida. ¿No hemos tenido esperiencias recientes en esta materia? ¡Cuánto dió que hacer el célebre reparto de los 2,000 millones, que, pedidos en calidad de anticipacion y asegurados con documentos de reembolso, no ofrecian la idea de su pérdida total como el pago de las contribuciones! ¡Cuánto se ha luchado para llevar á efecto la de 600 millones para la guerra, disminuida en dos tercios por los abonos que admitian en su paga! Pues áun corridos muchos años, ni la anticipacion primera ni la contribucion posterior han podido realizarse completamente.

Y alguna de esas contribuciones se repartió en tiempos desahogados y en el estado regular de la nacion con solo el fin de mejorar la administracion de los impuestos: ninguna de ellas en tiempos de tanto apuro y desolacion como el presente. Ahora, cuando están devastadas muchas provincias por la guerra ó por las correrías de los facciosos: ahora, cuando todas están exhaustas por los sacrificios á que las ha obligado esa lucha cruel, aun no terminada: ahora, cuando se hallan casi cegadas las fuentes

de la riqueza pública, estenuada la industria y aniquilado el comercio por la ocupacion de los brazos en las armas, por la fuga de los capitales, por el empobrecimiento de los pueblos, por el embarazo y los riesgos de las comunicaciones, por el contrabando, por tantas causas de ruina: ahora cuando se han triplicado los gastos de la nacion, y por consecuencia sus gravámenes; cuando por el ministro de Hacienda se presenta el presupuesto anual de casi 1712 millones: ahora, que para aumentar los ingresos, tan distantes de esa enorme suma de gastos, se propone una contribucion directa de 350 millones (la mayor de todas, si se exceptúa la del año de 1813 que no se llevó á cabo) ¿ahora se intentaría dotar á la iglesia, cargando encima otro nuevo y nunca visto repartimiento? ¿Y habria quien creyese de buena fé que se lograría realizarle? ¿Habría alguno ni muchos unidos, que afianzasen la cobranza de su mitad? Despues de tanto tiempo de humillacion para el culto y de indigencia para los sacerdotes, ese medio si se adoptase consumaría su exterminio. A quien no ceda á las reflexiones. á quien se obstine en pugnar contra la experiencia, solo podrá rendir el funesto desastre que tan ciegamente provoca. Los supresores del diezmo, siempre inescusables en abolirle sin haber pensado siquiera en

una subrogacion aparente, tendrán que defenderse, alegando su buen deseo, de haber dado un gran placer á los enemigos de la religion; ¡no permita el cielo que se les complete su gozo! ¡No permita el cielo que el recio viento que se vé venir y cogerá desprevenidos á cuantos esperan respirar muy luego el suave ambiente de la paz, arranque con el trono la religion santa de nuestros padres, tesoro de ventura para el hombre, único cimiento sólido de la civilizacion del mundo.

ADVERTENCIA.

Aquí termina la MEMORIA SOBRE LOS DIEZMOS, *último fruto, por desgracia incompleto, de las tareas científico-literarias del Sr. D. Félix José Reinoso. Parece que entró en su plan al meditar sobre tan interesante asunto, escribir otros dos capítulos adicionales, segun confiára á sus amigos más íntimos, y á cuyo fin tenia reunidos numerosos apuntes que aquellos hallaron entre sus papeles; pero tan inconexos, que sólo el autor hubiera podido coordinarlos. Deseosos, sin embargo, por nuestra parte de dar al público todo lo que hubiera escrito el Sr. Reinoso sobre la materia tan sábiamente tratada en la* MEMORIA, *no omitimos diligencia para adquirir los artículos que se citan en la página 103, que*

no estaban entre los papeles que poseemos de nuestro inolvidable maestro D. José Lopez Rubio, referentes al que lo fué suyo amadísimo, ni tampoco entre los que se entregaron á otro no ménos querido maestro nuestro, el difunto Sr. D. Antonio Martin Villa, por disposicion del Excelentísimo Sr. D. Juan Bravo Murillo, el último que sobrevivió al Sr. Reinoso de sus testamentarios. Sólo un apunte de letra del autor notando las erratas que tenian los Remitidos *publicados el año 1837 en el periódico de Madrid* El Español, *el borrador sin fecha de otro* Comunicado *dirigido despues de aquellos á los redactores del mismo periódico, que no sabemos si llegó á imprimirse, y otro borrador, tambien sin fecha ni conclusion, de un artículo sobre* Diezmos *contestando á* El Patriota *que habia impugnado, segun parece, otro del señor Reinoso sobre la* obligacion religiosa *de pagar aquel impuesto, es cuanto logramos para nuestro propósito, del minucioso exámen de aquellos papeles.*

Insistiendo en él acudimos sin fruto á nues-

tros amigos por si alguno conservaba la coleccion de El Español, *ó al ménos los números deseados; y por último á la Biblioteca Nacional donde dimos al fin con lo que buscábamos; pero nuestro gozo fué incompleto al notar que el número del periódico del quince de Febrero de 1837 habia sido alevemente mutilado por el corta-plumas de algun lector sin concieñcia, faltando la segunda hoja que debia contener el* Remitido *primero del Señor Reinoso. Estaba por fortuna íntegro el segundo, inserto en los números de veinte y uno y veinte y dos de Marzo; y cuando ya desesperábamos de adquirir el otro, despues que acudimos en Madrid á las Bibliotecas del Ateneo, de la Sociedad Económica y del Ministerio de Fomento, la esquisita diligencia de un celoso y entendido empleado de la Nacional, que por complacernos se tomó la ímproba tarea de reconocer gran número de legajos de periódicos sin catalogar y en rama que existen en el sótano del edificio, logró satisfacer nuestro deseo, remitiéndonos cópia del ansiado documento, que con los demás de*

que se ha hecho mérito tenemos la satisfaccion de ofrecer á nuestros lectores, ya que no como complemento, como oportuno Apéndice *de la* Memoria *que antecede, pues se refieren al mismo asunto.*

APÉNDICE

Á LA

MEMORIA SOBRE LOS DIEZMOS.

I.

De El Español.—*Núm. 472.—Madrid 15 de Febrero de 1837.*

Señores redactores de El Español.

Leí á su tiempo en el ilustrado periódico de Vds. de 20 de diciembre anterior un artículo comunicado con motivo de la *Esposicion* presentada á las Córtes por la Sociedad Económica de Madrid, solicitando la abolicion de los diezmos. El autor del artículo hace reflexiones muy justas contra el pensamiento de destruir de plano una contribucion antiquísima destinada á tan importantes y diversos objetos, á los cuales por el erario nacional es imposible satisfacer; mas sin hacerse cargo de las razones espuestas por la Sociedad, cuyo escrito no habia leido, segun dice. Tampoco ha llegado á mis manos hasta ahora; y su lectura me estimula á suplicar á Vds. tengan la bondad de publicar las

siguientes rectificaciones de algunos de los graves errores que contiene.

Como para abolir una contribucion cuyo objeto no puede abolirse, es necesario conocer su importe y gravámen y la posibilidad de subrogarla por otra ménos opresiva, la Sociedad calcula primero á su modo la entidad de los diezmos, anteponiendo varias reflexiones sobre la injusticia de su reparto, y trata despues de los medios de sustituirlos. No intento yo, ni es posible en la estrechez de un periódico, deshacer todas las equivocaciones que bullen desde el principio al fin de un escrito de 30 páginas; habré de limitarme por necesidad á las más notables, y diré primero alguna cosa sobre las supuestas razones de injusticia.

Una de ellas es, que el diezmo y la primicia se pagan sólo (sólo no, inmediatamente) por los labradores y ganaderos. Los derechos de aduanas y puertas y el subsidio comercial gravan inmediatamente al comercio: el industrial á todas las artes y profesiones. Todas las industrias sufren su contribucion especial, porque todos los productos deben contribuir al Estado. La que recae sobre la agricultura es mayor, porque son mayores que los demás los productos de la agricultura. Lo que sí dicta la equidad, es que á la agricultura gravada con el diezmo se le alivie del

peso de millones, alcabala y demás rentas provinciales, como la misma corporacion pretendia en el célebre *Informe sobre ley agraria*, con más inteligencia y gloria de la Sociedad y de su sabio redactor.

Otra razon de injusticia: que siendo el diezmo para un objeto limitado, puede crecer la contribucion ilimitadamente, sin que por este aumento crezca el trabajo de los eclesiásticos. 1.° No hay tal limitacion ni ménos la unidad de objeto, que la Sociedad en todo su escrito se empeña tenazmente en persuadir. El diezmo no es únicamente para el clero, ni el clero es el mayor perceptor. Su destino puede dividirse en tres partes. Una para el Estado y los partícipes á quienes ha enagenado sus derechos. Otra para la iglesia, y no toda para la dotacion del clero; pues de ella han de deducirse los gastos del culto y de construccion, conservacion, ornato y utensilios de los templos: otra en fin, para establecimientos de instruccion pública y beneficencia, y para pensiones de familias infelices, acreedoras de la pátria. Estos objetos no son más limitados en sus espensas que lo son otras obligaciones del Estado. 2.° Todas las rentas pueden crecer, y han crecido hasta duplicarse algunas en varios años ¿Cuál hay que en dos seguidos dé el mismo rendimiento? 3.° ¿Y no puede el diezmo men-

guar; y no ha menguado rápidamente de treinta años á esta parte hasta haber llegado á la espantosa decadencia en que se halla al presente? ¿Qué valuacion es esa en que se toma en cuenta el aumento posible, y se olvida la disminucion existente?

Otra injusticia supuesta. Esta contribucion comprende el diez por ciento del interés ó sea renta de la propiedad. Limitándonos á decir que el diezmo se exige sin descontar las espensas del cultivo, no habria que reponer, atendidas las disposiciones legales, no su cumplimiento. Pero descendiendo á enumerar los gastos, se comete un grave error en estender el pago del diezmo al interés de las tierras. La renta de estas, así como su precio, están nivelados por su producto líquido, de que necesariamente se ha descontado el diezmo tanto en arriendo como en venta; porque ninguna propiedad tiene más valor, ni en su capital ni en sus réditos, que el correspondiente á la utilidad que produce. La supresion del diezmo acrecentando la utilidad del cultivador en un décimo del producto total, hariá subir en igual proporcion la renta de las tierras, á no ser que el súbito aumento de las arrendables ú otro motivo estrínseco vilipendiase su valor. Esa supresion no sería un alivio del colono respecto de la renta, sino un presente

gratuito que hacia el Estado á los propietarios, como le llama Tracy, hablando de la derogacion de antiguos impuestos sobre las tierras, que sus poseedores actuales han adquirido por consecuencia con la baja del capital correspondiente al impuesto.

Añádese además como otra injusticia, que se exije mayor cantidad al que obtiene mas crecido producto por labrar con más esmero é inteligencia, *saliendo por lo mismo castigado el más benemérito.* ¿Es posible que tales sofismas se publiquen á nombre de una corporacion respetable? Todas las contribuciones para ser equitativas han de graduarse por la cantidad de los productos: los productos crecen á medida del trabajo y la inteligencia; luego todas las contribuciones *castigan* el mayor trabajo é inteligencia. La comparacion que se hace entre el que labra una heredad descuidadamente y el que la cultiva còn esmero, de los cuales el último paga más, puede hacerse entre dos fabricantes, entre dos comerciantes que por su diferente aplicacion y saber adquieren muy desiguales ganancias. Sería inícua la exaccion en que se pidiese más ó lo mismo al que ha ganado ménos. Este paralogismo se destruye, porque no se exije el esceso de productos debido á la laboriosidad, sino una parte, la décima de ese esceso; y aun esa décima

es menor para el inteligente respecto de los gastos, pues estos no crecen á proporcion de los afanes y conocimientos que los economizan. ¿A qué seguir las demás razoncillas de injusticia que, ó se resuelven en las anteriores, ó no atacan la naturaleza del diezmo, y sólo muestran un ánimo enconado contra sus perceptores? El diezmo, se dice entre otras cosas, *sirve para cimentar en el Estado la autoridad temporal del Papa*. Sin duda se paga por eso en Inglaterra.

Vengamos, pues, al valor de esta contribucion que es el verdadero medio de manifestar su gravámen y de hallar las razones que la condenen. Como si no constase al Gobierno por una cuenta exacta el producto de los diezmos en cada año, cuenta que pueden pedir y tener las Córtes á la vista, la Sociedad les ofrece sus cálculos adivinados á placer. Pero cálculos que superan enormemente á cuantos se han hecho por los que á falta de datos auténticos se han abandonado á esas conjeturas. Compárense en confirmacion de esta verdad con todos los que inserta, suyos y agenos, en distintos artículos de su *Diccionario de Hacienda* el Sr. Canga Argüelles. Compárense con el de un anónimo que se cita en la esposicion, como hecho en 1798, y de cuya exactitud recela la misma Sociedad; el

cual hace subir todas las utilidades del clero á 2,040 millones anuales. Pues por el primer cálculo que ella forma, ascienden solos los diezmos y primicias á 1,972 millones; es decir 68 ménos que la suma anterior: y es indudable que la renta de las propiedades y censos que poseia el clero en el siglo pasado, el estipendio de misas, derechos de estola y demás obvenciones comprendidas en aquél cómputo, debian importar más entonces que la percepcion de diezmos y primicias. La Sociedad manifestando dudas sobre el cómputo que cita, no conoció que hacía mucho más inciertos los suyos.

Estos se forman, ya sobre el número de yuntas de labor que se *considera* haber en la Península y el diezmo que á cada una se atribuye, ya por la décima parte del gasto diario de frutos de la tierra que se supone á los habitantes; ahora por lo que ha pagado de diezmo un indivíduo de la sociedad; luégo por el consumo en trigo de las personas y de los perros, y en cebada de las bestias, cuyo número no se dice ni se sabe; graduando á bulto y en una suma la primicia, y una multitud de especies que diezman ó no diezman, segun la costumbre de los pueblos. Para juzgar del desacuerdo de esos varios cálculos, basta advertir que el último no llega, ni añadiéndole mas de 218 millones, á la mitad del

primero formado por la Sociedad. Pero ¿qué ha de resultar por deducciones de datos enteramente desconocidos? Ni el número de las yuntas, ni el de las bestias, ni el de los perros, sabe la Sociedad, y aun puede decirse que ni el de las personas; pues hace 40 años que se formó el último censo, imperfectísimo sin duda; y el aumento que se supone de poblacion, se funda en datos parciales ó en conjuntos arbitrarios. ¿Qué ha de resultar cuando los consumos se estiman á ojo, y su precio se calcula en una cantidad fija á que rara vez llega en muchas provincias de España? ¿Cuando se suponen sujetos al diezmo todos los productos de la tierra, hasta los cominos, habiendo pueblos en que sólo diezman cuatro especies de frutos, como observa el Sr. Canga Argüelles? ¿Cuando la contribucion se calcula rígidamente en la décima parte de la produccion, habiendo pueblos en que se paga 1 de 15 y aun 1 de 18, y otros en que se deduce la simiente, como nota el mismo Sr. Canga por su conocimiento de los lugares? Este calculó en su Diccionario la cuota media en 1 de 11, y en la Memoria que desempeñando el ministerio de Hacienda presentó á las Córtes en 1811, la habia calculado en 1 por cada 15. ¿Qué ha de resultar cuando se supone pagado todo religiosamente sin recelar siquiera

ni mencionar en todo el escrito la mas leve defraudacion? ¿Qué ha de resultar, cuando se forma induccion para todos los labradoses de un solo indivíduo que pagó 1300 reales por el producto de 50 fanegas de tierra? Tanto valdria inferir que nadie paga el diezmo, porque tantos no ya indivíduos, sino pueblos enteros, se han negado á pagarle. Todos esos cálculos que dice la Sociedad se fundan en antecedentes *bien conocidos y no en suposiciones gratuitas*, son sueños febriles, y lo serian aunque tuviésemos la más perfecta estadística (que no tenemos ninguna), por la inmensa variedad de esta contribucion, que la costumbre ha modificado y regula soberanamente; y sobre todo, por las defraudaciones que siempre han sido incalculables, y en el dia son infinitas. Pero la Sociedad pretende avenir tan desacordes resultados, adoptando el término medio de ella que califica de *cantidad muy escasa*, aunque escede de 1468 millones, como si de muchos errores pudiese nacer la verdad.

¿A cuántos millares de millones ascenderian las rentas del Estado, si en lugar de conocerse por las cuentas de su producto, se congeturasen por esos datos arbitrarios? Suponiendo que consuman tabaco las dos terceras partes del pueblo, con tanta mas razon que lo suponia dos si-

gl os hace el economista Jacinto Alcázar, cuanto se ha estendido desde entónces incomparablemente el consumo, y cuanto es crecido en este tiempo el número de los que le usan en polvo y en hoja doblando en gran parte la suma de los consumidores; y regulando el gasto diario de cada persona en ocho maravedises, harto moderado si se atiende al grandísimo número de los que invierten mucho más, los dos tercios de 11.857,754 personas, que es la poblacion admitida por la Sociedad para sus cálculos, producirán 678.914,600 reales, cantidad como ella dice, de los diezmos, *muy superior á todas las demás rentas del Estado*—¡Señor, ¿qué delirio está V. diciendo? Si no llega el producto á la décima parte... usted no echa cuenta con el contrabando.—¡Oh! mi cuenta no marra, que está fundada en cálculos *bien conocidos y no en suposiciones gratuitas;* y aun estoy por formar el cómputo por uno á quien conozco yo, que gasta una peseta diaria en tabaco. Quien esté despacio. calcule por ese método el producto de las demás rentas, empezando si quiere por el consumo de algodones, y vamos á espantar á Inglaterra con nuestro tesoro.

Rematándose las rentas decimales en el mejor postor á pública snbasta, como dice la esposicion, el producto ha de ser conocido en todas

las diócesis, y mal pudiera encubrirse la suma de 15 ó 30 ó 100 millones á que segun la desigualdad de ellas ascenderian esas posturas en los cálculos de la Sociedad. ¿Cómo, pues, se abandona á tan falaces congeturas, olvidando los datos auténticos é inequivocables que han de existir de esos valores? Uno de ellos ineluctable, infalible que las desmiente todas, está en las manos del gobierno. Este percibe la novena parte del acervo total; y hace la cobranza por administradores que nombra él mismo, los cuales no solo reconocen los libros y asientos de todas las contadurías decimales, sino asisten á los hacimientos é intervienen en la distribucion de los diezmos, con sujecion en los asuntos contenciosos á los intendentes y subdelegados de rentas. El noveno se calculó en 40 millones que suponen un total de 360 á que no sé si ha llegado alguna vez. El Sr. Canga inserta en su Diccionario el estado del año 1801 en que ascendió á 31.008,985 rs.; y segun las cuentas de consolidacion á que se ha destinado esta renta, añade, que importó 27 millones el año 1808. La Junta de crédito público en su esposicion á las Córtes de 1820, dijo que el año de 15 se aproximó á 25 millones. El Sr. Lopez Juana Pinilla tomando el promedio de diez años anteriores á 1818, escluidos los de la ocupacion

francesa, la fija en 29.392, 473 reales en su escrito intitulado: *Situacion de la hacienda pública de España*, impreso en 1822; concluyendo que *están muy equivocados los que han graduado el volor de los diezmos en 500 y aun más millones, cuando apenas esceden de 330.*

D. Francisco Gallardo, de cuyos conocimientos en rentas hay tantos testimonios, decía en su *Plan general de Hacienda* presentado á las Córtes en el mismo año: «Segun las relaciones de valores y otros documentos oficiales que ha examinado con la debida detencion, y existen en los archivos del ministerio y de la direccion general de rentas, el producto *total de los diezmos no pasó nunca de 360 millones de reales, ni aun en los tiempos en que se diezmaba con religiosidad y estaba bien organizada la administracion*... En el año anterior (1821) no se ha diezmado ni aun la tercera parte de lo que se acostumbraba diezmar.» ¡Qué se habrá diezmado en 1836! El gobierno sabe á lo que ha ascendido el noveno en estos años últimos, y fácil es multiplicar por nueve y conocer el total de los diezmos. A despecho de todos los resultados, de la evidencia pública, de la conciencia universal de los hombres, la esposicion de la Sociedad finge esos cálculos gigantescos, no ya como el producto de otros siglos, que

siempre fuera un desvarío sin ejemplo, sino como la contribucion actual con que *ha sido y es tan considerable la opulencia del clero español*. ¡Opulencia de un clero reducido en el dia á la indotacion y á la miseria!

Pero del total de los diezmos, tal cual sea, se ha de descontar la mayor parte que no le corresponde. Como estos descuentos se han calculado por algunos en un 70 ó más por 100, la Sociedad, ó quien sea el fabricador de la esposicion, dice confiadamente que *acaso no habrán llegado á un 10;* y dícelo sobre su palabra, sin detenerse ya en cálculos ni citar un solo dato en que lo funde. Ahora bien: ya hablamos de la deduccion del noveno, que es mayor por sí sola: agregando las tercias que son otros dos novenos íntegros, tendremos $33\frac{1}{3}$ por 100; y aunque de las tercias reales no recibe una quinta parte el erario por haberla enagenado á otros partícipes, no por eso la segregacion del tercio total ha disminuido. Añádase el producto de la casa mayor diezmera en todas las parroquias de España, que en algunas es la única, y en muchas de ellas rinde más que todas las restantes: desmembracion que puede valuarse en el 10 por 100 que por todas cargas no quisiera reconocer la Sociedad. En 1804, cuando se diezmaba todavía con regularidad, ascendió este

producto á 34.752,484 rs., segun el estado que se inserta en el Diccionario citado. Añádanse tres ó seis anualidades de todas las piezas eclesiásticas; y añádanse tantas otras desmembraciones, cuya enumeracion hecha en el artículo publicado por El Español en 20 de diciembre, sube nada menos que á 26, y aun no está completa. Leyéndola yo, noté la falta, y no sé si será sola, del *diezmo del Aljarafe y ribera del Guadalquivir* que lleva la hacienda pública. Pues todo ese cúmulo de rebajas y las muchas que restan destinadas á institutos de ensañanza ó de caridad, *no habrán llegado á un 10 por 100.* Esto se dice á las Córtes y á la faz del mundo en nombre de una corporacion que ni debe hablar sobre una materia sin conocerla, ni puede aspirar á un engaño imposible.

Suprímanse los diezmos; consecuencias: 1.ª El erario pierde una de sus principales entradas: 2.ª Contrae la obligacion de indemnizar á los perceptores legos de diezmos, que lo son por venta ú otros títulos de justicia, cuyo crédito solo por tercias reales pasará de dos millones de capital: 3.ª Debe proveer al mantenimiento de todos los institutos de educacion, de hospitalidad, de beneficencia y á las pensiones justas que se sostienen con los productos decimales: 4.ª Por último, ha de acudir á los gastos del

culto, de conservacion de los templos y dotacion de todos los eclesiásticos. El servicio de la religion es mucho más costoso que ningun otro de la sociedad; porque no circunscribe su administracion, como las oficinas civiles á las principales poblaciones, desde donde deriva su accion á las subalternas: la administracion religiosa se ejerce sobre todos los fieles y en todos los lugares: en la aldehuela más infeliz se necesita un templo y un sacerdote.

Y á ese gran desfalco de las rentas, á esas inmensas obligaciones de que se carga, unas olvidadas enteramente en la esposicion, otras mal computadas en el plan que añade para el arreglo del clero de que hablaremos otra vez, ¿con qué nuevos recursos, con qué medios desconocidos satisface la hacienda pública? Antes de abolir una contribucion ha de estar preparada otra de cobro inmediato, seguro, igual á los objetos que debe cubrir. ¿Cuál será esa nueva contribucion? ¿La territorial establecida en otros paises, y planteada con tanta contradiccion en la anterior época constitucional? Aun rebajada á 120 millones para el año de 1822, se levantaron contra ella los clamores de todas partes, no sólo por el gravámen desacostumbrado, sino por la desigualdad enorme de su repartimiento entre las provincias, como sucederá siempre en las

contribuciones directas, y acaba de suceder ahora en la distribucion de los 200 millones, por la absoluta falta de una estadística de la riqueza. Tengo á la vista la representacion impresa, dirijida por la Diputacion provincial de Cádiz en 15 de Marzo de aquel año, en que asegura que en algunos de sus pueblos habia subido el reparto á $35\frac{1}{8}$ por 100: tengo amigos en la provincia de Sevilla que pagaron hasta 37: y esto, no sobre la era en granos sin limpiar, sino en dinero de su gabeta, que es la más dura de las contribuciones.

¿Se querrá tal vez esceptuar de toda imposicion á la agricultura? Mas cuando todas las industrias se gravan porque los impuestos deben recaer sobre la produccion, seria injusto, sería odiosísimo ese privilegio concedido á la más productiva de todas. ¿Qué otra clase del estado pagaría por la agricultura? Ninguna: no hay necesidad de imponer nueva contribucion, dice la Sociedad. Nada es tan lindo como *embeber* la suma total que se necesite por la estincion del diezmo *en las contribuciones fijas, como son las provinciales, frutos civiles, subsidio de comercio é industrial &c.* ¡Pobre industria y comercio no ménos decadentes que la agricultura, y que tan poco amor merecen á una Sociedad, instituida tambien para fomentarlos! Dóblese el subsidio

y los impuestos industriales: dóblese la benéfica alcabala, los cientos y millones, contra los cuales alzaba el grito la Sociedad, cuando dirigian su voz los Campomanes, los Cabarrús y los Jovellanos; dóblense los derechos de puertas, y pague treinta reales un cordero á su entrada en Madrid... y entónces todos los españoles gastarán *sin sentirlo* y *casi sin pensarlo*, la parte que les alcance, como dice *por decirlo* la esposicion. ¡Y exacciones tan opresivas ya, tan contrarias á la circulacion de los productos, se aumentarán en la actual aniquilacion de la riqueza pública con un esceso incalculado é incalculable, sin que nadie lo sienta ni se imponga! A tales candideces no se contesta. ¡Qué recursos tan sólidos para las grandes espensas del culto y dotacion de sus ministros, cuando no puede pagarse la corta pension de los esclaustrados, y las cargas ordinarias se llevan á duras penas por mitad!

Hay antipatías propias de cada tiempo; y contra el diezmo se afanan por escitarlas los que creen que las reformas consisten en destruir lo presente, sin curarse mucho de lo que seguirá á su ruina. El diezmo, modificado por la costumbre, menguado inmensamente como otras contribuciones por una defraudacion disminuible pero inevitable, no es en España lo

que suena: no ha de graduarse por un sistema que no se cumple, sino por la realidad, por el hecho de su verdadero producto. Consérvelo el poder legislativo, regularizando las bajas que sufre por costumbre ó por defraudacion: cele el gobierno su observancia; y jamás, yo lo aseguro, llegará ya á 300 millones. Aun cuando se añadan 20 más, repartida esta suma entre los productos agrícolas graduados por los consumos, que computa la Sociedad en 12,784½ millones, caben á 2½ por ciento. A lo ménos este cálculo fundado en un hecho no será tan aéreo como los de la esposicion.

Los mejores impuestos son los mas antíguos, porque han trascendido ya á todos los valores, y todos se han arreglado por consecuencia. A este principio de economía deben añadirse otras razones; la costumbre que tanto influye en hacer llevaderas las cargas; la clase de pago, que siendo en especie, es mucho mas suave que en dinero para el labrador; la ocasion, cuando ya ha recogido el fruto, y no anticipadamente como los derechos de aduanas, de puertas, de licencias ó patentes y otros varios: el concepto religioso que todavía conserva fundadamente para muchos, y que con tanta imprevision se esfuerzan otros en destruir. Alíviese al labrador de los gravámenes, por cuya enmienda clamaba la Sociedad en los dias

de su mayor lustre; y la agricultura, gravada solo con el diezmo, *tal como acostumbra pagarse*, se dará por bien servida y aùn privilegiada respecto de otras industrias. Si el diezmo se estingue de raiz, la hacienda pública, por la pérdida que sufre y las obligaciones que contrae, acaba de abrir el abismo en que vá á perecer.

Pero la *existencia de los diezmos y la prosperidad de la agricultura*, dice la Sociedad, *son dos cosas incompatibles*. Y ¿cómo pagando diezmos y luchando contra las desventajas del terreno y del clima, ha prosperado en Inglaterra más que en ningun país?

Se ofrece á Vds., y B. S. M. su mas atento servidor

ALETÓFILO.

II.

De El Español.-*Números 506 y 507.—Madrid 21 y 22 de Marzo de 1837.*

REMITIDO.

En el artículo que dirijí á Vds. sobre la esposicion hecha á las Córtes por la Sociedad económica de Madrid solicitando la abolicion de los diezmos, y que insertáron en su estimable periódico del 15 del pasado, ofrecí hablar en otra ocasion sobre el arreglo del clero que propone la Sociedad por conclusion de su escrito. Habiendo Vds. acogido benignamente aquel artículo, debo cumplir mi oferta, confiado en que recibirán y publicarán este con la misma bondad.

No hay negocio alguno de la administracion pública en que deba proceder con más pulso un legislador que la supresion ó establecimiento de las contribuciones; porque un desacierto en esta materia puede traer la ruina de la hacienda pú-

blica y con ella la del Estado. No hay ninguna contribucion sobre que deba ser más circunspecto que el díezmo; porque ninguna ofrece tantos motivos al Gobierno para sostenerla y al pueblo para sobrellevarla. Ella es la más antigua de cuantas hay memoria en el mundo: la que más constantemente se ha conservado: la más estendida por todos los paises: la consagrada por sus creencias y preceptos religiosos, no sólo por el cristianismo: la que ya sosteniendo al Estado, ya dotando á la Iglesia, ha obtenido una sancion más general de los legisladores. Es sin duda gravosa. ¿Cuál contribucion no lo es? ¿Cuál no encontrará impugnadores; todos con razon, á la verdad, si fuese posible mantener sin ellas al Estado? ¡Cuánto se ha clamado contra las aduanas, contra la alcabala, contra las rentas provinciales en general, contra los estancos! ¡Cuánto contra la administracion, contra los arriendos, contra cualquier medio de recaudacion! Quien alce la voz para combatir cualquier impuesto, podrá hallar aplausos en el pueblo ó en aquella parte cuyos intereses lisongea; mas poco servirá á la pátria, si no muestra un medio seguro de sustituir otro ó de suavizarle.

Todas las contribuciones son un mal; pero no es tan grave mal la del diezmo como se pondera. En la esposicion que censuramos se ase-

gura que escede de 50 á 70 por 100 del producto líquido. Calculando no el diezmo en general sino el de algunos productos especiales, le han hecho subir otros á sumas enormes, tal vez al duplo de lo que se estima por término medio en la esposicion. Pero esas exageraciones muestran la falsedad de tales cálculos. Si fuesen ciertos, léjos de haberse levantado grandes fortunas sobre el cultivo y grangería, ningun labrador ni ganadero hubiera podido subsistir: los campos se habrian abandonado, porque nadie es tan enemigo de su dinero ni tan pródigo de sus afanes que los emplee constantemente en su ruina. ¿Qué se infiere pues de esos cálculos? Que sus autores no conocen ni la teoría, ni la aplicacion efectiva de los impuestos. Cuando aparecen tan gravosos en su institucion ó en sus reglamentos, y han subsistido sin embargo por muchos siglos, la industria de los contribuyentes ha buscado compensaciones, los há poco á poco modificado y hecho que la costumbre prevalezca sobre las reglas; y todavía los defrauda, como se defrauda la más mínima contribucion. Lo que se ha llevado desde los tiempos más remotos á que llega la historia; lo que ha sufrido y sufre la mayor parte de los pueblos conocidos, de las naciones más civilizadas y opulentas, es ciertamente llevadero, es compatible con su prosperidad.

En esta materia, como en tantas otras, se comete el falso raciocinio de confundir la causa con la coexistencia: *cum hoc, ergo per hoc*. El diezmo existe, y la agricultura no prospera; luego la causa de su atraso es el diezmo. ¿Y por qué no se toma el ejemplo de tantos paises ménos favorecidos que España de la naturaleza, donde florece con el diezmo la agricultura? Cuando el labrador de Castilla la Vieja y del reino de Leon, oprimido bajo el peso de los frutos á que no puede buscar salida, ha mirado la abundancia de las cosechas como una calamidad: cuando en las provincias del Norte se ven con frecuencia en necesidad de verter el vino del año anterior para envasar la nueva cosecha, ¿les ocasionará gran pérdida el diezmo? ¿Será este la causa de que nuestros labradores no salgan de las siembras y de los métodos conocidos, y de que hayan sido inútiles tantos y tan felices ensayos como se han hecho en las costas meridionales para introducir nuevos y preciosos cultivos? ¿Lo será de que haya decaido tan espantosamente la esportacion de nuestras lanas por la preferencia de las de Sajonia y el fomento de las de Francia é Inglaterra? Sin repetir los muchos orígenes del mezquino estado de nuestra agricultura, enumerados por la Sociedad en el célebre *Informe* que le ha dado más crédito, ¿có-

mo se olvidan tantos otros que en la mayor parte de este siglo han contrariado su prosperidad? Las malas cosechas, la carestía de las labores, el bajo precio de los frutos, la inseguridad de ellos por las guerras y vaivenes políticos, han sido nuevas causas de su menoscabo, no mayor ciertamente que el de todas las demas industrias, sin que haya ocurrido á la Sociedad libertarlas de sus gravámenes.

Los impuestos sobre el producto de la tierra, aunque se recauden del colono, se pagan al fin por el propietario, como dice Smith. "Cuando ha de separarse (continúa) una parte de frutos para el pago de tal impuesto, el arrendatario computa el valor de esta parte, un año con otro, y le rebaja de la renta que paga al propietario. No hay colono que antes de contratar el arriendo no calcule á cuanto puede subir el diezmo eclesiástico que es una imposicion de esta clase sobre la renta." Tiene, pues, el diezmo la ventaja de envolver una contribucion territorial, que exijida directamente en la época constitucional anterior no podia sobrellevarse en España, como en Francia é Inglaterra, segun mostramos en el primer artículo. Tiene la venta a de que esta imposicion que recae sobre la tierra á nadie grava; porque el propietario, como entónces dijimos, la adquirió con la baja del capi-

tal correspondiente. En el acto de imponer una contribucion perpétua sobre la renta de las tierras, se sustrae á sus poseedores un valor igual al capital del impuesto, como reflexiona con tanta sagacidad como solidez Desttut de Tracy. Aquellas tierras no se enagenarán ya sino con rebaja del capital correspondiente á la contribucion, como no se venden las propiedades afectas á un censo sin deducir el capital del censo: así estas contribuciones en su establecimiento son una espropiacion del poseedor que las sufre. Pero el que luego adquiere las tierras por cualquier título, nada pierde, porque sólo paga en su compra el valor restante despues de aquella desmejora, ó las recibe en la particion de una herencia con esa baja del valor primitivo que se le computará respecto de otros bienes que no hayan sufrido deterioro. "Cuando todas las tierras (concluye justamente Tracy) han mudado de manos despues de establecido el impuesto, ya nadie le paga en la realidad." Ved la gran ventaja del diezmo. Su prestacion, aunque realizada por el colono, recae sobre la propiedad. ¿Y no sucede lo mismo en todos los gravámenes de cualquiera finca, los cuales se rebajan siempre en el arriendo? El dueño habiéndola recibido con aquella baja de su precio, tampoco sufre pérdida alguna; y la contribucion en tal caso se

entrega, como dice el mismo economista, *por personas que no tienen de que quejarse.* Es necesario repetirlo, ya que tanta ignorancia se muestra de los rudimentos económicos dentro y fuera de esa desventurada esposicion; la abolicion del diezmo en nada mejoraria la fortuna de los labradores, porque las rentas de las tierras subirian en un valor igual á la contribucion suprimida; pero á las tierras se daria sin retribucion alguna un sobre-precio que nunca tuvieron, y á que no han adquirido derecho alguno sus poseedores. Por eso es tan fácil y tan justo para un gobierno que no debe ser pródigo con ninguna clase á costa de las otras, conservar un impuesto establecido de antiguo sobre las tierras, comomo difícil y opresivo establecerle de nuevo arrebatando parte de su caudal al propietario, so color de percibirla de los rendimientos.

Contra estas ventajas que he reservado para el artículo presente por ser de más larga esplicacion, añadidas á las que en el anterior indiqué y á otras que pudieran enumerarse, hay sus inconvenientes como los tienen todas las contribuciones. El más grave de todos en el diezmo es la desigualdad del gravámen sobre el *producto líquido*, que es la verdadera renta del labrador; porque exigiéndose igualmente del total sin descuento alguno, es claro que en los frutos cuyo

cultivo es más costoso, y menor por consiguiente la utilidad, quedará más gravada esta pagando el décimo de la produccion. Say compara el gravámen de dos labradores, de los cuales uno reporte en granos 12,000 francos, habiendo invertido en las labores 8,000, y el otro obtenga en prados ó bosques el mismo valor, habiendo desembolsado 2,000 solamente. Al primero queda uua ganancia de 4,000 francos; al segundo de 10,000. Si á entrambos, dice, se exigiese la duodécima parte de sus frutos, aquel pagaria en haces de trigo el valor de 1,000 francos, que es la cuarta parte de su utilidad; y estotro, dando el mismo valor en haces de heno ó en leña, solo pagaria la décima de su ganancia. Este perjuicio es verdadero, pero es fácilmente remediable. Los frutos sujetos al diezmo están determinados por la ley ó por la costumbre: el costo de las várias labores es conocido de los inteligentes, y muy fácil de regular por un término medio. Establézcase que de tal fruto, cuya produccion cuesta más, sea ménos proporcionalmente la parte que se pague; que sea mayor de tal otro cuyo cultivo es ménos costoso; la ejecucion de estas reglas es tan óbvia, que no puede haber tarifa ménos espuesta á fraudes, porque las especies á que se aplica están á la vista de todo el mundo.

Esto mismo se observa, aunque sin regulari-

dad en varios pueblos, en que ora se paga 1 por 12 y aun por 18 de la produccion, ora 1 por 10, y aun acaso por 8; y esto indiqué yo cuando dije otra vez que debia conservarse el diezmo, regularizando las bajas causadas por costumbre ó defraudacion.

Smith deduce la desigualdad del impuesto de la distinta fertilidad de las tierras, algunas de las cuales producen incomparablemente más que las otras. Y aunque esta no sea una causa tan absoluta de la variedad de ganancia, como la diferencia de cultivo, porque las tierras más feraces se llevan por un arriendo más alto, todavía pudiera tomarse en consideracion, estableciendo la cuota general para las tierras medianas, subiéndola un tanto para las más pingües, y disminuyéndola en proporcion para las más pobres. Esas calidades del terreno son por notoriedad conocidas, y no es más difícil respecto de ellas que respecto del diverso cultivo, arreglar la cuota del diezmo por una aproximacion racional, puesto que en ninguna contribucion puede aspirarse á una proporcion geométrica con el producto líquido que la sufre.

Ese arreglo del diezmo proporcionando las variedades de su cuota con las distintas utilidades, fuera más propia y más digna tarea de una Sociedad Económica, que la solicitud por abolir

la contribucion más importante para el Estado, sin proponer ni ser posible el establecimiento de otra que pueda llenar su vacío Y si se discurriese otro impuesto, ¿seria cordura en la mengua presente de los manantiales de nuestra riqueza, en el aumento enorme de nuestros gastos, en la más grave y apurada de las crísis que han asaltado á la nacion, arriesgar una tentativa siempre peligrosa, y en las circunstancias mortal para el Estado? En medio de una espantosa convulsion, cuando los altares y sus ministros envueltos con todas las instituciones sociales se hundieron en el abismo de la revolucion francesa, pereció tambien en la comun ruina la contribucion decimal; pero subsistiendo el Estado, conservándose los objetos á que esa contribucion satisface, suprimir de plano los diezmos, y abandonar sin esperanza sus obligaciones al producto de otrás rentas decaidas, que juntas con ellos no bastan para las urgencias presentes, seria una insensatez sin ejemplo en la historia de los delirios humanos.

Si, lo que nadie creerá, pudiera esperarse en la actual penuria el cumplimiento de todas las inversiones del diezmo por otras rentas del Estado, todavía restaba un inconveniente gravísimo respecto del ministerio eclesiástico. En buen hora que en Francia se dotase del erario público

en el restablecimiento de su iglesia, cuando era imposible sin escitar nuevas conmociones, volver á lo pasado destruyendo los derechos existentes y los intereses creados sobre la ruina de los antiguos: *Expediebat qúasi ægræ sauciæque reipublicæ requiescere quomodocumque*, decia Floro justificando la conservacion de los bienes adquiridos por las proscripciones de Sila. Pero el ejemplo de Francia no puede autorizar la máxima de que los ministros del altar estén á sueldo del tesoro público: máxima contraria á la costumbre de la iglesia en todos los siglos desde su orígen, al espíritu de la religion y á los intereses del Estado, que sin ella no puede subsistir. Los eclesiásticos deben estar sometidos á las leyes generales, á todas las cargas que no sean incompatibles con el ejercicio de su ministerio; pero en este ejercicio mientras no ofenden al Estado, mientras se limitan á la instruccion religiosa y moral del pueblo y á la administracion de los Sacramentos, deben ser y deben aparecer del todo independientes; y el que recibe un salario por su oficio, no es en su oficio, ó no aparece independiente de aquel de quien recibe el salario. Es menester (usando de las palabras de Rousseau) *que la autoridad divina concurra para dar á la autoridad humana un carácter sagrado é inviolable:* y este nuevo carácter ha de

venir de otro orígen más alto, sin que en su derivacion se atraviesen intereses materiales del gobierno que pudieran á los ojos del pueblo adulterarle. Las leyes humanas sin un freno de conciencia, no son más que medios de coaccion esterior, inútiles cuando pueda ocultarse la perpetracion del delito; y ese freno interior del pueblo solo le impone la religion. Pues para que el pueblo respete la mision divina de sus ministros, es necesario que no pueda considerarlos como empleados por la autoridad temporal. Cuando le prediquen la sumision al gobierno, la observancia de las leyes, la obligacion de pagar los tributos, *¿qué nos ha de decir el cura?* (esclamarán sus feligreses) *lo mismo que el juez de primera instancia; lo mismo que el subdelegado de rentas: todos estan asalariados por el gobierno.* Sábiamente han protestado los católicos de Irlanda contra el pensamiento de dotar á su clero con sueldos del Estado.

Sin embargo de que la Sociedad Económica no haya acertado ni en el intento de suprimir los diezmos, ni en los medios que propone, ó más bien, que no propone para subrogarlos, todavía puede concedérsele que hablaba dentro de su recinto y sin traspasar sus atribuciones. Pero cuando salta la valla, y no contenta con decir que el clero sea mantenido por otras rentas, se

entromete á proponer un nuevo plan de iglesias y de ministros, ¿no se espone á que le contesten, *ne sutor ultra crepidam*? Hablando en otro tiempo la misma corporacion de los beneficios y prestameras que no tienen servicio determinado, decia en el informe citado tantas veces: *no toca ciertamente á la Sociedad examinar esta especie de títulos;* mas héla como ahora cree tocarle, no ya tratar de cosa tan accesoria y subalterna, sino dictar un completo trastorno en la organizacion de la iglesia de España. Un escritor particular puede hablar sobre todas las materias que entienda: una corporacion no debe escribir bajo su título, y mucho ménos dirigirse á las Córtes sobre asuntos agenos de su instituto, por el cual sólo y para el cual únicamente tiene el carácter legal de corporacion. Si tal confusion de atribuciones se admite, todas las instituciones del reino se tornarán una behetría, en que la asociacion de ganaderos bajo pretesto de vindicar algun derecho litigioso propondrá un nuevo plan de tribunales para la administracion de justicia, y la facultad veterinaria presentará un proyecto de ordenanzas para el ejército, porque él ejército necesita caballos.

Plan de obispados propuesto por la Sociedad. "Solo habrá catedrales en las provincias civiles de la Península é islas adyacentes; todas ellas se

erigen en diócesis, considerando las tres vascongadas como una sola: los cabildos se compondrán del dean y de once canónigos. Si se alterase la division política de las provincias, tambien se mudarán con ellas las catedrales." ¡Bello y armónico pensamiento! Pero ¿son piezas de ajedrez las catedrales para traerlas y llevarlas con esa facilidad? ¿Se construirán por de pronto mas de una docena que requiere esa traslacion, y las que luego en las mudanzas sucesivas puedan ser necesarias, ó se convertirá en catedral alguna estrecha y pobre parroquia que se encuentre en muchas de las nuevas provincias? El edificio de una catedral pide grandeza para el decoro del culto; exige capacidad para contener un pueblo numeroso, de cuatro ó seis mil personas á lo ménos en las capitales más cortas, que habrá de concurrir á las grandes solemnidades, á las funciones estraordinarias, con tanto más empeño, cuanto no las ha visto nunca: requiere varios apartamientos para juntas de cabildo, para archivo, para biblioteca, para oficinas de la tal cual administracion que le quede: necesítase además un palacio para el obispo. ¿Cómo se hallarán estas cosas en Huelva? Cuanto al obispo, ya puede esperarse que le hospede algun caritativo barquero. Por lo demás, poco importa que veinte y tantas catedrales, muchas de ellas magníficas,

se abandonen á la destruccion: los monumentos de la antigüedad y de las artes no son de la inspeccion de la Sociedad.

La dotacion de estos prelados será de ciento, de ochenta ó de sesenta mil reales, segun la categoría *civil* de las provincias y el mayor ó menor costo de la subsistencia: habrá, pues, arzobispos, como los de Búrgos y Tarragona, muy inferiores en dotacion á varios obispos sufragáneos. Los canónigos tendrán en las provincias de primera clase doce mil reales de sueldo, en las de segunda diez mil, y ocho mil en las de tercera; en todas se aumentan mil reales al dean. Es decir: los presbíteros que habiendo consumido en estudios su patrimonio, y llegado por término de largos servicios en el ministerio parroquial ó en la enseñanza pública, á componer el senado eclesiástico de la diócesis, se reducirán á un sueldo igual ó inferior al que tienen en las mismas capitales oficinistas subalternos; porque á un secretario de gobierno político, que tal vez principia por este puesto su carrera, se le ha señalado doble. Una escepcion se hace respecto de Toledo: al arzobispo se le asignan 120,000 rs., al dean 18,000 y 16,000 á los canónigos. Este aumento no se les otorga sin duda en atencion al costo de la subsistencia, como se habia dicho, pues es mucho mayor en Sevilla ó en Cádiz; con-

cédese á aquella iglesia por el concepto de primada. Y esto muestra de nuevo la falta de inteligencia en la materia, porque esa primacía sólo ha sido un título de honor como lo son otros que tienen otras iglesias; ni las canongías de Toledo fueron las más pingües de España. Las fábricas tendrán doble asignacion que el preado.

Merced á que ese arreglo no se hizo en tiempos ménos ilustrados, se han erigido tantos hospitales, hospicios, colegios, casas de enseñanza, talleres, puentes, acueductos, fuentes públicas y otros edificios de utilidad comun debidos á los obispos; de cuyo celo y provechosa distribucion de sus rentas, si bien escesivas algunas, subsisten todavía gloriosos monumentos en todas las provincias de España. En nuestros dias hemos visto las grandes y benéficas empresas del cardenal Lorenzana en esta diócesis. En todas vivian de sus socorros una multitud de viudas y huérfanos infelices: de ellos y de los cabildos eclesiásticos, ya por comunidad, ya por individuos, recibian la subsistencia muchos seminarios y escuelas que están en ruina ó destruidas enteramente: en ellos encontraban los pueblos su mayor alivio en las calamidades... No es esto pretender la total conservacion de unas rentas que pudieron repartirse mejor y que al presente

son imposibles; es sólo advertir que habiendo suplido entre nosotros por la contribucion de pobres de Inglaterra ó por las asociaciones filantrópicas de Francia, en vano recurrirán ya los menesterosos á ministros dotados tan mezquinamente, estinguiéndose de raiz este asilo de la miseria pública. Los bienes eclesiásticos son por derecho el patrimonio de los pobres; y el clero de España en general ha desempeñado noblemente ese deber (1). El gobierno que le prive de ellos y le reduzca á un salario, contrae la obligacion de socorrer al pueblo en sus contínuas necesidades.

¿Y cómo podrá mantenerse el culto, si no espléndida, al ménos decorosamente, con esa dotacion de las fábricas? Desde los primeros siglos de la iglesia se han celebrado sus oficios con gran solemnidad, por el copioso nùmero de ministros, por los ricos vasos y ornamentos, por la abundancia de luces y perfumes; tal, que aun los gentiles, escluidos de la asistencia, respetaban unos misterios celebrados con tanto aparato; porque todos los hombres son llevados por las sensaciones y por la imaginacion. ¿Qué han

---

(1) En un juicioso periódico estranjero se ha reconocido, poco tiempo hace, esta verdad. *(Journal des Debats* 15 Fevrier).

de hacer doce canónigos solos? ¿O cómo podrán conservar y hacer todos los gastos de un gran templo, cuando á veces se necesita más para repararle: sostener ministros, cantores, músicos y demás servicio que mantienen todas las iglesias católicas y cuya total desaparicion seria de tanto escándalo y ruina en España? ¡Pobres capellanes, músicos, cereros y otros artistas y menestrales! Tambien les alcanza el esterminio. A la iglesia casi esclusivamente debe la nacion los grandes arquitectos, pintores y escultores de que se gloría.

Como de resultas de este desmoche quedan sobrantes muchos obispos, abades, priores, canónigos de catedrales, todos los de las colegiatas, racioneros y otros prebendados, todos se sujetan á clasificacion, *por las mismas reglas que los cesantes*, trasladando á la iglesia esta bella invencion que tantos beneficios ha producido al Estado. Respetando, sin embargo, la colacion é institucion canónica, se previene que á los canónigos y dignidades que *la hayan obtenido, nunca se les señalará menor cuota que la congrua de su respectiva diócesis;* que en algunas no llega, en las más no pasa de cien ducados anuales. ¿No basta tan horrible despojo sin que se acompañe de burla tan cruel? Del sin número de beneficiados que bajo la garantía de las leyes han adqui-

rido derechos inadmisibles á subsistir de los bienes eclesiásticos, no se dice palabra, ni siquiera que se establezcan para ellos asilos de mendicidad. Tampoco se mencionan los establecimientos de caridad, y de enseñanza que se mantienen con rentas decimales, ¿á qué se necesitan sobrando en España esos institutos?

A ese inmenso cúmulo de cesantías, á la subsistencia de los seminarios conciliares y aun de varias universidades, á la indemnizacion de los bailíos y comendadores de las órdenes y de los partícipes legos de diezmos, satisfarán las fincas del clero, que además de los diezmos han de quitársele tambien. La Sociedad no sabe adonde llegará esa multitud innumerable de obligaciones: no sabe lo que valen las fincas del clero despues de tantas enagenaciones hechas en sus apuros y los del Estado; y mucho ménos lo que producirán vendidas todas de tropel; pero si nos paramos en pelillos, no pueden hacerse ruinas.

La Sociedad despues de haber lamentado, no sin razon, que *hay poblaciones que carecen de un eclesiástico que los asista,* deja una multitud de pueblos sin curas reduciendo el total de estos á 15,000, por estar *persuadida á que en el dia no llegan á ese número.* ¿Y sobre qué datos ha formado esa persuacion? En los censos de 1787 y 97

pasan mucho de 16,000. Tambien esceden de este número en el estado que acaba de formar la junta eclesiástica, sin embargo de no comprender las diócesis de Lérida y Oviedo, de que no tuvo noticias; y en todos sin contar los tenientes, pasan mucho de esa suma, ó se le acercan los beneficiados sus auxiliares. Los pueblos de España, segun el último de los dos censos son 21,410; segun la guia del ministerio de la Gobernacion, son 20,563; número sin duda incompleto, que sin embargo la de forasteros de este año, copiando de aquella el estado de poblacion, ha disminuido en 810 por un manifiesto yerro de imprenta. ¿Cómo ajusta sus cuentas la Sociedad? Suponiendo que por la supresion de conventos podrán además necesitarse algunas iglesias anejas, se contenta con agregar 5,000 tenientes, que unidos á los curas, no igualan al número de poblaciones. Pues aquí está todo. Y los grandes pueblos siquiera desde 12 hasta 130,000 almas, sin incluir la capital del reino, ¿no han de tener más que una parroquia? Y esas parroquias por grandes que sean, ¿han de estar servidas por un solo presbítero? ¿Bastarán 16 párrocos solitarios para la asistencia espiritual de Madrid, y cuatro para la de Cádiz? Y no se diga que hay otros muchos eclesiásticos, porque á todos ménos á esos curas y tenientes que no

alcanzan para las feligresías, se arrebata la subsistencia. ¿Y qué ministros inferiores han de servir esas parroquias? La dotacion de todos se remite al *fondo de su fabrica respectiva:* fondo abundante y saneado, pues se compone nada ménos que de una asignacion igual al tercio de la del cura, y de una parte en los derechos de estola. Los buenos años no dejará de subir ese fondo en los anejos á 100 ducados y hasta 1,500 rs., segun fuere el sueldo de 3 ó 4,000 asignado á los tenientes: porque donde pase de ahí, por ser la dotacion del párroco de 400, 500 y más ducados, ya se podrá alquilar para las fiestas un sacristan casado con la obligacion de que sus hijos sirvan de acólitos. Se cuenta por supuesto con la cuantiosa parte que han de tener en los derechos parroquiales que en un pueblo donde hay al año tres ó cuatro entierros y seis ó siete bautismos de jornaleros y pelantrines, deben de ser cosa de gran consideracion; pudiera además concedérseles el rebusco mientras no se cierren las heredades. Por lo que toca á las fábricas, olvidábaseme decir que tienen tambien las oblaciones de las misas solemnes de los domingos, que todos habrán presenciado aunque yo nunca he logrado verlas, y tienen para más segura hipoteca las limosnas *que depositen los fieles en los cepillos destinados al efecto.*

¿Y cuando haya que reparar ó levantar de nuevo una de esas iglesias ruinosa ó arruinada? Eso no saben los proponentes cómo se hacía, ni dicen cómo se ha de hacer. Pues con todas esas mezquindades, dejando á los pueblos sin sacerdotes y olvidando multitud de obligaciones, de servicios y de institutos, todavía se estiende á 23o millones el presupuesto que forma la Sociedad para su reforma. Ya se ve que la cosa es una fruslería en el estado brillante de nuestra hacienda.

Hemos decentado esa cruda masa de errores, sin haber tocado en su vicio fundamental. Ese trasiego de los obispos; esa destruccion de las antiguas y ereccion de las nuevas diócesis, ¿por cuál autoridad se han de hacer? ¿Por las Córtes decidiéndolo; por el gobierno ejecutándolo? A ellas recurren los esponentes, como si estuviese en sus facultades. ¿Mas no les ocurrió que los obispos ejercen en sus diócesis una jurisdiccion espiritual, que no dándola el poder civil tampoco deberá circunscribirla! El gobierno puede instituir un capitan general, un magistrado, y darles ó mudarles el distrito que se determine; porque su autoridad la reciben del rey y la ejercen en nombre del rey, pero ¿podrá dar á un obispo la jurisdiccion diocesana en Guadalajara ó en Albacete, privando de ella á los

prelados de Toledo y de Cartagena? La iglesia ha seguido con frecuencia desde sus principios la division civil en la distribucion de las diócesis; pero la ha seguido libremente y atendiendo á otras razones de conveniencia, como lo muestra la desigualdad que de muy antiguo existe entre los obispados y las provincias de occidente, y siempre ha usado de esa facultad; reconocida ya por los emperadores romanos y confirmada por sus leyes, como quiera que la institucion de los obispados es una parte del régimen espiritual.

Don Juan Llorente publicó en 1810 una *Disertacion* sobre el poder que los reyes de España ejercieron hasta el siglo XII en la division de los obispados; copiando en comprobacion gran número de documentos y escrituras antiguas. Pero aquellos testimonios bien examinados, justifican mal su propósito. Él mismo reconoce que las pocas veces en que parece que los reyes determinaban por sí solos, *hacian que suscribieran los obispos,* como manifiestan los documentos; y si aquel *hacian* no significa una coaccion que no probaria el derecho sino la violencia, el consentimiento de los obispos bastaba, segun la disciplina del tiempo, para la ereccion ó division de los obispados. Debiera añadir que muchas de esas escrituras, ó tratan de la restauracion de si-

llas episcopales destruidas por los moros; renovando sus antiguos términos *secundum definitiones sanctorum patrum*, ó son concesiones de señorío temporal, ó donaciones de heredades y edificios, de aprovechamiento de pastos, leña y otros, cuyos límites son los que se determinan. Cuanto al mayor número de las escrituras, ellas testifican, y su editor se ve obligado á confesar, que el Rey obraba de consulta de los obispos, ó les encargaba á ellos mismos la resolucion, ó convocaba un concilio para que la dictasen: por manera que tales edictos ó mandatos eran unas cédulas auxiliatorias, con que los reyes como protectores de la iglesia, apoyaban y hacian observar sus decisiones, como Felipe II mandó observar las del concilio de Trento. Mas sea de aquello lo que fuere, que no es para tratado en un periódico ni para discutido en las Córtes, ¿es esa la disciplina de la iglesia en los últimos ocho siglos?

Los que por motivos interesados claman en ódio de la Silla Apostólica, por el restablecimiento de la que llaman antigua disciplina, ¿por qué no suben á los primeros y más puros siglos de la iglesia en que los príncipes no tenian parte en la eleccion de los obispos, y no piden la derogacion de ese derecho en la potestad temporal? Por que su fin y su lucro es adular al po-

der dominante. Debe sin duda concurrir la autoridad política con su solicitud ó su anuencia á la institucion de los obispados; pero dirigiéndose esencialmente esa institucion al cuidado de las almas, pertenece por su orígen, por su naturaleza, por el derecho positivo y por la práctica de todos los tiempos á la autoridad espiritual; y corresponde al Pontífice romano por la disciplina vigente, que la iglesia como todas las sociedades ha podido modificar, acomodándola á los tiempos en que han cesado, y no se restablecerian sin inconveniente los concilios nacionales y provinciales. ¿Cómo pudiera la España sola separarse del derecho comun de la iglesia, observado por todos los paises católicos, sin una division del centro de unidad, sin un cisma? Ni los obispos españoles convendrian en ese trastorno general del régimen establecido sin la autorizacion de la Santa Sede, como ya lo manifiestan en su sensata esposicion los que compusieron la junta eclesiástica, que no pueden tacharse de ultramontanos.

El parlamento inglés autorizó á Enrique VIII para erigir algunos obispados y catedrales y dividir como le pareciese las diócesis; pero habia precedido la declaracion de que el Rey era el supremo gefe de la iglesia anglicana. Allí por lo ménos se obraba con

consecuencia, supuesta la abjuracion del catolicismo.

Es de Vds. muy atento servidor Q. B. S. M.

ALETÓFILO.

III.

Señores Redactores de El Español.

No pensaba yo volver á hablar sobre los diezmos, cuando remití á ustedes mi segundo artículo, que tuvieron por bien insertar en los números de 21 y 22 de Marzo de su acreditado periódico; pero me estimula á tomar de nuevo la pluma sobre el asunto la *Memoria* leida á las Córtes por el señor Ministro de Hacienda, y destilada posteriormente en la Gaceta desde el dia 13 al 24 de aquel mes. Y no porque yo espere persuadir á su autor, ni á ningun autor de Memorias contra las opiniones que ya ha profesado públicamente. ¿Cómo reducir á un Ministro de Hacienda, á quien no arredra la espantosa ruina del erario; cuando agoviado por una mole inmensa de obligaciones urgentísimas de la administracion civil, del egército, de la déuda pública á que le es imposible satisfacer; renuncia 55 millones de entrada que todavía le ofrece el diezmo por su confesion misma? Despues de haber demostrado en mis primeros artículos los

errores de cálculo y de economía en que se funda este proyecto de destruccion, mi propósito se limita á combatir algunas proposiciones erróneas, á manifestar la falsificacion de algunos hechos que se adulteran en esa nueva *Memoria sobre reforma del sistema actual de diezmos*, cuyo solo título es una decepcion. En el decreto para presentarla á las Córtes, se dice tambien que es *relativa á las reformas que conviene introducir en el actual sistema de diezmos;* por manera que quien sólo hubiese leido su título ó visto el decreto que la antecede, y la leyese luego separada de la Gaceta que acredita su autenticidad, miraría este escrito como imputado falsamente al ministro. ¡Raro lenguaje, y raro medio de introducir reformas en el sistema actual de una cosa, es abolir la cosa misma con todos sus sistemas pasados, presentes y posibles! ¿Sî las reformas que tantas veces y allí mismo se anuncian en nuestro sistema de hacienda, se reducirán á extinguir la hacienda pública?

Principiando á hablar contra el diezmo, se dice con suma inexactitud que la costumbre de pagarlo fué convertida en ley en los siglos de la barbarie. Mas dejado aparte el primitivo establecimiento del diezmo y viniendo á los tiempos del cristianismo, se le ve recomendado desde el siglo III por Orígenes: establecido y propagado

en el siguiente por las exhortaciones de los padres de la Iglesia, mencionado por Casiano *como un deber* á principios del siglo V y promulgado en el inmediato por el concilio de Macon al que siguieron posteriormente otras disposiciones canónicas y civiles. Las palabras de *que se estableꝫca la antigua costumbre (ut mos antiquus reparetur)* empleada por el concilio, manifiestan la grande anteríoridad de su introduccion en Francia, sin que por eso sea cierto que tuviese allí el diezmo su orígen, como dijo erradamente Fra-Paolo. No fué pues su institucion obra de los siglos de la barbarie. El siglo del gran Teodosio, protector de las letras; el siglo de oro de la literatura cristiana no merece tal calificacion. No la merece la época en que el imperio de Roma decadente recibió por primera vez los códigos legales de que habia carecido en los tiempos de su gloria, y que han sido despues el fundamento de la legislacion europea. No corresponde á esos siglos oscuros la edad en que florecieron Orígenes, Arnobio, Lactancio, Eusebio de Cesarea, Hilario, Optato, Prudencio, Basilio, Ambrosio, Claudiano, Crisóstomo, Sulpicio, Severo, Gerónimo, Agustin, y aun despues de ellos Salviano, Procópio, Casiodoro, Boecio, Isidoro de Sevilla y otros escritores ilustres. Cuando se extinguieron las luces del saber

en la edad media, el diezmo se hallaba establecido por la observancia, y aun sancionado en alguna parte por un precepto positivo. ¿Y qué importa para la calificacion de y de sus efectos, que la obligacion nazca de un mandato escrito ò de una costumbre tradicional? ¿Será más torpe, más ruinosa la accion, si se efectua por cumplir con el uno, que si por obedecer á la otra? Las leyes mas solidamente establecidas ¿no se han introducido ó se sostienen por la costumbre? ¡Cuántos ejemplos ofrece Inglaterra del derecho consuetudinario, principiando por sus leyes fundamentales! ¿En cuál otro se funda la antigua sucesion al trono de España? La Memoria del señor Ministro empieza por un paralogismo miserable en que se confunden los tiempos y la institucion del derecho se desconoce: paralogismo inútil á su propósito, pues aunque el diezmo se hubiese establecido en el siglo X, se ha conservado hasta el dia y se mantiene por ley entre las naciones más cultas, habiendo sido necesario para suprimirle en Francia un trastorno social que despojó á las primeras clases de sus propiedades.

Muy más grave es la falta de verdad con que se pondera lo inhumano de esta exaccion en la calamidades públicas. El Gobierno, se dice, suele en casos semejantes remitir á los pueblos afli-

gidos una parte, y á veces, el todo de las contribuciones: el diezmo nunca se perdona." Esta acusacion si fuese cierta, obraria contra el Gobierno mismo, como principal perceptor de los diezmos, segun demostramos en el primer artículo, y saben cuantos conocen la materia y hablan de buena fé. Yo no sé lo que hace el Gobierno sobre este punto; pero sé que siempre que en las malas cosechas piden rebajas de sus asientos los arrendadores, se les conceden por los cabildos; sé y sabe todo el mundo que éstos y los obispos sin escepcion abren en las calamidades sus trojes á los labradores pobres para empanar las tierras, y les socorren para mantener sus familias. ¿Nos querrá decir el señor Ministro las persecuciones, las penas que sufren los defraudadores del diezmo, comparables á los procedimientos contra los de la Hacienda? Señale uno solo, castigado por no pagar el diezmo, y le mostraremos millares en las cárceles y en los presidios por no haber satisfecho los impuestos de introduccion. Llenos estuvieron siempre de miserables á quienes sólo se encontró un atado de tabaco, por no haber pagado ocho ó diez reales que importarian sus derechos.

"El diezmo gravita exclusivamente sobre la agricultura, cuando las obligaciones que debe

llenar, pertenecen igualmente á todas las clases de la sociedad.” . . . . . . , ...
. . . .

IV.

El Patriota en su número del lúnes 19 quiere contestar á nuestro artículo sobre la *obligacion religiosa* del diezmo, publicado el viérnes anterior; y embrolla y oscurece nuestras razones como de costumbre. Le ataremos más corto para que no se escape.

De propósito omitimos *la distincion* que nos recuerda entre *la disciplina interior y la exterior de la iglesia,* desconocida en la antigüedad tanto por la iglesia misma como por los príncipes seculares: distincion derivada del error de Marsilio de Pádua que en su libro *Defensor pacis,* escrito á principios del siglo XIV negó *la jurisdiccion exterior* del pontífice y de los obispos; olvidada por todos los célebres canonistas, y proclamada luego por algunos innovadores. Por *disciplina* se entiende el *régimen*, la *norma*, la *regla* de la iglesia. Síguese de aquí que esa regla, esa norma, ese régimen pertenece á la autoridad de la iglesia; porque el poder de *dirigir*, de *regular* cualquier sociedad, es inhe-

rente, es esencial á la autoridad propia de la sociedad. Síguese que la disciplina es esencialmente *exterior;* porque el régimen, las reglas, versan todas sobre acciones exteriores: sólo la fé tácita y la adoracion del espíritu son actos internos, y esos no se mandan ni comprenden en los preceptos de disciplina. Síguese por último que la denominacion de *disciplina exterior* es inexacta, es de aplicacion peligrosa; porque siendo la iglesia un cuerpo visible; manifestándose por actos externos; siendo corporales todas sus observancias, sus ritos, sus sacramentos, la autoridad á quien se atribuya la *disciplina exterior*, puede paso á paso introducirse en todas sus prácticas, en sus ceremonias, en las formas del culto, en la administracion de sus sacramentos, en los ritos del sacrificio. Todo es *exterior* hasta la protestacion de la fé. Al poder secular sólo toca la *proteccion* de la iglesia, y la *vigilancia* para que no se introduzcan á su sombra disposiciones que perjudiquen á los intereses del Estado. *Esto es cuanto puede darse á la potestad temporal,* dijimos nosotros, sin emplear fórmulas equívocas ni distinciones exóticas en el derecho eclesiástico, inventadas adrede para minar el edificio de la iglesia. Ni son necesarias para la cuestion de que tratamos, ni su discusion es propia de un periódico.

El Porvenir, pues, no *ha querido dar á la iglesia una autoridad independieute en materias que se rozan con lo temporal*, como falsamente le imputa *El Patriota*. Léase despues de todo lo que éste dice, nuestro artículo, y se verá destruida anticipadamente su batología insustancial, y disipadas las sombras con que pretende envolver la cuestion. El diezmo en España está prescrito por nuestras leyes como un precepto eclesiástico. Pudo no admitirle el Estado; pero es un hecho que le admitió *como tal:* que *como tal* le establecen nuestras leyes: que *como tal* se ha enseñado siempre en nuestros estudios y le enseñan cuantos libros se han designado hasta ahora para la instruccion pública: que *como tal* le han considerado siempre nuestros reyes, pidiendo á la Silla apostólica todas las participaciones que han gozado en las rentas decimales: que se enseña en todas las escuelas y se lée en todos los catecismos *entre los mandamientos de la iglesia.* ¿Cuál de estos hechos es falso? Que lo señale, y que lo pruebe *El Patriota.*

El quiere hallar la *prueba más clásica de la naturaleza puramente temporal de los diezmos en España*, en la ley 2.ª, tít. 6.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, citada por nosotros, donde se establece expresamente su pago *segun*

lo MANDA la Santa madre iglesia; fundándose á despecho de palabras tan terminantes, en que á los destinos canónicos de los diezmos que enumera la ley, añade tambien que son *para servicio de los reyes y pro de su tierra.* ¿Y no lo habia de decir? No *haciendo la distribucion* de los diezmos, como dice inexactísimamente *El Patriota*, sino enumerando sus inversiones ¿omitiria la aplicacion de parte de ellos que estaba ya concedida al Estado? ¿Renunciaria á las concesiones hechas desde Fernando III á los reyes de España por los papas Honorio III, Gregorio IX, Clemente IV, Gregorio X, Bonifacio VIII, Clemente V, Juan XXII y Benedicto XII, todas anteriores á la ley, sin contar las innumerables que le han sucedido? Mal se confirma con ese testimonio la naturaleza civil del diezmo en España. Que señale *El Patriota* las aplicaciones hechas al Estado sin autorizacion pontificia.— El conocimiento en los pleitos sobre el diezmo eclesiástico, no pertenece *á los tribunales reales*, como dice, sin saber lo que dice, ese *Patriota* que no conoce las leyes de su pátria. Sólo tienen ese conocimiento cuando se piden diezmos *de frutos que no han acostumbrado pagarlo.* Entónces ejercen la *vigilancia* que hemos reconocido expresamente, para que no se introduzcan so color de leyes eclesiásticas, innova-

ciones perjudiciales al Estado.

Vamos á Valencia, puesto que se empeña en llevarnos allá *El Patriota:* allí le cogeremos entre puertas. Nosotros atribuimoss al mal humor de Alfonso V de Aragòn con el Papa, las expresiones de que *los diezmos son de la regalía;* entendiendo justamente por esta palabra un derecho propio y nativo de la corona. Mas ahora se nos cópia un período del *Paladion* citado, que sin embargo de no tener construccion y dejando á parte sus solecismos, da bien á entender que los diezmos corresponden, no á la regalía, sino á la jurisdiccion de los reyes de Aragon; y se añade la distribucion que como de *cosa suya* hizo el rey D. Jáime de los diezmos dos siglos antes de D. Alfonso.—Pues suba V., señor *Patriota*, otros dos siglos más, y hallará el orígen de ese derecho y de esa *cosa suya* de Don Jáime. "Este derecho dimana (son palabras tra- "ducidas fielmente de un latin algo ménos malo "que el del *Paladion:*) este derecho dimana de "la concesion del pontífice Alejandro II, de fe- "liz memoria, que otorgó por especial privilegio "á Sancho Ramirez, rey de Aragon, todas las "iglesias *con los diezmos* y *primicias*, que se "fundasen por él en su reino ó se rescatasen de "manos de los infieles (1)." Sigue el célebre ju-

(1) *Matthaeu de regimine regni Valentiae, cap. 2, § 5.*

risconsulto valenciano Lorenzo Mateu, de quien es el período anterior, refiriendo la contradiccion que hizo al rey sobre este privilegio el obispo de Jaca D. García, á quien no reprimió Sancho como ahora se quiere sellar la boca á los que sólo refieren los hechos: la legacion enviada á Roma por el rey, primero en la persona del abad Aquilino y luégo por su muerte en la del abad Sancho que obtuvo la confirmacion del privilegio y la imposicion de silencio al obispo contradictor, del papa Gregorio VII, cuya bula inserta Mateu. Se nos vino á tierra el edificio.

Nosotros no hemos tratado ni trataremos de ventilar el poder que tenga, ó no, la potestad temporal en España sobre los diezmos: sólo hemos dicho que nuestras leyes y nuestra educacion científica y popular le reconocen y proclaman como un precepto religioso: solo indicamos algunas de las reflexiones que indudablemente harán contra la supresion los que han estudiado la ciencia en nuestras Universidades y en nuestros libros; y la desaprobacion con que la recibirá el pueblo á quien se ha enseñado y se enseña actualmente *en todas las escuelas* y *catecismos* que el pago de diezmos *es un mandamiento de la santa iglesia* como el de la misa y la comunion pascual. ¿Con qué fin lo hicimos? Con el de que se ilustre la materia; con el de

que se prepare la opinion para recibir una ley contraria, si se establece. Negar que las leyes de España ordenan el diezmo como un mandato de la iglesia, es imposible, mientras no se quemen y no se pierda la memoria de nuestros códigos. Es imposible negar que esa es la enseñanza de nuestros estudios y de los autores que en ellos se leen: es imposible desmentir que esa enseñanza se da al pueblo en la doctrina cristiana. ¿Qué medio, pues, de prevenir una contradiccion, si no en los hechos, en las conciencias? Esclarecer la materia, discutirla, analizarla en sus fundamentos intrínsecos, ilustrar al pueblo, cuya opinion debe ser contraria, por la razon indestructible de que ha sido contraria su educacion. Con alharacas, con furores, con declamaciones, con sentencias de jurados no se varian las creencias: no se varian condenando que se recuerde lo que dicen los libros y el catecismo que está en manos de todos, *bajo un sistema libre como el en que vivimos*, segun asegura *El Patriota*. En nuestro siglo, ni el Alcoran se predica ya con el alfanje. . . . . .
. . . .

REPAROS
SOBRE LOS CAPÍTULOS PRIMEROS Y SOBRE EL ESTILO *DEL PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL.*

POR

D. F. J. R.

EN SEVILLA:
IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.
1821.

„Nous cherchons á perfectionner les loix,
„dont nos vies et nos fortunes dépendent."

Comment. sur le livr. des délites et des peines.

RAZON DE ESTE ESCRITO.

Mis deseos y mi resolucion fueron de esponer todas las dificultades que suscitase en mí la lectura del *Proyecto del código penal*. Apénas leí sus dos artículos primeros, tomé la pluma, con ánimo de hacer lo mismo en todos los que me pareciesen dignos de enmienda. Me ha sido imposible cumplir mi propósito; y desperanzado ya de ejecutarlo á tiempo en que sirviese para la discusion del Proyecto, hubiera tirado este borron, si alguno se hubiese adelantado á publicar sus ideas sobre la materia. Pero en este silencio general he creido que ni uua sola reflexion debe desperdiciarse. Acaso con mi egemplo se muevan otros á escribir: acaso sirvan mis observaciones de rectificar alguna equivocacion.

Y no porque me lisonjee mucho esta esperanza. Los hombres suelen desdeñar las advertencias agenas; y todos somos hombres. ¿Si este silencio de los escritores nacerá del desmayo en que los haya puesto el corto fruto, que sus dis-

cursos tuvieron alguna vez? Ma sea cuál fuere la estima ó el desprecio que la verdad logre de intereses contrarios, su triunfo es infalible; y la opinion presente ó la venidera ha de hacer justicia á quien defendiere sus derechos.

Respeto el saber y las tareas de los redactores del código. En él hay muestras abundantes de filosofía, de humanidad, de instruccion en la moral pública. y en el estado presente de la jurisprudencia criminal; las cuales paso yo en silencio, porque nunca me propuse formar un juicio completo de la obra, que sería trabajo larguísimo, sino esponer mis reparos donde los hallare. Estos son los que en las circunstancias conviene manifestar, porque son los que pueden contribuir á su mejora. Tal vez me detendré demasiado sobre algunos; pero me ha parecido necesario para el convencimiento que pretendo. Entre las pocas y pobres dotes de mi estilo no puedo contar la concision.

REPAROS
SOBRE EL CAPÍTULO I.

—

ARTÍCULOS 1.° Y 2.°

Los primeros artículos del Proyecto ofrecen uno de sus tropiezos mayores. Establécese en ellos una distincion entre *delitos* y *culpas,* definiendo los unos en el primero, y las otras en el segundo artículo. ,,Es delito, se dice, todo ,,acto cometido ú omitido voluntariamente y á ,,sabiendas, con mala intencion y con violacion ,,de la ley. Es culpa todo acto, que con viola- ,,cion de la ley, aunque sin mala intencion, se ,,comete ú omite por alguna causa que el autor ,,puede y debe evitar, ó con conocimiento de ,,esponerse á violar la ley."

Este método de dar principio por definiciones generales, que aun en las ciencias está ya desacreditado, es muy ageno de un código legal. Lo primero: porque nada debe contenerse en èl, que no sea la espresion de la voluntad, y que

no penda por tanto de la voluntad del legislador. Cuando éste manda, nadie puede oponérsele, por mas que pueda examinar el fundamento de sus mandatos; pero cuando se pone á discutir, y convierte en aula de enseñanza el sagrario inaccesible de la ley, pierde su poder é inviolabilidad, y cualquiera puede disputar con él y contrariar sus decisiones. Quien mostrase que las palabras *delito* y *culpa* están esplicadas en un sentido erróneo, atendido el uso general de ellas, destruia los dos artículos primeros, sin que pudiese con toda su autoridad sostenerlos el legislador. Lo segundo: porque esas definiciones, formadas de ideas abstractas ó generales, saben á escuela, son frecuentísima causa de errores en su aplicacion individual, y nada enseñan en la práctica. Sólo enseña la análisis, ó el exámen sucesivo de las propiedades de las cosas; no la aglomeracion de las calidades más ó ménos comunes, que debe ser el resultado y no el principio de su conocimiento. Muchos siglos ántes de que el estudio de la inteligencia humana mostrase el camino de formar las ideas de los objetos, habia Ciceron conocido la puerilidad de las definiciones en el foro, aunque no las desechase en las discusiones académicas (1). Pero muy mas

(1) Etenim definitio.... genere ipso doctrinam re-

inútiles serán en un código, que no solo debe ser leido y entendido por los jueces, sino por todo el pueblo, que necesita de esplicaciones más fáciles y perceptibles.

Acaso dirá alguno, que el código penal francés, sin duda el más sabio de Enropa, da principio con definiciones. Mas no lo son aquellas, sino determinaciones del significado de los nombres capitales, á que se reducen las infracciones de las leyes. Son declaraciones facilísimas de entender, tanto porque no espresan ideas abstractas, sino efectos sensibles que están á la vista y alcance de todo el mundo, como porque establecen una diferencia de valor de las voces, indicada anteriormente por el uso. ,,La infraccion, di- ,,ce el código frances, que las leyes castigan con ,,pena aflictiva é infamante, es un crímen: la ,,que castigan con penas correccionales, es un delito;" y en seguida señala las penas aflictivas, las infamatorias y las correccionales. Ya se ve cuán fácil es comprehender esta distincion, y aplicar la denominacion que en ella se establece. A tal accion se impone la pena de muerte, que

---

dolet, exercitationemque pene puerilem: tum in sensum et in mentem judicis intrare non potest: ante enim praeterlabitur quam percepta est. (*De Orator. lib. 2. cap. 25.*)

es aflictiva, ó la de argolla que es infamante, luego es un crímen: tal otra se castiga con una prision temporal, que es pena de correccion; luego es un delito. Estas ideas se asocian además con el valor que da á aquellos nombres el uso, llamando crímenes á los mayores desórdenes y delitos á los menores. Nada de metafísica hay aquí que pueda hacer oscura la inteligencia ó dudosa la aplicacion: la muerte, los trabajos forzados, el destierro y las demás penas del crímen; la prision temporal, las suspension de derechos y la multa con que se castiga el delito, son cosas que todos ven y conocen, y están señaladas á cada infraccion expresamente.

¿Pero ven todos ni conocen sensiblemente las diferencias que establece el Proyecto entre el delito y la culpa? ¿ni están esas diferencias apropiadas luego á cada una de las infracciones, para que puedan á primera vista calificarse? Despues de leidas las definiciones de aquellos nombres, ¿á qué acciones y en qué circunstancias se dará cada uno? ¿Es delito ó es culpa el soborno en los oficiales públicos? ¿El peculado, el hurto, aun el robo, son culpas algunas veces, ó son siempre delitos? En los que cometen estas acciones no se ve por lo comun otro designio que el de aumentar su fortuna: ¿es este propósito la *mala intencion* que constituye el delito? Creo

firmemente, que la aplicacion de estos nombres á cada uno de los actos ú omisiones prohibidos, es una obra dificilísima para los magistrados, y absolutamente imposible para el pueblo y para los jueces de hecho que son parte de él; y todos sin embargo deben entender bien la calificacion legal de las acciones. El código frances, aunque trate á un tiempo de los crímenes y delitos, porque su separacion hubiera sido causa de contínuas repeticiones, da una clave patente, y tan segura para distinguirlos, que apénas publicado, se formó una *tabla metódica*, en que sin variar una palabra del testo, y con solo repetir las disposiciones comunes á las dos clases, se dividen en libros separados los crímenes y los delitos. ¿Habrá quien haga esa division en nuestro Proyecto de código? ¿Por dónde se corta, que de un lado queden todos los delitos, y del otro todas las culpas? Tan cierto es, que esa nomenclatura no produce una clasificacion.

Es además inútil, aunque fuese de más fácil inteligencia. ¿Pues qué más da para el conocimiento y castigo de una transgresion, que se la llame con este ó con esotro nombre genérico? No así respecto del código francés. Antes de sancionarse, estaban divididos ya los juicios de las infracciones entre los tribunales de policía correccional y los criminales; de los cuales á los

primeros tocaba conocer de las causas más leves, y á los segundos de las más graves. Designando pues, las unas con nombres de delitos, y las otras con el de crímenes, y fijando el uso de esta palabra por un distintivo manifiesto é inequivocable, cual es la pena señalada, se conseguia con esa denominacion, asociada una vez á las transgresiones, significar su mayor ó menor gravedad, indicar la especie de su castigo, y sobre todo determinar el tribunal y método de su conocimiento. Mas esa nomenclatura del Proyecto, ni conduce á señalar distintos tribunales, ni á significar una clase conocida de penas, ni áun á dar idea de la gravedad del quebrantamiento; porque es necesario calificar ántes esa gravedad, para ver qué nombre le conviene. Y es tal á veces y tan dudosa, como ya dijimos, esa calificacion, que si por ella se designasen diferentes procedimientos ó juzgados, seria menester otro además para determinarla. —Es pues ageno de un código dar principio por definiciones de escuela: es dificilísima ó imposible la aplicacion de las dos anteriores: es inútil además en la práctica. Estas son las reflexiones primeras y más generales, que ofrece el argumento de los dos primeros artículos: su desempeño suscita muchas más, que indicaremos brevemente.

La eleccion de nombres para hacer esta clasificacion, ha sido poco feliz. Primeramente: la palabra *culpa*, á la manera que *pecado*, tiene generalmente un uso religioso en el significado de transgresion de la ley. Solo está autorizada su aplicacion jurídica á la negligencia de los oficios que debe prestar el administrador de alguna cosa; pero esta significacion es del todo civil. Alguna vez la habrán usado, y acaso la usarán, no como una modificacion, sino como un equivalente de delito, algunos criminalistas que se curan poco de estudiar el curso que lleva el idioma, y la conveniencia de distinguir y fijar sus sinónimos. Pero no ha de acomodarse á esos el lenguaje de un código, que en todo, y especialmente en esta parte, debe seguir la inteligencia general y las luces del siglo. Nadie dice de un reo, que *tiene muchas culpas*, ni que *ha cometido una culpa* grave ó ligera; sino que está cargado de *crímenes*, ó ha incurrido en un *delito* grande ó pequeño. El escritor que há examinado con mas filosofía el valor de las palabras castellanas, decia, más há de treinta años, analizando esas mismas que se definen en el Proyecto: "parece que *culpa* representa mas „propiamente una infraccion de la ley de Dios: „y un *delito* grave, considerado como una in„fraccion de la ley del reino. El pecador pide á

„Dios perdon de sus culpas; el delicuente pide „al rey perdon de su delito" (1).

Puede en segundo lugar notarse otra desconformidad con el uso de la acepcion dada á esa palabra. Culpa se entiende además frecuentemente por *causa voluntaria* de un mal. *Tener la culpa* de una desgracia ó de un crímen: *echar á otro la culpa* de algun reves ó de algun delito, son locuciones comunísimas, venidas del latin (2), que significan en el nuestro y en otros idiomas, ser uno la causa, ó imputársela, de los males sucedidos ó de las transgresiones egecutadas. Y ya se ve, que en ese, en quien está la culpa, es en quien reside la intencion ó el designio del mal; no en el que por ignorancia ó seduccion le egecuta. La culpa de una maldad se atribuye

---

(1) Lopez de la Huerta. *Exámen de los sinónimos de la lengua castellana.*

(2) In culpa esse: teneri culpa:—culpam attribuere alicui: conjicere. transferre culpam omenm in alium, son frases muy usadas por Ciceron.—En la culpa, esto es, en la causa voluntaria del mal físico, consiste todo el mal moral que condena la ley. Así decia el mismo: malum nullum esse, nisi culpam: (*Tuscul. lib. III*, 16.) praeter culpam.... homini accidere nihil posse, quod sit horribile aut pertimescendum. (*Ad familiar. lib. V, espist.* 21.)

justamente á quien la *intenta* —Supongamos que Pedro y Antonio quieren sobrecoger é intimidar á un enemigo suyo. Le esperan al paso de noche; y el primero, que abriga más dañada intencion contra su adversario, dice al otro que se adelante á acometerle, miéntras él sobreviene para reforzar la sorpresa: y le dá una pistola cargada, asegurándole que puede sin riesgo usar de ella para amenazarle, porque está vacía. Embístele Antonio en efecto, y maneja el arma en esta creencia: tócale á la llave, sale el tiro, y cae el hombre muerto á sus pies. ¿Quién de los dos es *culpable* del homicidio? Todos dirán, que del *delito* de Antonio tiene Pedro la *culpa*; que la *culpa* es de Pedro. Pues segun las definiciones del Proyecto, deberá decirse al contrario; que la culpa es de Antonio, y de Pedro el delito; porque en Pedro está la *mala intencion*. ¿Mas porqué las denominaciones legales se han de poner en contradiccion con el uso general de la lengua?

Todos los tropiezos se hubieran evitado, usando de los nombres *crímen* y *delito*; los que tanto en la lengua latina, como en las vulgares que los han recibido de ella, se hallan aplicados por el uso sabio á dos grados distintos, y forman una escala de gravedad en las infracciones. Ser un *criminal*, significa más que ser un *deli-*

cuente: *crímen*, y no delito, se dice de los más enormes atentados: *crímen de lesa magestad* el cometido contra el estado ó el príncipe: *sala del crímen* el tribunal de las infracciones; aplicando á todas por sinécdoque el nombre de la parte más grave y principal, como se dice el gabinete de *Madrid* por el de *España*, mil *almas* por mil *personas*, gran *cabeza* por grande *hombre*. ¿Porqué una palabra tan castiza, tan enérgica; tan sonora, tan usada, como *crímen*, se ha desterrado del código penal? ¿por separarse del código francés, que la emplea en la division de las transgresiones? ¿Mas qué vale esa mezquina variacion? ¿No se ha copiado en cosas más importantes? ¿Y no es mejor repetir los aciertos, que ser original en las equivocaciones?

Todavía no hemos examinado por dentro las definiciones; y en verdad que es necesario hacerlo muy á la ligera, para no enredarnos en una fastidiosa discusion. La diferencia sustancial entre delito y culpa se hace consistir en que el primero se comete *con mala intencion* y *sin mala intencion* la segunda. Prescindamos de la arbitrariedad, con que se dá este nuevo sentido á aquellas palabras. Las Córtes pueden crear delitos, prohibiendo ciertas acciones; mas no pueden crear significados á las voces, modificando las ideas entendidas por ellas, y mandando que

espresen tales circunstancias, que desconocen los buenos hablistas. La soberanía de las lenguas no se delega á los representantes del pueblo; siempre y solamente la egerce el uso.

Quem penes arbitrium est, et jus et norma loquendi. ¿Qué se entiende por mala intencion en las transgresiones? Para que sean imputables y punibles, se han de suponer siempre el conocimiento de la ley y la voluntad libre de quebrantarla. ¿Pues qué intencion mas mala, que la espontánea resolucion de violar una ley, se ha menester para completar el delito? Los designios secretos de una malignidad refinada, las segundas intenciones, como se dice, ni son comunes en las infracciones, ni son generalmente justificables, ni agravan la accion, considerada civilmente.

No son comunes esos designios en las infracciones. La intencion de quien las comete, es siempre buscarse un placer; por eso la obra de la ley para impedirlas, es oponer un dolor. Pocos son por fortuna del género humano los hombres de tan depravados deseos, que quebranten la ley por solo el intento de quebrantarla y menospreciar al legislador: pocos los que egecuten el daño con solo el propósito de causar un sufrimiento, sin reportar otra utilidad. Tales placeres solo pueden caber en un corazon muy

corrompido. Todos los asaltos á la propiedad agena tienen por designio en quien los egecuta, la satisfaccion de sus necesidades, ó el acrecentamiento de sus bienes; y aquella satisfaccion y este acrecentamiento no son intenciones malas, considerados en sí mismos, y separados de los medios que se emplean para su logro.

Y ¿cómo se prueban por lo comun esas segundas intenciones? Los hombres no ven el corazon, sino las obras; y en estas hay generalmente sobrados estímulos de conocida utilidad para motivarlas, sin apelar á esos misterios de perversion. Rara vez podrá convencerse de ellos al que los niegue, y atribuya su delito á intenciones, más ostensibles y análogas á la humanidad.

Pero ¿qué medida, ni valor tienen ante la ley civil esas intenciones, sea lo que fuere de su existencia y conocimiento? Este es un grande error en la legislacion, derivado malamente de una verdad en la moral. Dedicada esta última á regular la conciencia del hombre, entra en su interior, y condena los deseos y propósitos depravados; pero la legislacion dirigida á moderar las obras, se limita al esterior del hombre, y solo condena sus acciones nocivas. Dios vé el corazon y castiga sus estravios; el legislador solo vé las obras, y castiga el daño que producen á la sociedad. Este daño es la verdadera medida del

delito civil, porque es el que disminuye el bienestar de los asociados, y el que contraria sus pretensiones y derechos á la felicidad: y este daño no crece ni mengua por esa torcida intencion; porque no es efecto suyo, sino de la obra que le produce, y tiene por la naturaleza de ella señalado el término de su cantidad.

Para mejor entender esto, substituyamos una nomenclatura más exacta, y distingamos entre el *objeto* y el *fin* de las acciones. El objeto es la cosa misma que se hace, *quod objicitur*, lo que se presenta al egecutor de ella: el fin es el intento con que se hace. El objeto del carpintero es, por egemplo, formar una mesa: el fin emplearla para su uso, regalarla ó venderla; y aun habrá otros fines secundarios y diversísimos en el uso que le dé, en los efectos que se proponga del regalo, ó en la inversion que piense dar al producto de su venta. De aquí nacen varias consecuencias: primera, que el objeto del operante es en cada caso uno solo, pues es una sola la cosa obrada, y sus fines pueden ser muchísimos y variables: segunda, que el objeto ó la cosa es patente, y sus fines ocultos; motivos uno y otro que dificultan la averiguacion de estos: tercera, que el fin no altera la naturaleza, ni agrava los efectos de la cosa obrada, aunque varie la direccion que se le da por la voluntad. En

el ejemplo citado, cualquiera que sea el destino, que se proponga el carpintero, el mueble será siempre el mismo, y su forma nacerá de la accion ó del trabajo empleado, con independencia de la determinacion sobre su destino. Por manera que si la construccion de mesas fuese un daño para la sociedad, como la fabricacion de moneda por los indivíduos, la ley deberia prohibirla, y calificar y penar la infraccion, considerándola en la obra misma, y segun el perjuicio que de suyo causára, sin pasar más arriba, ni entrometerse en los designios privados del fabricante. Así se prohibe y castiga igualmente la acuñacion de moneda, ora se haga con el fin de enriquecerse el monedero, ora se hiciese con el maligno fin de menguar el crédito de la nacion. Sus efectos serian los mismos en la naturaleza, aunque fuesen distintos los fines de los infractores. Pues ese *fin*, que no acrecienta por sí, ni disminuye las consecuencias de la cosa, es la intencion más buena ó mala de quien la egecuta: y ese *objeto* ó cosa egecutada, es el hecho mismo que causa el daño, y que el legislador considera y debe prohibir con más rigor ó ménos, segun fueren sus perjuicios.

Tan cierto es que están ligados estos á la naturaleza y eficacia de la accion, y son independientes de las intenciones ó fines particulares,

que á veces son mayores los daños, y por consiguiente los delitos, con intenciones más inocentes; á veces son aquellos menores con intenciones más malignas. Tomemos egemplo de delitos, en que aparezca más el designio de los malhechores. Uno pone fuego á un pajar en medio de una marisma, y le abandona y huye: otro le pone á un grande olivar, cercado de arboledas y monte, y vuelve luego á recoger el carbon. El primero es enemigo del dueño de la paja; el segundo no conoce al de los olivos. La intencion de aquel, parece no haber sido otra que la de causar una pérdida y vengarse; y yo doy por sentado que lo sea efectivamente: la del otro, parece, y supongo que ha sido, aprovecharse del carbon. ¿Cuál es peor en estas intenciones? Digo más; ¿cuál de ellas, en oposicion de la otra, puede llamarse mala? El incendiario del almiar ha obrado sólo por causar un mal, por hacer padecer á su dueño: el del olivar no intenta daño alguno: ha prescindido del mal que pueda resultar, y sólo ha buscado su provecho. La intencion en éste no es mala, porque no es malo el deseo de buscarse un bien; el mal está todo en la obra. —¿Cuál de los dos ha delinquido más? ¿Por dónde se mide la gravedad de la infraccion en este caso? ¿Pesa más en la balanza de la ley la intencion con que se quema un monton de paja,

que la pérdida de un vasto olivar y de un arbolado inmediato? "Erraron, pues, los que tuvie-,,ron por verdadera medida de los delitos la in-,,tencion de quien los comete..... Tal vez los ,,hombres con la mejor intencion hacen el ma-,,yor mal á la sociedad, y tal vez le hacen el ma-,,yor bien con la voluntad más siniestra" (1). No hay otra medida de las transgresiones que el daño de la sociedad. Si la utilidad de esta debe ser el único principio de las obligaciones, su perjuicio ha de ser necesariamente el único regulador de los delitos.

Tal vez ocurrirá alguna duda sobre ese medio de graduarla, á los que no hayan analizado detenidamente el mal que la sociedad recibe de las acciones, bajo todas sus formas y consecuencias. Uno en estado de demencia egecuta un asesinato: otro en su juicio cabal causa alguna herida ó lesion. ¿Quién de ellos, se dirá, debe ser calificado y penado y más gravemente? ¿A cuenta de que es mayor el mal producido por el primero, descargará todo el rigor de la ley sobre quién no supo lo que hizo?—Nada ménos: no es cierto que sea mayor el daño causado *á la sociedad* por el demente. Es más grave sin duda el efecto inmediato de sus accion sobre el in-

(1) Becar. Dei Delitti § 24.

divíduo; pero es infinitamente menor que en el segundo caso, es ninguno ó casi ninguno el mal que de aquella accion se deriva á la comunidad. Y para conocerlo por el egemplo mismo, sin necesidad de prolijas esplicaciones, supongamos gue se dejan impunes ámbos hechos. De la impunidad del segundo resultará un peligro comun á todos; porque quitado el freno de la ley, todos quedan abandonados á la fuerza, y pueden ser libremente apaleados ó acuchillados: resultará además un sobresalto general, porque todos temerán igual maltratamiento. Pues en tal caso faltan la seguridad y la tranquilidad consiguiente, que los hombres buscan en la asociacion. Ninguna de estas consecuencias se sigue de la impunidad del demente. Con el egemplo de ella ninguno se moverá á imitarle; ni los cuerdos, porque no la gozarian: ni los locos porque siendo incapaces de hacer comparaciones exactas, no se deciden á obrar por egemplos. Tampoco se sigue el temor de la propagacion y sufrimiento del mal, que se ha dejado impune; porque ni los hombres son locos en general, ni los que lo son en ese grado de frenesí, vagan sueltos entre los otros, ni hay medio de precaver sus furores sino encerrarlos.

Para terminar el prolijo exámen de los dos artículos primeros, sólo llamaré la atencion so-

bre el embarazo y oscuridad que ofrece la enredada definicion de la culpa. Héla aquí otra vez. ,,Es culpa todo acto que con violacion de la ley, ,,aunque sin mala intencion, se comete ù omi- ,,te por alguna causa que el autor puede ó debe ,,evitar, ó con conocimiento de esponerse á vio- ,,lar la ley." Invoco la inteligencia de todos los lectores, para que me digan de buena fe, si forman una idea clara de lo que se dice en este período. Yo protesto que para mí, es un laberinto en que me pierdo, siempre que quiero entrar en él. No entiendo porqué en esta definicion de la culpa, hecha por contraposicion á la del delito, se omiten las palabras *voluntariamente y á sabiendas*, usadas en la otra; puesto que sin conocimiento y voluntad no hay transgresion ninguna, llámese como se quiera. No entiendo lo que se significa por *evitar alguna causa*, ni porqué *se debe evitar*; puesto que todo deber nace de una ley, y ninguna manda evitar causas, sino abstenerse de ciertas acciones. No entiendo la union con lo anterior del último miembro: *ó con conocimiento de esponerse á violar la ley*. La disyuncion presenta una alternativa entre dos sentencias distintas, ó entre dos partes de una misma sentencia. *Quedarse en casa ó salir á la calle*; es egemplo de lo primero: cualquiera de estas dos proposiciones se substituye toda en-

tera á la otra, y forma el sentido cabal. *Salir á caballo ó en coche*, es egemplo de lo segundo. La parte principal de esta proposicion es la accion de *salir*, que es invariable, y se une, ya con esta ya con aquella de las dos últimas. Cualquiera de las dos que, suprimida la otra, se junte á la parte principal, completa con ella el sentido. Asi pues, siempre que la disyuntiva divide dos miembros de una misma sentencia, basta uno solo de ellos para completarla, y pueden por tanto subrogarse recíprocamente. Pues ahora bien: la disyuncion de que tratamos, no divide dos sentencias ó proposiciones íntegras porque no forman sentencia estas espresiones: *ó con conocimiento de esponerse á violar la ley;* luego divide dos partes ó dos miembros de la sentencia principal. ¿Y cuál es el otro miembro, cuál la otra parte con que alterna, y á que se contrapone esa última? ¿Cuál puede suprimirse, para colocar esta en su lugar, y completar la proposicion? ¿Por qué sitio hacemos ese corte? Apuro es sin duda; y mas apuro todavía el que ofrece la parte principal del período, cuando se haya de unir al último miembro; porque suprímase lo que se quiera, habrán de quedar siempre las primeras palabras. y formar con la conclusion este enredijo: ,,es culpa todo acto, que con violacion ,,de la ley se comete.... con conocimiento de es-

,,ponerse á violar la ley." ¿Qué esposicion á violarla es esa que se añade á la violacion efectiva, espsesada prímeramente? Si para huir esta contradiccion, se dijese que la disyuntiva divide dos sentencias, y que las palabras últimas la forman, supliendo por elipsis algunas de las anteriores, dejando aparte la inoportunidad de usar elípsis tan oscura en una definicion, y en los primeros artículos de un código, en que tanto se prodigan las palabras, dariamos en otro gravísimo inconveniente. La sentencia que pudiera en tal caso formarse, seria: *es culpa todo acto que se comete con conocimiento de esponerse á violar la ley*; y esta proposicion es un error. No es transgresor ante la ley civil el que se espone á violarla, sino el que efectivamente la viola. Por inminente que sea el riesgo en que se espuso de quebrantarla, si no la quebrantó, no es reo en su presencia. Súplase tambien, si se quiere, la cláusula de que el acto se haya cometido *por alguna causa que se debió evitar*: si se ha faltado á un deber, ya se ha infringido alguna ley, y no solo el riesgo conocido de violarla, sino la violacion que en este caso se escluia.—Mas el giro del período no sufre el suplemento de tantas palabras; aunque no entraré yo en discusiones gramaticales para demostralo. ¿No basta lo dicho, para borrar los dos primeros artículos

del proyecto? Me he detenido tanto sobre ellos, porque no corresponden ni á las luces de nuestra edad, ni á los principios adoptados generalmente en el código, ni á la sabiduría de las Córtes, ni al buen crédito del nombre español.

ARTÍCULOS 3.º 6.º Y 9.º

No hay conjuracion (se dice en el artículo 3.º y mejor se diria *conspiracion*,) en la sola propuesta de cometer un delito, cuando no es aceptada. Siéndolo pues, habrá conjuracion; y no sólo el que hace la proposicion, sino quien la acepta, serán tenidos por conspiradores ò conjurados, pues no hay conjuracion de uno solo. Por el artículo 6.º se previene, que esa conjuracion, sino es seguida de algun acto para la egecucion del delito, no será castigada, si no en los casos en que la ley lo determine; luego en algunos casos será castigada, y se impondrá una pena, no sólo á la proposicion de delinquir, sino al consentimiento de ella. Pues ¿cómo se aviene esta determinacion con el artículo 9.º, en que se declara sábiamente, que la resolucion de delinquir, mientras no se ejecuta ningun acto para ello, no está sugeta á pena alguna? Dado caso que se hiciese una escepcion respecto del que se adelanta á proponer la ejecucion

de ciertos delitos, ¿cómo puede considerarse en igual caso al que la acepta? ¿No tiene pena alguna el inventor del delito, el que por sí mismo discurre los medios de ejecutarlo, y se resuelve á cometerlo, siempre que nada obre en consecuencia de esta resolucion; y la tendrá sin obrar nada, quien, incapaz tal vez de proyectar el atentado, solo asiente á la proposicion agena, que no resiste acaso por debilidad? Quedaría impune, si fuese el maligno autor del pensamiento y el árbitro independiente de su resolucion, ¿y será castigado por haber cedido á la solicitud de otro?

SOBRE EL CAPÍTULO II.

ARTICULO II.

Se dispone que al extrangero que no haya cumplido tres meses de permanencia en España, si cometiere alguna infraccion en que no se violen *los principios de justicia reconocidos generalmente*, sino alguna ley, ordenanza ó reglamento particular del reino, se le admita la escepcion de ignorancia; y *si resultare cierta ó verosímil*, sólo se le castigue con la mitad de la pena.

La ignorancia de las reglas especiales del

país en un advenedizo, que no conoce sus costumbres ni su idioma, es en sumo grado verosímil; y con esa verosimilitud debiera contentarse la ley para libertarle de responsabilidad, así como con otra igual se contenta para imponerla á los superiores por sus encomendados. ¿Pero cómo se acredita que es *cierta*? ¿Qué pruebas tiene la ignorancia?—Y creida una vez como cierta ¿por qué se castiga todavía la contravencion? ¿Qué medida de justicia señala la mitad de la pena á la ignorancia de la ley?

ARTÍCULO 14.

Decláranse autores de un delito, además de quien le comete, el que le manda con autoridad para ser obedecido, el que fuerza para egecutarle, el que priva á otro de su razon con este objeto, y el que abusa de su estado cuando no la tiene. Debiera añadirse á estos el que abusa de la ignorancia. ¿No será verdadero autor del delito el que entregue á su sirviente un misto inflamable envuelto en desechos ó barreduras, para que lo arroje á la puerta de un almacen ó en una sementera? ¿el que dé un pan envenenado á otro, para que lo presente á quien intenta asesinar?

ARTÍCULOS 15, 16, 17 Y 18.

Además de los autores del delito, se declaran responsables en primer lugar los *cómplices*, en segundo los *auxiliadores y fautores*, en tercero los *receptadores y encubridores*. Poco filosófica me parece esta distribucion. Pasemos en las dos clases últimas por la duplicacion inútil de nombres, que ni tienen en este caso, ni se pretende que tengan significados diferentes. ¿Quén dirá que no es cómplice de un delito el auxiliador? *Auxiliar y no ser cómplice* parece una contradiccion absurda, que en vano pretendieran las leyes introducir. Tanto esas palabras, como las ideas que espresan, son una misma cosa en el valor legal y en la inteligencia comun. *Cómplice*, no solo por su etimología, sino por el uso constante, significa *el unido, el enlazado con otro* en la perpetracion de un delito: ¿y no se une, no se enlaza con el delincuente principal, el que se le asocia, el que le ayuda en el delito, el que *aumenta* los medios de cometerlo; que eso quiere decir *auxiliador?*

Dos son las situaciones cardinales, en que puede ser favorecido el delincuente: una ántes, otra despues de la egecucion del delito. Y no puede haber otra tercera, porque no hay medio

entre estar ó nó egecutada una cosa. De modo, que aunque puedan distinguirse grados entre los que favorecen ántes ó despues la transgresion, nunca podrá establecerse una nueva clase. En todos los casos de la primer situacion, mientras la obra del delito no está completa, el favor que se diere, contribuirá á producir el efecto: en todos los casos de la segunda contribuirá á conservarlo. Supuesto, pues, que no puede haber cooperacion, sino para producir ó para conservar un efecto, esta es la division natural y completa de tales acciones; y los varios grados de su influencia deben quedar á la calificacion de los jueces, para ser punidos más ó ménos dentro de la escala señalada en las penas. Esta division está fundada en un principio de justicia. La influencia para producir el delito, es de suyo más grave, porque contribuye á la creacion del mal, que la influencia para conservarlo, la cual le supone existente, y se termina á impedir su reparacion. Pues dése en buen hora el título de *cómplices* á los reos de la primer clase, á quienes conviene más estrictamente, y llámense los otros *receptadores*. Aquí está todo, y no se señalará cooperador alguno, que no pueda colocarse bajo de estas denominaciones.

Mas el empeño de aumentarlas con una nueva clasificacion ha obligado á discurrir ca-

sos, que ó tal vez no parecen punibles, ó se reducen á las otras clases; ó bien á figurar circunstancias, que ó son nulas y contradictorias, ó en nada alteran la complicidad. Veámoslo. Se dice primeramente que son auxiliadores los que conciertan con otros el delito, pero luego no cooperan, ni contribuyen de modo alguno á su ejecucion; es decir, los que despues de haberlo tratado, se separan absolutamente de la empresa. Pues una de dos: ó el concierto de parte suya fué tan eficaz, que de la conferencia tenida con ellos, y á pesar de su separacion, nació en todo ó en parte el impulso para el delito; y entónces son cómplices de los señalados en tercer lugar, que con sus discursos le provocan directamente: ó ninguna influencia tuvo aquel convenio en su perpetracion, porque los egecutores obraron de propio movimiento; y en este caso solo pueden ser acusados como reos de mera conjuracion, y no deben recibir castigo, *sino en los casos, en que la ley lo determina espresamente*, segun está mandado en el artículo sesto. Se desvaneció, pues, esta primera especie de auxiliadores.

Llámanse tales en segundo lugar, *los que sin noticia*, *ni concierto prévio* del delito, (es claro que si no hubo noticia, no pudo haber concierto): y sin ayudar para su egecucion, *acompañan*

en ella espontáneamente y á sabiendas al que le comete, y le ayudan despues de cometido para ocultarse ó encubrir el delito. ¿Cómo acompañan á la ejecucion *sin noticia y á sabiendas?* ¿Se querrá hacer diferencia entre la noticia tenida anteriormente, y la que se tiene en el acto mismo de la egecucion? ¿Mas qué importa la mayor ó menor anterioridad de la noticia, cuando al tiempo de hacer una cosa, se conoce lo que se hace? El conocimiento presente, y no el anterior, es el que dirige las acciones.

Dos operaciones se atribuyen á estos auxiliadores. Primera: acompañar á la ejecucion del delito; y cualquiera que sea el influjo de esta asistencia, ó aprobando con ella la obra, ó alentando á su egecucion, ó disimulándola, siempre contribuyen al efecto, y en esta parte deben ser contados entre los cómplices. Segunda: ayudar despues del hecho á ocultar el delito ó su autor; y deben por esto comprehenderse entre los receptadores. No forman pues una clase distinta.

Nótese, que esas dos operaciones se requieren unidas; porque tal es la fuerza de la conjuncion que enlaza las dos cláusulas que las espresan. ¿Y si en el hecho se separan, como puede suceder, y respecto de la segunda, sucederá frecuentísimamente?—A la última de ayudar á la

ocultacion del delito, se añade esta disyuntiva: *ó se aprovechan de sus consecuencias con el reo principal.* ¿Y si se aprovechan solos sin el reo? Sintió ruido el ladron, y al huir se le cae el bolso robado; ó ya perseguido lo tira, para que no le convenzan del robo: el que lo coge y se lo lleva, ¿no es delincuente? La ley calla en este caso; y podrá suceder á los que se atengan á su tenor literal, lo que á los jurados que han absuelto en Inglaterra á un hombre casado con tres mugeres, porque la ley contra los bígamos habla de los casados con dos. Regla general: la comprehension de las leyes se disminuye, por el empeño de señalar todas las circunstancias.

Numéranse en tercer lugar entre los auxiliadores, los que ordenan, aconsejan, enseñan ó facilitan la egecucion de un delito, ó sobornan, amenazan ó provocan á él, (los cuales todos se han colocado ántes en tercero y cuarto lugar entre los cómplices), siempre que no resulte el delito intentado, sino otro mayor ó diferente, por voluntad ó esceso del egecutor. Y supuesto que los auxiliadores solo incurren en las dos terceras partes, y los cómplices en la pena total del delito, cuando los dos tercios de la pena señalada al que efectivamente se cometió, sean menores que el total de la determinada contra

el hecho intentado, el provocador sufrirá un castigo más leve, por la razon de que ha sido el daño más grave. Si estimuló ó dió los medios para la transgresion, ¿por qué no se ha de reputar como cómplice? No serán muy comunes los casos en que no deba imponérsele toda la pena; porque un delito espone y compromete á otro, y se hace más grave, segun las circunstancias que se presentan ó tal vez se oponen á su perpetracion: circunstancias que debe prever y que ha de arrostrar el que la promueve. En general todos los efectos que resultan, dimanan sucesivamente del primer impulso, que adquiere en el curso de la egecucion un aumento necesario y previsto, como la velocidad de los graves en el descenso. El que hace fuerza con solo el intento de robar, se halla compelido á matar en las circunstancias, para lograr su intento ó para salvarse.—Pero si en algun caso el esceso pendiere únicamente de voluntariedad del egecutor, vale más que la diminucion de pena en el provocante se tome de la escala señalada al delito, que no de una nueva é infundada clasificacion de las personas punibles, que solo puede producir oscuridad y equivocaciones al aplicarla.

En cuarto lugar se llaman auxiliadores los que por sus consejos, instrucciones y demás medios de complicidad, *aunque no provoquen di-*

rectamente á cometer el delito, contribuyen principalmente á que se cometa. ¿Conque no son cómplices de un delito los que contribuyen *principalmente* á su comision? ¿Y cómo por consejos, por mandatos, por amenazas se incita á cometer el delito de una manera tan eficaz, que se contribuya *principalmente* á su egecucion, y sin embargo no se provoque *directamente* á ella? ¿Puede haber influjo más directo para una accion, que su estímulo principal? A tales cabilaciones lleva el prurito de distribuir en diversas clases las acciones, que apénas se distinguen por circunstancias individuales.

¿Y quién dirá que los enumerados en e quinto y sesto lugar no son cómplices en la produccion del delito? ¿No lo son los que ofrecen de antemano ocultar el delincuente, ó sus armas, ó los efectos de la transgresion, ó bien comprarlos y darles salida? Por manera que quien dice á otro, *roba á fulano,* es cònplice, y debe sufrir toda la pena de la ley; pero no lo es, y debe ser castigado con pena menor, el que le dice; *no temas; puedes robar confiadamente, porque yo tengo medios y me comprometo á salvarte, y á dar despacho seguro á cuanto robes.* ¿Habrá quien dude de que esta oferta, y las garantías que de ella dé el auxiliador, alienta más para cometer el delito, que el simple y desnudo consejo

de egecutarlo? Con éste solo habrá muchos que no quieran arrostrar el peligro: con la oferta de precaverle, ninguno habrá que se detenga por la falta de ese consejo preliminar.

Los que sirven de espías ó centinelas para el delito, ó dan auxilios ó noticias para cometerle, no sólo contribuyen á su egecucion, y son, por tanto, cómplices en la inteligencia universal, sino que son generalmente los protectores ó motores del hecho, que sin su asistencia no se egecutára. Singularmente el centinela ó espía obra en el acto mismo de la perpetracion, y obra por todos y para todos sus autores. Comunmente los malhechores reparten estos oficios entre sí: unos se encargan de la empresa; otros les guardan las espaldas.

El empeño de formar y hacer numerosa esta clase de auxiliadores ha sido causa de que tal vez se repita una misma especie de cooperacion en dos lugares. En el quinto se comprehenden los que *conciertan* de antemano *que receptarán ú ocultarán la persona* de los reos, *ó alguno de los efectos en que consiste el delito*; y en el sesto se incluyen tambien *los que les ofrecen,* ántes de egecutarse, *proteccion*, *defensa ó cualquiera otra ayuda para salvarlos ó encubrir el delito.* ¿En qué se diferencia el concierto de receptar ú ocultar las personas, del ofrecimiento de pro-

tegerlas, sino en que la proteccion es término más general, y abraza más acciones que la receptacion? ¿Pero quién dirá, que no es proteccion esta última? ¿Quién dirá, que ocultar los efectos del delito, es cosa distinta de dar *ayuda para encubrir el delito?* Los efectos forman el cuerpo de éste, y presentan el testimonio más incontrastable de su consumacion.

Vengamos en fin á los receptadores. Llámanse tales, entre otros, *los que protegen ó defienden la persona* del delincuente, *ó le dan auxilios para que se fugue.* Esto, dicho así, da márgen á falsas aplicaciones. Siente alguno que están robando su gabeta: sale con la espada desnuda, y corre detrás del ladron, gritando que va á atravesarle; éste se entra despavorido en una casa, y el dueño le da salida por un postigo oculto; un otro procura contener al perseguidor para que no le mate. ¿Serán receptadores y castigados como tales, por haber protegido la persona del reo, ó haberle proporcionado la fuga? Esta cláusula se debe limitar á le proteccion contra el arresto y los procedimientos judiciales, es decir á la defensa *contra la ley;* para que no se estienda á la proteccion contra una venganza particular, ilegal por tanto, y superior las más veces al delito, la cual no desmerece la compasion.

Comparada con la de los cómplices, es muy pequeña la pena de los receptadores. Es cierto que no han influido, como aquellos en la produccion del mal; pero influyen directa y poderosamente en su conservacion, impiden su descubrimiento y su castigo, y dan aliento para egecutar otros semejantes. Tienen, pues, una parte gravísima en el mal inmediato del delito; y la tienen mucho mayor en la produccion de los males consiguientes. Si los malhechores no hallasen acogida y proteccion: si fuesen en sus empresas detestables abandonados de todo el mundo, ménos crímenes se cometerian. Pues sufriendo el cómplice toda la pena del delito, debiera imponerse más de la mitad al receptador.

¿Pero será justo, ó más claro, será útil para precaver los delitos, imponer la misma pena al cómplice que al egecutor inmediato? ¿ó convendria más enfrenar la audacia del segundo con mayor castigo, é inspirar un nuevo temor á los cooperadores, para que cada uno se resista á encargarse de la egecucion? Respeto la autoridad de los sábios legisladores y jurisconsultos, que han igualado á los cómplices con los egecutores de los delitos; pero pueden mucho más sobre mi razon las profundas reflexiones de Becaría. "Los hombres que corren un riesgo, ,,cuanto mayor es éste, tanto más procuran que

,,sea igual para todos: será, pues, más difícil ,,hallar quien se convenga á ser el egecutor, cor- ,,riendo mayor riesgo que los otros cómplices. ,,Solo pudiera esceptuarse el caso, en que se ,,diese al egecutor algun premio: recompensan- ,,do entónces el mayor peligro, la pena debiera ,,ser igual. Estas razones parecerán demasiado ,,metafísicas á quien no reflexione cuán útil es, ,,que las leyes procuren los ménos motivos de ,,convenio que sea posible, entre los compañe- ,,ros de un delito.“ (1) Yo señalaría en general los dos tercios ó tres cuartos de la pena á los cómplices, y entónces estaria bien, que se impusiese la mitad á los receptadores.

Habíase dicho en el artículo 16, que si proviniese de soborno la complicidad en el delito que cometa el empleado público, egerciendo su ministerio, no se impondrá al sobornador la pena del empleado, sino la del particular que cometiese el mismo delito. ¿Y si éste, como debe suceder con frecuencia, es de tal modo anexo al oficio público, que no puede egecutarse por una persona privada? ¿Puede cualquiera dar una sentencia injusta por cohecho? ¿Qué pena se impone entónces al cómplice?

---

(1) Dei delitti. § 14.

ARTICULO 24.

No se reputa delincuente quien egecuta el hecho, estando dormido, ó privado de su razon, *de cualquiera manera independiente de su voluntad. La embriaguez, y cualquiera otra privacion ó alteracion voluntaria de la razon, no serán disculpa del delito que se cometa en este estado, ni por ellas se disminuirá la pena.*—Este período y las últimas palabras del anterior debieran borrarse, y quedar sola la disposicion general.

Para imponer con fundamento la pena del delito á quien le cometió privado de razon por algun hecho voluntario, era menester una de dos cosas; ó que el hecho de la privacion tuviese la misma pena que el delito cometido en aquel estado, ó que se hubiese privado de la razon con el preciso intento de cometer el delito. Fuera de estos casos él no pudo prever la pena, y por una consecuencia infalible no pudo legalmente incurrirla.

Pues ahora bien: el hecho de que procede la privacion, ni tiene determinada, ni merece la pena de ningun delito; ni pudiera por lo comun aplicársele, aunque arbitrariamente se le señalara. Porque el hombre, aunque egecute

voluntariamente un hecho de que se siga la pérdida de su razon, no se priva de ella voluntariamente; si ya no fuese en algun caso estraordinario, en que quisiese por este medio, como por una especie de suicidio, libertarse de un tormento actual. ¿En cuál otro estado pudiera prometerse un placer en la pérdida de la razon? Pues el hombre no se mueve á obrar por otro estímulo. Tomemos el egemplo citado de la embriaguez. El bebedor busca su placer en la bebida; la repite, por repetir el placer; pero no quiere de su voluntad perder la razon, porque esa pérdida le priva del placer. Al contrario, quisiera beber eternamente sin el embotamiento del cerebro, para conservar la fruicion que el vino le causa. Esta reflexion justísima, es todavía más poderosa para los que no contentos con la voluntad de delinquir, han exigido la mala intencion para constituir el delito. Pocos serán los que no tengan algun egemplo en su vida, de haberse embriagado sin quererlo, ni haberlo previsto. Si á la embriaguez se impusiese una grave pena, siempre habria disculpas con que escusarla.

Mas sea de esto lo que fuese, el hombre no prevé, ni arrostra pena alguna en ninguno de los actos que lo llevan á la embriaguez. Supongamos que se embriague con la intencion de co-

meter un delito; suposicion absurda, pues el cuidado de no inhabilitarse para la accion, no le permitirá embriagarse: supongamos que le cometa luego en la embriaguez: supongamos que la intencion anterior se justifique. Aun en este caso dificilísimo de probar, del cual no se trata en la ley, no debe condenarse, *si al tiempo de egecutar el delito no estaba en su razon.* Porque sin ella, sin la libre facultad de unir las ideas, no pudo la resolucion actual del hecho referirse al designio anterior, ni nacer de él, sino por un movimiento puramente orgánico, como el que enlaza los delirios del sueño con los pensamientos de la vigilia. Faltando, pues, la union moral entre la accion y el antiguo designio de ella, estos dos actos deben juzgarse separadamente, y ninguno de ellos merece la pena del delito. No el primero, porque solo es la resolucion de delinquir, que se ha declarado libre en el artículo 9.°: no el segundo, porque se ha egecutado sin libre juicio, y por consiguiente sin voluntad. Del egercicio de aquél pende necesariamente la resolucion de esta. Es una verdad demostrada en ideología, que, la libertad de querer consiste toda en la libertad de juzgar; es decir, de comparar de varios modos las ideas, y repetir y rectificar los juicios, que deciden necesariamente la voluntad. Si no hay, pues, li-

bertad de hacer varias combinaciones, de mirar los objetos por todos sus lados, de prever y comparar con la satisfaccion de los estímulos presentes las consecuencias funestas de la accion, obra entónces el hombre por sola la impresion actual como las máquinas. La voluntad que califica el delito, es la que acompaña á la accion; porque ella sola es quien la manda efectivamente.

Dice la comision en el preámbulo del Proyecto, haber tenido presentes las opiniones de los jurisconsultos y moralistas sobre esta materia. Mas perdóneme si yo digo, que no la acertó en haber consultado á escritores, ó rutinarios, ó faltos de los conocimientos indispensables para decidirla. Los que tratan del hombre moral, sin conocer al hombre físico, son como los filósofos escolásticos, que escribieron gruesos volúmenes sobre la naturaleza, sin acercarse jamás á examinarla. A la fisiología y á la ideología toca solamente conocer, y sólo á los que tienen estos conocimientos toca decidir sobre el estado que ha menester el cerebro, para el libre egercicio de las facultades intelectuales. Si fisiólogos sábios demuestran que los licores espirituosos, cuales son en general nuestros vinos, egercen, mucho más en los climas cálidos como el nuestro, una accion rápida y fuerte sobre el cerebro,

pervierten su estado mecánico, precipitan su movimiento, sin permitirle el reposo necesario para determinar las propiedades de las impresiones y distinguir éstas entre sí: si los ideólogos manifiestan, que esas sensaciones rápidas y sumarias no ofrecen todos los elementos necesarios para su comparacion; que los juicios en tal estado se forman sin datos suficientes, y la voluntad se prècipita á ciegas tras de ellos; en suma, que cesa entónces la moralidad de las acciones, ¿qué dirán en contra, ni qué valdrá lo que digan los moralistas y jurisconsultos? ¿Podrán desmentir á la naturaleza? Y sin entrar en el análisis de lo que generalmente ignoran, ¿no han visto en otros, ni esperimentado nunca en sí mismos, olvidar enteramente lo que digeron ó hicieron en la embriaguez, y desconocer sus mismas acciones cuando luego se las refieren? ¿Cómo se esplica este fenómeno, sino por la variacion de estados en el cerebro?

La comision asegura de sí, no haber dudado que el delito cometido en la embriaguez *es más criminal que el cometido por el que está en su juicio;* pero yo me temo que sus dudas tendria, cuando no le señaló una pena mayor. Hè aquí las razones que en su juicio agravan el delito en la embriaguez. "En aquel caso, dice, se reunen ,,muchas acciones criminales; la destemplanza,

„la pérdida de la razon, el escándalo y el daño de „la sociedad.“ La destemplanza empero, prescindiendo de su moralidad, y considerándola civilmente, no puede calificarse de delito, ni merece el epíteto de criminal, mucho ménos en un código, donde el horrendo nombre de crímen no se ha dado ni al parricidio. La pérdida de la razon no es accion alguna, sino un efecto de la antecedente. El escándalo es mucho menor en el delito cometido en la embriaguez. Aquella palabra, introducida en la moral religiosa desde los siglos primeros de la iglesia, significa la ocasion que se da á otro de pecar con el pensamiento ó con la obra; del primer modo, haciendo que juzguen mal de las acciones: del segundo, escitando con el mal egemplo á la imitacion. Trasladada la palabra escándalo á los delitos civiles, pierde el primer significado; porque no tiene lugar entre ellos el mal juicio de las acciones agenas, puesto que no es la transgresion de ninguna ley de la sociedad. Mas si lo fuese, siempre se juzgaría peor de las disposiciones morales de quien con pleno conocimiento comete un delito, que no de quien le egecuta cuando no conoce lo que hace. Tambien es ménos eficaz el mal egemplo dado en la embriaguez. Los que se hallen en ese estado de privacion, obran por la fuerza de las sensaciones internas, y no son capaces de

imitarle: para los que están en su juicio, es muy desautorizado el egemplo de los borrachos. El estímulo para imitar las acciones de otro, es tanto más fuerte, cuanto es mayor el concepto de cabal juicio y de sensatez de quien la egecuta. Es, pues, más leve en cualquier sentido el escándalo del delito en la embriaguez. El daño de la sociedad es incomparablemente menor en ese estado; porque es menor el peligro que le amenaza con el egemplo; porque es menor el temor que inspira generalmente. Los ébrios son comparativamente muy pocos, y es muy fácil libertarse de sus ataques. ¿Cuánto más se teme, cuando los atentados se cometen con toda la meditacion, con todas las acechanzas y ardides que puede emplear la razon más despejada y serena? Nos parece entónces, que de nadie podemos ya confiar. Aun considerando el daño individual, nunca es mayor, y muchas veces es menor el que causa quien está tomado de vino. Sus golpes son ménos certeros; sus injurias más despreciables.

Pero de la escusa de la embriaguez se abusará para burlarse del rigor de la ley.—Qué los Jueces cuiden de que no se abuse. ¿Cuánto no se puede abusar en los homicidios de la disculpa de la propia defensa? ¿La invalidará por eso la ley?—¿Qué se hará pues? ¿Establecer una es-

cepcion para los embriagados?—Nada ménos: ese seria el medio cierto de promover los abusos. La ley no debe nombrarlos siquiera; sino declarar libres de castigo á los que perpetraron el hecho, estando en completa falta de su razon. Así lo hace el código francés. Y como entre la privacion absoluta de la razon y el goce completo de ella hay un estado de turbacion, que no puede desconocer la ley, debiera añadir que la pena se redujese á la mitad, cuando la razon del delincuente se hallase, al tiempo de egecutar el hecho, perturbada *por causas físicas*, sin estar en completa demencia. Los jueces de hecho decidirian préviamente, si el reo estaba en una total privacion, ó en una perturbacion física de su juicio, cualquiera que fuese el motivo alegado para esta disculpa. Ella es de muy más fácil resolucion que otras; porque consiste en una situacion duradera del reo, de la cual puede haber muchas pruebas. Esta adicion acerca del pervertimiento parcial del juicio, necesaria para graduar con más exactitud la imputabilidad de las transgresiones en los maniacos, lo es mucho más para apreciar ln escepcion de la embriaguez, que tiene entre nosotros un valor especial, atendida la calidad de nuestros vinos, la temperatura del clima, y demás causas que producen una más

fuerte alteracion cerebral en este suelo que en otros paises de Europa. En Inglaterra, donde los castigos no pueden tacharse de lenidad: donde sin las anteriores disculpas es más frecuente y feroz la embriaguez: donde si no produce desastres en general, por no ser conocido el uso de la navaja, ni de otras armas cortas, apénas hay herida, muerte ó desórden cualquiera, que no provengan ó sea acompañado de ella: donde pudiera por estos motivos desestimarse tal disculpa, se tiene sin embargo en consideracion. Y aunque la ley no establece escepcion alguna para los embriagados, el *juri* recomienda á la clemencia del consejo privado los que en tal situacion cometen el delito. En los asesinatos no se admite esa escusa, no solamente por la gravedad del crímen, sino porque supone una premeditacion que la desmiente.

Concluyamos: la cláusula que desecha, como disculpa del delito, la pérdida de la razon dependiente de la voluntad, debe quitarse enteramente. Al estenderla, no se ha considerado por cierto, hasta donde puede llevarse su aplicacion. Dijimos ya que el hombre no quiere en general privarse de la razon, aunque la privacion se siga de un hecho querido por él. La voluntad, pues, no se dirige á esa pérdida, sino al hecho que fuera de su intento y de sus deseos, la

produce. Entendido el influjo de la voluntad en la pérdida de la razon de esta sola manera que puede entenderse por lo comun, ¿cuántas veces la enagenacion, el delirio, la manía, el frenesí serán voluntarios; esto es: habrán nacido de hechos egecutados voluntariamente? El predominio invencible de ciertas ideas independientes de las impresiones esteriores, en el cual consiste la demencia, nace muchas veces de afecciones voluntariamente cultivadas. El uso de los narcóticos puede turbar las operaciones mentales, y causar el delirio. Este nace frecuentemente de una fiebre, contraida por escesos voluntarios. El abuso del sueño puede ser causa de la locura. Por lo comun ésta tiene su orígen en la alteracion de las vísceras del vientre bajo; y en esa alteracion pueden haber influido escitaciones voluntarias. ¿En qué caos no se abismarian; dónde fijarian el pié los jueces para fallar que la privacion del juicio en el reo, habia sido *independiente de su voluntad*?

¿Ni qué debe importar este fallo? ¿Es aquella privacion la que se castiga? Lo que importa saber, es si hubo ó no esa voluntad en la perpetracion del delito: si éste fué ó no, dependiente de la voluntad; porque á éste, y no á la privacion, está señalada la pena. Imponerla á quien no la pudo prever, ni distinguir la maldad de la ac-

cion: imponerla á quien obró necesitado por las impresiones internas y orgánicas que determinaban entónces sus movimientos, de la misma manera que el resorte mueve las ruedas de una máquina; ó bien imponerla completamente á quien sólo entrevió la malicia legal ó la pena, de una manera débil y oscurísima, como en ensueño, insuficiente para determinar sus acciones, y contrastar la fuerza interior que las mandaba, si no es un acto de tiranía, no sé yo qué nombre pueda merecer de un filósofo.

ARTÍCULO 27.

Se minora en él la pena de los receptadores, respecto de los que encubran á delincuentes, con quienes los ha unido la naturaleza ó el afecto. La filosofía y la humanidad aprueban unidas, esta sábia disposicion; pero reclaman todavía mayor indulgencia, cuando los vínculos de la sangre ó del amor son más estrechos. Los padres y los hijos, los maridos y sus mugeres y los hermanos deben ser libres de toda pena, cuando se oculten recíprocamente. Un hijo que encubre al autor de sus dias para librarlo del cadalso, ¿será condenado con los facinerosos en cinco años, cuando ménos, de trabajos pûblicos? ¿Será encerrada, lo ménos por otros cinco años,

y condenada á las fatigas de una reclusion, la madre que esconde á su esposo ó al fruto de su amor, para conservarles la vida? Los que así obedecen á los más imperiosos sentimientos de la naturaleza, á los oficios primitivos é inderogables de la sociedad humana, ¿serán castigados y confundidos con los enemigos de la naturaleza y de la sociedad? Es contraria á la naturaleza toda ley que erija en delitos las inspiraciones de esta madre comun, para la conservacion de la propia existencia y de los vínculos que ella misma ha formado. No se necesitan largos discursos para persuadirlo: yo apelo á la razon universal de los hombres. No es menester citar á jurisconsultos; yo invoco por testigos á los corazones de todos los séres sensibles. Persiga al criminal la mano armada de la justicia, y arránquelo en buen hora de entre los brazos paternales, ó del regazo de una esposa desolada; pero no los obligue á que ellos le abandonen de su voluntad á los tormentos, á la infamia, á la muerte. No seria este deber más conforme á la naturaleza, que el de declararse á sí mismo.—La escepcion de esas personas más llegadas poco puede influir en la impunidad de los delitos; ellas son una fraccion pequeñísima respecto del número total de los receptadores. Todos los habitantes del reino pueden serlo de un delincuente; pero poquísi-

simos se hallarán en este caso privilegiado por la naturaleza.

ARTÍCULO 28.

Son responsables por los hijos menores que tengan en su casa, el padre y la madre *viuda*. ¿Y no lo debe ser la madre, mientras el padre estuviere ausente? Este descuido que se escapó á los redactores del código Napoleon y á la sagacidad de Bentham, se ha enmendado en un proyecto de responsabilidad subsidiaria, impreso á principios del año (1), con esta ligerísima variacion: el padre y *en su falta* la madre. La palabra *falta* lo abraza todo.

Se declaran responsables por sus mugeres los maridos, *en cuanto alcancen los bienes que correspondan á éstas*. Luego no son ellos responsables, sino los bienes de la muger. Este es un olvido del verdadero orígen de la responsabilidad que se impone á la magistratura doméstica. La obligacion de satisfacer el superior los daños causados por el subalterno, no se funda en el hecho de administrar sus bienes, si-

(1) "Véase el" Modelo de ordenanzas municipales circulado por la Diputacion de la provincia de Cádiz á los Ayuntamientos.

no en el deber de vigilar sobre sus acciones. Teniendo autoridad y medios el superior para contener á los súbditos, los desórdenes de éstos se imputan á una falta de direccion y de celo que castiga la ley. ¿Por qué se impone esa responsabilidad á los maestros por sus discípulos ó aprendices, á los amos por sus criados, á los guardas de los dementes? ¿Administran éstos el caudal de sus encomendados, ó se pena su negligencia? Pues el marido es tambien superior y custodio de la muger, y debe responder de su conducta.—Añádase, que supuesta la produccion de un mal por la muger, es más justo que recaiga sobre quien goza de sus cuidados y consuelos, que no sobre un estraño que ningun bien recibe de ella. *Qui sentit commodum, sentire debet et onus.*

Es inoportuno y sin efecto hablar aquí de la responsabilidad de los fiadores. Esa nace de un contrato y no de esta ley. En un código penal la satisdacion solo puede imponerse como pena.

¿Y á cuánto se estiende la responsabilidad de esas personas en los varios casos en que puede exigirse? ¿Abrazará siempre todas las indemnizaciones, costas y penas pecuniarias, como se indica en la introduccion del artículo? ¿No habrá circunstancias que aumenten ó disminuyan la obligacion de satisfacer las infracciones age-

nas? ¿Porqué esta obligacion no ha de ser proporcionada á la posibilidad de haberlas precavido? ¿Y será tan absoluta cuando el autor del daño lo pueda resarcir, como cuando fuere insolvente? Solo de los que reciben huéspedes sin dar aviso á la autoridad, se dice que serán responsables con ellos de mancomun: ¿lo son todos los demás por entero?

¿Y porqué en el caso de serlo, se añadirán esas penas pecuniarias al resarcimiento de daños y pago de las costas? ¿No es ésta suficiente pena de la falta de vigilancia que se supone en los superiores? Se multa al defraudador de lo ageno, porque la restitucion sola no es una pena; pero lo es sin duda la indemnizacion para quien no ha defraudado; y lo es mucho más, si se le agrega el pago de las costas. ¿No basta de castigo? La pena directa del delito, si la tuviere de otra especie, será lastada por el reo. De lo contrario, la responsabilidad de un tercero en su caso seria mayor que la impuesta por la ley al autor mismo del delito, lo cual sin duda es absurdo. La indemnizacion respecto del último, es una devolucion del bien usurpado; respecto del primero, es una pérdida del bien propio. Cuando el delincuente no haya reportado otra utilidad del daño inferido, habrá gozado al ménos la satisfaccion de los estímulos que tuvo para come-

terle; y en este caso, en que la indemnizacion, siendo una pérdida, se convierte en pena, sirve justamente para aumentar la señalada por la ley, y contrapesar incentivos tan poderosos, que sin el interés de una ganancia precipitan en los delitos. ¿Con qué razon, pues, se exigirá la misma responsabilidad de quien no ha disfrutado provecho alguno de la transgresion? Faltaria entónces el justo equilibrio entre los delitos y las penas.

¿Y se libertará al infractor de toda satisfaccion pecuniaria? Haciéndolo así, en las transgresiones cuya responsabilidad se limite á la reparacion de daños, costas y multas, no queda freno alguno para contener á los subalternos; éstos quebrantarán las leyes tranquilamente, seguros de que la pérdida ha de ser toda del superior. Por eso, aun supuesta la negligencia de éste, es menester obligarlos á pagar una parte, á costa de sus haberes ó de su trabajo. La pena ha de buscar y seguir á cuantos han influido de cualquier modo en la produccion del mal, para restañarlo en todos sus orígenes: ¿y deberá salvarse de ella el autor principal?

Si el pupilo tiene bienes, no hay necesidad de que pague el tutor los daños causados por él; si no los tiene, harto pesada carga es la tutela de un infeliz, para agravarla con tan estensa res-

ponsabilidad. Tambien es injusto imponerla al maestro artesano por las infracciones de un pobre aprendiz. A tanta costa no habria quien tomase á su cargo la educacion de los miserables. La ley debe, aun en este caso, aplicar algun estímulo á la indolencia de los tutores y maestros: ¿pero con cuánta circunspeccion lo debe hacer, y cuánto le ha de minorar respecto del que impone á los que reciben grande utilidad de sus subalternos?

En la satisfaccion subsidiaria se supone siempre que el obligado por la ley ha podido librarse de la responsabilidad, evitando la transgresion con su vigilancia. Porque imponer una obligacion, sin que haya sido contraida por un hecho que se cree fundadamente voluntario, no seria un acto de justicia, sino de violencia. Pues ahora: si la presuncion legal de que los desórdenes del súbdito nacen de la negligencia del superior, se desvanece por el conocimiento justificado del hecho: si el celo de éste y su imposibilidad de haber precavido la transgresion se acreditan ¿se le exigirá sin embargo la responsabilidad? La ley se olvida de estas circunstancias, y de cuantas hemos notado y pudieran añadirse todavía. No nos detendremos sobre las varias combinaciones y menguas y acrecentamientos, que deben ellas producir en la obligacion de sa-

tisfacer por los infractores; pero permítasenos estrañar, que se haya declarado esta responsabilidad tan rotunda y sumariamente, despues de publicadas sobre el asunto las sólidas reflexiones de Bentham, y lo que es más notable, despues de reducida á sistema la satisfaccion subsidiaria en el *Modelo de ordenanzas* propuesto por la Diputacion de la provincia de Cádiz, y analizados filosóficamente sus fundamentos; con el fin, sin duda, de abrir el camino á la perfeccion de este remedio de los males, tratado inexacta é incompletamente hasta ahora por todos los códigos anteriores. *El Mondelo* ha circulado por todo el reino: los sábios editores de E*l Censor* han llamado la atencion pública sobre el sistema de responsabilidad que allí se establece; y no es creible que sea desconocido de los redactores del Proyecto. Acaso no le querrian copiar, si no hallaron manera de mejorarlo; pero en el menguado é inexacto que proponen, ¿son por ventura más originales? La comision que formó el Proyecto de reforma sobre el *gobierno económico-político de las provincias*, obró en esta parte con más franqueza, copiando en su *Dictámen,* bien que no la cite, las razones de la representacion que sobre este objeto hizo aquella Diputacion provincial.

SOBRE EL CAPÍTULO III.

Cuando dí á la prensa las notas anteriores, nada más tenia escrito sobre el Proyecto; pero confiado en aumentarlas mientras se tiraban aquellos pliegos, no quise en el título señalar el número de capítulos á que se estendian. Frustráronse otra vez, desgraciadamente, mis esperanzas, y ya impreso el retal que antecede, es necesario terminar mis observaciones, si no ha de suspenderse la impresion. Diré, pues, alguna cosa sobre capítulo III, y hablaré en seguida sobre el estilo de toda la obra para cumplir lo prometido. Aun en el breve espacio á que me limito, es menester acelerar el paso.

ARTÍCULO 29.

Numéranse en él las penas, y determínase préviamente, que escepto en las reservas del fuero eclesiástico y militar, no se impongan otras *á ningun delito*. Podrán, pues, imponerse á las *culpas*; porque puede hacerse lo que no está vedado por la ley; y la ley sólo en los delitos lo prohibe.

Aunque la numeracion de las penas no hiciese tan estenso este artículo, nunca debió jun-

társe en uno solo el catálogo de ellas, y la prohibicion de aplicar otras. Son esas dos leyes distintas aunque consiguientes. *Las penas de los delitos serán éstas. No se emplearán otras para castigarlos.* Toda sentencia que contiene nuevo mandato, debe separarse en un artículo. Este es el medio de fijar las leyes en la memoria y de citarlas con distincion. La prueba incontestable de que son diferentes aquellas determinaciones, es que la segunda pudiera mudarse en su contraria, sin alterar la que le precede. *Las penas serán éstas. En algunos casos podrán los jueces aplicar otras.*—Aun las tres clases de penas señaladas estarian mejor en tres artículos distintos.

Esta division de las penas es viciosa. Distribuidas en *corporales y no corporales*, ninguna puede haber que no corresponda á alguno de los dos capítulos; porque no hay medio entre ser ó no ser corporal. ¿Son corporales *las pecuniarias*? Sin duda se dirá que no: luego están comprehendidas en las *no corporales*. Es, pues, redundante el último miembro en la division.

Las penas ó recaen inmediatamente sobre la persona misma, ó recaen sobre la calidad de ella, ó sobre su reputacion ó sobre sus bienes. Las primeras pueden llamarse *penas en la persona;* las otras *penas en la propiedad:* porque la

calidad ó puesto, la reputacion ó el honor, y los bienes son otras tantas propiedades del indivíduo. Aquellas se llaman comunmente *corporales*, porque su accion se recibe en el cuerpo; estotras se denominan privativas por Bentham, porque todas ellas privan al indivíduo de alguna ventaja que gozaba. No puede negarse la exactitud de esta particion y nomenclatura. Si se quiere dividir el segundo miembro en las partes que comprehende, es necesario distinguirlas con nombres tales, que ninguno de ellos parezca incluír alguna de las otras. Pero estas subdivisiones analíticas son más bien para un tratado didáctico que para un código.

Hay tambien equivocaciones en la colocacion de las penas bajo las clases señaladas. *El arresto* de la persona y el encierro en una *casa de correccion*, se numeran entre las *no corporales*, sin embargo de que el cuerpo es el que se arresta, ó se encierra en aquella casa: sin embargo de haberse colocado entre las corporales la *prision* y la *reclusion*, que no son sino un arresto ó encierro más graduado; y la mayor ó menor graduacion no varian la especie. Este yerro se ha cometido para significar, que el arresto y correccion no tienen los efectos civiles de las otras penas corporales. Mas como la clasificacion no se ha hecho por las consecuencias civiles que la

ley señala á los castigos, sino por la parte que ellos atacan, y como sean cuales fueren, los resultados facticios de la ley, no pueden variar el natural efecto de las penas, de ahí es, que siempre deben llamarse corporales las que afectan el cuerpo, y siempre lo serán, aunque no se las llame así, puesto que la ley no puede desnaturalizarlas. La *infamia* está bien colocada entre las penas no corporales; sin embargo se previene por el artículo 30, que para los efectos civiles se considerará como corporal. Pues el mismo método debió seguirse hablando del arresto y de la correccion: colocarlos en su clase debida, y hacer luego la prevencion que pareciese sobre sus efectos legales.

Son tantas las demostraciones que se han hecho de la inutilidad de la pena de muerte, y tan felices los ensayos de varios gobiernos, para hacerla rarísima ó abolirla del todo, que nada pudiera yo decir sobre esta materia sin estenderme demasiado, y sin repetir lo que se halla en innumerables escritos publicados por más de medio siglo, desde el tratado *De los delitos y penas* hasta la *Teoría de las penas y de las recompensas*. Solo exhortaré á nuestros legisladores para que den á la Europa un ejemplo digno de su sabiduría, digno de la nacion, digno del siglo XIX: para que aspiren á la gloria que hu-

biera para sí querido Ciceron, de ser el primero que bajo su consulado desterrase los verdugos y los patíbulos (1). Hablo á un congreso de filósofos; no á una turba de nécios declamadores, que quisieran resucitar las leyes de Dracon.

ARTICULO 31.

"Ninguna pena lleva consigo la infamia, sino ,,la de trabajos perpétuos y la de vergüenza pú- ,,blica. En las demás no habrá infamia, sino ,,cuando la ley la declàre al delito." Esta es la ley, suprimidas las palabras inútiles. A este artículo se refiere la declaracion de infamia, numerada anteriormente entre las penas.

La infamia nace en parte del hecho cometido, y en parte del castigo que se le impone. A un ladron calificado se ha impuesto segun nuestras leyes la pena de azotes. La accion por sí sola le infama, porque el público priva de su estimacion á los ladrones: y le infama tambien el castigo, porque el público mira con menosprecio á los azotados. Si el ladron se hubiese librado de la pena, sería menor su deshonra;

(1) "¿Quid enim optari potest quod ego mallem, ,,quám me in consulatu meo carnificem de foro, cru- ,,cem de campo sustulisse?" *(Pro C. Rabirio).*

acaso con el tiempo y con mejor conducta llegaría á oscurecerse ú olvidarse. ¿Pero cuándo se borra la afrenta de haber sido azotado? La ley, pues, confirma el deshonor que la opinion señala á tal hecho, castigándole con tal pena que la opinion califica de deshonrosa. Y como la pena es más pública, y como se egecuta con más aparato que el delito, de ahí es que la ignominia causada por ella es más subida; que hace más impresion en los sentidos; y que por consecuencia, se recuerda más por la memoria, y se representa más bien por la imaginacion.

No defiendo yo la pena espresada, ni ménos la indelebilidad del oprobio, producida generalmente; quiero notar sólo que la infamia legal, ó sea la infamia artificial de la ley, está ligada especialmente á la pena, y se asocia con ella para obrar en los sentidos por medio de su ejecucion. Si la infamia se considera desunida del cuerpo de la pena; y ora se le agrega, ora se le separa, habrá de seguirse, lo primero: que desnuda de signos sensibles que la manifiesten, quedará reducida á una idea abstracta, muy débil para el pueblo, que sólo puede conocerla por relacion; lo segundo: que se harán asociaciones ilegales entre las ideas de la infamia, y las de los castigos que alguna

vez se unieron á ella; y el pueblo, viendo que al declarado infame se puso, por ejemplo, en una reclusion, mirará la reclusion como infamatoria, contra el designio de la ley. El pueblo no es filósofo; y áun los filósofos son llevados por los sentidos. De estos dos efectos, que aparecen opuestos á primera vista, resultará en la aplicacion de la infamia lo que en la de todas las ideas; que se debilitan á medida que se estienden á más objetos. La nota de infamia se atribuirá á mayor número de personas; pero esa nota perderá su valor. El único modo de conservárselo, es unida á ciertas penas reservadas á los delitos, que más escitan ó deben escitar el menosprecio y la detestacion pública. (1)—Supongo que se trata de la infa-

(1) Estoy muy léjos de reprobar las penas infamantes, como quieren algunos. Las leyes deben emplear el móvil del honor para estimular, y del deshonor para contener. Los dos se corresponden simétricamente. "El legislador, dice Bentham, invocando la sancion „moral en su ayuda, y confiándose á ella, le dá crédi„to y fuerza; y cuando anuncia como pena grave una „pérdida en el honor, hace de él un tesoro, cuya po„sesion realza en la estimacion general." ¿Qué precio tendria el honor, donde la ley lo conservarse á los malhechores? Las cosas se conocen por sus contrarios, y se estiman por su privacion. No hay honor donde no hay afrenta.

mia en su mas alto grado; porque todas las penas, especialmente las corporales, mancillan más ó ménos la reputacion. Supongo además que la ley debe declarar espresamente que la infamia nunca será trascendental á la familia del reo, ni disminuirá sus derechos, ni deslustrará á sus indivíduos, conminando severamente á los que con este motivo los ultrajaren.

ARTÍCULO 32.

En un código, donde brillan tantas muestras de humanidad, no debieran fijarse cuarenta y ocho horas de anticipacion para notificar la sentencia de muerte. El tiempo que media entre la noticia de su fin y la egecucion, es de una espantosa agonía para el reo, cuya imaginacion asombrada, aun en su breve sueño, no cesa de representarle el patíbulo. Si pudiera quitársele la vida sin su conocimiento, como sucedería si estuviese dormido ó enagenado, no habria tormento para él: tanto, pues, se prolongará ese tormento cuanto el conocimiento se prolongue. Y esta prolongacion sólo sirve para afligirlo inútilmente; porque ni se pretende, ni pudiera conseguirse con ella el terror público, no obrando sobre los sentidos, ni sobre la imaginacion de los demás. ¿Cuál es, pues, el inten-

to de tener agonizando dos dias á ese miserable? Si es dar tiempo á las disposiciones cristianas, ¿por qué se ha calculado en dos dias la conversion del corazon? Por el principio vago de dar más tiempo, ¿no fuera mejor detenerle tres ó cuatro dias? ¿No sería más útil darle nueve, para que se preparase con unos egercicios espirituales? La gracia de la conversion no está limitada á tiempo. ¿No basta un dia entero para que puedan prestarles sus auxilios los ministros de la religion? Por lo comun todos los reos confiesan y se les entregan en sus manos: Porque, ¿qué otra cosa han de hacer? Si alguno deja su conversion para el segundo dia, es conocidamente por el error de que podrá diferir ó eludir el patíbulo con su impenitencia; pero cuando ve acercarse los últimos momentos, se convierte, como en igual caso se hubiera convertido desde el principio. Los motivos religiosos para desconfiar de tales conversiones, son los mismos á los dos dias que en el primero.

ARTÍCULO 35.

Si el reo de muerte falleciese despues de habérsele notificado la sentencia, se pondrá sobre el cadalso su cadáver con la vestidura del suplicio. Bien: el fin principal de las penas es el egem-

plo; y la ley consulta, cuanto es de su parte, á ese fin, presentado un simulacro de la egecucion, cuando no puede la realidad. Así recuerda el castigo, y repara el escándalo del crímen: así muestra la certeza inevitable de la pena, y quita toda esperanza de poder eludirla: así inspira horror al delito, protestando solemnemente que no lo perdona sino en el sepulcro, en cuyos bordes comienza la region del olvido. Verdad es que el egemplo será menor en este suplicio aparente que en el verdadero; pero en él todo es ganancia; porque no cuesta á la sociedad, ni los sufrimientos, ni la pérdida de ningun indivíduo. Mas la sentencia, dice el artículo 35, no se egecutará en el cadáver si muriere el reo antes de habérsela notificado. ¿Y por qué, si está dada definitivamente? ¿si la notificacion de ella no podia alterar su egecucion? ¿Qué importa que llevase el reo la noticia de lo que habia de suceder á su cadáver? Se alegarán motivos formularios para esta escepcion: ¿pero se destruirán las razones que la contradicen? ¿Será ménos egemplar la imágen del suplicio sin esa notificacion? ¿Qué variacion hubiera ella producido en sus efectos?

ARTICULOS 40, 41, 44 Y 48.

La egecucion de muerte será siempre entre

once y doce de la mañana, fuera de poblacion, en sitio capaz para muchos espectadores.—Pues digo que especialmente en las provincias meridionales, no serán muchos los espectadores que quieran sufrir en campo abrierto el sol de julio y agosto en el peso del medio dia, y volver á su casa con un tabardillo pintado. Hé aquí las consecuencias de hacer inalterables por la ley las circunstancias accidentales, que deben ser materia de los reglamentos.

A ellos debiera relegarse el prolijo ritual, que contienen éste y los artículos que siguen, singularmente el inmediato. Tantas minucias parecen cosa mezquina en un código.—Sin duda el patíbulo debe revestirse de un aparato, que sin aumentar el sufrimiento al reo, acreciente la impresion de terror en los espectadores; pero debe estudiarse la decoracion de esta tragedia, y conocerse bien el efecto de cada una de sus partes. La rapadura de cabeza en el parricida, es insignificante y ridícula; y la ridiculez disminuye el terror. ¿Qué impresion harian sobre la escena Oréstes ó Edipo rapados á navaja? Nuestros antiguos tribunales en el bárbaro y pernicioso castigo que daban á las miserables víctimas de la necesidad ó de la seduccion, entendieron mejor, aunque emplearon mal, los efectos del rapamiento: pretendian sin duda, por el escarnio

y menosprecio público, disminuir los atractivos que sirven de pábulo á la prostitucion. Una cabeza monda es siempre motivo de befas y donaires: son más sérias y profundas las sensaciones que debe causar el suplicio.

Este y el crímen y el delincuente, se anunciarán de antemano por carteles: el reo llevará al pecho y en la espalda el nombre del delito: en el cadalso se fijará la sentencia. Sin tantos medios de publicidad, se ha sabido siempre la pena y el delito de los ajusticiados. ¿Para qué es necesario un pregon á la puerta de la cárcel, y otro y otros á cada doscientos pasos, sino para prolongar con esas demoras, y aumentar con esas declamaciones el martirio del infeliz? Si tantos anuncios no bastan, léase en buen hora la senteneia sobre el tablado por un ministro inferior del tribunal, y destiérrense los pregones y pregoneros. Si la horrible pompa que debe acompañar al patíbulo requiere el oficio de verdugo, ¿para qué es necesario conservar esotra clase más numerosa de hombres inútiles y disfamados?

¿Qué significa en la marca la letra D, que no es inicial del delito ni de la pena?

ARTICULOS 49, 52, 53, 59 Y 62.

Al reo que sufrida la marca, ó notificada la sentencia de deportacion se fugare, se imponen nuevas penas por los primeros de estos artículos. —Las penas en su declaracion son un acto de ley; en su egecucion son un acto de fuerza, aunque dirigida por la ley. Ninguna puede haber que obligue á los hombres á sufrir un castigo por su voluntad; y si tal se estableciese, seria contradicha y derogada por la naturaleza. ¿Por qué principio se califica de crímen el deseo del bienestar? ¿el conato irresistible que ella inspira, de librarse de los tormentos? Pretender que los hombres, á cuenta de que son delincuentes, han de amar el dolor, es pretender que no sean hombres. ¿Ha mudado el crímen su naturaleza? ¿Pueden las leyes destruirla? Impóngaseles en buen hora mayor castigo, si para lograr su libertad maltrataren á sus guardas ó cometieren otro delito; pero cuando nada más hacen que huir, si ha de irrogarse alguna pena, será á los encargados de su custodia. A los que más adelante se impone la dieta de pan y agua, ¿qué se hará si se les encuentra comiendo una gallina? Dóblese el encierro y la vigilancia. Ese es el interés de la ley: el del hombre es evitar los sufri-

mientos; y este interés y este deseo no son un delito. ¿Es posible que todavía se desconozcan estas verdades? ¿Es menester caminar tanto, para hallar la naturaleza?

El reo marcado, el condenado á deportacion, el que hubiera quebrantado el destierro, el rematado á presidio ú obras públicas, y el destinado á reclusion, si habiéndose fugado despues de notificada la sentencia, cometieren nuevo delito, serán castigados con una pena escedente á la de la ley, en varias proporciones señaladas por los cinco artículos citados. Muy justo que se agrave la pena á delincuentes tan pervertidos é incorregibles; pero es injusta en primer lugar la desigualdad de las proporciones en la agravacion. El que habiendo quebrantado el destierro, cometa algun delito, *que merezca pena corporal ménos grave que la de trabajos perpétuos, será conducido á éstos*, segun el artículo 53. Ahora bien: diez son las penas corporales ménos graves que la de trabajos perpétuos; y á ellas deben corresponder otros tantos grados de maldad en los delitos. ¿Cómo, pues, se condena al mismo castigo á quien incurre en el último de esos diez, que á quien incurre en el primero? ¿á los que cometen delitos de gravedad tan diferente? Esa igualdad desmerecida pudiera tolerarse, si no hubiese otra pena que la de trabajos perpé-

tuos, para aumentar al quebrantador del destierro su primer castigo; pero hay además y en seguida de aquellos la deportacion, y ésta debiera imponerse á los delitos menores, para reservar esotros á los más graves. La escala de las penas se ha de conservar miéntras fuere posible; porque ella es el único freno que detiene al hombre en el resbaladero de los crímenes.

El fugado de presidio ó de obras públicas si cometiere despues delito á que esté señalada pena ménos grave que la de deportacion, sufrirá, segun el artículo 59, diez años de obras públicas, y despues será deportado. Nueve penas hay ménos graves que la de deportacion: imponer esta última por haber incurrido en las menores y áun en la más ínfima de las nueve, es un esceso desmedido y erróneo en la economía de los castigos. Un presidiario prófugo comete un delito, al cual sólo está señalada la pena de destierro del pueblo por un año: pues esta pena levísima entre las corporales, se convierte para él en diez años de obras públicas, y seguidamente en la deportacion perpétua á una isla remota, donde ha de permanecer toda su vida sujeto á trabajos forzados. No puede darse agravacion más desproporcionada y cruel. La misma pena se le impondria, si el nuevo delito mereciese veinte y cinco años de obras públicas; es decir, si fuese de los

más graves. Este es el caso en que el esceso de la pena produce la impunidad. El reo no se contendrá ya en simples amenazas á su enemigo; le matará, pues no por eso incurre en más pena. (1)

Diráse tal vez que para agravar por el nuevo delito la pena primitiva de obras públicas ó presidio, no queda en la escala otra más próxima que la de deportacion; puesto que la de estrañamiento que es la inmediata, no puede por derecho de gentes imponerse, sino á los delitos políticos. —Mas contra eso debe notarse lo primero, que se han comprehendido en una misma determinacion los escapados de dos clases de penas; la de obras públicas y la de presidio: y por esta reunion arbitraria, se ha impedido el aumento que pudiera imponerse con la primera á los delincuentes que hubiesen quebrantado la última. Lo segundo, que tanto una como otra, son en el más alto grado *divisibles*, para usar la nomenclatura de Bentham; y así en intencion como en duracion, pueden dentro de su misma especie variarse y acrecentarse. Se puede conde-

(1) "Cualquiera otro que mate á una persona vo- „luntariamente y con intencion de matarla, aunque „sea sin premeditacion, sufrirá la pena de quince á „veinte y cinco años de obras públicas." Art. 618.

nar á presidio ó á trabajos más duros á los prófugos delincuentes; se les puede aumentar, doblar, triplicar el tiempo de su condena. Este es el verdadero modo de hallar una escala variadísima y conmensurable con la gravedad del nuevo delito. Cuando se hayan corrido todas sus dimensiones, búsquese en buen hora el agravamiento en otras especies de castigo.

Las agravaciones determinadas en estos artículos, que llegan en su caso hasta la pena de muerte, se imponen todas, *sin más proceso ni diligencia, que el mero reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona, y la sumaria informacion del nuevo delito:* y ved aquí la segunda determinacion injusta. Esta disposicion es la más admirable de todas. Para imponer penas gravísimas; para imponer la pena de muerte, solo una informacion sumaria! ¡Dios de la justicia! ¿con esa precipitacion se arrastran los hombres al patíbulo? ¿No podrá haber equivocaciones sobre el hecho? Un par de testigos se compran. ¿Cuántas sumarias, constando de más diligencias que la informacion, se destruyen en el plenario? Aunque el hecho sea incontestable, ¿no podrá haber razones que le disculpen? ¿Y se quita á un hombre la vida sin oirle?—Tan horrible disposicion sobre la manera de proceder en estos delitos, nunca perteneceria al código pe-

nal, sino al de actuaciones ó procedimientos, así como varios de los capítulos siguientes.

He dicho que en los artículos de que hablamos, se manda imponer la pena por sola la informacion sumaria del nuevo delito. Sin embargo en el 52 tratándose del condenado á deportacion, se omite la sumaria, y solo se dice, que si cometiere otro delito de pena corporal ó infamante, sufrirá la pena de muerte, *sin más que el reconocimiento ó justificacion* de la persona. ¿Bastará, pues, por toda prueba la simple noticia de haber cometido el delito? Bien me persuado de que será un olvido esta omision; mas no puede tolerarse el olvido de que el delito se justifique, para poner á un hombre en el palo. Aquella cláusula, *sin más que el reconocimiento* de la persona, es tan absolutamente esclusiva, que prohibe cualquier otro procedimiento; y no faltaria quien infiriese que tal fué el espíritu de la ley, comparando el silencio singular de este artículo con la mencion espresa de la sumaria en todos los otros.

Los que, notificada la sentencia de presidio ó de obras públicas, huyeren *ántes ó despues de estar en sus destinos*, perderan el tiempo que hubieren cumplido en ellos: los que, notificada la sentencia de reclusion se fugaren *ántes ó despues* de egecutada, perderán el tiempo y el ca-

pital que en las labores de ella hubieren ganado. Tales son las primeras disposiciones de los artículos 59 y 62. No trato ya de la justicia de ese aumento de pena por la fuga; yo le desaprobaré eternamente. Solo noto ahora la desigualdad que encierra esta pena, aplicada al mismo delito. Condenados dos reos á diez años de presidio ó de reclusion, uno se escapa al momento en que se le notifica la sentencia; otro á los ocho años de su cumplimiento. El primero nada pierde, porque no ha pasado tiempo que perder; su pena no escede por eso de los diez años: el segundo pierde todo su tiempo, y sufre diez y ocho años de condena; pierde además veinte mil reales, si los habia ganado en la reclusion. Añádese que en el supuesto de ser un delito la fuga, el primero puede reputarse más delincuente; porque habrá quebrantado la cárcel, para lo cual se han menester probablemente mayores conatos, que para la evasion de un presidio.

ARTÍCULO 65.

Si en el hecho de sufrir ó presenciar, ó de ser llevado á que sufra ó presencie la pena de marca ó de verguenza, (¿si presencia la de muerte no?) *cometiere el reo algun acto de irreverencia ó desacato*, será puesto en un calabozo

con prisiones, y así permanecerá á pan y agua por espacio de uno á ocho dias.—¿De qué irreverencias ó desacatos se habla? Estas palabras son muy vagas; y no denotando las especies de irreverencia que se castigan, como se hace respecto de la pena especial de algunas en el siguiente párrafo, pueden estenderse á una mirada, á un sobrecejo, á un volvimiento de cabeza.

Esas faltas de reverencia ó acatamiento han de consistir en acciones ó en palabras. Para las acciones queda muy poca libertad á un hombre maniatado: para las palabras, puede quitársele toda, poniéndole en el momento una mordaza; la cual no solo sirve de castigo, sino de impedimento para el delito. El ayuno á pan y agua, aunque usado en otros paises, tiene un sonido ridículo en el código penal de España, donde parece una penitencia de noviciado; es además cruelísimo, continuado por ocho dias; y recayendo en hombres mal alimentados como los presos, debe causarles una grave estenuacion. Porque es necesario tener presente la mala calidad del pan de nuestras cárceles, formado en gran parte de los afrechos; y no olvidarse de que la corteza del trigo no alimenta, porque no se resuelve por la operacion del estómago. Para castigar la irritacion de un hombre que sufre ¿no basta la mordaza, el calabozo y los hierros, sin

procurarle además la consuncion?

ARTÍCULOS 66 Y 68.

No se impondrá pena de muerte, de trabajos perpétuos, deportacion, presidio, obras públicas ni vergüenza, á quien en el tiempo de egecutar la sentencia pasare de setenta años. Si la pena de su delito fuere capital ó perpétua será destinado á reclusion por el resto de su vida.

Estos artículos, dictados por la intencion más pura, son una salvaguardia para cometer los más graves delitos, dada á los hombres que por la debilitacion de sus pasiones tienen ménos estímulos; que por el decaimiento de sus fuerzas encuentran mayores obstáculos, y son, por tanto, más culpables en la perpetracion de los crímenes. El rencoroso y el avaro, cuando se acerquen á cumplir los setenta años, pueden asesinar confiadamente al objeto de su venganza ó de su codicia. El daño que ese privilegio puede traer á la sociedad, es harto manifiesto: ¿cuál es el bien que le produce? ¿Es mayor pérdida para ella la de un septuagenario, que la de un jóven robusto que pudiera servirla? La ley no debe esceptuar de la pena ordinaria del delito, sino á la primera

edad, en que no supone la razon bien formada, y en que por medio de la educacion espera fundadamente la enmienda. Todavía para los ancianos pudiera establecerse una escepcion respecto de aquellos trabajos, en que se necesitan grandes fuerzas: ¿mas por qué principio se libertarán de los castigos, que no consisten en accion, sino en sufrimiento?—Añádase que la reclusion sirve muy poco para el egemplo en los grandes crímenes; por ser una pena que no está á la vista del pueblo.

ARTÍCULOS 74, 75, 76 Y 80.

En todos estos se aumenta el castigo al que se ausente del lugar de su condena. En el primero de ellos se manda poner en reclusion al que saliere del recinto del castillo ó fortaleza en que estuviere preso. Sabidos son los móviles de estas solturas clandestinas, que solicitan á veces los arrestados por ver á su muger y á sus hijos, ó por otros motivos honestos. El hombre de honor descubierto en alguna escapada de esas, callará el consentimiento secreto con que sale de su prision; el encargado de ella protestará y acreditará que el evasor burló su vigilancia por algun medio inevitable; y éste será puesto en la reclusion, y esotro

quedará impune frecuentemente, ó será alguna vez separado del gobierno de la fortaleza. Hé aquí la aplicacion práctica de ese artículo. Demos que el preso se haya fugado definitivamente. ¿Qué deberá hacerse? Aprehenderlo de nuevo, si se puede; porque si no se puede, nada hay que hacer: volverlo á su prision, redoblar el encierro y la vigilancia, y castigar á los encargados de ella á medida de su descuido ó condescendencia. Jamás creeremos que debe castigarse á quien *nada más hace que huir*. Su delito empieza desde que emplee para conseguirlo medios criminales que las leyes deben determinar. El código francés señala como tales la fractura de la prision y la violencia.

En los dos artículos siguientes se impone tambien la reclusion á quien quebrantare su confinamiento en algun pueblo ó distrito particular, ó bien el destierro de tal pueblo ó término señalado. En estos casos hay ya razon para mudar la pena. La ley, consultando en lo posible á la libertad personal del reo, sin embargo de encomendarle al cuidado de las autoridades, se confia á su obediencia y áun á su gratitud, y espera que no abusará de la soltura para burlarla. Interesada, pues, en retenerlo ó separarlo de tal lugar, habrá de apelar al encierro, si el reo que pudiera evitarlo con su conducta,

no se somete á una fuerza menor. Dos cosas notaré sin embargo. La primera: que no pudiendo la ley asegurar su cumplimiento sin agravar tanto la pena, cuanto va de la confinacion en un pueblo ó territorio, ó de la separacion de ellos, al encierro en un edificio, parece justo que no se egecute, sin haber primero restituido al tránsfugo en el lugar de su desercion, y apercibídole de la severidad con que será tratado en la reincidencia. La segunda: que para asegurarse de que el reo no volverá á los lugares de que se le separa, y áun si se quiere para castigarle de su falta de sometimiento, cualquiera prision es bastante, sin subir á la *reclusion*, que se halla en la escala á cuatro ó cinco grados sobre el confinamiento ó destierro infringido, y es una pena incomparablemente más grave. El desterrado de un pueblo es libre en más de veinte mil que restan en la península; ¿y de esta pena, la menor de las corporales, se pasará, sólo por haber pisado un terreno prohibido, á encerrarle en una casa de trabajos forzados? ¿Y además de esa pena gravísima, que puede durar hasta tres años, se añade, que *en todo caso cumplirá despues su destierro?*

La misma reclusion se impone por el artículo 80 á quien quebrantare el arresto; que se egecuta á veces en un cuerpo de guardia ó en las

casas consistoriales, á veces en la casa misma del reo, y no se juzga pena corporal para los efectos civiles.—Y en todos estos casos los condenados por su fuga á la reclusion, ¿sufrirán la interdiccion judicial y curatela, declarada á ese castigo por el artículo 72? ¿Y no podrán, como se previene en el siguiente, recibir dádivas ni auxilios de sus amigos ó familia? La reclusion además causa en el honor una mancha, que ni el arresto, ni el destierro del pueblo, ni la confinacion, ni la prision de un castillo producen. ¿Se han pesado bien tantas agravaciones, aplicadas á la evasion de las penas más leves?

ARTÍCULO 85.

Los que rehusaren la retractacion ó satisfaccion mandada por el juez, *serán puestos en una reclusion hasta que obedezcan.*—¿Esta *reclusion* es aquella en una casa de trabajo, con interdiccion judicial y demás privaciones? No se ha tratado de otra reclusion hasta ahora, ni se ha nombrado en el catálogo de las penas. Empiezo, no obstante, á dudarlo; porque parece muy grave en estas circunstancias, y áun más en otras, en que se designa la pena con ese

nombre (1). Si sólo se quiere en tales casos una

---

(1) Por el artículo 212 se impone la reclusion de dos meses á un año á quien votáre en las elecciones parroquiales, no hallándose en el egercicio de la ciudadanía. Dejemos á parte ese espacio de diez meses, señalado para agravar la pena, el cual, si no sirve á la arbitrariedad, es inútil en este caso, en que no puede agravarse el delito. En hecho de votar, no puede hacerse más que votar. Comparemos solo esta pena para conocer bien su esceso, con la impuesta en el artículo anterior. Por éste se castiga á los sobornadores de las elecciones con sola la privacion de voto que la Constitucion determina: sin embargo de que la Constitucion trata únicamente de conservar la pureza y la libertad de las elecciones, y no de castigar el delito; puesto que ni ella es el código de las penas, ni las juntas electorales el tribunal de los juicios. Estos principios se reconocen en el Proyecto, así en el artículo citado primeramente, como en otros, añadiendo á la transgresion de las reglas de elecciones penas que no están en la Constitucion. ¿Cómo, pues, el soborno, el mayor de los delitos que puede mezclarse en las votaciones; el que más las deshonra, y destruye sordamente su libertad, se deja sin otro castigo que la pérdida sola del voto, la cual se impone por el artículo 207, y aun se agrava con el lanzamiento de la junta, á quien viniere á votar con espadin? El código francés (art. 113), castiga el soborno con la suspension de todos los derechos de ciudadano y de todo cargo y oficio público por el tiempo de cinco á diez años, y con

prision ó arresto, es necesario decirlo así; porque un mismo nombre en un mismo código debe significar siempre una misma pena.

ARTICULO 91.

Por éste se impone á los sobornos la multa del tres-tanto de su valor; y si consistieren en ofrecimientos de algun destino ó fortuna, se manda que los jueces de hecho graduen el producto de un trienio de la cosa ofrecida, y ese deberá *triplicarse y aplicarse*. ¡Desgraciado paloteo de sonidos!

---

una multa doble en valor que lo prometido ó recibido. ¿Cuánto más digna es esta ley del honor nacional, que la impunidad vergonzosa de esos manejos en Inglaterra?

Ahora bien: dos ciudadanos se presentan en la votacion. Del uno se justifica en el acto que ha comprado la mayoría de los votos presentes; del otro se descubre que es deudor al pósito, acaso por impotencia de pagar. ¿Cuál de los dos es más delincuente á juicio de todos los hombres de honor?—Pues al primero solo se le dice: "tú no puedes votar ni ser votado;" al otro infeliz se le arroja además de la junta, se le encierra, y se le tiene tal vez hasta un año entero en una reclusion. Resta saber, si se le nombra administrador de sus bienes, y si puede recibir de su casa un atado de cigarros.

¿Tocan á los jueces de hecho esas graduaciones? Esta cuestion, no difícil de resolver, importa mucho ménos que estotra: ¿deben establecerse jueces de hecho para las causas criminales? Los autores de nuestra Constitucion política creyeron que esta escelente institucion no convenia en aquella época: ¿conviene en nuestra situacion actual? Este es el gran problema que deben resolver las Córtes antes de todo; sobre el cual, no pudiendo yo detenerme cual merece, me contentaré con decir pocas, pero importantes verdades. Ya me han antecedido varios periódicos en mis reflexiones (1).

No basta que una institucion legal produzca bienes en un país, para estar ciertos de que los producirá en otro; porque las ventajas de ella no existen en abstracto, sino en su aplicacion á las circunstancias particulares; y estas circunstancias pueden alterar sus efectos. Los mejores alimentos tal vez no acomodan á algunos estómagos: el mercurio y la quina, por mucha que sea su eficacia, no sirven para todas las enfermedades. *Las leyes*, se ha dicho, *son el régimen curativo del cuerpo social;* debe, pues, evitarse mu-

(1) Véanse la Miscelánea de 18 de Setiembre, número 568, y el Suplemento al número del *Imparcial* de 5 de Octubre.

cho por los legisladores cierta especie de empirismo, que quiere acomodarlas á todas las sociedades y en todos los casos indistintamente. —Estas son verdades indestructibles, sobre las cuales ha derramado innumerables luces Montesquieu, y Bentham ha formado una teoría en su tratado *sobre la influencia de los tiempos y lugares en la legislacion;* donde hablando de la trasplantacion de las leyes, establece por máxima fundamental, que *la ley buena en un país puede ser mala en otro, por la diversidad de las circunstancias.*

Que no se citen, pues, hechos, ni elogios sabidos, para recomendar el juicio de jurados en Inglaterra y en otros pueblos; si ya no se traen para escitar nuestro interés en examinar la conveniencia de tan importante establecimiento. El mismo Bentham aplica la máxima anterior al juicio de jurados; y no le juzga conveniente en un pueblo, entre cuyos habitantes haya una grande division de intereses. Es muy claro el motivo de esta escepcion. El bien que se pretende por ese método de juicios, es la imparcialidad: y la imparcialidad no puede fundadamente esperarse de un crecido número de jueces, sacados á la suerte de entre un pueblo *dividido en parcialidades*. Por fortuna ya se ha hecho una tentativa en España, sobre que podemos fijar

nuestras observaciones. Quisiera yo que los autores de la ley de imprenta, antes de dar más estension á esa forma de enjuiciar, hubieran vuelto á las provincias y examinado atentamente sus efectos. A juicio de los hombres reflexivos han sido por cierto infelices. He oido repetidas veces esta opinion y estas quejas á los mismos jurados; y las he oido de varias provincias. Escritos de una misma especie, ora se han absuelto, ora se han condenado, por el concepto ó la estima en que se tiene á sus autores ó denunciadores. Tal persona, segun la opinion que domina en los jueces, puede escribir libremente cuanto se le antoje, segura de que siempre la sacarán en salvo: tal otra no puede escribir con libertad, sin evidente riesgo de que la condenen.

En Madrid acaba de darse un egemplo clásico de esta parcialidad. Habiéndose publicado un folleto con el título de *Vida, virtudes y milagros de N*, cuyo nombre se espresa; en el cual se denigra la conducta privada de ese indivíduo, desde su nacimiento hasta el presente, tegiendo una série de imputaciones injuriosísimas, y falsas por notoriedad (si la verdad pudiese disculpar los libelos), el agraviado le denunció como *injurioso* y *calumnioso* á su reputacion. Los jurados, sin embargo, ni aun permitieron que se

abriese el juicio del folleto, declarando no haber lugar á la formacion de causa; como si no se pudiese dudar de la inocencia y licitud de semejante accion, que por la ley de imprenta y por todas las leyes de todos los pueblos civilizados está gravemente condenada. No importa conocer la persona á quien se ha hecho un agravio tan escandaloso, ni el partido á que pertenece; basta saber que se ha conculcado tan al descubierto la ley, y que en aquel juicio se ha amenazado horriblemente la seguridad de todos los habitantes. Pudiera añadirse que ese mismo indivíduo habia ya sido condenado por haber escrito contra el ministerio, como lo hicieran ántes y lo hacen en el dia otros escritores impunemente, y como es necesario que se haga en un pueblo libre. Los escritores contra el desempeño de los ministerios públicos no tienen más límites legales que *la verdad*; y á fé que aquel impreso no fué sentenciado por calumnioso.—¿Qué se infiere, pues, de estos hechos, sino que hay personas, cuya seguridad está perdida, si se encomienda á tales juicios?

Ni se diga que todos los tribunales cometen errores; porque éstos nacen allí de los hombres, y pueden enmendarse corrigiendo ó mudando los indivíduos; pero aquí provienen de la institucion misma, que tomando los jueces de un pueblo

tan dividido en opiniones, siempre ha de contener elementos de parcialidad, que ni por la eleccion de aquellos, ni por el sorteo pueden equilibrarse. La division de intereses que en sentir de Bentham, se oponia al establecimiento de los jurados en Bengala, pudo conciliarse, eligiéndolos en parte de los ingleses y en parte de los indios. ¿Mas puede aquí nombrarse una parte de ellos de serviles, otra de ministeriales, otra de moderados, otra de exaltados, y otras de las demás clases que forja el espíritu de division?

Si las acciones pudiesen calificarse en sí mismas sin conocimiento de sus autores, todavía fuera peligroso someterlas fortuitamente al juicio de un partido cualquiera. Porque tal hecho, aunque no esté determinado por la ley, parecerá digno de castigo á un liberal, y merecedor de premio á un servil: se reputará criminal por un exaltado, y se calificará por un moderado de indiferente. ¿Pero cuánto crece la volubilidad de estos juicios con el conocimiento de las personas? Cuando se trata de juzgar á los hombres, la ley es tan imparcial con el que más la ama, como con el que más la detesta. ¿Tendrán la misma imparcialidad los liberales del año de 14 con los del año 20? ¿los ministeriales con los enemigos del ministerio? ¿Y dónde está el freno que los reprime, para que no se abandonen á

sus predilecciones ó enconos? ¡Cuán arbitrarios serán entónces los fallos de jueces, que no tienen responsabilidad! ¡Cuán irreparables los de aquellos, de quienes no hay apelacion!

¿Qué remedio pues, sino buscar los jueces en una esfera más apartada de esta division popular, de este encuentro de las pasiones, de las pretensiones ó pérdidas de las clases, de la solicitud de los destinos, de la dependencia del ministerio y demás ocultos muelles del corazon? Jueces responsables ante la opinion y ante la ley. "Un juez que por la altura de su puesto „atrae las miradas de los hombres sobre su „conducta, que por su fortuna está colocado „sobre la clase comun, y obligado por su res„ponsabilidad á caminar con una precaucion „contínua, será probablemente más imparcial y „más puro, que un *jury* pudiera serlo en las „circunstancias que hemos descrito." Esta sentencia debe ser muy meditada por los legisladores, porque es de un jurisconsulto filósofo; y no puede ser sospechosa á los liberales más exaltados, porque es de un gefe de los *radicales* en Inglaterra (1).

El interés de evitar las parcialidades en los

---

(1) Bentham. De l'influence des tems et des lieux en matiére de legislation. Chap. 2.

jueces, es de todos los hombres de todos los partidos. Los que tal vez no le conocen, porque los jurados de la provincia en que viven, pertenecen al suyo y son de su misma opinion, ¿qué seguridad tienen de que no les sucederán otros que profesen la más opuesta? ¿Tan cierto es que los jueces de hecho serán siempre exaltados, ó serán siempre moderados? ¿que serán devotos de los ministros, como lo han acreditado alguna vez; ó que serán sus contrarios, como lo han mostrado tantas otras? Que se compare la carta 13 del *Madrileño* con una multitud de impresos que todos conocen, deunciados repetidas veces y siempre absueltos: al lado de ellos es una nonada el contenido de la tal epístola. ¿Pues quién puede descansar en esa versatilidad de juicios? Muy niño será y de muy poca prevision, quien crea que siempre le serán favorables. La nacion española ha testificado solemnemente, que no quiere fiar su seguridad á las personas, sino á las instituciones.

ARTICULO 94.

Además de las penas de la ley, se impondrá á los reos y á sus cómplices y receptadores de mancomun el pago de las costas, gravándolos

más ó ménos en la particion á medida de su delito.

Justo es que se grave más en las costas á los que han sido más delincuentes; pero no es esta la sola, ni la primera consideracion que ha de tenerse en la imposicion de las exacciones, ora sean por costas, ora por multa. La principal y anterior á todas, es la proporcion con las facultades del reo. Sumas iguales, exigidas á personas de distinta fortuna, pueden ser penas desigualísimas. En esa satisfaccion mancomunada, la parte que toque á un millonario, será nula en su efecto; la que toque á un pobre artesano, le arruinará. "Esta observacion, decia Bentham, cu„ya verdad convence al momento, ha sido olvidada por todos los legisladores." ¿Y habrá de continuar eternamente ese olvido?

Lo primero, pues, debe medirse el repartimiento con los bienes conocidos de los delincuentes. Para proceder en esta operacion con alguna regla, se deberia distribuir la suma total por partes alícuotas de la riqueza que de notoriedad ó por un juicio prudente se supusiese á cada uno; sin que para este repartimiento se exigiesen pruebas de su haber, ni se admitiesen justificaciones. Se cree, por egemplo, que uno de tres reos podrá tener doscientos mil reales, otro treinta mil, otro diez mil: las costas que van á

repartirse, importan mil y doscientos. Esta cantidad cabe á medio por ciento entre los doscientos cuarenta mil, que componen las tres anteriores; tocan, pues, de las costas al primero mil reales, al segundo ciento cincuenta, y al último cincuenta. En este cálculo ha de haber siempre inexactitudes que no se pueden evitar: podrá haberlas, evitables y de mala fé: nunca los obligados al pago quedarán contentos.

Pero en general se hará una rebaja en la particion á los más pobres; y el agravio de estos no será tan constante, como si la distribucion se hiciese con una igualdad aritmética. Aunque la graduacion se dejase á la prudencia de los jueces, sin señalarles regla alguna, siempre se evitarian muchos daños de los que ha de producir la inmutabilidad de la ley.—Igualadas así las cuotas con la posibilidad de cada uno, se harán luego las alteraciones que exija la mayor ó menor culpa de los delincuentes.

ARTÍCULO 95.

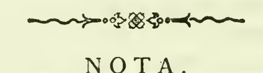
Tambien se les impondrá de mancomun el resarcimiento de todos los daños, sin perjuicio de gravar á unos más que á otros, *como queda expresado. Del propio modo* se hará en todos los casos la restitucion de lo robado ó substrai-

do.—La restitucion de lo usurpado por el delito tiene su medida particular, que ni se ha espresado, ni se aplica del mismo modo. Esta medida es la percepcion individual de lo defraudado. Si se repartió entre varias personas, cada una debe restituir otro tanto de lo que recibió, aunque toque la parte mayor al más pobre; aunque toque al insolvente; aunque tenga que satisfacer con su trabajo. De no hacerlo así, la ganancia del delito será mayor para el pobre, que la pérdida de la pena; y no tendrá un freno suficiente para no defraudar. Supongamos que los tres cómplices antedichos usurparon y se repartieron igualmente los mil y doscientos reales: á cada uno cupieron cuatrocientos. Si la restitucion se hiciese con respecto á sus capitales, tocarian cincuenta reales al ménos pudiente, y le quedarian trescientos y cincuenta de utilidad. Tambien le quedaria provecho por la regla prescrita en este artículo, si el más rico hubiese tenido mayor influjo en el hecho de la usurpacion.

La obligacion de responder *in sólidum* á la falta de los compañeros del delito, que ha solido estenderse á todas las penas pecuniarias, indemnizaciones y costas, tiene su más alto grado de justicia en la reparacion: porque el primer objeto de la ley es hacer que cese el mal producido por el delito; y miéntras existia alguno de los

causadores de su pérdida, tiene derecho el defraudado, para exigir de él la reposicion en su antigua fortuna. ¿Pudiera la ley conservar y aun sancionar alguna parte de daño en el inocente, por libertar de ella á quien le ha producido? Nuestro Proyecto se olvida, sin embargo, de establecer esta obligacion.

Olvídase tambien de los intereses del valor usurpado; los cuales, si no se satisfacen á la parte, son una pérdida sin reparacion. Estos intereses deben ser mayores en una defraudacion violenta, que en un préstamo libre.



NOTA.

En los reparos sobre el artículo 18 (pag. 291) me contenté con observar las falsas aplicaciones á que da lugar una ley, que castiga indistintamente como receptadores á los que de cualquier modo protegen la persona del reo, ó le ayudan para la fuga; y además la minoría desproporcionada en la pena de los receptadores del delito respecto de los cómplices, con quienes se han igualado muchas veces. Remitido apénas aquel pliego á la prensa, me ocurrió que hubiera sido conveniente esplanar los principios porque de-

be clasificarse la receptacion, y señalársele el castigo. La circunstancia de enviar á otro pueblo el original para imprimirle, me impidió entónces hacer la adicion, que coloco en este lugar.

Lo que puede encubrirse, son las personas ó las cosas pertenecientes al delito. Los tiempos en que puede hacerse el encubrimiento, son tres; ó ántes, ó miéntras, ó despues de la egecucion. Si se da asilo á los malhechores ántes del delito, ya sea para su reunion, ya para sus acechanzas, ya tambien para su vivienda, siempre que en los dos primeros casos sean conocidos sus designios y en el último su conducta, se les ampara y auxilia en la perpetracion, se coopera á la produccion del daño, y se incurre, por tanto en la complicidad. Tales encubrimientos, no bien distinguidos ni colocados en el ártículo 18, núm. 2 del Proyecto, en que se trata de los receptadores, se expresan todos en el artículo 61 del código francés, que reputa y pena como cómplices á las personas que los hicieren.

Las cosas que pueden ocultarse, ó son los instrumentos ó los productos del delito. Estos últimos solo se pueden encubrir despues de su comision; los primeros en cualquier tiempo. Pues la ocultacion de los instrumentos para el delito, ora sean armas, ora herramientas ó cualesquier

otros utensilios, siendo anterior á la egecucion, contribuye sin duda á ella, y entra en el número de sus causas. Los que á sabiendas tuvieren en depósito esta provision, deben ser tratados como cómplices, y añadidos en seguida de los que suministran armas ó instrumentos para el delito, mencionados en el artículo 15, núm. 2 del Proyecto.

Tambien son reos de complicidad los que encubrieren, bien sean las personas, bien las cosas, al tiempo de egecutarse el delito, como quiera que protegen el acto de su produccion, é influyen en ella por consiguiente. Estos son los que hacen espaldas á los malhechores y les dan abrigo para la egecucion, mal colocados, como ya dijimos en el sesto lugar de los auxiliadores.—A ninguno de los dichos, aunque todos encubren, conviene la idea de la receptacion, en la que se supone cometido el delito, y se disminuye por eso la pena.

Vengamos por último al encubrimiento posterior al delito, que es propiamente la receptacion. El asilo dado en este caso al criminal, varia de efecto, mengua en malicia, y debe menguar en castigo. El objeto de la ocultacion ya no es el delito, no es el mal de la sociedad, sino el bien del delincuente. Y aunque la impunidad de este sea un mal para la sociedad en-

tera, es un mal consistente no en la accion, sino en las consecuencias; un mal que no se pretende, ni acaso se prevé por los encubridores. Esta accion nace además de un movimiento de piedad, que aunque mal dirigido y digno de la correccion de la ley, es muy respetable en su orígen, y es casi inevitable para ciertas personas, en quienes los sentimientos pueden más que la reflexion. La ley no debe autorizar unos afectos que la contrarian y frustran su objeto saludable, ¿mas podrá tratar la compasion como un grave delito? Esta es sin duda la receptacion que merece más leve pena.

Sin embargo el Proyecto que la ha confundido con la ocultacion de las cosas, no la distingue en el castigo; ántes bien la persigue á veces con tanto rigor, como á los grandes crímenes.—Huyendo el reo de muerte de sus perseguidores, implora la compasion de un hombre bondadoso del campo, de una condolida muger, para que le dejen ocultarse en el pajar, mientras pasan del pueblo los qus le buscan. El mismo les dice que le vá en ello la vida; y esta noticia es cabalmente lo que más escita su piedad. Su corazon, que es bueno, aunque no esté bien dirigido, se resiste á desamparar en la afliccion á aquel hombre, en quien sólo ven un desgraciado que va á pere-

cer. Pues quien en tal caso y por tales sentimientos le acoja, está condenado por el Proyecto, como si fuese un facineroso, á veinte años de obras públicas, ó si fuere muger, de reclusion; puesto que los receptadores incurren en la mitad de la pena del delincuente, y que la de muerte está valuada para esos cómputos en cuarenta años (1). Es más sábio en esto el código francés, y ha respetado más la compasion, que es la dádiva más preciosa de la naturaleza. La correccion de quien oculte á los reos de pena aflictiva, puede bajar hasta tres meses, y nunca puede pasar de dos años, no de trabajos duros y vergonzosos, sino de prision (2).—Por supuesto que no se trata de los que tengan en el parentesco ó en el amor un estimulo particular para el encubrimiento. Los ascendientes y descendientes, los consortes aun divorciados, los hermanos de los criminales quedan esentos de toda pena. ¡Gloria á la filosofía, que así obedece las decisiones de su oráculo infalible, la naturaleza! Ya hemos visto que en nuestro Proyecto se

(1) Artículo 107.

(2) Esta pena es en su mayor grado la vigésima parte de la que se impone en caso igual por el Proyecto; segun el cual, un año de obras públicas equivale á dos de prision. (Art. 116).

destina muy más grave castigo á la madre que esconda á un hijo suyo, que se impone por el código francés á quien oculte á un malhechor desconocido.

El encubrimiento posterior al delito, sea de los instrumentos de su egecucion, sea de los efectos adquiridos por él, no tiene la disculpa de la compasion escitada por la vista y ruegos de un miserable, y conduce principalmente para la produccion de nuevos males, ó para la continuacion del producido. Guardar los instrumentos del delito, es conservar los medios de egecutar otros: ocultar su producto, es impedir la reparacion del agraviado, y afianzar el provecho del agresor. Tales ocultaciones, asegurando el fruto de las empresas criminales, alienta además á la repeticion de ellas. Merecen, pues, los que las ejecutan, un lugar señalado y un castigo mayor entre los receptadores. Este es el caso, en que no debe menguar su pena más de un cuarto ó de un tercio de la determinada contra el delito principal.

REPAROS

SOBRE EL ESTILO DEL PROPECTO.

Desde los artículos primeros hemos hecho

algunas reflexiones que tocan al estilo, ó sea la manera de espresar la idea principal, tanto por otros pensamientos subalternos, como por la forma particular de la diccion. Tal vez lo hicimos, porque la modificacion hecha por el estilo alteraba la sentencia que examinábamos; tal vez porque saltó de paso la observacion, y mejor quisimos decirla, cuando teníamos entre manos las espresiones censurables, que esponernos á que se olvidara despues. A bien que no es un tratado elemental, para empeñarse en hacer trizas la materia, y colocarla simétricamente. Harta mies nos queda por recoger para este capítulo.

Y tanta, que nos obliga á hacer varias advertencias al lector. I. Que no se anotarán las faltas de belleza en el estilo. En el abandono en que de presente se hallan el estudio de la lengua y el del arte de bien hablar: en el nacimiento de nuestra elocuencia legislativa, cuyos acentos débiles no han adquirido todavía la firmeza y sonido que el tiempo y el uso deberán darles, seria mucho pedir y habria infinito que censurar, si buscásemos en el Proyecto la limpieza y tersura y rapidez de diccion, la nobleza, la fuerza y aun la armonía, que forman de cada ley una sentencia agradable para el oido, enérgica para la inteligencia,

fácil de imprimirse en la memoria. Es necesario conocer, porque sin conocerlo jamas se enmendará, que las tentativas hechas hasta ahora, distan mucho de la perfeccion á que se debe aspirar en el estilo de las leyes. Y si parece mas lejano de ese término el Proyecto que algunos decretos particulares, atribúyase á la mayor dificultad de estender un código, que de escribir una ley.

II. Que tampoco se notarán todos los defectos mas graves en el estilo. Seria obra prolijísima de desempeñar, y enfadosísima de leer. Basta citar dos ó tres docenas de egemplos viciosos, para llamar la atencion de las Córtes, y mostrarles con cuanto cuidado deben examinar en esta parte el Proyecto. "Que se dignen medi- ,,tar sobre estos egemplos (añadiré con Ben- ,,tham), los talentos superiores en legislacion, ,,que creerian tal vez degradarse, descendiendo ,,al exámen de las palabras. Cuales sean estas, ,,tal será la ley. ¿Pueden hacerse leyes de otro ,,modo que con palabras? Del escogimiento de ,,ellas pende la vida, la libertad, la propiedad, ,,el honor, todo lo más apreciable que posee- ,,mos."

III. Que aun los egemplos que se citen, si bien todos notabilísimos, no fio yo que sean los más defectuosos del Proyecto. Yo no he leido

completamente, sino los capítulos examinados ántes; sólo he salteado el interior de la obra, para buscar la aplicacion de las reglas generales que en ellos se establecen. Así no he podido conocer todas las faltas, ni ménos compararlas y preferir las más graves; sino coger algunas de las que he tropezado al paso. De las cuales, unas son contrarias á la correccion gramatical, otras al estilo generalmente considerado, otras, en fin, al estilo particular de las leyes.

FALTAS DE CORRECCION GRAMATICAL.

EN LAS PALABRAS. Artículo 16. *Funcionario*: *fonctionnaire*. Francesismo puro, que no ha menester nuestra lengua. En castellano se dice *oficial* ó *ministro público*, y más inteligible y comun, *empleado*. ¿Por qué se ha evitado tan obstinadamente esta palabra, y se ha atestado de funcionarios un título entero, desde su epigrafe que es una traduccion del código francés?—Parte I, título 6. *De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el egercicio de sus cargos.* En francés: *des crimes et délits des fonctionaires publics dans l' exercice de leurs fonctions.* (Liv. 3, ch. 3, sect. 2). Ya que la pureza de la lengua se estima en tan poco, ¿porqué no se respeta más la inteligencia comun, que no co-

noce á los empleados por ese nombre? ¿Qué respuesta darian en él mayor número de las casas á quien dé una en una preguntase, si vive en ella un funcionario?

Poner en ridículo: (artíc. 703.) *mettre en ridicule.* Francesismo. El verbo *mettre* junto por la preposicion *en* y por otras con varias palabras, tiene en francés una multitud de usos y significaciones, que no tiene el verbo *poner* en castellano. No se dice *poner en megilla* por *encarar* un arma de fuego, ni *poner en menage una hija* por *casarla*, ni poner á otro en juego por *hablar* de êl, ni *poner en ridículo* por *ridiculizar:* no se dice esto, sino en traducciones ó folletos engalicados, sobre los cuales han de descollar mucho los códigos de la nacion. ¿Parece ménos enérgico el verbo *ridiculizar*, que la frase *poner en ridículo?* Dígase: *hacer risible: hacer objeto de la burla.*

Artíc. 17. *Conciertan de consuno. Consuno y funcionario y poner en ridículo* hacen un pésimo maridage. *Consuno* es una palabra anticuada ya, y usada como tal rara vez, desde mediado el siglo XVI: *consuno* es una palabra no entendida del pueblo: *consuno* es una palabra supérflua en este lugar, porque en el *concierto* está el *consuno.*

Artíc. 34. *Cadahalso:* artíc. 44; *cadalso.*—

Artíc. 52. "El que se fugare... si se le *apren-*
diere"... artíc. 53: "si despues se le *aprehendiere....*" ¿En qué quedamos? El uso ha decidido por *cadalso*, aunque desaprobado en su primer diccionario por la Academia: la razon decide irrevocablemente por *aprehendiere*. Pase en mal hora la supresion de la tercera sílaba en *comprehender*, *reprehender*, *sorprehender*, por escribirlos á la francesa; sin embargo de su orígen latino en que la tienen; á pesar de los hablistas de nuestro buen siglo que constantemente se la dieron; con ruina de innumerables versos de nuestros poetas que sin ella no constan: á despecho de la mayor parte de los españoles que la pronuncian muy distintamente, y aun de muchos que hieren ásperamente la *h:* cuya prolacion, aunque rústica, mantenida por los que no se contagian en el uso del idioma, prueba con evidencia que estas palabras han conservado cuatro sílabras hasta nuestros dias. La Academia, empero, las ha acortado en su Diccionario último, sobre cuya disposicion decidirá el uso sábio, que no es por cierto el de la muchedumbre. Mas el verbo *aprehender*, ni se ha cercenado por ella, ni puede cercenarse; porque es distinto y de distinta significacion que *aprender*. Este quiere decir *instruirse;* el otro significa *prender*, *coger*, *asir* alguna cosa; y aun por eso

se usa para espresar la simple percepcion de las sensaciones, á la cual los lógicos de escuela han dado el nombre de *aprehension*.

Artíc. 105. "*El minimum y máximum* señalados por la ley." Todo es espúrio; las palabras y la construccion. Bien se conoce, que aunque venidas del latin, se han recibido por conducto del francés. En castellano á la terminacion neutra de los adjetivos se antepone el artículo *lo*. En castellano no se conservan tan fácilmente como en francés las terminaciones latinas en *us* y en *um*, las más apagadas y desagradables de todas. ¿Se necesita la introduccion de voces bárbaras para decir la *mayor pena*, la pena *más grave*; la *menor*, la *más leve*; el *mayor* y el *menor* grado; lo *sumo* y lo *ínfimo*? ¿y si no contenta nada de esto, lo *máximo* y lo *mínimo* de la pena? ¿No son más cortas, más castizas, más recibidas, más sonoras, más inteligibles estas palabras? ¿Qué se adelanta con latinizar esos adjetivos lo más inútilmente del mundo, sino hacer bárbara y oscura la diccion, y darle un saborete escolástico? Y se emplean esas voces con tal confianza, cual si fuesen nativas del idioma. En el código francés se distinguen siquiera con letra cursiva, como se acostumbra con las palabras estrangeras; en el Proyecto no se las diferencia de las otras, como si todas fueran her-

manas.—Aun las palabras introducidas ya del latin evitaria yo, cuando no estuviesen popularizadas. Diria, por egemplo en el artículo 80, personas *achacosas*, ó mucho mejor *enfermizas*, en lugar de *valetudinarias*. Esta palabra no la entienden todos; y todos deben entender una escepcion que conceden las leyes. En el lenguaje de estas han de hermanarse la nobleza y la popularidad.

En la construccion. Artíc. 15. *Son cómplices los que....* se espresan seguidamente en cuatro párrafos. De estos, que son otros tantos miembros de la oracion, en los tres primeros está el sugeto ó persona en plural, y en el último en singular. No tratándose en este de un solo indivíduo, que exigiese la mudanza de número, deben todos los miembros uniformarse en la construccion.

Artíc. 20 y 23. *Con la tercera parte á la mitad.*—Artíc. 27. *Con la octava á la cuarta parte.*—Artíc. 552. *Por uno á seis años.* Esta manera de construccion, que se repite frecuentísimamente, es un solecismo: El término en que principia el espacio, se denota con las preposiciones *de* ó *desde*, así como el término donde acaba, con las preposiciones *á* ó *hasta*. Debió, pues, decirse: *con una pena* del *tercio* á *la mitad de la señalada por la ley: con una pena*

desde *la octava* hasta *la cuarta parte de la determinada: por el tiempo* de *uno á seis años:* ó bien *con una pena ó por un tiempo, que no baje de tal punto, ni suba del otro.*

Artíc. 5o. Los condenados á trabajos perpétuos "llevarán una cadena que no les impida ,,trabajar, *bien* unidos de dos en dos, bien ar- ,,rastrando cada uno la suya." El adverbio *bien* es equívoco en este lugar. Parece á primera vista, que es nota de superlativo y significa que vayan *muy unidos* los dos; despues por la repeticion se conoce que está usado como distributivo, para distinguir los casos de ir juntos ó separados los de la cadena. Se evitaría la equivocacion, diciendo: *ya unidos, ya arrastrando cada cual la suya.*

Artíc. 63. "El reo condenado á la pena de ,,vergüenza pública, la sufrirá por espacio de ,,una hora, atado á un palo con una cuerda que ,,le sujete sin atormentarlo, y sobre un tablado ,,levantado en alguna plaza pública, *el cual* se- ,,rá conducido en los mismos términos que el ,,reo &c."—¿Dudará nadie de que el tablado va tambien en la procesion? El *conjuntivo*, ó llámese *relativo*, ¿puede unirse ni por el oido, ni por la sucesion de las ideas, ni por regla alguna gramatical, con aquel *reo* distantísimo, despues de colocados y modificados posteriormente va-

rios nombres; despues de completada la idea del tablado que le antecede? En buen hora que el conjuntivo no se refiera siempre al nombre inmediato como han dicho comunmente los gramáticos; pero siempre, coma observa Condillac, se refiere al último nombre *modificado*.

Artíc. 104. "En los casos en que la ley im-,,ponga al delito pena corporal ó no corporal, ,,ó pecuniaria de tiempo ó cantidad indetermi-,,nada, y fijando solamente el mínimun y má-,,ximun, los jueces de hecho deberán, cuando ,,declaren el delito, declarar tambien su gra-,,do." *En los casos en que la ley imponga.... y fijando*, es muy viciosa construccion. Estos verbos unidos por la conjuncion y referidos al mismo nombre, debieran estar en el mismo tiempo. *Pena corporal ó no corporal*, *ó pecuniaria de tiempo ó cantidad indeterminada*, es un baturrillo, en que se ha menester entresacar y ordenar las palabras para hallar las ideas. Parece que *tiempo* se refiere á *pecuniaria*, que es la palabra con que le une inmediatamente la preposicion; mas para hallar la relacion de aquel nombre, es menester suprimir ese adjetivo, y es menester reponerle luego para la relacion de *cantidad*. Construcciones tan involucradas, y hechas además torpemente como esta, son muy agenas de la soltura y corriente que debe tener

el lenguaje de las leyes, dictadas para la inteligencia comun. Diciendo, *tiempo ó cantidad*, puede entenderse que el segundo nombre es equivalente al primero, y está añadido para esplicarle, como si se digese, *tiempo ó duracion*. Para evitar la anfibología, debe repetirse la preposicion de este modo: *de tiempo ó de cantidad*. Hé aquí el artículo desenmarañado: "Cuando la ley no determine el tiempo ó la cantidad de la pena, sino los límites de que no ha de bajar ni esceder, los jueces de hecho declararán además del delito, el grado mayor ó menor de su gravedad."

FALTAS DEL ESTILO EN GENERAL.

FALTAS DE EXACTITUD. Artículo 15. "Tercero los que.... por *sugestiones*.... incitan *directamente* á cometer una culpa ó delito." Con *sugestiones* no se incita directamente: en esto se diferencian de los *consejos*. Se aconseja con franqueza lo que se ha de hacer; se sugiere mañosa y cáutamente lo que se quiere que se haga (1). El verbo *sugerir* ha recibido en las

(1) "Suggérer" emporte quelquefois dans sa valeur quelque chose de frauduleux. (Girard, Les synonymes).

lenguas vulgares esta propiedad de significado del latino *sub-gerere*, que significa literalmente *llevar por debajo*, y encierra la idea de obrar de un modo encubierto. *Sugerir*, pues, es despertar con astucia en la mente el pensamiento que no habia ocurrido (1). "La sugestion es una „manera disimulada ó *indirecta* de prevenir y „ocupar el ánimo de alguno con la idea que no „tenia (2)."—Es raro que acumulándose en este lugar palabras inexactas é inútiles, se olvidase la voz *persuasion*, que tanto en el acto que ella significa, como en el logro de su objeto, espresa la idea principal con más energía que todos sus sinónimos.

Artíc. 17. "Quinto: los que conciertan.... „que receptarán.... alguno de los efectos *en „que consiste el delito*." Esta locucion se repite en el artículo siguiente y en otros muchos. Inexactísima sin disputa. Ninguna accion consiste en sus efectos. El delito es una relacion moral, y no puede estar en muebles que se ocultan: consiste en el quebrantamiento de la ley.

(1) Mettre, pour ainsi dire, sourdement dans l'esprit ce qui n'y vient pas. (Roubaud. Id.)

(2) La "suggestion" est une maniére cachée ou détournée de prévenir et d'occuper l'esprit de quelqu'un de l'idée qu'il n'aurait pas. (Id.)

Bastaba con decir, *los efectos del delito;* pero si se quiere espresar más completamente la idea, dígase, *los efectos adquiridos por el delito.*

Artíc. 19. "Compréndense en la violencia „*material* las amenazas y el temor fundado de „un mal presente." Sin duda quiere decir, violencia *física.* Pero las amenazas espresadas con palabras, y aun las espresadas con el gesto, solo pueden obrar por las ideas que escitan; así es, que no tendrán efecto alguno las que se hagan de palabra á quien no entiende el idioma, ó las que por acciones se dirijan á un ciego. ¿Cómo, pues, reciben las ideas esa violencia *material*? ¿Y es *material* violencia el temor que obra sobre el espíritu? Es verdad que no hay sentimiento, ni idea alguna que no afecte los órganos: mas si por eso han de llamarse materiales, ¿cuál será la violencia *no material?* Serán materiales los pensamientos.

Artíc. 65. "Si en el acto de sufrir ó ser con„ducido para que sufra la pena de marca, ver„güenza ó presenciar la egecucion en otros, co„metiere el reo algun acto de irreverencia ó „desacato, será puesto en un calabozo con „prisiones inmediatamente que vuelva á la cár„cel, y permanecerá en él á pan y agua so„lamente por espacio de uno á ocho dias, se„gun el esceso."

Dejando á parte el desaliño de este período, sólo notaremos que no está espresada la idea del legislador. ¿Al condenado á presenciar la pena de muerte, ha de darse ese castigo si cometiere el desacato? La ley, aunque sin duda lo quiere, no lo dice; y si no lo dice, no debe hacerse. Habla del acto de presenciar la *egecucion;* y esta egecucion se refiere por necesidad á las penas de marca y de vergüenza, como las únicas nombradas. No es de presumir que *egecucion* se haya dicho por pena capital; porque además de que seria mucho francesear, se acortaba la comprehension de la ley, cuando tratábamos de estenderla; pues limitada así la significacion de aquella palabra, no podia aplicarse á las dos penas anteriores.

¿Y habrá el reo de permanecer con prisiones por todo el tiempo del castigo? Tampoco se espresa claramente: solo se dice que se ponga con ellas en el calabozo. Por manera que no podria hacerse cargo por este artículo, al juez que mandase quitárselas al segundo dia, y le tuviese los restantes en el encierro y con el alimento señalado. Aun el adverbio *solamente*, con que termina la cláusula en que se trata de la permanencia, podrá tal vez inducir á alguno, para creer que en la prolongacion de este castigo sólo se inflige al delincuente la continuacion del

encierro y la dieta. En las leyes nunca sobra la claridad.

Artíc. 112. "Si *resultase* una accion que ,,aunque parezca *criminal ó culpable*, no esté ,,comprendida en ninguna de las disposiciones ,,de este código...." ¿Qué se llama *resultar una accion?* La accion es la causa, no el resultado. —Y tratándose de un hecho que no está prohibido por ninguna ley, ¿cómo puede parecer *criminal?* No hay crimen, ni delito, ni transgresion alguna, llámesele como se quiera, cuando no hay ley. *Pecatum non cognovi nisi per legem.* Ni puede llamarse culpable una accion, egecutada en el uso no impedido de la libertad. Podrá ser *nociva*, podrá creerse *perjudicial* al público ó á los indivíduos, aunque por olvido del legislador no esté vedada; y tanto basta para que el juez dé cuenta al gobierno, como se previene en el artículo, y se haga presente á las Córtes cuya determinacion sancionada la hará en adelante culpable y criminal.

Artíc. 245. "El que impidiere ó coartare á ,,algun español el egercicio de la facultad legí- ,,tima que tiene para hablar, escribir y hacer li- ,,bremente todo aquello que no esté prohibi- ,,do ó se prohibiere por las leyes, y que no ,,ceda en perjuicio ú ofensa de otra persona, ,,á no ser que las mismas leyes, lo autoricen, es

,,violador de la libertad individual, y sufrirá ,,un arresto de dos dias á dos meses.“

Este artículo puede servir de modelo de inexactitud. La idea se tuerce y adultera desde el principio hasta el fin incesantemente. 1.° El que haga fuerza á un estrangero que no se haya naturalizado en España, no es violador ni será castigado; pues solo se declara y castiga como tal á quien reprimiere indebidamente *á algun español.*

2.° Parece necesario para la violacion de la libertad, que se impida hacer *todo* lo que no esté prohibido: á lo ménos asi se dice. Para ese impedimento general es necesario atar de piés y manos al español. ¿Y no será violencia impedirle la egecucion de cualquier hecho permitido?

3.° Parece tambien que no sólo es lícito impedir la egecucion de lo que está prohibido, sino de lo que se haya de prohibir en adeante: tal es la fuerza de aquella adicion, *ó se prohibiere.* Para cuya inteligencia debe antes de todo advertirse, que cuando un verbo está subordinado á otro, por el modo que se llama *subjuntivo*, se refiere muchas veces al tiempo indicado por el otro verbo de que depende. Así es, que el llamado *presente de subjuntivo* es frecuentemente *futuro:* que el pretérito lla-

mado *imperfecto* es á veces *presente* por la simultaneidad de tiempo con el verbo, ó sea con la proposicion á que se refiere. Veámoslo en el tenido por presente, que es el que importa para nuestra observacion. *Ahora le mando que* esté *aquí; luego le mandaré que* esté *en otra parte.* El primer *esté* indica sin contradiccion el tiempo *actual*, por su dependencia del verbo *mando,* que determina este tiempo: se quiere que esté cuando se *manda:* y se manda ahora: se significa, pues, que esté al presente. En el segundo caso la misma voz denota futuro; porque el tiempo de estar se ha determinado por el futuro *mandaré*: Mandaré luego, no que esté ahora, sino que *esté* despues, que *esté* mañana ó cuando yo diga.—Vengamos á nuestro artículo. Dice pues: *el que impidiere* (no ahora, sino en adelante; *impidiere* es futuro:) *hacer aquello que no* esté *prohibido;* es decir, que no *esté* prohibido entónces, cuando lo impidiere: el tiempo *esté* es simultáneo del futuro *impidiere*, y es futuro por consecuencia; así puede substituirse por la voz conocida del futuro en esta forma: el que impidiere hacer aquello que no *es tuviere* prohibido.... Sigue despues, *ó se prohibiere:* ese nuevo futuro se refiere al *esté* anterior; esto es, á otro futuro antecedente, á que se contrapone; y para que haya la contraposi-

cion, ha de ser futuro, en el tiempo que denota el *esté*. Hé aquí, pues, el sentido del período: ,,el que impidiere de ahora en adelante hacer lo ,,que al tiempo del impedimento no esté prohi- ,,bido, y que además de no estar prohibido en- ,,tónces, no se prohibiere despues por las leyes, ,,será castigado como violador de la libertad.'' El *prohibiere* no puede ser de ninguna manera contemporáneo del *esté prohibido;* porque al tiempo de impedir el hecho, no se ha de estar dictando la ley que le prohibe. Es necesario considerar ántes ó despues su promulgacion para los efectos legales.—La causa del error fué sin duda, tener por presente aquel *esté prohibido,* refiriéndolo malamente al tiempo en que se dicta el artículo, y no al en que se egecute la accion de que trata, y en esa inteligencia se añadió el futuro *prohibiere*, para comprehender las leyes anteriores al hecho, que se hubiesen dictado despues del código. Quise, pues, detenerme en tan pesada análisis, para deshacer esta equivocacion.

4.° *Y que no ceda en perjuicio ú ofensa de otra persona.* Estamos ya fuera de lo prohibido por la ley; porque sino, seria inútil esta adicion. Lo que está vedado por ella, debe no hacerse, sin necesidad de investigar su daño ó provecho: ese exámen toca al legislador. ¿Con-

que se puede impedir una accion que la ley no prohibe, es decir, una accion permitida: la accion egecutada en uso de una *facultad legítima*, como se dice, cuando ceda en perjuicio de otro? ¿Y quién ha de juzgar de ese perjuicio? Es claro que quien la impide; porque tal fallo nunca se dará por quien la egecuta. ¿Pero quién impide esa accion? Infiérese por el contesto, que no es una persona autorizada por las leyes de quien se trata; pues esa seguidamente se esceptúa de la disposicion del artículo: será pues, un indivíduo cualquiera. Y como no se puede impedir una accion sin emplear la fuerza, andarán á remoquetes los indivíduos unos con otros, á título de que sus obras ceden en daño ageno. En este caso el artículo permite la oposicion; y todos se pondrán cuando quieran en este caso. Yo prescindo de lo arbitrario que seria el derecho de impedir las acciones permitidas por la ley, á pretesto de que eran perjudiciales: prescindo de lo absurdo que fuera conceder generalmente, no ya ese derecho de contrarrestar á discrecion las acciones libres, sino el de impedir las criminales á personas que no tienen mision ni fuerza legal para poner tales impedimentos; esto seria convertir en un campo de batalla la sociedad: prescindo de estas reflexiones que por su evidencia misma no son necesarias, y por el

lugar son inoportunas. Me limito á observar la inexactitud de las espresiones que dicen esto, porque no me persuado á que es esto lo que se ha intentado decir.

5.° Repitamos por última vez, aunque sumariamente, el artículo. "El que impidiere á „algun español el egercicio de la facultad legí„tima para hacer *todo aquello* que no esté pro„hibido por las leyes, ni ceda en perjuicio de „otra persona, á no ser que las mismas leyes „*lo* autoricen, es violador de la libertad." Este *lo autoricen* se refiere por su construccion á *todo aquello.* Esa es su relacion inmediata, que se hace más sensible todavía leyendo el artículo entero; porque dista más del término á que se intenta referir. Si se pudiese saltar por el que señala el órden de las palabras, no sabríamos si concertarle con el *español*, que se halla más cerca, ó con el que le impidiere obrar, que es el más lejano de todos.

FALTAS DE PRECISION. Es dote distinta de la exactitud. Esta consiste, si se trata de los pensamientos, en la verdad de ellos; si de las palabras, en su justa correspondencia con los pensamientos. De una y otra clase se han notado faltas de exactitud. Mas pueden ser los pensamientos muy exactos, y ser estraños al asunto, ó redundantes é inútiles para su inteli-

gencia: pueden las palabras manifestar los pensamientos con propiedad, y ser demasiadas y supérfluas. La precision cercena todo lo que sobra; todo lo que no es necesario para completar la idea, ni para espresarla. Este es el grande estudio del escritor: ese estudio tan abandonado, tan desconocido generalmente de los que egercen este oficio. No ha de haber una idea; ni una palabra sola ha de haber, de cuyo servicio, de cuya necesidad no pueda dar razon el que escribe. Esa charla y batología, de que se rellenan tantos librejos solo puede servir ó para oscurecer la idea y hacer vaga su inteligencia, puesto que no todas las palabras la presentan del mismo modo; ó para fatigar al lector, bien haya entendido el pensamiento y sufra todavía una granizada estéril de vocablos, bien tenga que buscarle por entre esa vana parlería, como quien para hallar el grano, tiene que deshojar la mazorca. La precision, aunque es una dote, general del estilo, en ningun otro se requiere tanto como en el de las leyes. Ella presenta la idea desnuda de ese equipage que la ofusca: ella produce la brevedad recomendada por Horacio, para que los preceptos se entiendan bien, y se conserven de memoria.

Por desgracia esta es la prenda de que carece más el estilo del código. Todo está allí

anegado en un océano de palabras, que nada añaden al sentido, y frecuentemente le estravian. Se quiso imitar el uso de los sinónimos en el código francés, para abrazar todas las circunstancias de las acciones ó de las personas; y siendo tan difícil deslindar las modificaciones con que espresan la idea comun esas palabras, especialmente en nuestra lengua donde se han analizado tán poco, se dió en la aglomeracion de voces y perífrases que abruman las ideas, y embarazan inútilmente el giro de los períodos. Si se tratase de cercenar todo lo que redunda, lo que nada produce para la inteligencia, segun la regla de Quintiliano (1), el Proyecto perderia en esta poda una tercera ó cuarta parte de su volúmen. No es operacion esta que puede hacerse en la discusion: yo mostraré con algunos egemplos su necesidad, y las Córtes meditarán el remedio.

Artíc. 11. «Si algun estrangero—*transeunte* »y *no domiciliado* en España—que *no lleve tres* »*meses de residencia en ella.*» Bastaba con esta cláusula última, que determina más exactamen-

(1) «Nisi aliquid efficitur, redundat. Tum autem »efficitur, si sine illo quod dicitur minus est.» (Lib. 8. cap. 6.)

te la idea. Los dos epítetos que anteceden, sobran entrambos; y si estuviesen solos, sobraria uno de los dos. No es domiciliado ciertamente quien es transeunte.

Artíc. 14. *Obedecer y egecutar.*—Artíc. 15. *Ayudan ó cooperan.... ayuden ó cooperen.... suministran ó proporcionan.*—Repeticiones de esta clase no tienen número. Apénas se encuentra un verbo ó un nombre solo. El capítulo I del libro 2.º parece una silva de sinónimos. Allí se repite en un mismo artículo *acto hecho*, *palabra dicha*.... ¿quê será una palabra, que ni se ha dicho, ni se ha escrito, pues no se trata de las escritas? Allí se lee este artículo (706), que no copio por su mayor fárrago, sino por su mayor brevedad. «No cometen injuria los amos, »maestros, tutores, *gefes*, superiores y autori»dades legítimas en cuanto á los delitos, cul»pas, *faltas, escesos* ó vicios, de que *reconven»gan* reprendan ó tachen á sus súbditos ó *su»balternos*, usando de sus facultades *competen»tes*, *ó cumpliendo con su obligacion.*» Tratándole con indulgencia, sobran todas las palabras que van impresas en distinto carácter. ¡Y cuánto debiera mejorarse y reducirse lo demás con una buena lima!

Artíc. 15. «Tercero: los que *espontánea»mente y á sabiendas*, por sus *discursos*, *suges-*

»*tiones*, consejos ó *instrucciones* provocan ó *inci-*
»*tan* directamente á cometer una culpa ó delito, ó »enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, »siempre que *efectivamente* se cometa *la culpa* »*ó delito* de resultas *de dichos discursos, suges-* «*tiones, consejos ó instrucciones.*» ¡Qué armonía de período!—Sobra la mitad de las palabras. *Espontáneamente y á sabiendas* son notablemente supérfluos. ¿Cómo se incita directamente por consejos para una accion, sin querer y sin saber á lo que se incita? *Discursos* sobra, diciéndose luego *consejos*, los cuales han de darse por discursos. *Sugestiones* sobra tambien, y es además inexacto como ya vimos. *Instrucciones* está demas, puesto que en otro miembro se trata de los que *enseñan*, y no puede enseñarse sin instrucciones. *Incitan* nada añade despues de *provocan*. *Efectivamente* es inútil, por que no puede cometerse el delito sin efecto. *La culpa ó delito* y todas las demás palabras del fin son una repeticion cansadísima. He aquí la cláusula, reducida á ménos de la midad. «Los que persuaden »directamente á cometer un delito *ó culpa*, »ó enseñan ó dán los medios de cometerlos, »cuando de ello se siga la ejecucion.» ¡Cuánto se ha ganado de soltura, de limpieza y de claridad! ¿y qué se ha perdido del contesto? Señálese un caso contenido en aquel, que no

se comprehenda en estotro.

En el mismo artículo. «Cuarto: el que *espon-*»*táneamente* y *á sabiendas* por soborno ó cohe-»cho con *dádivas ó promesas*, ó por órdenes ó »amenazas, ó por medio de artificios culpables »hace cometer el delito ó culpa, *que de otra ma-*«*nera no se cometería.*» ¿Como se soborna, ó se manda, ó se conmina, ó se induce por otras malas artes á acometer un delito, sin emplear esas malas artes á sabiendas y voluntariamente? Mas: las *dádivas* y *promesas* ¿son otra cosa que el soborno ó cohecho? Mas: la adicion que está despues de *culpa*, no solo sobra, sino daña. Nunca se habla más de lo necesario sin peligro de errar; y aún por eso hubiera convenido la sobriedad de palabras para evitar este y otros tropiezos notados anteriormente. Habíase designado al que por soborno, por mandato, por amenazas *hace cometer el delito.* ¿Se cometiò pues por ese influjo? Basta para calificar de cómplice al sobornador, al mandador ó al amenazante ¿Pues no han sido causa de la transgresion? ¿Qué importa averiguar, si á falta de sus oficios se hubiera cometido por otros medios? Y averiguado que *de otra manera se cometeria,* ¿no serán delincuentes los que influyeron para que se cometiese de esta? Un gefe de bandidos manda tirar á un pasagero para robarle: ¿no será reo de su muerte,

si se descubre, que más arriba estaba en acecho un asesino para matar al pasagero?—En este lugar se unen la redundancia y la inexactitud.

Artíc. 16. «Los cómplices serán castigados »*respectivamente* con la misma pena *impuesta por la ley á los autores* del delito ó culpa, á no »ser que la *propia* ley determine *espresamente* otra cosa, *observándose además lo prescrito en los artículos* 94, 95 y 103. Todo lo que está de cursiva es redundante. El adverbio *respectivamente* es un ripio que nada significa. Diciendo *con la misma pena del delito,* las demás palabras son inútiles. Siempre que se hace mencion de alguna pena en el código, se entiende la *impuesta por la ley*; porque en él solo se trata de las penas legales. *Espresamente* es supérfluo: la ley no puede determinar otra cosa sin *espresarla.* La última cláusula es embarazosa, porque se remite á tres artículos que están más adelante; y no siendo conocidos del lector, se le interrumpe y obliga á que los busque anticipadamente. Esto importaría ménos, si no fuese del todo inùtil la remision. Los artículos citados contienen reglas generales sobre la imposicion de la pena á los reos y cómplices; y ya se entiende que en el castigo de estos, de que trata el presente artículo, se han de observar las reglas que en seguida se establecieren. Porque no puede decirse to-

do en un artículo, ni suponerse que el juez no ha leido más de los primeros. Si en cada determinacion de un código se hubiesen de recordar las reglas generales, que para su cumplimiento se han de tener presentes, sería necesario plagar todos los artículos de citaciones, y confundir, léjos de esclarecer al lector. Pero se ha adoptado el error de que para ser claro, es menester hablar mucho.—Si todavía se quiere el recuerdo de esos artículos, hágase la remision por nota al pie de la página, para no embarazar el contesto con citas, que no requiere su inteligencia.

A no ser que la propia *ley determine otra cosa.* ¿Y sino es la *propia,* sino la agena? ¿No podrá darse, cuando convenga, una ley separada, señalando á los cómplices de tal delito una pena distinta? Si se borrase aquel *propia,* se quitaría ese tropiezo, y además el de la *impropiedad.* Este *propio* usado constantemente por *mismo,* es una de las palabras que más deslustran el lenguaje del código. Y frecuentemente se añade por supererogacion. *Estas* propias *penas,* (art. 205:) *este* propio *delito* (687,) se dice; donde el *propio,* no ménos que en el artículo presente, forma una escrecencia, que debe recortarse. Ese adjetivo, ni por su orígen, ni por el uso sabio, significa lo que *mismo.* El opuesto

de *mismo* es *otro;* el de *propio* en sus aplicaciones comunes *impropio*: en la acepcion legal *ageno*. Y no se diga que vulgarmente se usa como en el Proyecto, ni que los diccionarios le dán tambien ese significado. Los escritores cultos no se lo dán: los diccionarios acopian todas las significaciones, aún las más rústicas, de las palabras. En ellos no se aprende el uso de las lenguas.

Artíc. 17. «Sesto: los que *espontáneamente* »*y á sabiendas* sirven de espías ó centinelas».... Difícil cosa es servir de espía sin voluntad; pero sin conocimiento parece imposible.

Artíc. 44. «*Publicará* en alta voz el prego»nero *público*.» No es necesaria tanta publicidad ¿Cuáles son los pregoneros privados?—Art. 85 «Las *públicas* se egecutarán.... en audiencia 1.° «*pública*, 2.° á puerta abierta, 3.° á que podrán «asistir todos.» Lo mismo se repite en el artículo 89. Esto es empeñarse en agotar la lengua. Si no basta cualquiera de las tres calificaciones dadas á la palabra *audiencia*, digo que este articulo necesita todavía de comentario.—Artículo 701. «Sermon ó discurso *al pueblo* pronunciado en sitio *público*.» ¿Puede hablarse al pueblo en sitio reservado?

Artíc. 58. Los reos de presidio se destinarán á varios oficios «segun la calidad de cada

»uno.... con la *precisa* circunstancia de que nin»guno pueda estar sin ocupacion *constante y efectiva, en lo cual no habrá nunca esencion, »dispensa, ni rebaja.»* Dejemos esa frase pesada y vulgar, *con la precisa circunstancia:* dejemos los epítetos duplicados é innecesarios de la ocupacion, como otras palabras supérfluas en lo que no copiamos del artículo, para venir á las tres últimas. La cláusula que las contiene, siempre sería redundante despues de la anterior, en que se han multiplicado las voces para significar lo indispensable del trabajo; pero las palabras contenidas en ella pueden además inducir á equivocacion. La *esencion*, la *dispensa ó rebaja* prohibidas han de ser respecto de la duracion del trabajo; ó respecto de su intencion. Respecto de la duracion, no parece que deban entenderse; porque sentado ya que en el presidio no se dá reposo, era necesario rebajar el tiempo de la estancia en él, para dispensar del trabajo que le está anexo: y sería una inepcia prohibir la rebaja de tiempo en esta pena particular, cuando todas deben cumplirse cabalmente. Entenderáse, pues, la rebaja ó dispensa, respecto de la intension del trabajo. ¿Mas cómo se podrá sostener esa faena inalterable, siendo varios los servicios y diferentes en fatiga, y debiendo regularse ya por la necesidad de ellos, ya por *la calidad* de

las personas, que segun el estado de sus fuerzas puede recibir alteraciones? Pues para traernos á estos apuros, se emplean tres nombres uno sobre otro, cuando ninguno se necesitaba. Las mismas palabras y repeticiones se encuentran en el artículo 61, que es una trova del presente.

Artíc. 110. *Pero sin embargo*... Artíc. 244. *Pero sin embargo*.... ¿No basta con una adversativa? Sin entrámbas estaría mejor el último artículo. ¡Tal prurito de aumentar las palabras!

Artíc. 221. «El eclesiástico que *sin embar-* »*go* de saber, que ha sido detenida alguua bu- »la.... la predicare *apesar de ello*,.... será estra- »ñado del Reino.» Otra reduplicacion semejante.—Esta redundancia y algunas parecidas á ella se hallan á veces en nuestros antiguos escritores; pero esceptos los casos en que el pleonasmo sirve para dar energía, su egemplo no debe seguirse en un tiempo, cuando la filosofía ha demostrado la máxima de Quintiliano sobre la diccion: *obstät quidquid no adjuvat.*

Faltas de decoro. Artíc. 85. «Las *priva-* »*das* se verificarán en cualquier sitio que deter- »mine el juez.»—Artíc. 828. «Cualquiera que.... »hubiere quitado los *mojones*.... sufrirá un arres- »to.» Estas dos cláusulas apestan. Con la nacion entera no se ha de guardar ménos decencia, que se tendría con una dama.

No basta que las palabras sean castizas, que sean propias; que sean claras y aún enérgicas si se quiere, sino son decentes: y de esta decencia decide irrevocablemente el uso. Sabemos por Ciceron, con cuánto esmero evitaban los romanos, no solo las palabras opuestas á la decencia, sino los sonidos torpes que pudieran formarse por el concurso de dos vocablos. Esta delicadeza ha subido de punto infinitamente en nuestros tiempos, y en unas naciones mas que en otras, con el mayor pulimento de las costumbres. Los escritores de nuestro buen siglo fueron en esta parte ménos mirados; de lo cual se quejaba entónces Fernando de Herrera, el más estudioso entre todos de la diccion. «Ninguna »cosa debe procurarse tanto, decia,.... como la »limpieza y escogimiento de la lengua. No la »enriquece quien usa vocablos humildes, inde»centes y comunes,.... ántes la empobrece con »el abuso. Y en esto se puede desear más cui»dado y diligencia en algunos escritores nuestros (1).» Estas palabras pues y otras semejantes se hallarán en sus libros. ¿Pero podrá decirse ahora, como decia en aquel tiempo Granada, hablando de Jesucristo en el lavatorio: *se*

---

(1) Anotaciones á Garcilaso. Cancion 5.

desnudó y ciñó y echó agua en un bacin? ¿Pudiera decirse, no ya en verso, como hace Villegas, sino en la mas rastrera prosa:

»Este nos lleva
«Como con rienda al cielo y sus *mojones?*

Mas por poco esmerados que fuesen en general nuestros escritores antiguos, y por más descuidado que fuese sobre todos Villegas, debe conocerse que esas palabras no habian caido en el sumo envilecimiento, á que las ha traido el uso posteriormente. «El uso de los vocablos no es »constante; añadía Herrera, (esplanando la sen»tencia de Horacio:) y así no tienen mas esti»macion que la que les da el tiempo, que las »admite, como la moneda corriente.» A veces vuelven á estimarse las que se despreciaron. *Raudo*, que ahora es un adjetivo poético, era grosero y poco usado en tiempo de Cárlos V, segun el testimonio del *Diálogo de las lenguas* (1). El verbo *henchir* parecia tambien feo y grosero á su autor (2), y es muy noble en el dia. Por el contrario otras voces que fueron honradas un tiempo, se han hecho infames por el

---

(1) Pág. 110.
(2) Pág. 103.

uso, como sucede á las que reprobamos. El uso, el uso presente ha de consultarse tan solo sobre la decencia de las palabras; y entiéndase que respecto de esa calidad, el uso de los sabios tiene que ceder al uso comun; porque el honor y la infamia, no ménos de los vocablos que de las personas, pende de la opinion general.

Las privadas *se verificarán.* El uso de esta palabra así sola es con más razon equívoco, y por eso más torpe que el de la otra. *Privada* es un nombre sustantivo, cuyo significado no es menester que que yo diga. ¿Cómo pues, cuando la palabra significa por sí misma una cosa, se pretende separar su recuerdo del lector; se pretende que la mire como adjetivo hallándola sola: se pretende que vaya en busca del nombre con que ha de concertarla, no en el mismo párrafo, ni en el anterior, sino en otro tercero? Estravíos tan provocados y tan peligrosos de la memoria, ¿se contienen con tan apartada concordancia? Ese adjetivo y en esa terminacion sola, puede usarse inmediato al nombre, como cuando se dice, *vida privada.*—Divididas en *públicas* y *privadas* las satisfacciones, hubiera sido mejor para tratar de ellas sucesivamente, haber dicho, *las primeras* y *las segundas*; y se hubiera evitado la suciedad de este párrafo, y la fastidiosa repeticion de *pública* en

el anterior, que bajo el número 85, copiamos en la página 80.

Si en lugar de la inmunda palabra *mojones* se escribiese *postes*, ¿querráseme decir, si el artículo perdería de claridad? —No hay necesidad de usar tal palabra. *Hito*, *rollo*, *lindaño*, y si parecen estas ménos conocidas, la antedicha ó *señal de término*, la sustituyen completamente.

FALTAS

EN EL ESTILO LEGAL.

Aunque colocada anteriormente la redundancia, por ser un vicio en todos los estilos, advertimos ya, que lo es muy especialmente en el de las leyes: *quidquid praecipies, esto brevis*. Añadiremos otros que les son privativos; tales como sustituir el tono de la discusion al del mandato: no manifestar decision: emplear motivos estraños para el cumplimiento de las leyes.

Egemplo de lo 1.º Artíc. 24, «Tampoco se »puede tener por delincuente ni culpable al que »comete la accion» en tales circunstancias. Esta es la resolucion de un jurisconsulto ó de un moralista. Eso *no se puede*, ó *no se debe* hacer, (que en este caso significa lo mismo,) parece la solucion de una duda, de una cuestion sobre la licitud de tales acciones: esto *no se hace*, es el precepto del legislador. En él no se examina, ni

decide si se puede ó se debe hacer lo que dispone; sino supuesta esa decision, se manda. *No se tendrán por delincuentes:* he aquí su estilo. Si aquella *posibilidad* fuere alguna vez cuestionable, el mandato no admite réplica.

Egemplos de lo 2.° Artíc. 56. Los reos con»denados á obras públicas serán inmediatamen»te conducidos á los establecimientos de esta »clase, *procurándose* que sean los mas inmedia»tos.»—Artíc. 99. «Los jueces y tribunales *pro»curán* en cuanto lo permitan las circunstancias, »que los reos sufran etc.» Esta es una manera tímida de manifestar la voluntad en el uso familiar. *Procure V. venir más temprano esta noche* se dice á un huésped: *esta nche venga V. temprano*, se dice á un dependiente. Las leyes mandan rotundamente sin esos miramientos de cortesías: hablan siempre á sus súbditos. «Los con»denados á obras públicas serán conducidos á »los éstablecimientos mas inmediatos.» «Los »reos sufrirán la pena en tal parage, siempre »que no lo impidan las circunstancias.»

Artíc. 96. «*Podrá* el reo insolvente..... ser »puesto en arresto.» Luego podrá no ser puesto, sin responsabilidad del juez; porque no la tiene el que no hace lo que puede, sino el que no hace aquello á que está obligado. Luego es arbitrario el arresto.—Artíc. 220. «El Rey....

»*podrá* suspender el curso y recoger las pasto- »rales.... que los prelados dirijan á sus diocesa- »nos,.... si se creyere que contienen cosas con- »trarias á la Constitucion.—En ultramar el gefe »superior político.... *podrá* recogerlas.—En el »caso de grave urgencia y peligro en la dila- »cion, aún los gefes políticos superiores de la »península *podrán* bajo su responsabilidad reco- »gerlas.» Todo esto es permisivo no más; el ver- bo *poder* no incluye mandato. Y por subversiva que sea la pastoral, y por grave que sea el ries- go, si el Gobierno ó los gefes políticos en su ca- so la dejan libremente correr, ni á estos, ni á los ministros se puede por ese artículo exi- gir responsabilidad. Al contrario, se impone á los gefes, cuando usaren de la facultad dada para recoger tales escritos. Siendo responsables en caso de recogerlos, no siéndolo cuando no los recojan, su seguridad los debe inclinar á no hacerlo.

Artíc. 132. § 2. «En el caso de conjuracion... »el cómplice.... que descubra voluntariamente »el delito y los demás reos, siendo causa de que »se sepa y remedie lo que de otra manera no se podria saber ni remediar, *podrá* obtener una re- baja de la mitad de la pena.'' ¿Y si no la obtiene? ¿Esa mera posibilidad inspirará al cómplice la confianza necesaria para la revelacion? Para ha-

cerlo desconfiar mas, se requiere que *de otra manera no se pudiese* saber el hecho. ¿Qué cómplice podrá estar seguro de que jamás podrá ser descubierta la conjuracion, si él no la delata? Exigir esta fianza, notada ya enántes, de que la cosa no habia de suceder de otro modo, es destruir el mérito y el delito. Riego no sería nuestro primer libertador, porque otro pudo serlo en defecto suyo, como ya dijo no sé quien: un conspirador que trastornase el gobierno, no sería criminal, si otro podia trastornarlo. ¿Qué manera es esta de calificar las acciones?

Egemplo de lo 3.º ,,*Encargándose, como* ,,*se encarga, la conciencia*, además de la respon- ,,sabilidad impuesta por las leyes, á los jueces, ,,tribunales &c.“ Muy bueno es el estímulo de la conciencia empleado por un moralista; pero muy ageno de un código penal. Ese estímulo en los que le sienten, no nace de las leyes civiles. Estas refrenan los desórdenes *formidine fustis*. No destruyen ellas los motivos de moral y de religion; pero no los establecen. Sus móviles han de obrar, aun en los que no tengan conciencia.

Concluyo con una observacion sobre el artículo 49 y algun otro, en que se determina la pena de ciertos reos *irremisiblemente*. Este adverbio se ha pegado de las órdenes de un gobierno débil, bajo el cual no tienen las leyes cumpli-

miento; que tal vez encarece la observancia de la que nuevamente promulga, advirtiendo que no tolerará como otras veces la infraccion. ¿Qué quiere decir *irremisiblemente* respecto de una pena determinada? que en su egecucion habrá una certeza especial: luego en otras no habrá tanta certeza. Las cláusulas de encarecimiento respecto de una disposicion especial, debilitan las demás determinaciones de un código. ¿Quiere decirse que sobre tal pena no se podrá conceder indulto? Entonces era necesario añadir aquel adverbio á todas las del mayor y más grave número de los delitos. Los reos á quienes puede ó no concederse el indulto, se espresan en capítulo separado.

FIN.

ÍNDICE.

PAGINAS.

ADICIONES Y CORRECCIONES

AL TOMO PRIMERO.

Página.	Linea.	Dice.	Léase.
VIII.	18	á el	al
Id.	25	Fuente de la Peña.	Fuentelapeña
X.	2	Fuentes de la Peña.	Id.
Id.	7	inestricables.	inextricables
Id.	18	algaravia.	algarabía
XI.	1.ª	y le	ó les
XII.	9	Bosuet	Bossuet
XIV.	17	les	le
Id.	25	Masdeu	Masdeus
XVII.	3	será	era
Id.	4	que una	que en una
XVIII.	8	Abrizia.	Albrixia

Id.	13	los	la
XIX	5	recogido	conquistado
Id.	19	est	este
Id.	9	recogida	conquistó
XXI.	18	facimente	facilmente
XXIII.	13	1893	1793
Id.	18	curos	cursos
XXVII.	13 y 14	cultibaba	cultivaba
XXVIII.	1.ª	Migas	Miyas
XXIX.	6	fue sofocado	se sofocó
XXXI	10	conocimiento	uso
Id.	24	VI	IV
XL.	10	Dichoso	Feliz
Id.	11	la patria	su hogar
XLV.	20	le fue concedida	se le concedió
XLVI.	24	benevolen	benevolencia
XLVIII.	21	desecha	deshecha
LIII.	16 y 17	les les	les
LVII.	19	integrisimo	integérrimo
LIX.	9	de Reinoso	á Reinoso
LX.	8 y 9	impresion	sensacion
Id.	22	gerga inestricable	jerga inextricable
LXI.	15	Bateux	Batteux
LXIII.	13	sentimsento	sentimiento
LXIII	21	legó	llegó
LXVII.	2 y 3	reagraraba	reagravaba

LXIX.	18 y 19	Lagase	Lagasca
LXX.	25	en en	en
LXXIV.	19	integerimo	integérrimo
Id.	21	funcionario	repúblico
LXXV.	23 y 24	enviaran	mandasen
LXXXIV.	2 y 3	bienes	beneficios
LXXXVII.	14	y y	y
XCVII.	21 y 22	enmedio estos	en medio de estos
XCVIII.	12	se se	se
XCIX.	4	esctitor	escritor
CIII.	1.ª	chasquedo	chasqueado
Id.	10	Habienda	Hacienda
Id.	23	evidente	indudable
CIV.	21 y 22	á primera vista	al punto
CV.	5	la	una
CVIII.	1.ª y 2.ª	que que	que
Id.	2	perdida	pérdida
CXIII.	7, 8 y 9	mejor que á otra, la armonía que pide este género? — Cuestiones son estas para otra clase de escritos.	y al cual se acomoda mejor la armonía que pide este género? Cuestiones son estas para tratados especiales.
Id.	11	resolverán este	resolverán es-

		y otros puntos.	te punto.
Id.	12 y 13	nuestros	mis
Id.	14	nuestro	general
Id.	17	pigüela	pihuela
CXIV.	20	á la vista	presentes
CXV.	25	as	las
CXVI.	8	áureo	puro
CXVII.	22	vizlumbre	vislumbre
CXIX.	9	hermosura	dulzura
CXX.	11	sobervia	soberbia
CXXII.	15	y que solo nos queda	quedándonos sólo
CXXVI.	8	valor	valon
CXXIX.	16	*pacientia*	*patientia*
CXXX.	6	ausiliada	auxiliados
CXXXI	16	conociéronse	viéronse
CXXXIV,	22	Partida	Partidas
Id.	24	Id.	Id.
CXXXVIII		fué	fueron
Id.	9	le fuera admitida	se le admitiese
CXXXIX.	6	*dolche*	*dolce*
Id.	19 y 20	de preferencia	preferente
CXLV.	14	estrechando	acercando
CL.	7	sería bastante	serian bastantes
CLIII.	13 y 14	la administracion pública	el Estado

CLV.	22	esitados	excitados
CLIX.	9	interpretacion	Interpretacion
CLIX.	1	CLXIX	CLIX
CLX.	11	amistad	amigo
CLXI.	13 y 14	suspendia alternativamente el viage	ó suspendia el viaje
Id.	16	paciente	enfermo
Id.	21	enfermo	paciente
CLXII.	1.ª	Reinososo	Reinoso
CLXVII.	1.ª	alvedrío	albedrío
CLXXI.	7 y 8	inextinguible	inextricable
Id.	15	asidentón	asíndeton
CLXXII.	8 y 9	fosforea la luz	fosfórea luz
CLXXX.	7	en	de
CLXXXII.	8	las con	con las
CXCI.	26	primeos	primero
CCIV.	13 y 14	favoredores	favorecedores.
CCVI.	16	sigurientes	siguientes
CCVIII.	24	retificacion	validacion
CCXI.	6	*si*	*mas*
3.	7	mesquina	mezquina
8.	9	desrrollaron	desarollaron
9.	25	para	pára
11.	6	*que*	*quœ*
Id.	20	Abran	Abraham
14.	25	Sus	Sús
17.	6	auyenta	ahuyenta

21.	17	vulto	bulto
22.	21	esenta	exenta
24.	6	inacesa	inaccesa
31.	17	explendor	esplendor
36.	6	de	do
40.	21	Si	Sí
44.	10	Alpenino	Apenino
45.	21	explendor	esplendor
49.	9	en idioma	en el idioma
56.	15	valor	valon
59.	16	imsomne	insomne
64.	7	Señor	señor
73.	10	auyentar	ahuyentar
74.	14	ora	hora
80.	2	gravado	grabado
88.	14	conpasiva	compasiva
89.	16	el	al
90.	8	pretesto	presto
94.	14	vacía	vácia
96.	23	nuestra	muestra
98.	22	espítu	espíritu
101.	6	bóbeda	bóveda
Id.	12	sobervia	soberbia
103.	21	pigüela	pihuela
111.	2	nuevos	nuestros
120.	10	indemente	inclemente
136.	3	todo	tardo
Id.	14	aullido	ahullido

146.	10	alazando	azuzando
147.	18	revele	rebele
Id.	20	trasladado	taladrado
148.	9	la acompaña	le acompaña
156.	9	alvedrío	albedrío
162.	24	tu	su
163.	11	Sabaciot	Sabahot
165.	7	nacistes	naciste
Id.	11	de	del
169.	21	comedieron	concedieron
170.	17	debe	debia
174.	18	persuasio	persuaciones
177.	14	efuerzos	esfuerzos
182.	24	ayuntamento	ayuntamiento
195.	8 y 9	*injeno*	*ingegno*
200.	23	prodigaran	prodigarán
201.	3	*Correo de Sevilla*	*del Correo de Sevilla*
Id.	8	de	del
202.	7	humbría	umbría
205.	15	resvalando	resbalando
Id.	17	himilde	humilde
217.	14	préstamos	prestemos
225.	22	propiante	propiamente
229.	7	parece	parece
231.	25 y 26	desenpeñados	desempeñados

SOCIEDAD
DE BIBLIÓFILOS ANDALUCES,

PARA LA PUBLICACION
DE OBRAS INÊDITAS Y REPETICION DE EDICIONES
AGOTADAS, ESPECIALMENTE DE LOS HIJOS
DE ESTAS PROVINCIAS.

Alejada de toda idea de especulacion y con un propósito puramente literario, se forma esta Sociedad bajo las bases siguientes:

Para ingresar en ella no se necesita más que adelantar la cantidad de 100 reales que se destinan á cubrir los primeros gastos de copias é impresiones; los cuales no se recobran, porque si hubiere ganancias, se invertirán en mejorar las ediciones sucesivas.

Adquieren los Sócios el derecho de tomar un ejemplar de cada obra que se publique por

el costo exacto que tenga, segun los gastos que ocasione.

Pueden los Sres. asociados, por sí ó por delegacion en otro de los Sócios, nombrar una Junta directiva quese encargue de los cuidados de impresion.

Todos los Sres. sócios podrán proponer á la Junta las obras inéditas que estimen dignas de publicacion; haciendo la propuesta por escrito, é indicando en ella si son dueños del manuscrito ó el lugar en que se encuentra. La Junta elegirá entre las obras la que juzgue de mayor importancia.

OBRAS PUBLICADAS.

PRIMERA SÉRIE.

Historia de los Reyes Católicos, por Andrés Bernaldez, cura de los Palacios.—Dos tomos 50 reales.

Observaciones del Ldo. Prete Jacopin, á las Anotaciones de Fernando de Herrera á las obras de Garcilaso.—Un tomo, 16.

Don Fernando Colon, historiador de su padre, por el autor de la Biblioteca Americana Vetustísima.—Un tomo, 20.

Pedro de Alcocer, Relacion de las comunidades de Castilla. Ilustrada por el Sr. D. Antonio Martin Gamero.—Un tomo. 16.

Adiciones á las poesías de Rioja, en su edicion de Madrid, 1867. Por el Sr. D. Cayetano A. de la Barrera y Leirado.—Un tomo 8.

Ariño. Sucesos de Sevilla de 1592 á 1604.—Anotados por el Ilmo. Sr. D. Antonio Maria Fabié.—Un tomo, 40.

Cancionero de Sebastian de Horozco.—Un tomo. 34.

Descripcion de la Galera Real del Sermo. don Juan de Austria, por el maestro Juan de Malara.—Un tomo, 46.

Don Clarisel de las Flores, por Gerónimo de Urrea.—Tomo 1.°

SEGUNDA SÉRIE.

Sebastian de Horozco.—Obras dramáticas inéditas.—Un tomo, 5. (*Agotado*).

Luis de Miranda.—Comedia pródiga.—Un tomo, 6.

¿Miguel de Cervántes?—Comedia de la Soberana Vírgen de Guadalupe.—Un tomo, 2.

Francisco Gerónimo Collado.—Descripcion del túmulo y relacion de las exéquias que hizo

la ciudad de Sevilla en la muerte de Felipe II.—Un tomo, 15.

D. Félix José Reinoso.—Tomos 1.º y 2.º — Poesías.—Obras en prosa.—Con una noticia biográfica, por el Sr. D. Antonio Martin Villa, 40.

Juan de Salinas.—Poesías.—Dos tomos, 32.

Sermones del Loco Amaro.—Un tomo, 4.

Los restos de Cristóbal Colon, por el autor de la Biblioteca Americana Vetustíssima.—Un tomo, 4.

EN PRENSA.

Don Clarisel de las Flores, tomo 2.º

Tratado de la Sublimidad, por C. Lonjino, traducido directamente del griego, por D. Miguel José Moreno, Pro.

Discurso de la comunidad de Sevilla año 1520 que escribió un clérigo apasionado de la casa de Niebla.—Ilustrado por D. Antonio Benitez de Lugo.

NOTA.—Por contrato especial con los editores, se han repartido á los Sres. Sócios los primeros cuadernos de la reproduccion foto-litográfica del rarísimo libro *Entrada de Felipe II en Sevilla*, que escribió el maestro Malara y se imprimió en Sevilla en 1570.



ranzas





